

**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
“INDOAMÉRICA”**



**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS
POLÍTICAS Y ECONÓMICAS**

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

**“EL PROCEDIMIENTO EXPEDITO EN CONTRAVENCIONES
CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR”**

**Monografía previa a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y
Juzgados de la República del Ecuador.**

AUTOR

José Rigoberto Moreno Cela

TUTOR:

Dr. Juan René Carranza Martínez

AMBATO – ECUADOR

2017

APROBACIÓN DEL TUTOR

Que la monografía: **“EL PROCEDIMIENTO EXPEDITO EN CONTRAVENCIONES CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR”**, presentado por José Rigoberto Moreno Cela, para optar por el título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del tribunal examinador que se designe.

Ambato, septiembre del 2017

Dr. Juan René Carranza Martínez

TUTOR

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, declaro que los contenidos recopilados y analizados, en la presente Monografía, **“EL PROCEDIMIENTO EXPEDITO EN CONTRAVENCIONES CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR”** previo a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, son absolutamente original, auténtico y personal y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor.

José Rigoberto Moreno Cela

CI.: 0501694046

**AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA,
REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN
ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN**

Yo, **JOSÉ RIGOBERTO MORENO CELA**, declaro ser autor del trabajo de investigación **“EL PROCEDIMIENTO EXPEDITO EN CONTRAVENCIONES CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR”**, como requisito para optar al grado de “Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador”, autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los Derechos de Autor, Morales y Patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Ambato, en el mes de septiembre de 2017, firmo conforme:

Autor: **JOSÉ RIGOBERTO MORENO CELA**
C.I. 0501694046
Dirección: Latacunga Antonia Vela y Princesa Toa
Correo: jorimcecatcenter@yahoo.es
Teléfono: 032805951

DEDICATORIA

Éste trabajo lo dedico con mucho amor, a mi amada esposa Marthita, que fue el principal brío que me espoleo a tomar ésta acertada decisión de obtener una nueva profesión, a mis hijos José y Oscar que sintieron la ausencia cuando más lo necesitaron.

José

AGRADECIMIENTO

Sempiterno al creador, que me ha consentido concebir su presencia en cada momento de ésta etapa, y ha sido la luz del sendero académico; a la Universidad Tecnológica Indoamérica, a sus autoridades que permitieron enrolar las filas de sus virtuosos estudiantes, a los preclaros docentes de la Facultad de Jurisprudencia Ciencias Políticas y Económicas, quienes supieron impartir desinteresadamente sus vastos conocimientos en procura de moldear con ahínco un profesional comprometido con la sociedad.

José

INDICE DE CONTENIDOS

APROBACIÓN DEL TUTOR	ii
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD	iii
AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA	iv
DEDICATORIA	v
AGRADECIMIENTO	vi
INDICE DE CONTENIDOS	vii
SUMARIO EJECUTIVO	x
INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I	4
DESARROLLO TEORICO CONCEPTUAL	4
LAS CONTRAVENCIONES DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBRO DEL NÚCLEO FAMILIAR	4
Antecedentes	4
Conceptualización	6
Las contravenciones	8
Contravenciones por Acción	10
Contravenciones por Omisión	10
LOS SUJETOS PROCESALES EN LAS CONTRAVENCIONES DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR	11
La persona procesada	12
La víctima	12
La fiscalía	13
La defensa	13
VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBRO DEL NÚCLEO FAMILIAR	14
Violencia Física	15
Violencia Psicológica	17
Violencia Sexual	18
EL PROCEDIMIENTO EXPEDITO	19

Antecedentes:	19
Conceptualización	21
Procedimiento	21
Expedito	22
El Procedimiento Expedito	23
Flagrancia	25
PRESTACIÓN JUDICIAL	26
La denuncia	28
Medidas de Protección	29
Citaciones y Notificaciones	32
Citaciones	32
Notificaciones	32
Pruebas	33
Prueba documental	34
Prueba Testimonial	34
Exámenes Periciales	35
Juzgamiento y Ejecución	36
Recursos	38
CAPITULO II	40
DESARROLLO LEGAL	40
Constitución de la República del Ecuador	40
Declaración Universal de los Derechos Humanos	44
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	45
Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)	46
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”	47
Código Orgánico Integral Penal	48
Código Orgánico de la Función Judicial	53
Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia	57
CAPITULO III	58
DESARROLLO CASUÍSTICO	58
CASO 1	58
Factor de análisis de hechos	59

Factor de análisis legal	61
Factor de análisis probatorio	63
Por parte de la actora	64
Por la parte del procesado	65
Alegatos	65
Factor de análisis de la sentencia	66
Factor de análisis de la apelación	70
Factor de análisis del Conflicto de Competencia Negativa	71
CASO 2	78
Factor de análisis de hechos	79
Factor de análisis legal	80
Factor de análisis probatorio	82
Por parte del actor	83
Por la parte del procesado	86
Alegatos	87
Factor de análisis de la sentencia	90
Factor de análisis de la apelación	93
Comentario personal	95
CONCLUSIONES	96
BIBLIOGRAFÍA	98
ANEXOS	100
CASO I	101
CASO II	102

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

SUMARIO EJECUTIVO

TEMA: “EL PROCEDIMIENTO EXPEDITO EN CONTRAVENCIONES CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR”

AUTOR:

José Rigoberto Moreno Cela

TUTOR:

Dr. Juan René Carranza Martínez

El procedimiento expedito en contravenciones contra la mujer o miembros del núcleo familiar, fulgura como un nuevo paradigma dentro del procedimiento penal, radicando como objetivo principal la solución del conflicto mediante un proceso oral, ágil, veraz y oportuno, tutelando el derecho al debido proceso y el principio de celeridad procesal, su génesis radica en la Constitución de la República del Ecuador del 2008 que dispone para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, establecer procedimientos expeditos que se apliquen el principio de la oralidad procesal y sumarísimos, en el Código Orgánico de la Función Judicial instaura competencias de los jueces y juezas de violencia contra la mujer y la familia, mientras que en el Código Orgánico Integral Penal tipifica la conducta y determina la sanción para la violencia contra la mujer o miembro del núcleo familiar, considerando que contravención constituye cuando ocasiona lesiones o incapacidad que no pase de tres días, cuya sanción es privativa de la libertad de siete a treinta días, aquello despierta la importancia de estudiar y analizar éste procedimiento novel con el propósito de conocer su certeza en la administración de justicia y su positiva litigación oral. Las unidades judiciales competentes suman constantes esfuerzos por dar cabal cumplimiento a las disposiciones emanadas de la normativa legal, cuentan con dependencias propicias y talento humano especializado para garantizar la tutela efectiva de los derechos consagrados en la constitución y los tratados internacionales de derechos humanos. Del análisis la inclusión a los miembros del núcleo familiar, surte una gran confusión, cuando la víctima es mujer, los jueces conciben como referencias a los convenios internacionales de conquistas de género de la mujer, convendría tener un tratamiento exclusivo en los términos principalmente de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer convención de Belém Do Pará y de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), es decir nuestros honorables legisladores deberían pensar seriamente que el COIP tiene que procurar una sustancial reforma para enfocar únicamente a la mujer, como es el caso del femicidio.

DESCRIPTORES: Procedimiento Expedito, Procedimiento Penal, COIP, Violencia, Proceso Oral, Principio de Celeridad Procesal, Convenios Internacionales.

UNIVERSITY TECHNOLOGY INDOAMERICA

FACULTY OF LAW

EJECUTIVE SUMMARY

THEME "THE PROCEDURE EXPEDITED IN CONTRAVENTIONS AGAINST WOMEN OR MEMBERS OF THE FAMILY NUCLEUS"

AUTHOR:

José Rigoberto Moreno Cela

TUTOR:

Dr. Juan René Carranza Martínez

The expedited procedure in contraventions against women or members of the family nucleus, as a new paradigm within the criminal procedure, establishing as main objective the solution of the conflict through an oral, agile, truthful and timely process, protecting the right to due process and The principle of procedural speed, its genesis lies in the Constitution of the Republic of Ecuador of 2008 that provides for the prosecution and punishment of crimes of domestic violence, establish expedited procedures that apply the principle of procedural orality and most summaries in the Organic Code of Judicial Function establishes the competencies of judges and judges of violence against women and the family, while in the Integrated Organic Criminal Code typifies the conduct and determines the sanction for violence against women or family member, Considering that violation constitutes when it causes injury or disability Ad that does not exceed three days, which sanction is deprived of freedom from seven to thirty days, this awakens the importance of studying and analyze this novel procedure with the purpose of knowing its certainty in the administration of justice and its positive oral litigation. The competent judicial units add constant efforts to fully comply with the provisions of the legal regulations, have propitious dependencies and specialized human talent to ensure effective protection of the rights enshrined in the constitution and international human rights treaties. From the analysis the inclusion to the family nucleus, is a great confusion, when the victim is a woman, the judges conceive as references to the international agreements of conquests of gender of the woman, it would be advisable to have an exclusive treatment in the terms mainly of the Inter-American Convention to Prevent, Punish, and Eradicate Violence against Women Convention of Belém Do Pará and the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women (CEDAW), in other words, our honorable legislators should seriously consider that COIP has that procure a substantial reform to focus solely on women, as is the case of femicide.

Descriptors: Expedited Procedure, Penalty Procedure, COIP, Violence, Oral Proceeding, Principle of Expedited Procedure, International Conventions.

INTRODUCCIÓN

El propósito del tema seleccionado subyuga a conocer el cabal cumplimiento de las finalidades, garantías y principios, reconocidos y garantizados por la Constitución de la República del Ecuador, los convenios y tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el estado ecuatoriano y normados en el Código Orgánico Integral Penal, para juzgar las contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

Otrora la protección, prevención y sanción de la violencia intrafamiliar se fundamentaba en la Ley contra la violencia a la Mujer y a la Familia, ley que con la vigencia del COIP sufre una derogación en todo el Capítulo I concerniente a la competencia y jurisdicción, por lo tanto en el nuevo ordenamiento jurídico converge la jurisdicción y la competencia que estuvo diseminada entre; los Jueces de la familia, los comisarios de la Mujer y la Familia, los Intendentes, Comisarios Nacionales y Tenientes Políticos, los jueces y tribunales de lo Penal, en una sola unidad judicial comprometida en aplicar el principio de celeridad procesal; en concordancia con el Código Orgánico de la Función Judicial, que ordena a la administración de justicia ser rápida y oportuna en su tramitación y resolución de las causa, así como en su ejecución, que los jueces y juezas están en la obligación de proseguir el trámite dentro de los términos legales incluso sin petición de parte, el retardo injustificado está sancionado.

Concomitante a lo mencionado anteriormente la estructura organizacional de las unidades judiciales de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar encauza un servicio moderno y especializado, con salas técnicamente equipadas, servidores judiciales y técnicos especializados; oficinas de primera acogida con atención personalizada para las víctimas de violencia intrafamiliar las mismas que pueden acercarse a denunciar de forma verbal o escrita el maltrato sufrido.

Dentro del ordenamiento jurídico imperan esencialmente los preceptos consagrados en la norma suprema, constituyen para la prosecución y juzgamiento de la causa el predominio del COIP como cuerpo legal sustantivo y los tratados y

convenios internacionales de derechos humanos que protegen a la mujer, como cuerpo legal adjetivo, vislumbrando una confusión en el sistema legal, ya que se acopla con mayor énfasis para la defensa de los derechos de la mujer. Esto podemos distinguir en las motivaciones del juez de las dos causas analizadas, la una propuesta por una dama y otro por un caballero, en el caso interpelado por la mujer copiosamente se refieren a las normas ecuatorianas más favorables y a los convenios y tratados internacionales tales como: la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer convención de Belém Do Pará y de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), en el caso del hombre se motivan las resoluciones basadas en las mismas legislaciones nacionales aplicables para la mujer y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, esto hace entrever que el varón actualmente no dispone de éste régimen de defensa legal y más bien para su protección exclusiva deberá enrolarse en otra institución jurídica. Sin embargo es preciso destacar que las sentencias no siempre favorecen a la mujer, dentro del debido proceso prevalecen la exposición de los hechos con claridad y veracidad, la fundamentación en derecho, la contundencia de las pruebas y la intervención pericial de los técnicos especializados en medicina, psicología y trabajo social.

Los principales objetivos de esta monografía son: conceptualizar los términos relacionados con la investigación, puntualizar los tipos de violencias intrafamiliares, describir el desarrollo normativo, determinar el acatamiento de la exigencia constitucional enunciados en los principios para el ejercicio de los derechos y procedimientos para delitos contra grupos vulnerables, evaluar el cabal cumplimiento de las funciones facultados a los operadores de justicia, analizar si la sustanciación de los procesos en todas las instancias, etapas y diligencias se llevan a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo acorde a lo que dispone la Carta Magna.

Este trabajo delimita al procedimiento expedito para la contravención contra la mujer o miembros del núcleo familiar, enfocado exclusivamente a la Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. Siendo que es un

procedimiento recién instituido, la escasa información bibliográfica dificulta realizar un trabajo basado en la doctrina y jurisprudencias, las fuentes de consultas más fidedignas son las que se encuentran en los tratados internacionales de derechos humanos, la constitución el COIP, COFJ, las causas y como conceptos generales en algunas fuentes en línea. Es preciso aclarar que para la consecución de las causa no existió ninguna complicación.

La monografía se ha desglosado en capítulos muy bien definidos mismos que a continuación se describen.

CAPITULO I.- Desarrollo teórico conceptual, que nos permite fragmentar, describir y analizar las concepciones inmersas en las contravenciones de violencia contra la mujer o miembro del núcleo familiar, de forma crítica con aportes basados en la normativa legal y la doctrina de varios tratadistas.

CAPITULO II.- En esta parte del Desarrollo Legal, comprende la descripción de todas las normas del ordenamiento jurídico inherente al tema de la Monografía, respetando el orden jerárquico emanado en la constitución de la República del Ecuador.

CAPITULO III.- Para el Desarrollo Casuístico está basado en dos causas de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, acciones sustanciadas bajo la tutela del Art. 159 del COIP, interpuestas por una mujer y un hombre indistintamente, de los cuales se encuentra desarrollado cronológicamente sus distintos factores de análisis.

CONCLUSIONES.- Encontramos conclusiones del tema tratado basado en el estudio de la legislación, la jurisprudencia y la doctrina, así como el análisis de las causas.

Al final del presente trabajo investigativo se encuentran la bibliografía y los anexos de las causas fuente del análisis casuístico.

CAPITULO I

DESARROLLO TEORICO CONCEPTUAL

LAS CONTRAVENCIONES DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBRO DEL NÚCLEO FAMILIAR

Antecedentes

Para profundizar los conocimientos de las contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, es fundamental intuir los orígenes de la violencia intrafamiliar, escenarios que ha existido desde tiempos inmemoriales como nos asevera el Dr. MSc. Ramiro López Garcés, que dice:

“Para nosotros las personas que creemos en la génesis del ser humano, de la misma manera que se describe en la Santa Biblia, consideramos que el primer acto de violencia intrafamiliar, una violencia psicológica, la realizó Eva en contra de Adán en el Edén, cuando ella la incitó a comer la fruta prohibida. El primer acto de violencia física intrafamiliar, la ejerció Caín en contra de su hermano Abel.”¹

Del asentimiento explicado anteriormente, podemos concebir que la violencia contra la mujer o miembro del núcleo familiar confluye desde la aparición de los

¹ LÓPEZ, Garcés, Ramiro. La Violencia Intrafamiliar en el Ecuador. Editorial ISBN. Quito Ecuador. 2007. Pág. 7

seres humanos en la tierra; a medida que avanza la civilización los individuos no han mejorado su comportamiento frente a las relaciones sociales en pareja o entre la familia, más bien su afán ha sido buscar el dominio, principalmente y con mayor énfasis del patriarcado.

Por ello movimientos de mujeres han emprendido décadas de constantes luchas en procura de lograr el reconocimiento de la violencia en su contra **“como una manifestación de la sistemática discriminación de género e inequidad, una violación a los derechos humanos y un perjuicio para el desarrollo”**², estas iniciativas han empezado a tomar conciencia y buscar soluciones para frenar la violencia dentro del hogar, atestigua Ricardo Ruiz que:

“Las primeras acciones tendentes a considerar a la violencia doméstica un grave problema de orden social surgieron en Canadá y Estados Unidos al inicio de los años sesenta del siglo pasado. En Europa fue a partir de los años setentas cuando se emprendieron acciones para prevenir la violencia familiar, primero en Inglaterra y más tarde en Bélgica, Holanda y Alemania.”³

En América Latina y el Caribe toma conciencia como un verdadero problema entre los años 1975 a 1985. Mientras tanto la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales con sede en Ecuador (FLACSO), asegura que: **“A fines de la década del 80, comienzan las investigaciones, la del 90 es la década de la búsqueda de soluciones...”**⁴

² ONU MUJERES. Elementos Esenciales de Planificación Para la Eliminación Contra la Violencia de Mujeres y Niñas. Luccaco. Madrid, España. 20/06/2016. Pág. 17

³ RUÍZ, Carbonell, Ricardo. La Violencia Familiar y Los Derechos Humanos. Impreso Offset universal S.A. México D.F. 2002. Pág. 19

⁴ CARRION, Fernando. Seguridad ciudadana, ¿espejismo o realidad? Imprenta RISPERGRAF. Quito, Ecuador. 2002. Pág. 11

El Ecuador asume responsablemente este fenómeno con la firma de los compromisos internacionales de Derechos Humanos, el 17 de julio de 1980 la Convención sobre la eliminación de todas las Formas de Discriminación de la mujer CEDAW y luego el 15 de septiembre 1995 la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Convención De Belem Do Pará. El estado haciendo hincapié en estos instrumentos internacionales forja la Ley 103 o Ley contra la violencia a la mujer y la familia, publicada en el registro oficial N° 839 del 11 de diciembre de 1995, en cuya ley señala:

“Art. 1.- Fines de la ley.- la presente Ley tiene por objeto proteger la integridad física, psíquica y libertad sexual de la mujer y los miembros de su familia, mediante la prevención y sanción de la violencia intrafamiliar y los demás atentados contra sus derechos y los de su familia.

Sus normas deben orientar las políticas del Estado y la comunidad sobre la materia.”⁵

Para posterior mediante Registro Oficial Suplemento 180 de 10 de febrero del 2014, promulgar el Código Orgánico Integral Penal el cual protege aún más a la mujer y la familia, configurando incluso delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. No sin antes resaltar los derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador del 2008.

Conceptualización

Hay que precisar que a la violencia contra la mujer o miembro del grupo familiar podemos referirnos también como violencia intrafamiliar o violencia

⁵ LEY CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER Y LA FAMILIA, Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito Ecuador. R. O. 839 /11/12/ 1995. Art. 1

doméstica, y se manifiesta con actitudes violentas que causa daño físico o psíquico dentro del entorno familiar o de convivencia.

Para conjeturar una idea precisa sobre la violencia contra la mujer o miembro del núcleo familiar, conoceremos lo que nos manifiestan; Jorge Núñez de Arco y Hugo Eduardo Carvajal en su obra *Violencia Intrafamiliar Abordaje Integral a Víctimas*:

“La violencia intrafamiliar, es una forma de violencia que transcurre dentro del hogar y que puede ser de tipo físico, sexual o psicológico. Aunque es la forma de violencia más común, varios estudios han demostrado que no existe una relación directa con el nivel de educación y la condición socioeconómica de las familias, por lo que se podría pensar, que se trata de un fenómeno en el que intervienen aspectos culturales, circunstanciales e históricos, propios a los sujetos implicados en la problemática.”⁶

Podemos darnos cuenta que se dilucidan tres tipos de violencia dentro del hogar, pero a decir de los autores no existen patrones definidos que determinen la actitud violenta de los individuos, más bien orientan a aseverar que pueden estar inmersos en el gnosis de la persona, es decir que viene acarreado como una vivencia circunstancial del lugar donde convivió y conlleva dentro de su ser como un patrón de comportamiento.

Según el Dr. MSc. Ramiro López Garcés ***“Violencia Intrafamiliar: Es todo acto de violencia realizado por un miembro o miembros de una familia nuclear, dirigido contra uno u otros miembros de la misma y que tenga o pueda***

⁶ NÚÑEZ, Jorge. CARVAJAL, Hugo. *VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Abordaje Integral a Víctimas*. Editorial Tupac Katari. Sucre Bolivia 2004. Pág. 46

*tener como consecuencias un daño físico, psíquico o psicológico en los mismos”.*⁷

El diccionario hispanoamericano de derecho anota, *“Violencia para eventos jurídicos concretos, la violencia es la coacción física o psíquica ejercida sobre un sujeto con el fin de obligarlo a someter su voluntad en determinadas directrices, forzando a la víctima a declaraciones, acciones u omisiones que no quiere hacer”.*⁸ La violencia inmersa en el agresor obliga a su víctima a cometer actos que por su propia voluntad no está en condiciones de efectuarlos.

Para encuadrar dentro de una contravención de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, que es el objeto de ésta investigación, los daños causados a la víctima no debe exceder de tres días.

Las contravenciones

En el Código Orgánico Integral Penal nos explica claramente que: *“Contravención es la infracción penal sancionada con pena no privativa de libertad o privativa de libertad hasta treinta días”.*⁹ Mientras tanto Cecilia Bemibre de definicionabc.com en línea expone que:

“El término contravención es un término del ámbito del derecho que se utiliza para designar a aquellos actos que van en contra de las leyes o lo

⁷ LÓPEZ, Garcés, Ramiro. La Violencia Intrafamiliar en el Ecuador. Editorial ISBN. Quito Ecuador. 2007. Pág. 6

⁸ DURÁN, Margarita. DICCIONARIO HISPANOAMERICANO DE DERECHO. Editorial Grupo Latino Editores. Bogotá Colombia. 2008. Pág. 2229

⁹ CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito Ecuador R. O. - S 180. 10/02/2014. Art. 19, párrafo 3ero.

legalmente establecido y que por lo tanto pueden representar un peligro tanto para quien lo lleva a cabo como también para otros.”¹⁰

De las nociones descritas se desprende que, contravención es actuar en contra de los preceptos legales que regulan el comportamiento ecuánime del ser humano y por tanto transgrede la norma legal con el propósito de causar afectación a la víctima y también resulta afectado el mismo infractor de la ley, por cuanto debe cumplir la sanción correspondiente y proporcional al daño causado.

En estas contravenciones confluyen las conductas penalmente relevantes y modalidades de la conducta que señala en el Código Orgánico Integral Penal que a continuación se detallan:

“Art. 22.- Conductas penalmente relevantes.- Son penalmente relevantes las acciones u omisiones que ponen en peligro o producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables. No se podrá sancionar a una persona por cuestiones de identidad, peligrosidad o características personales.

Art. 23.- Modalidades de la conducta.- La conducta punible puede tener como modalidades la acción y la omisión.

No impedir un acontecimiento, cuando se tiene la obligación jurídica de impedirlo, equivale a ocasionarlo.”¹¹

En el Art. 2 de la Ley contra la violencia a la Mujer y la Familia esta que, **“Se considera violencia intrafamiliar toda acción u omisión que consista en**

¹⁰ BEMBIBRE, Cecilia. Recuperado <https://www.definicionabc.com/derecho/contravencion.php/02/02/2011> Definición de Contravención (05/08/2017:12:15)

¹¹ CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito R. O. – S. 180. 10/02/2014. Art. 22/ Art.23

maltrato físico psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar”.¹²

El propósito de puntualizar los articulados del Código Orgánico Integral Penal y de la Ley contra la violencia a la mujer y la familia, es determinar que las contravenciones en violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, pueden cometerse por acción u omisión.

Contravenciones por Acción

Las contravenciones por acción configuran las personas que con su accionar lesivo y con el propósito intencional de causar afectación a su víctima comete la infracción. Es decir materializa cualquiera de los maltratos que configuran la violencia intrafamiliar citadas anteriormente.

Contravenciones por Omisión

Para comprender lo que son las contravenciones por omisión se describe un concepto de la omisión dolosa del diccionario jurídico elemental de Guillermo Cabanellas que indica:

“Omisión DOLOSA. La que no se debe a simple olvido, desidia o negligencia, sino que voluntaria y dirigida a la producción de un resultado perjudicial para otro, que debía evitar o que se estaba obligado a

¹² LEY CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER Y LA FAMILIA, Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito Ecuador R. O. 839 /11/12/ 1995. Art. 2

impedir; en el primer caso sin riesgo para uno, y en el segundo aunque fuere peligroso.”¹³

Esto nos conduce a establecer que la contravención por omisión comete la persona que con plena conciencia no interfiere un acto violento, configurado dentro de la violencia intrafamiliar.

LOS SUJETOS PROCESALES EN LAS CONTRAVENCIONES DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR

Para conocer los sujetos intervinientes en las contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, afianzamos en el Código Integral Penal Art. 439 que puntualiza: *“Sujetos procesales.- Son sujetos del proceso penal:*

- 1. La persona procesada*
- 2. La víctima*
- 3. La Fiscalía*
- 4. La Defensa”.¹⁴*

¹³ CABANELLAS. Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires Argentina. 2009. Pág. 269

¹⁴ CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito Ecuador R. O. – S.180. 10/02/2014. Art. 439

La persona procesada

La Licenciada Golsteing en su Diccionario Jurídico Consultor Magno indica, **“Procesado. Sujeto pasivo de un proceso penal. Persona contra la cual se ha dictado un auto de procesamiento”**.¹⁵ Es la persona que ha cometido la infracción, es decir el victimario y que en su contra se ha emprendido un proceso de contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, por lo que su obligación es comparecer ante el juzgador, quien lo declarará culpable e impondrá la pena correspondiente o en caso contrario lo declarará inocente. Sin embargo goza de todos los derechos establecidos en la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos y el Código Orgánico Integral Penal.

La víctima

La víctima es la persona que sufre el maltrato intrafamiliar en el lugar de convivencia. Como dice Guillermo Cabanellas, **“Persona que sufre violencia injusta en su persona o ataque a sus derechos”**.¹⁶ Es el sujeto activo de un proceso, quien haciendo usos de sus derechos ha denunciado ciertos maltratos físicos, psicológicos o sexuales propinados por su conviviente.

¹⁵ GOLDSTEIN, Mabel. Diccionario Jurídico Consultor Magno. Editorial Cadiex International s.a. Buenos Aires Argentina. 2010. Pág. 453

¹⁶ CABANELLAS. Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires Argentina. 2009. Pág. 387

La fiscalía

Según el Código Orgánico Integral Penal, ***“La Fiscalía dirige la investigación preprocesal y procesal penal e interviene hasta la finalización del proceso”***.¹⁷ En esta parte es muy importante explicar que en los procedimientos expeditos por contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, no interviene la fiscalía como sujeto procesal propiamente dicho, sino que actúa la Unidad Judicial de Violencia contra la mujer y la familia, aquello obedece a la interpretación de la ley dispuesto por el Código Orgánico Integral Penal en su Art. 13 que invoca lo siguiente:

“Interpretación.- Las normas de este Código deberán interpretarse de conformidad con las siguientes reglas:

- 1. La interpretación en materia penal se realizará en el sentido que más se ajuste a la Constitución de la República de manera integral y a los instrumentos internacionales de derechos humanos.”***¹⁸

La defensa

Para defender a cada una de las partes se requerirá del patrocinio de un profesional del derecho, en el Código Orgánico de la Función Judicial Art. 327 establece:

“En todo proceso judicial necesariamente intervendrá un abogado en patrocinio de las partes excepto en los procesos constitucionales y en los que se sustancien ante las juezas y jueces de paz, sin perjuicio del derecho a la autodefensa contemplado en el Código de Procedimiento Penal. Quienes se hallen en incapacidad económica para contratar los

¹⁷ CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito Ecuador R. O. – S. 180. 10/02/2014. Art. 442

¹⁸ CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito Ecuador R. O. -S 180. 10/02/2014. Art. 13

servicios de un abogado tendrán derecho a ser patrocinado por los defensores públicos.”¹⁹

VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBRO DEL NÚCLEO FAMILIAR

Según el Informe mundial sobre la violencia y la salud de la Organización Panamericana de la Salud para la Organización Mundial de la Salud, *“La violencia es un fenómeno sumamente difuso y complejo cuya definición no puede tener exactitud científica, ya que es una cuestión de apreciación.”²⁰* Este concepto es bastante interesante y nos invita a la reflexión; se refiere a la violencia como una cuestión de discernimiento dentro de la conveniencia de las personas, desde este punto de vista la o el agresor actuaría sin ningún sentimiento de culpa por cuanto está procediendo correctamente de acuerdo a su convicción, mientras que la víctima de igual forma puede tener un concepto similar y aceptar el maltrato como una convivencia común y corriente, aquello puede ser un factor que en muchos de los casos de violencia intrafamiliar no son denunciados.

La violencia desde una concepción básica del entender general es actuar de forma agresiva frente a sus congéneres, o lo que para nuestro estudio se refiere a un trato hostil dentro del núcleo familiar, como abordan los autores Jorge Núñez y Hugo Carvajal. *“La violencia intrafamiliar se define como aquella que tiene lugar dentro de la familia, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio, y que comprende, entre otros, violación, maltrato físico, psicológico y abuso sexual”.*²¹ El enunciado precedente da a notar claramente que

¹⁹ CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito Ecuador R. O. - S 544. 09/03/2009. Art. 327

²⁰ INFORME MUNDIAL SOBRE LA VIOLENCIA Y LA SALUD. Organización Panamericana de la Salud. Editorial ISBN. Washington D.C. 2002. Pág. 4

²¹ NÚÑEZ, Jorge. CARVAJAL, Hugo. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Abordaje Integral a Víctimas. Editorial Tupac Katari. Sucre Bolivia 2004. Pág. 7

la violencia es causar daño dentro del círculo de convivencia conyugal, sea física, psicológica o sexual.

Mientras que de forma específica y arraigada al fondo de la investigación en estudio, en el Código Orgánico Integral Penal precisa. ***“Violencia contra la mujer o miembro del núcleo familia.- Se considera violencia toda acción que consista en maltrato, físico, psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar”.***²² Con la norma afianzamos los tres tipos de maltratos, los mismos que conoceremos detalladamente.

Violencia Física

Desde una percepción específica el maltrato físico va ligado a los ultrajes físicos propiciada contra la mujer o algún miembro del núcleo familiar. Como nos expone la revista virtual Crecimiento y Bienestar Emocional:

“El abuso físico, es una forma de violencia intrafamiliar y puede empezar con un empujón o un pellizco. Nunca se puede justificar, ni se debe tolerar. La persona que usa la agresión física para lograr sus objetivos, puede acabar destruyendo a su pareja o a sus hijos.”²³

Aclara que el maltrato físico es la utilización de la fuerza con el propósito de causar daño visible a la otra persona, empezando desde lo más ínfimo y

²² CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito Ecuador R. O. - S 180. 10/02/2014. Art.155

²³ RUSSEK, Silvia. Recuperado. <http://www.crecimiento-y-bienestar-emocional.com/abuso-fisico.html>2007 Violencia intrafamiliar y abuso físico (06/08/2017:15:25)

avanzando progresivamente conforme se va radicalizando el abuso y el sometimiento a los impulsos degradantes del o la agresora. Principalmente en nuestro medio es más evidente el maltrato del hombre hacia la mujer, distinguiéndose por un marcado machismo.

El maltrato físico está presente en todos los estratos sociales, sin distinción de si pertenecen al campo o a la ciudad, una de cada seis mujeres son maltratadas, convirtiéndose en algo rutinario y común que se han acostumbrado a la convivencia con éste y ni siquiera es el causante de divorcios ya que por esta causal según el INEC apenas alcanza a un 10 % de parejas que se han separado. Esto ha hecho conjeturar que el maltrato es normal dentro de la relación de parejas, sin embargo en nuestros tiempos por el palpable abuso que se ha convertido en excesos que incluso han llevado a la muerte de muchas mujeres, en el Código Orgánico Integral Penal, se incluye en el artículo 141 lo siguiente:

“Femicidio.- La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.”²⁴

Con lo cual lejos de ahuyentarla, lo único que trata de frenar y castigar la muerte de la mujer por maltrato de cualquier índole conocidos en nuestra legislación, es decir se manifiesta el castigo nato por el delito descrito pero no busca la protección coyuntural hacia la mujer.

²⁴ CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito Ecuador R. O. - S 180. 10/02/2014. Art. 141.

Violencia Psicológica

La violencia psicológica es una afectación emocional que de a poco conforme se radicalice las ofensas principalmente verbales va empeorando la persona, como lo describe Vanesa Fernández en su revista de salud y bienestar:

“Existe un tipo de violencia sorda, muda, invisible: el maltrato psicológico. La mayoría de las definiciones coinciden en describir el maltrato psicológico como cualquier tipo de comportamiento repetido de carácter físico, verbal, activo o pasivo, que agrede a la estabilidad emocional de la víctima, de forma continua y sistemático. El objetivo de dicho comportamiento es hacer sufrir a la víctima mediante la intimidación, culpabilización o desvalorización aprovechando el amor o cariño que ésta siente hacia su agresor.”²⁵

Entonces aquí llegamos a comprender que la víctima en cierta forma sufre doblemente, por un lado el sentimiento afectivo que le conlleva a soportar todo tipo de ofensas y por otro el sentimiento de culpa que el malhechor le convence.

En cambio para Jorge Núñez de Arcos y Hugo Eduardo Carvajal:

“Es el daño producido en la esfera psíquica como: aislamiento, celos excesivos, agresividad, hostigamiento verbal, degradación verbal y humillación, control económico y financiero, acosamiento, asecho, amenazas de muerte, amenazas con armas, amenazas de dañar a personas

²⁵ FERNANDEZ, Vanesa <http://www.webconsultas.com/mente-y-emociones/familia-y-pareja/maltrato-psicologico-rompe-tus-cadenas-emocionales-7314> 2017 (07/08/2017: 22H20)

*cercanas, amenazas de quitar a los niños y otras tácticas de tortura emocional.*²⁶

Como vemos existen varias maneras de alterar la parte psíquica de la persona, incluso en muchos de los casos se puede estar causando perjuicio a la pareja o algún miembro del núcleo familiar, sin ni siquiera darse por enterado, como por ejemplo al propinar algún léxico mal expresado que para el agresor es sin ninguna importancia, mientras que quien la recibe puede estar sufriendo, sin embargo observamos otros maltratos psicológicos muy evidentes que causan severos daños.

Violencia Sexual

La Organización Mundial de la Salud y la Organización Panamericana de la Salud indican, *“La violencia sexual abarca actos que van desde el acoso verbal a la penetración forzada y una variedad de tipos de coacción, desde la presión social y la intimidación a la fuerza física”*.²⁷ De lo descrito concebimos que se constituye maltrato sexual toda acción tendenciosa al ultraje del pudor que causa perturbaciones a la víctima, en muchos de los casos ciertos actores del maltrato sexual, inclusive pueden pasar por desapercibidos, por el empoderamiento de ciertos comportamientos arbitrarios, coaccionando a su pareja en la absoluta sumisión, sin ni siquiera ser conscientes de su adverso comportamiento. Nos explican Jorge Núñez de Arco y Hugo Eduardo Carvajal en su obra *Violencia Intrafamiliar Abordaje Integral a Familia*:

²⁶ NÚÑEZ, J. & Carvajal, H. (2004). *VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Abordaje Integral a Víctimas*. Editorial Túpac Katari. Sucre Bolivia. Pág. 49

²⁷ GARCIA-MORENO, Claudia; GUEDES, Alessandra; KNERR, Wendy. *ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. Comprender y abordar la violencia contra las mujeres*. Editorial OMS. Washington D.C. 2013. Pág. 1

“El consentimiento a una agresión sexual no está implícita por el hecho de vestirse con ropas seductoras, por haber consumido alcohol o drogas, el haber ido a la habitación o al departamento de alguien, o de participar en un beso o caricias.”²⁸

Esto nos permite reflexionar para guardar mucho respeto y armonía con el sexo opuesto y no mal interpretar las cosas, en tiempos modernos que nos vanagloriamos de encontrar en pleno siglo XXI, contamos con una adolescencia extrovertida y llevan implícito actitudes liberales, por lo tanto es un deber social aceptar con madurez, y actuar con discernimiento frente a estas actitudes de modus vivendi.

EL PROCEDIMIENTO EXPEDITO

Antecedentes:

El procedimiento expedito emerge de la Constitución de la República del Ecuador como un Estado garantista de derechos y justicia, principalmente lo dispuesto en el Art. 81 que dice; ***“La ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar...”***²⁹ A su vez aquello dimana del cumplimiento de las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos y específicamente de la mujer, ratificados por el Estado Ecuatoriano.

²⁸ Núñez, J. & Carvajal, H. (2004). VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Abordaje Integral a Víctimas. Editorial Túpac Katari. Sucre Bolivia. Pág. 238

²⁹ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito Ecuador R.O. 449 20/10/2008. Art. 81

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, adopta posturas de protección del ser humano, así lo demuestra en los siguientes artículos:

“Art. 1 Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Art. 16

Numeral3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.”³⁰

En la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, por sus siglas en inglés CEDAW, prescribe adoptar todas las regularizaciones posibles para el goce de los derechos humanos de la mujer en igualdad de género:

“Art. 3 Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.”³¹

Mientras que la Convención Interamericana para prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer, conocida como Convención Belem Do Pará, decreta instaurar procedimientos rápidos y sencillos para el amparo contra actos violentos en contra de la mujer:

³⁰ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Declaración de los Derechos Humanos. París, Francia. 10/12/1948. Art. 3

³¹ ONU. COMISIÓN DE LA CONDICIÓN JURÍDICA Y SOCIAL DE LA MUJER, Convención Sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. Nueva York, EE UU. 18/12/1979. Art. 3

“Art. 6 El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

g) El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los Tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;

Art. 7 Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;”³²

Conceptualización

Al compenetrar en el procedimiento expedito se desfragmentará las concepciones inmersas, con el propósito de alcanzar el cabal entendimiento de la materia, considerando que es un procedimiento de novel aplicación en la doctrina y jurisprudencia ecuatoriana existen exiguas definiciones.

Procedimiento

Se detallan las definiciones según el diccionario Jurídico de Cabanellas y del Diccionario Hispanoamericano de Derecho.

³² ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Belém do Pará Brasil 05/03/1995. Arts. 6,7

El Diccionario Jurídico de Guillermo Cabanellas, precisa ser el *“Modo de proceder en la justicia, actuación de trámites judiciales o administrativos; es decir, que es el conjunto de actos, diligencias y resoluciones que comprende la iniciación, instrucción, desenvolvimiento, fallo y ejecución en una causa”*.³³

Entre tanto que en el Diccionario Panamericano de Derecho explica que es la *“Técnica de tramitar las acciones judiciales y realizara los trámites administrativos”*.³⁴ Entonces el procedimiento es la técnica que conlleva a encontrar la senda para la consecución de los fines propuestos en un trámite judicial.

Expedito

Término poco común y difícil de encontrar en los diccionarios jurídicos y de la real academia de la lengua; manifiesta Elena Pingarrón:

“La palabra expedito significa desembarazoso, libre de todo estorbo o traba, ya sea para marchar o para actuar. Y especialmente empleamos la expresión latina “vía expedita” para referirnos a un camino abierto, libre de obstáculos, sea en sentido real o figurado, que nos permite huir, marchar, o actuar con libertad”.³⁵

³³ CABANELLAS, G. Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires Argentina 2009. Pág. 307

³⁴ DURÁN, Margarita. DICCIONARIO HISPANOAMERICANO DE DERECHO. Editorial Grupo Latino Editores. Bogotá Colombia. 2008. Pág. 1812

³⁵ PINGARRÓN, Elena. Recuperado <http://etimologias.dechile.net/?expedito/31/05/2017> (08/09/2017:01H44)

Expedito quiere decir, libre de todo tipo de impedimentos para el logro de un propósito, que en el presente tema sería alcanzar un procedimiento jurídico con fluidez y sin ningún obstáculo.

El Procedimiento Expedito

El Código Orgánico Integral Penal, formula:

“Las contravenciones penales y de tránsito serán susceptibles de procedimiento expedito. El procedimiento se desarrollará en una sola audiencia ante la o el juzgador competente la cual se regirá por las reglas generales previstas en este Código. En la audiencia, la víctima y el denunciado si corresponde podrán llegar a una conciliación, salvo el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.”³⁶

A continuación refiriéndose al mismo tema legal Daniel Pérez de la empresa Gallegos y García Abogados Asociados en su página electrónica <http://gallegosgarcia.net> sostiene que:

“El procedimiento expedito está concebido como una alternativa sumarisima de juzgamiento a las contravenciones, en este sentido lo que se pretende es agilizar la administración de justicia mediante la aplicación directa de algunos principios constantes en el Código Orgánico Integral Penal, principalmente los establecidos en el artículo 5 del mencionado cuerpo legal.”³⁷

³⁶ CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito Ecuador R. O. - S 180. 10/02/2014. Art. 161

³⁷ PÉREZ, Daniel. Recuperado <http://gallegosgarcia.net/?p=5505/01/2016> (31/07/2017: 10H00)

José Cornejo en derechoecuador.com habla de los procedimientos especiales en el Código Orgánico Integral Penal y en la parte pertinente menciona:

“Procedimiento expedito.- Este procedimiento es básicamente aplicable para las contravenciones penales y de tránsito, el mismo que consiste en desarrollar una sola audiencia, en donde la víctima y el denunciado podrán llegar a una conciliación, salvo el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar”³⁸

Las nociones descritas, preponderan al procedimiento expedito como la agilidad procesal desplegada en una sola audiencia oral y ágil con estricto apego a los principios procesales establecidos en el Código Orgánico Integral Penal.

Consultado en Protocolos para la gestión judicial, actuación y valoración pericial en casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familia encontramos:

“En el procedimiento expedito, el modelo de gestión judicial enfatiza la obligatoriedad de otorgar protección y atención emergente a las víctimas y adoptar las medidas para prevenir, eliminar y sancionar la violencia contra la Mujer y miembros del núcleo familiar, para lo cual se describen mecanismos y herramientas para fortalecer el servicio en las siguientes actividades:

- ⇒ Identificar la urgencia de la atención de las personas que llegan al juzgado o unidad judicial;***
- ⇒ Brindar atención especializada para intervención en crisis;***
- ⇒ Evaluar el riesgo en el que se encuentra la víctima y su familia;***
- ⇒ Verificar antecedentes de violencia y reincidencias;***

³⁸ CORNEJO, José. Recuperado [http://Derechopenalprocedimientos-especiales-en-el-codigo-organico-integral-penal/2015/12/21/\(30/07/2017:13H10\)](http://Derechopenalprocedimientos-especiales-en-el-codigo-organico-integral-penal/2015/12/21/(30/07/2017:13H10))

- ⇒ *Brindar un servicio de traducción e interpretación para tratar el problema de violencia desde los propios lenguajes y aspectos culturales, sociales y de auto identificación de las víctimas; y,*
- ⇒ *Realizar informes técnicos/periciales que se emiten en la oficina técnica de la unidad judicial, se registran y tratan como prueba primordial.”³⁹*

Significa que en el país existen unidades especializadas para atención prioritaria de las contravenciones de violencia intrafamiliar, y además con cambios sustanciales, trámites prestos, profesionales y técnicos especializados, con una nueva visión de servicio, respondiendo a los derechos y principios constitucionales y de los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Flagrancia

Estos hechos repulsivos de violencias pueden manifestarse gradualmente dentro del hogar, sin que sea fácil detectar el maltrato que está sufriendo la víctima, y solo saldrá a la luz pública en el momentos que la o el agresor se manifieste de forma abrupta, lo que causa el interés de los miembros del hogar, vecinos o de quien se encuentre cerca al lugar de los hechos, dando origen a un acto flagrante, para el cabal entendimiento al respecto veremos lo que nos dice el Código Orgánico Integral Penal:

“Se entiende que se encuentra en situación de flagrancia, la persona que comete el delito en presencia de uno o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de la supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, así mismos cuando se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos

³⁹ CONSEJO DE LA JUDICATURA. Protocolos para la Gestión Judicial, Actuación y Valoración Pericial en casos de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar. Gestión Judicial Violencia contra la Mujer y la Familia. Quito Ecuador R.O. SS 339. 23/09/2014. Pág. 24

relativos a la infracción recién cometida. No se podrá alegar persecución ininterrumpida si ha transcurrido más de veinticuatro horas entre la comisión de la infracción y la aprehensión.”⁴⁰

Este artículo se refiere a la comisión de delitos en general y nos explica en qué circunstancias nos encontramos frente a una situación de flagrancia; pero concomitante aquello tenemos específicamente el artículo 643.9 ídem que dice:

“Si una persona es sorprendida en flagrancia serás aprehendida por los agentes a quienes la ley impone el deber de hacerlo y demás personas particulares señaladas en este Código, y conducida ante la o el juzgador competente para su juzgamiento en audiencia.

Si el aprehensor es una persona particular, debe poner de manera inmediata al aprehendido a órdenes de un agente.”⁴¹

Con esta normativa la disposición legal dilucida el accionar que debe tomar frente a este tipo de circunstancia, considerando que pueden aprehender inclusive un particular con la responsabilidad de seguidamente dar a conocer a los agentes, quienes son los encargados de poner a órdenes del juzgador competente. Es competente para conocer la violencia intrafamiliar el juez del cantón donde se cometió la contravención o del domicilio de la víctima.

PRESTACIÓN JUDICIAL

Con prestación judicial se refiere a las diferentes etapas que en la gestión judicial, tiene que emprender la persona que denuncie un caso de violencia

⁴⁰ CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito Ecuador R. O. - S 180. 10/02/2014. Art. 527

⁴¹ CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito Ecuador R. O. - S 180. 10/02/2014. Art. 643.9

intrafamiliar, en las unidades especializadas en violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, donde existe una oficina destinada para la atención exclusiva de la víctima y el respectivo equipo técnico; corrobora a esto lo descrito en el documento gestión judicial violencia contra la mujer y la familia, que apunta:

“En todas las unidades judiciales sea esta contravencional, de familia, mujer, niñez y adolescencia, o multicompetente se ha previsto un ayudante judicial para la recepción o ingreso de causas, estos profesionales deberán seguir estrictamente los procedimientos que se describen en la atención a las o los usuarios que llegan a estas dependencias judiciales y que denuncian actos de violencia contra la Mujer y miembros del núcleo familiar.”⁴²

Entonces la o el funcionario encargado de estas oficinas, asesora todos los procedimientos a seguir con mucha prestancia, y conducirlos hasta el área de primera acogida que constituye la primera intervención profesional integrada por Psicólogo o psicóloga o trabajador o trabajadora social, Médico o Medica cuando sea necesario, Ayudante judicial y Jueza o juez, oficina adecuada exclusivamente para recibir a los usuarios que tienen problemas de violencia intrafamiliar de manera reservada, donde identifican en primera instancia la competencia de la unidad judicial.

“Gestión en primera acogida.- Es el proceso donde se realiza una evaluación primaria del riesgo emergente, se direcciona a los usuarios o las usuarias en crisis o que requieren atención emergente al especialista de apoyo de la gestión técnica, se reduce la denuncia a escrito estableciendo los elementos de hecho y derecho, y se emite las medidas de

⁴² CONSEJO DE LA JUDICATURA. Protocolos para la Gestión Judicial, Actuación y Valoración Pericial en casos de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar. Gestión Judicial Violencia contra la Mujer y la Familia. Quito Ecuador R.O. SS 339. 23/09/2014. Pág. 26

protección con base a la información básica sobre la situación de vulnerabilidad o riesgo de la víctima.”⁴³

La denuncia

La denuncia es la notificación hecha a la autoridad judicial por parte de la persona víctima de violencia intrafamiliar, lo realiza en la oficina de primera acogida, donde se encargan de receptor e ingresar la denuncia ya sea oral o escrito.

“Art. 427.- Formas de denuncia.- La denuncia podrá formularse verbalmente o por escrito.

Los escritos anónimos que no suministren evidencias o datos concretos que orienten la investigación se archivarán por la o el fiscal correspondiente.

Art. 428.- Denuncia escrita.- La denuncia escrita será firmada por la o el denunciante. Si este último no sabe o no puede firmar, debe estampar su huella digital y una o un testigo firmará por ella o él.

Art. 429.- Denuncia verbal.- Si la denuncia es verbal se sentará el acta respectiva, al pie de la cual firmará la o el denunciante. Si este último no sabe o no puede firmar, se sujetará a lo dispuesto en el artículo anterior.”⁴⁴

Si la denuncia es oral el funcionario la reducirá a escrito y si es escrita revisará que contenga todas las generalidades de ley especificadas en el Código Orgánico Integral Penal Art. 430 que exige lo siguiente:

⁴³ CONSEJO DE LA JUDICATURA. Protocolos para la Gestión Judicial, Actuación y Valoración Pericial en casos de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar. ANEXO. Quito Ecuador R.O. SS 339. 23/09/2014. Pág. 26

⁴⁴ CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito Ecuador R. O. - S 180. 10/02/2014. Arts. 427. 428. 429

“Contenido.- La denuncia deberá contener los nombres, apellidos, dirección domiciliaria o casillero judicial o electrónico de la o el denunciante y la relación clara y precisa de la infracción y de ser posible con expresión del lugar, día y hora en la que fue cometido.”⁴⁵

Al tiempo que llenará también una ficha única de la denuncia, e inmediatamente ingresará al sistema para el correspondiente sorteo o asignación del juez, encaminando rápidamente a obtener las primeras diligencias y providencias.

Medidas de Protección

Las medidas de protección es un recurso que el juzgador impone para hacer efectiva el auxilio y cuidado de la víctima frente al ultraje de su agresor.

La o el juez, luego de reconocida y calificada la denuncia otorgará sin dilación las correspondientes medidas de protección para las víctimas concernientes primordialmente en prohibiciones al infractor de realizar determinadas acciones que afecten a la víctima, la extensión de la boleta de auxilio y la fijación de una pensión económica, como lo ordena el Art. 643 literal 5 del Código Orgánico Integral Penal:

“Reglas.- El procedimiento para juzgar la contravención penal de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, se sustanciará de conformidad con las siguientes reglas:

5. La o el juzgador competente, cuando de cualquier manera llegue a conocer alguna de las contravenciones de violencia contra la mujer y la

⁴⁵ CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito Ecuador R. O. - S 180. 10/02/2014. Art. 430

familia, procederá de inmediato a imponer una o varias medidas de protección; a receptar el testimonio anticipado de la víctima o testigos y a ordenarla práctica de los exámenes periciales y más diligencias probatorias que el caso requiera, en el evento de no haberse realizado estos últimos.”⁴⁶

El Código Orgánico Integral Penal detalla en el Art. 558 un total de doce medidas de protección a saber, las mismas que son las siguientes:

“Modalidades.- Las medidas de protección son:

- 1. Prohibición a la persona procesada de concurrir a determinados lugares o reuniones.*
- 2. Prohibición a la persona procesada de acercarse a la víctima, testigos y a determinadas personas, en cualquier lugar donde se encuentren.*
- 3. Prohibición a la persona procesada de realizar actos de persecución o de intimidación a la víctima o a miembros del núcleo familiar por sí mismo o a través de terceros.*
- 4. Extensión de una boleta de auxilio a favor de la víctima o de miembros del núcleo familiar en el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.*
- 5. Orden de salida de la persona procesada de la vivienda o morada, si la convivencia implica un riesgo para la seguridad física, psíquica o sexual de la víctima o testigo.*
- 6. Reintegro al domicilio a la víctima o testigo y salida simultánea de la persona procesada, cuando se trate de una vivienda común y sea necesario proteger la integridad personal de estos.*
- 7. Privación a la persona procesada de la custodia de la víctima niña, niño o adolescente o persona con discapacidad y en caso de ser necesario nombramiento a una persona idónea como su tutora, tutor o curadora o curador, de acuerdo con las normas especializadas en niñez y adolescencia o el derecho civil, según corresponda.*

⁴⁶ CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito Ecuador R. O. - S 180. 10/02/2014. Art. 643

8. Suspensión del permiso de tenencia o porte de armas de la persona procesada si lo tiene o retención de las mismas.

9. Ordenar el tratamiento respectivo al que deben someterse la persona procesada o la víctima y sus hijos menores de dieciocho años, si es el caso.

10. Suspensión inmediata de la actividad contaminante o que se encuentra afectando al ambiente cuando existe riesgo de daño para las personas, ecosistemas, animales o a la naturaleza, sin perjuicio de lo que puede ordenar la autoridad competente en materia ambiental.

11. Orden de desalojo, para impedir invasiones o asentamientos ilegales, para lo cual se deberá contar con el auxilio de la fuerza pública.

La medida de desalojo también podrá ser ordenada y practicada por el Intendente de Policía, cuando llegue a su conocimiento que se está perpetrando una invasión o asentamiento ilegal, e informará de inmediato a la o el fiscal para que inicie la investigación correspondiente.

12. Cuando se trate infracciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, además de las medidas cautelares y de protección prevista en este Código, la o el juzgador fijará simultáneamente una pensión que permita la subsistencia de las personas perjudicadas por la agresión de conformidad con la normativa sobre la materia, salvo que ya tenga una pensión.”⁴⁷

Del total a juicio del juzgador fijará una o más medidas de protección, de acuerdo a la valoración de los riesgos y el grado de vulnerabilidad, siendo las más comunes desde el numeral 1 hasta el numeral 5 y la 12, dependiente de los casos, el Art. 519 del Código Orgánico Integral Penal así lo determina:

“Finalidad.- La o el juzgador podrá ordenar una o varias medidas cautelares y de protección previstas en este Código con el fin de:

1 Proteger los derechos de las víctimas y demás participantes en el proceso penal.

2 Garantizar la presencia de la persona procesada en el proceso penal, el cumplimiento de la pena y la reparación integral.

⁴⁷ CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito Ecuador R. O. - S 180. 10/02/2014. Art. 558

3 Evitar que se destruya u obstaculice la práctica de pruebas que desaparezcan elementos de convicción.

4 Garantizar la reparación integral a las víctimas.”⁴⁸

Auto que será comunicado de forma inmediata a través de los miembros del Departamento de Violencia Intrafamiliar de la Policía Nacional DEVIF, mismos que se encarga de vigilar que se cumplan dichas medidas.

Citaciones y Notificaciones

Citaciones

Son actos con los cuales el juzgador, hacen saber a la persona que en su contra están tramitando una demanda, y que en uso de sus derechos constitucionales pueda comparecer y defenderse.

Notificaciones

Las notificaciones son medios mediante los cuales se hace conocer a los interesados las resoluciones vertidas en un proceso, el diccionario jurídico elemental de Guillermo Cabanellas dice, **“Acto de dar a conocer a los interesados las resoluciones recaídas en un trámite o en un asunto judicial.”⁴⁹**

⁴⁸ CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito Ecuador R. O. - S 180. 10/02/2014. Art. 519

⁴⁹ CABANELLAS. Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires Argentina. 2009. Pág. 258

Según los Protocolos para la Gestión Judicial, Actuación y Valoración Pericial en casos de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar, para las citaciones y notificaciones los responsables considerarán particularmente lo siguientes pasos:

2. *“Si es una citación se la ingresa al sistema y se realiza la citación en la dirección indicada. Si la diligencia se realizó, se suscribe el acta de citación, no sin antes informarle al denunciado sobre el proceso judicial así como las consecuencias de no asistir al proceso. La constancia de su conocimiento se hará constar mediante la firma del denunciado, con esto se garantiza el debido proceso y que esta persona ejerza su derecho a la defensa. Si la diligencia no se pudo realizar se sienta razón. En los dos casos se devuelve el proceso a la unidad judicial.”⁵⁰*

El secretario o secretaria de la unidad judicial, entrega las actas de citaciones a los auxiliares de justicia o directamente a los encargados de realizar estas diligencias, para que proceda a citar, en caso de tratarse de notificaciones en cambio proceden a depositar en los correspondientes casilleros judiciales.

Pruebas

Como medios de prueba tenemos el documento, el testimonio y la pericia, así señala en el Código Orgánico Integral Penal, Art. 498.- *“Medios de prueba.- Los medios de prueba son:*

1. El documento

2. El testimonio

⁵⁰ CONSEJO DE LA JUDICATURA. Protocolos para la Gestión Judicial, Actuación y Valoración Pericial en casos de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar. ANEXO. Quito Ecuador R.O. SS 339. 23/09/2014. Pág. 36

3. La pericia.”⁵¹

Prueba documental

La prueba documental, como su nombre lo indica son documentos públicos o privados, libros de contabilidad o escritos, que permiten demostrar lo invocado en la demanda, nos dice Guillermo Cabanellas, ***“Prueba Documental. La que se realiza por medio de documentos públicos, documentos privados, libros de comerciantes, correspondencia o cualquier otro escrito.”***⁵²

Dentro de este grupo contamos con otros medio de prueba, el contenido digital que contempla en el Art. 500 del Código Orgánico Integral Penal:

“Contenido digital.- El contenido digital es todo acto informático que representa hechos, información o conceptos de la realidad, almacenados, procesados o transmitidos por cualquier medio tecnológico que se preste a tratamiento informático, incluidos los programas diseñados para un equipo tecnológico aislado, interconectado o relacionados entre sí.”⁵³

Prueba Testimonial

Prueba testimonial es la declaración a viva voz o por intermedio de un traductor o intérprete, de los hechos presenciados o que conocen y que han sido

⁵¹ CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito Ecuador R. O. - S 180. 10/02/2014. Art. 498

⁵² CABANELLAS. Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires Argentina. 2009. Pág. 313

⁵³ CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito Ecuador R. O. - S 180. 10/02/2014. Art. 500

anunciados, los testimonios se rendirán atendiendo a ciertas reglas expresadas en la ley, tanto para la víctima, el procesado o terceros. El Código Orgánico Integral Penal Art. 501 Establece, ***“Testimonio.- El testimonio es el medio a través del cual se conoce la declaración de la persona procesada, la víctima y de otras personas que han presenciado el hecho o conocen sobre las circunstancias del cometimiento de la infracción penal.”***⁵⁴

Exámenes Periciales

El diccionario jurídico Consultor Mago, señala, ***“PRUEBA DE PERITOS. Conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada que puede ser admisible cuando lo requiere la apreciación de los hechos controvertidos”.***⁵⁵

Los Protocolos para la Gestión Judicial, Actuación y Valoración Pericial en casos de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar, nos explica que:

“La gestión técnica es la atención especializada realizado por los y las profesionales del equipo técnico de las Unidades Judiciales para detectar los niveles de riesgo para la vida de la víctima y la valoración del daño a través de las pericias. Corresponde a la atención especializada del equipo técnico (médico o médica, psicóloga o sicólogo y trabajador o trabajadora social) realizar la intervención pericial según corresponda, bajo la orden

⁵⁴ CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito Ecuador R. O. - S 180. 10/02/2014. Art. 501

⁵⁵ GOLDSTEIN, Mabel. Diccionario Jurídico Consultor Magno. Editorial Cadiex International s.a. Buenos Aires Argentina. 2010. Pág. 464

del juez o jueza y una vez que ha sido posesionado o posesionada como perito.”⁵⁶

El juez o la jueza que conozca del caso de violencia, solicitará al departamento técnico conformado por profesionales médicos, psicólogos o trabajadores sociales, que emitan un informe técnico pericial de cada caso en particular que se presente, que permitan valorar hechos como la situación socio económica, dependencia, relaciones familiares y antecedentes de violencia.

Juzgamiento y Ejecución

Conviene subrayar que todas las audiencias de juzgamiento las dirige el juzgador, en conformidad con las reglas que señala el Art. 564 del Código Orgánico Integral Penal:

“Dirección de las audiencias.- Todas las audiencias previstas en este Código se desarrollarán bajo la dirección de la o el juzgador, quien actuará de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Controlar la actividad de los sujetos y demás partes procesales y planificar el tiempo, en función del objetivo y de los requerimientos del caso, la audiencia y la duración del proceso.

2. Evitar las dilaciones o intervenciones repetitivas e impertinentes, podrá interrumpir a las partes para solicitar aclaraciones o dirigir el debate.

3. Tanto las intervenciones como las decisiones deben ir en lenguaje comprensible, claro, concreto e inteligible.

4. Todas las decisiones deberán adoptarse en la misma audiencia.”⁵⁷

⁵⁶ CONSEJO DE LA JUDICATURA. Protocolos para la Gestión Judicial, Actuación y Valoración Pericial en casos de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar. ANEXO. Quito Ecuador R.O. SS 339. 23/09/2014. Pág. 38

Los Protocolos para la Gestión Judicial, actuación y valoración pericial en caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, mencionan que se debe cumplir con los principios procesales, principalmente el de inmediación por lo tanto deben estar presentes las partes, en el caso de la víctima puede estar representada únicamente por su abogado defensor, pero para el agresor es obligatoria su presencia, caso contrario el juez o jueza ordenara su detención:

“Los pasos a seguir para realizar la audiencia de juzgamiento son los siguientes:

- 3. El secretario o secretaria se encargará de tener listo el expediente del caso, constatar que las partes se encuentren presentes: para el caso de la víctima deberá estar presente su abogado defensor, ya que no es necesario que la víctima acuda a audiencia, en el caso del agresor y su abogado deben estar presentes; si no es así, el secretario o secretaria informará inmediatamente al juez o jueza del caso para que oficie a la Policía Nacional (DEVIF) la orden de detención del agresor para que comparezca en audiencia.”⁵⁸*

En el COIP Art. 643 numerales 17 y 18 respectivamente, estipulan; ***“17. La o el juzgador resolverá de manera motivada en la misma audiencia, de forma oral. 18. La sentencia se reducirá a escrito con las formalidades y requisitos previstos en este Código y los sujetos procesales serán notificados con ella.”⁵⁹*** Llegado al pináculo del proceso y efectuada la audiencia luego de superar todos los presupuesto procesales, el juez o jueza en méritos de los hechos, resolverá en la misma audiencia de forma oral y motivada, posteriormente será reducida a escrito cumpliendo todas las formalidades legales.

⁵⁷ CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito Ecuador R. O. - S 180. 10/02/2014. Art. 565

⁵⁸ CONSEJO DE LA JUDICATURA. Protocolos para la Gestión Judicial, Actuación y Valoración Pericial en casos de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar. ANEXO. Quito Ecuador R.O. SS 339. 23/09/2014. Pág. 40

⁵⁹ CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito Ecuador R. O. - S 180. 10/02/2014. Art. 643.17.18

En sentencia puede disponer la privación de la libertad o medidas no privativas de la libertad.

En los casos de sentencias en las que se disponga la privación de la libertad del procesado, se esperará que ejecutorie la sentencia para proseguir con la localización y captura del sentenciado, una vez detenida la persona se girara la boleta de encarcelamiento y su traslado al centro de privación de la libertad correspondiente, en todo este procedimiento colaborara la Policía Nacional.

Recursos

Las sentencias pueden ser objeto de aplicación de recursos horizontales y verticales, como nos indica en los Protocolos para la Gestión Judicial, actuación u valoración pericial en caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar:

“En los casos de presentación de recursos se seguirán los siguientes pasos:

- 1. Las partes procesales pueden presentar recursos de aclaración o ampliación de la sentencia, en este caso el juez o jueza avoca conocimiento de recurso, lo revisará y correrá traslado a la parte contraria por el término de tres días a fin de que se pronuncie; una vez cumplido este término con o sin el pronunciamiento de la otra parte concederá o negará el recurso solicitado mediante providencia.*
- 2. Si el recurso es de apelación, el juez o jueza avoca conocimiento, lo revisa y ordena al secretario o secretaria la remisión, mediante providencia, del expediente a la instancia superior competente (Corte Provincial).*

3. *Si la sentencia no fue objeto de recurso, una vez cumplido el término de tres días, el secretario o secretaria sentará razón de ejecutoria.*⁶⁰

⁶⁰ CONSEJO DE LA JUDICATURA. Protocolos para la Gestión Judicial, Actuación y Valoración Pericial en casos de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar. ANEXO. Quito Ecuador R.O. SS 339. 23/09/2014. Pág. 41

CAPITULO II

DESARROLLO LEGAL

Es fundamental resaltar toda la normativa atinente al caso de estudio y organismos consultados y otros que han sido vinculantes en los procedimientos jurídicos anexados para la elaboración de la presente monografía, por lo tanto se realiza una síntesis cronológica en orden jerárquico:

Constitución de la República del Ecuador

El Ecuador en la actualidad dispone de una Constitución garantista de derechos y justicia social sin discriminación, por lo tanto es preciso enfocar los principales derechos que nos asisten y escudan permanentemente al individuo para la tutelar efectiva; encauzados en el Art. 11 numerales 2 y 3, mismo que resalta que los derechos reconocidos por los tratados internacionales de derechos humanos y la constitución se puede exigir ante autoridad competente, de forma personal o colectiva, siendo que todos somos iguales, nadie puede ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, pasado judicial y en fin por ninguna circunstancia que hace distinto de los demás de forma temporal o permanente, el estado por intermedio de cualesquier funcionario público empoderado de oficio o a petición de parte, acciones efectivas que favorezcan a los más débiles para la prevalencia de los derechos justiciables, y no podrán justificar su atropello a la falta de norma jurídica, condiciones o requisitos:

“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.⁶¹

Invoca la Carta Magna al Estado y a sus funcionarios a reparar los daños ocasionados a los particulares por la falta o deficiente prestación de servicios públicos, o por las acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, detención arbitraria o incongruente administración de justicia. Principios que ha sido establecido en concordancia con la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Naciones Unidas y con la Declaración y Programa de Acción de Viena, donde destacan que los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes:

⁶¹ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito Ecuador R.O. 449 20/10/2008. Art. 11, 2, 3

“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.

El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos deservidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos.”⁶²

Más adelante en el Art. 66 numeral 3 literal b, el Estado protege a la persona en todo su ser integral, garantiza la inviolabilidad de la vida libre de violencia en especial de las personas más vulnerables como; mujeres, niñas, niños, jóvenes, personas adultas mayores y discapacitadas, sobremanera protege contra la violencia, esclavitud y la explotación sexual, y prohíbe la tortura, tratos crueles o degradantes:

“Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

3. El derecho a la integridad personal, que incluye:

⁶² CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito Ecuador R.O. 449 20/10/2008. Art. 11, 9

b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.”⁶³

El Art. 81, dictamina acomodar procedimientos especiales y expeditos, con administradores de justicia especializados para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio, principalmente que se cometan en contra de personas de franca vulnerabilidad. En la obtención y valoración de las pruebas las víctimas de infracciones penales gozaran de protección especial, garantizando su no revictimización:

“Art. 81.- La ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección. Se nombrarán fiscales y defensoras o defensores especializados para el tratamiento de estas causas, de acuerdo con la ley.”⁶⁴

Puntualizando lo analizado llegamos a establecer que en la Constitución de la República se encuentra empotrado principios de derechos humanitarios, como los principios de oficiosidad y de aplicación directa e inmediata, y en cumplimiento de estos principio el juez o tribunal ejercen la función de garantes, independientes, autónomos y aplicativos de los derechos reconocidos en la constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos,

⁶³ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito Ecuador R.O. 449 20/10/2008. Art. 66, 3-b

⁶⁴ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito Ecuador R.O. 449 20/10/2008. Art. 81

inconsulta sin necesidad de trámite alguno, como también sin necesidad que nadie se lo pida, obviamente sin perjuicio de petición de parte.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

La Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948 proclama la Declaración Universal de los Derechos Humanos, su visión, que todo ser humano expresar libremente los derechos y libertades fundamentales de manera inalienable y en igualdad de condiciones. En la introducción del descrito documento expone lo siguiente:

“La Declaración Universal promete a todas las personas unos derechos económicos, sociales, políticos, culturales y cívicos que sustenten una vida sin miseria y sin temor. No son una recompensa por un buen comportamiento. No son específicos de un país concreto, ni exclusivos de una determinada era o grupo social. Son los derechos inalienables de todas las personas, en todo momento y en todo lugar: de personas de todos los colores, de todas las razas y etnias, discapacitados o no, ciudadanos o migrantes, sin importar su sexo, clase, casta, creencia religiosa, edad u orientación sexual.”⁶⁵

El Art. 1 de la referida Declaración exhorta a la armonía entre los seres humanos, recalcando fundamentalmente la libertad e igualdad desde el nacimiento, así; ***“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”***⁶⁶

⁶⁵ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Declaración de los Derechos Humanos. París, Francia. 10/12/1948. INTRODUCCIÓN, Pág. v

⁶⁶ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Declaración de los Derechos Humanos. París, Francia. 10/12/1948. INTRODUCCIÓN, Art. 1

La declaración universal de los derechos humanos, recalca que toda persona tiene el derecho de ser amparada con una defensa legal efectiva, frente a violaciones de derechos reconocidos por la constitución y la ley, esto nos permite entender que nos involucra a todos sin distinción de que sea hombre o mujer, y que debemos estar amparados por una tutela legal segura por parte del aparato judicial. Esto reza en el Art. 8 ***“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”***⁶⁷

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Organismo internacional de defensa de los derechos humanos del cual el Ecuador forma parte, entre uno de sus objetivos primordiales es velar porque los estados miembros, incluyan en sus estructuras estatales, las protecciones jurídicas necesarias, eliminar todas las formas de discriminación contra la mujer, ofrecer mayor amparo frente a la violencia de género, con el propósito de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, castigar y reparar estas graves violaciones de los derechos humanos. Así lo podemos avizorar en los Art. 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José:

“Artículo 8.- Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

⁶⁷ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Declaración de los Derechos Humanos. París, Francia. 10/12/1948. Art. 8

Artículo 25.- Protección Judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”⁶⁸

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)

En la convención se comprometen los Estados miembros a incluir en la normativa legal, leyes concretas para excluir y sancionar la discriminación contra la mujer y procurar el goce de todos los derechos humanos fundamentales en equidad de género, y propender la participación en las esferas elementales del desarrollo de los pueblos en condiciones iguales con el hombre, textualmente nos aclara el Art. 2:

“Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin

⁶⁸ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Convención Americana Sobre Derechos Humanos. San José, Puerto Rico. 22/11/1969. Pacto de San José, Art. 8.1, 25

dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.”⁶⁹

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”

La convención determina los tipos de violencias en contra de la mujer, como podemos percibir en el Art. 2 literal a:

⁶⁹ ONU. COMISIÓN DE LA CONDICIÓN JURÍDICA Y SOCIAL DE LA MUJER, Convención Sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. Nueva York, EE UU. 18/12/1979. Art. 2

“Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a) Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual.”⁷⁰

Estipula que las mujeres gocen libremente de todos los derechos de participación en la vida pública, y se cobijen bajo la protección de los instrumentos de los derechos humanos, así se manifiesta el Art. 5 de dicha convención:

“Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.”⁷¹

Código Orgánico Integral Penal

Los cimientos del Código Orgánico Integral Penal, es la Constitución de la República del Ecuador, en relación con el tema de la presente investigación esta imperativo, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer y la Convención Interamericana de Belem do Pará, acogiendo a los preceptos consignados en ésta declaración el código define en el Art. 155; ***“Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. Se considera violencia toda***

⁷⁰ ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Belém do Pará Brasil 05/03/1995. Art. 2-a

⁷¹ ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Belém do Pará Brasil 05/03/1995. Art. 5

acción que consista en maltrato, físico, psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar.”⁷²

En el meollo conceptual nos precisa a la violencia como un tipo de actitud hostil que repercuten la salud de sus congéneres, al referir al núcleo familiar está involucrado al conjunto de personas constituidas libremente por vínculos consanguíneos civiles o jurídicos hasta el segundo grado de afinidad, es decir los hermanos y abuelos de los conyugues, que tienen por objeto convivir y brindarse mutuamente ayuda, afecto y en fin un acompañamiento permanente durante el ciclo de vida, y por otro lado abarca también al noviazgo o la pareja de cohabitación, así lo explica en el segundo párrafo del Art. 155 del Código Orgánico Integral Penal:

“Se consideran miembros del núcleo familiar a la o al cónyuge, a la pareja en unión de hecho o unión libre, conviviente, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes hasta el segundo grado de afinidad y personas con las que se determine que el procesado o la procesada mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o de cohabitación.”⁷³

También es justo conocer como procedemos con las sanciones previstas en los maltratos antes descritos, ya que permite afianzar el conocimiento relacionado con la materia, por lo tanto quien propine maltrato físico de la cual la persona resulte lesionada, será sancionada con las mismas penas previstas para el delito de lesiones aumentadas en un tercio, nos vislumbra el Art. 156 del Código Orgánico Integral Penal:

⁷² CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito Ecuador R. O. - S 180. 10/02/2014. Art. 155

⁷³ CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito Ecuador R. O. - S 180. 10/02/2014. Art. 155, p-2

“Violencia física contra la mujer o miembros del núcleo familiar.- La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cause lesiones, será sancionada con las mismas penas previstas para el delito de lesiones aumentadas en un tercio.”⁷⁴

Para la persona que con sus actos de perturbación, amenaza, manipulación, chantaje, humillación, aislamiento, vigilancia, hostigamiento o control de creencias, decisiones o acciones, cause perturbación de la salud mental hay tres dimensiones distintas para sancionar que son: leve, moderado y severo; es leve cuando la persona perjudicada puede desempeñar de forma fructífera sus actividades cotidianas, el agresor o la agresora será sancionada con pena privativa de libertad de treinta a sesenta días, es moderada cuando la persona tiene estragos al cumplir sus actividades diarias en cualquiera de las áreas ya sea personal, laboral, escolar, familiar o social y requieren de un tratamiento especializado en salud mental, su provocador o provocadora será sancionada con pena de seis meses a un año, en cambio si el individuo sufre un daño psicológico a tal punto que se requiera un tratamiento especializado de reversión mental, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años:

“Art. 157.- Violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar.- La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cause perjuicio en la salud mental por actos de perturbación, amenaza, manipulación, chantaje, humillación, aislamiento, vigilancia, hostigamiento o control de creencias, decisiones o acciones, será sancionada de la siguiente manera:

1. Si se provoca daño leve que afecte cualquiera de las dimensiones del funcionamiento integral de la persona, en los ámbitos cognoscitivos, afectivos, somáticos, de comportamiento y de relaciones, sin que causen impedimento en el desempeño de sus actividades cotidianas, será sancionada con pena privativa de libertad de treinta a sesenta días.

2. Si se afecta de manera moderada en cualquiera de las áreas de funcionamiento personal, laboral, escolar, familiar o social que cause

⁷⁴ CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito Ecuador R. O. - S 180. 10/02/2014. Art. 156

perjuicio en el cumplimiento de sus actividades cotidianas y que por tanto requiere de tratamiento especializado en salud mental, será sancionada con pena de seis meses a un año.

3. Si causa un daño psicológico severo que aún con la intervención especializada no se ha logrado revertir, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.”⁷⁵

En cambio quien obligue a su parentela con fuerza violenta a mantener relaciones sexuales u otras prácticas análogas, será sancionada con las penas previstas en los delitos contra la integridad sexual y reproductiva.

“Art. 158.- Violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar.- La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o un miembro del núcleo familiar, se imponga a otra y la obligue a tener relaciones sexuales u otras prácticas análogas, será sancionada con las penas previstas en los delitos contra la integridad sexual y reproductiva.”⁷⁶

Cuando se trata de una contravención el Código Orgánico Integral Penal dictamina, La persona que hiera, lesione o golpee a la mujer o miembros del núcleo familiar, causándole lesiones o incapacidad que no pase de tres días, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a treinta días:

“Art. 159.- Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.- La persona que hiera, lesione o golpee a la mujer o miembros del núcleo familiar, causándole lesiones o incapacidad que no pase de tres días, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a treinta días.”⁷⁷

⁷⁵ CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito Ecuador R. O. - S 180. 10/02/2014. Art. 157

⁷⁶ CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito Ecuador R. O. - S 180. 10/02/2014. Art. 158

⁷⁷ CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito Ecuador R. O. - S 180. 10/02/2014. Art. 159

Tratando sobre esta clase de procedimientos en el Código Orgánico Integral Penal, determina que las contravenciones de tránsito son susceptibles de conciliación, al mismo tiempo explica que no se puede hacer lo propio con las contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar:

“Art. 641.- Procedimiento expedito.- Las contravenciones penales y de tránsito serán susceptibles de procedimiento expedito. El procedimiento se desarrollará en una sola audiencia ante la o el juzgador competente la cual se regirá por las reglas generales previstas en este Código. En la audiencia, la víctima y el denunciado si corresponde podrán llegar a una conciliación, salvo el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. El acuerdo se pondrán en conocimiento de la o el juzgador para que ponga fin al proceso.”⁷⁸

La explicación al respecto se encuentra en la Constitución de la República Art. 35, donde determina que las personas víctimas de violencia doméstica, tienen atención prioritaria, más adelante en el Art. 66 numeral 3 literal b) *Ibíd*em, garantiza el derecho a una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. En tanto que la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia, en el Art. 5 establece que los derechos consagrados en dicha ley son irrenunciables, es decir el acto de violencia no admite desistimiento alguno, transacción, mediación ni documentos similares, por cuanto estos tipos de violencia que causan conmoción social indirectamente estarían quedando en la impunidad, permitiendo la violencia contra la mujer y la familia, sin que se haya protegido el bien preciado de todo ser humano como es la integridad. Aclara de mejor forma el último párrafo del Art. 663 del Código Orgánico Integral Penal, que dice:

“Art. 663.- Conciliación.- La conciliación podrá presentarse hasta antes de la conclusión de la etapa de instrucción fiscal en los siguientes casos:

⁷⁸ CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito Ecuador R. O. - S 180. 10/02/2014. Art. 641

1. Delitos sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años.

2. Delitos de tránsito que no tengan resultado de muerte, ni de lesiones graves que causen incapacidad permanente, pérdida o inutilización de algún órgano.

3. Delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general.

Se excluye de este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública o que afecten a los intereses del Estado, delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.”

Código Orgánico de la Función Judicial

Como políticas de justicia en el Código Orgánico de la Función Judicial se garantiza el acceso a la justicia, el debido proceso, la independencia judicial y los demás principios establecidos en la Constitución, decreta a la Función Judicial formular políticas administrativas y económicas destinadas a ofrecer un servicio de calidad y optimizar los recursos presupuestarios, con infraestructura física operacional, con recursos humanos idóneos que fortalezcan la carrera judicial, fiscal y de defensoría pública y libre de corrupción:

“Art. 3.- POLITICAS DE JUSTICIA.- Con el fin de garantizar el acceso a la justicia, el debido proceso, la independencia judicial y los demás principios establecidos en la Constitución y este Código, dentro de los grandes lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo, los órganos de la Función Judicial, en el ámbito de sus competencias, deberán formular políticas administrativas que transformen la Función Judicial para brindar un servicio de calidad de acuerdo a las necesidades de las usuarias y usuarios; políticas económicas que permitan la gestión del presupuesto con el fin de optimizar los recursos de que se dispone y la planificación y programación oportuna de las inversiones en infraestructura física y operacional; políticas de recursos humanos que

consoliden la carrera judicial, fiscal y de defensoría pública, fortalezcan la Escuela de la Función Judicial, y erradiquen la corrupción.”⁷⁹

La disposición transitoria Décima Quinta de éste código dispone designar a las juezas y jueces de violencia contra la mujer o miembro del núcleo familiar, en todas las jurisdicciones de las comisarías de la Mujer y la Familia instituidas al amparo de la Ley 103:

“El Consejo de la Judicatura, cumpliendo el procedimiento y evaluación establecidos en este Código, designará a las juezas y jueces de violencia contra la Mujer y la Familia, y determinará como sus circunscripciones territoriales las de las jurisdicciones donde actualmente existen Comisarías de la Mujer y la Familia.

El número de jueces y juezas de violencia contra la Mujer y la Familia no podrá ser inferior al de Comisarios y Comisarías de la Mujer y la Familia que existen al momento de la promulgación de este Código.”⁸⁰

El Pleno del Consejo de la Judicatura mediante resolución 077-2013 de fecha 15 de junio del 2013, cumple con el cometido de crear las Unidades Judiciales de Violencia contra la Mujer y la Familia, prometiendo a los beneficiarios de esta materia una efectiva y eficiente aplicación de la justicia.

El Código Orgánico de la Función Judicial, a través del Art. 232 establece la competencia de jueces y juezas especializados en violencia contra la mujer o miembro del núcleo familiar:

⁷⁹ CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito Ecuador R. O. - S 544. 09/03/2009. Art. 3

⁸⁰ CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito Ecuador R. O. - S 544. 09/03/2009. Disposición Transitoria Décima Quinta

“Art. 232.- Competencia de las juezas y jueces de violencia contra la mujer o miembro del núcleo familiar.- En cada cantón, tomando en cuenta criterios de densidad poblacional, prevalencia y gravedad de la violencia, habrá el número de juezas y jueces de violencia contra la mujer o miembro del núcleo familiar que establezca el Consejo de la Judicatura, con la determinación de la localidad de su residencia y de la circunscripción territorial en la que tengan competencia. Serán competentes para:

1. Conocer los hechos y actos de violencia y las contravenciones de violencia contra la mujer o miembro del núcleo familiar.

Cuando se apliquen medidas de protección previstas en la ley pertinente, simultáneamente la o el juzgador podrá fijar la pensión de alimentos correspondiente que, mientras dure esta medida, deberá satisfacer el agresor, tomándose en cuenta las necesidades de subsistencia de las personas perjudicadas por la agresión. Le corresponderá también a la o al juez ejecutar esta disposición en caso de incumplimiento.

2. Ejercer las demás atribuciones que establezca la ley.”⁸¹

Ordena al Consejo de la Judicatura crear oficinas técnicas con profesionales en medicina, psicología, trabajo social, a los operadores de justicia emplaza que son responsables de cumplir con la obligación estatal de garantizar el acceso de las personas y colectividades a la justicia. En consecuencia, el Consejo de la Judicatura, en coordinación con los organismos de la Función Judicial, establecerá las medidas para superar las barreras estructurales de índole jurídica, económica, social, generacional, de género, cultural, geográfica, o de cualquier naturaleza que sea discriminatoria e impida la igualdad de acceso y de oportunidades de defensa en el proceso:

“Art. 235.- OFICINA TECNICA.- En atención a las necesidades del servicio de administración de justicia, el Consejo de la Judicatura podrá disponer la existencia de oficinas técnicas como órgano auxiliar de los jueces y juezas de familia, mujer, niñez y adolescencia, de las salas

⁸¹ CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito Ecuador R. O. - S 544. 09/03/2009. Art. 232

especializadas correspondientes de la Corte Provincial y Nacional, integrada por médicos, psicólogos, trabajadores sociales y más profesionales especializados en el trabajo con la niñez y adolescencia, en el número que para cada caso determine el Consejo de la Judicatura.

Esta oficina tendrá a su cargo la práctica de los exámenes técnicos que ordenen los jueces y sus informes tendrán valor pericial.

Los servidores que integren esta oficina formarán parte de la carrera judicial administrativa.”⁸²

La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido.

Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso. La desestimación por vicios de forma únicamente podrá producirse cuando los mismos hayan ocasionado nulidad insanable o provocada indefensión en el proceso.

Para garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos, y evitar que las reclamaciones queden sin decisión sobre lo principal, por el reiterado pronunciamiento de la falta de competencia de las juezas y jueces que previnieron en el conocimiento en la situación permitida por la ley, las juezas y jueces están

⁸² CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito Ecuador R. O. - S 544. 09/03/2009. Art. 235

obligados a dictar fallo sin que les sea permitido excusarse o inhibirse por no corresponderles.

Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia

Es la raíz de la protección de los derechos de la mujer y la familia, aparece luego de que el Ecuador tuviera el interés de defender principalmente el maltrato hacia la mujer, consagrados en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, que surgieron para proteger a la mujer como ser vulnerable. Entre sus finalidades son la prevención y la sanción de la violencia intrafamiliar.

Para su aplicación considera a la violencia intrafamiliar toda acción u omisión que consista en maltrato físico, psicológico o sexual, hacia un miembro del núcleo familiar, nos aclara la envergadura el Art. 3 de la referida ley:

“Ámbito de Aplicación.- Se consideran miembros del núcleo familiar el cónyuge o la cónyuge, a la pareja en unión de hecho o unión libre, conviviente, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes hasta el segundo grado de afinidad y personas con las que se mantenga, o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o cohabiten.”⁸³

⁸³ LEY CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER Y LA FAMILIA, Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito Ecuador R. O. 839. 11/12/1995. Art. 3

CAPITULO III

DESARROLLO CASUÍSTICO

CASO 1

UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y FAMILIA

Causa No: 05571-2015-0029

Materia: Violencia contra la mujer y familia COIP

Tipo de Proceso: Contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar

Acción: Art. 159 COIP violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar

Fecha: 21/01/2015

Sujetos procesales:

- **Actor:** Chinchuña Comasisin Fanny Yolanda
- **Demandado:** Pilatasig Puco Nicolay
- **Juez:** Ab. Rómulo Alexander Núñez

Factor de análisis de hechos

A FOJAS 5 consta la denuncia presentada, a las 11H19 del día miércoles 21 de enero del 2015, que comparece a la sala de primera acogida de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia, la Srta. Fanny Yolanda Chinchuña Comasisin, portadora de la cédula de ciudadanía N° 0503296857, de 25 años de edad de estado civil Unión Libre, de ocupación quehaceres domésticos, de instrucción primaria, domiciliada en el Barrio Buenavista de la Parroquia San Juan de Pastocalle, del Cantón Latacunga, Provincia de Cotopaxi, para denunciar el maltrato intrafamiliar en contra de su conviviente Nicolay Pilatasig Pucó. Los hechos se han suscitado a las 02H30AM, más o menos del día viernes 17 de enero del 2015, en circunstancias que se encontraba en su domicilio descansando en unión de sus hijos, justo en instantes que su hijo Cristian Pilatasig hace despertar para realizar sus necesidades biológicas, llega su conviviente Nicolay Pilatasig Pucó en estado etílico y empieza a preguntar a ella y al hijo porqué están despiertos, y responden para hacer el baño, y Nicola reiteradamente no les creía, luego Fanny Chinchuña le sugiere que se acueste y descansa pero su respuesta es negativa al tiempo que se sienta en el filo de la cama, reiteraba Fanny Chinchuña que descansa y su negativa era perenne, incluso los hijos se acercan a la cama para tratar de persuadir, pero fue infructuoso, más bien el hombre empieza con el interrogatorio a la mujer y dice qué ha hecho durante el día, y ella indica que ha pasado lavando la ropa y también ha estado en la minga, pero él le dice que ha ido a la minga a pasar con un hombre, a lo que ella le pregunta que quien le ha manifestado aquello, algo imposible ya que ha estado inclusive con Jhon Pilatasig el hijo menor de ambos, y también con la hermana de Nicolay, o sea la cuñada que responde a los nombre de Jesyca Toapanta y las vecinas del barrio, no le convenció al iracundo hombre y le agarra de los pelos y no le soltaba a pesar que lloraban los hijos muy atemorizados pidiendo que le libere los pelos, pero no tuvieron respuesta favorable, más bien le empieza a injuriar diciendo epítetos como longa puta andas como la perra al tiempo que le golpeaba en la cabeza, ella suplicaba que le suelte y se vaya a dormir, en ese momento le suelta y

sale del cuarto amenazando que se va, pero pasa un rato y empieza a gritar para que abra la puerta, en el momento que Fanny abre la puerta Nicolay le propina una patada, ella le dice que deje no sea así estas tomado, aquello le enfureció y quería seguir pegando, pero mientras la mujer le cambiaba de pantalón a uno de sus hijos el hombre ya se quedó dormido, pero al siguiente día retoma el conflicto al expulsar de la casa con los hijos por lo que ha tenido que hospedarse en la casa de su mamá.

A FOJAS 7 consta el Acta de Reconocimiento de la Denuncia, con el propósito de reconocer la denuncia que reza en el Art. 425 del Código Orgánico Integral Penal, que dice:

“La o el fiscal ante quien se presente la denuncia hará que el denunciante la reconozca sin juramento, sin perjuicio de que la o el fiscal realice las investigaciones correspondientes. Además le advertirá sobre las responsabilidades originadas en la presentación de denuncias temerarias o maliciosas.”⁸⁴

A las 13H30 del día miércoles 21 de enero del 2016, Fanny Yolanda Chinchuña Comasisin, comparece ante el Ab. Rómulo Alexander Núñez Valencia, Juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la familia, quien advierte sobre la responsabilidad del Art 425 del Código Orgánico Integral Penal por la presentación de denuncias temerarias y maliciosas, y en conformidad con el Art. 426 del mismo cuerpo legal suscriben el acta de reconocimiento de la denuncia.

⁸⁴ CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito Ecuador R. O. - S 180. 10/02/2014. Art. 425

El artículo 425 del Código Orgánico Integral Penal hace referencia al reconocimiento de la denuncia por parte de la o del señor fiscal, pero en el auto comparecen el juez y la denunciante, en esta parte hay que resaltar que se considera lo mencionado en el Art. 13 del Código Orgánico Integral Penal numeral 1 sobre la facultad interpretar la norma:

“Artículo 13.- Interpretación.- Las normas de este Código deberán interpretarse de conformidad con las siguientes reglas:

1. La interpretación en materia penal se realizará en el sentido que más se ajuste a la Constitución de la República de manera integral y a los instrumentos internacionales de derechos humanos.”⁸⁵

Factor de análisis legal

A FOJA 8 consta el sorteo de ley que compela el Art. 232 del Código Orgánico de la Función Judicial, la competencia radica en la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia conformado por el Juez Ab. Rómulo Alexander Núñez Valencia, en cumplimiento del Art. 643 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, como secretario actuará el Dr. Carlos Alberto Tapia Pruna y el juicio ha sido signado con el N° 0557120150029.

A FOJAS 9 el mencionado señor juez avoca conocimiento, primeramente se asegura de su jurisdicción y competencia conforme las disposiciones del Art. 232 del Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 402, 404, 642 y 643 del COIP, y el respeto de las garantías del debido proceso contemplado en el Art. 76 de la Constitución del Ecuador. Del conocimiento de los hechos relatados

⁸⁵ CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito Ecuador R. O. - S 180. 10/02/2014. Art. 13-1

establece la existencia de una presunta Contravención de Violencia contra la Mujer y miembros del núcleo familiar invocado en el Art. 155 del Código Orgánico Integral Penal por cuanto articula en lo estipulado en dichos cuerpo legal que dice:

“Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.- Se considera violencia toda acción que consista en maltrato, físico, psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar.

Se consideran miembros del núcleo familiar a la o al cónyuge, a la pareja en unión de hecho o unión libre, conviviente, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes hasta el segundo grado de afinidad y personas con las que se determine que el procesado o la procesada mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o de cohabitación.”⁸⁶

Seguidamente en concordancia con la Constitución de la República, los convenios internacionales ratificados por el Ecuador y la Ley de Violencia a la Mujer y la Familia, dispone: PRIMERO.- Otorgar las medidas de protección contempladas en el Art. 558 del Código Orgánico Integral Penal:

“1. Prohibición a la persona procesada de concurrir a determinados lugares o reuniones. 2. Prohibición a la persona procesada de acercarse a la víctima, testigos y a determinadas personas, en cualquier lugar donde se encuentren. 3. Prohibición a la persona procesada de realizar actos de persecución o de intimidación a la víctima o a miembros del núcleo familiar por sí mismo o a través de terceros. 4. Extensión de una boleta de auxilio a favor de la víctima o de miembros del núcleo familiar en el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. 5. Orden de salida de la persona procesada de la vivienda o morada, si la convivencia implica un riesgo para la seguridad física, psíquica o sexual de la víctima

⁸⁶ CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito Ecuador R. O. - S 180. 10/02/2014. Art. 155

*o testigo. 12. Cuando se trate infracciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, además de las medidas cautelares y de protección prevista en este Código, la o el juzgador fijará simultáneamente una pensión que permita la subsistencia de las personas perjudicadas por la agresión de conformidad con la normativa sobre la materia, salvo que ya tenga una pensión.*⁸⁷

Advirtiéndole al infractor las consecuencias en caso de incumpliendo, enunciado el Art. 282 del mismo cuerpo legal y recordándole también que el juzgador estará vigilante que se cumpla. SEGUNDO.- Examen pericial consistente en reconocimiento psicológico e investigación de riesgo y dinámica de la violencia por parte de la trabajadora social de la Unidad de Violencia contra la Mujer y la Familia. TERCERO. Diligencia probatoria.- Mediante comunicación escrita el señor juez solicita a la brevedad posible al Departamento de Violencia Intrafamiliar de la Policía Nacional de Latacunga (DEVIF), un informe sobre el cumplimiento de las medidas de protección, investigación de los hechos y el lugar. La recepción del testimonio anticipado de la víctima en conformidad con el Art. 502, numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal. CUARTO.- Notificación al procesado. QUINTO.- Cita a la Defensoría Pública, para las garantías de los derechos de la víctima y del procesado en caso de comparecer con un abogado de su preferencia. SEXTO.- Que actúe como secretario el Dr. Carlos Tapia.

Factor de análisis probatorio

En la presente causa se han respetado todas las garantías del debido proceso de conformidad con lo que establece la Constitución del Ecuador, no se observa omisión de solemnidad alguna que pueda influir en la decisión de la

⁸⁷ CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito Ecuador R. O. - S 180. 10/02/2014. Art. 558

causa, ni viciar de nulidad el proceso, se conocen las siguientes pruebas aportadas y publicadas dentro de la Audiencia de Juzgamiento:

Por parte de la actora

PRIMERA.- El testimonio de la Víctima, en primer lugar es muy importante recalcar que la parte actora por intermedio de su abogado defensor se limita a relatan todos los hechos suscitados y por los que se sigue este caso.

SEGUNDA.- A FOJAS 4 Posteriormente se reciben los argumentos de la médica legista de la policía judicial de Cotopaxi, que manifiesta que en el momento de la entrevista no presentaba signos de maltrato ni lesiones, solo se presentó con un sugestivo dolor de cabeza. Anexo a fojas 4.

TERCERA.- A FOJAS 28 Seguidamente comparece el psicólogo de la Unidad Judicial, relata los antecedentes descritos por la parte actora que le han servido de base para obtener los resultados mediante reactivos psicológicos, en la **Escala de Hamilton para Ansiedad**, no se ha evidenciado una sintomatología asociada a ansiedad, más bien presenta una personalidad de inhibición social por depresión, producto de la mala relación que conlleva con su conviviente.

CUARTA.-A FOJAS 28 inmediatamente da su testimonio la trabajadora social de la misma Unidad Judicial, en lo principal despliega los detalles relatados por la actora para la valoración de la situación, luego de lo expuesto concluye que la señora se encuentra en situación de riesgo alta según la **valoración de riesgos entre la pareja I**, por la convergencia de la desconfianza los celos la ingesta del

licor del conviviente ha sido progresivo que ha llegado a producirse agresiones físicas y psicológicas que ha afectado incluso a los hijos que son parte activa de estos episodios violentos.

QUINTA.- A FOJAS 20 Interviene la policía del DEVIF que en lo principal da a conocer que ha realizado el reconocimiento del lugar de los hechos, manifiesta que la señora ratifica en el contenido de la denuncia, y que desconoce el paradero de su conviviente, que ha realizado la entrevista a la señora Celia Comasisin Cajamarca, madre de la parte actora, la misma que ha manifestado que su hija ha llegado a su casa con síntomas de haber sido golpeada y con sus tres hijos.

Por la parte del procesado

En cambio por parte del procesado no se presenta pruebas por cuanto las ya anunciadas han sido presentadas extemporáneas, por ello no han sido evacuadas ni valoradas en la audiencia, sin embargo se agregan al expediente a solicitud del abogado defensor del procesado, pero carece de valor probatorio.

Alegatos

En los alegatos finales el abogado de la denunciante manifiesta que los peritos han determinado que si existe evidente maltrato, que no es la primera vez, es recurrente desde el inicio de su convivencia, que según el informe psicológico se establece la existencia de depresión.

Cabe recalcar en esta parte que el abogado de la parte actora desde ya evidencia una eventual derrota, por lo que manifiesta que no se va a pedir una sanción pero sí que se otorgue las Medidas de Protección del Art. 558 del Código Orgánico Integral Penal.

El abogado del procesado en cambio alega la existencia de maltrato, en lo principal haciendo referencia a los informes del reconocimiento médico legal, que demuestran que no existe lesiones como expresa en el Art. 159 del Código Orgánico Integral Penal.

“Art. 159.- Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.- La persona que hiera, lesione o golpee a la mujer o miembros del núcleo familiar, causándole lesiones o incapacidad que no pase de tres días, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a treinta días.”⁸⁸

Factor de análisis de la sentencia

A FOJAS 61 Encontramos la parte considerativa, luego de las cuales se han evacuado las pruebas y los alegatos. Las pruebas ha sido evacuadas respetando los principios procesales, constitucionales y legales determinados en el Art. 5 del Código Orgánico Integral Penal, son pruebas legalmente actuada en consecuencia son analizada y valorada a fin de determinar si son suficientes para que el juzgador pueda determinar la responsabilidad del inculpado como lo determina el Art. 453 ibídem. ***“Finalidad.- La prueba tiene por finalidad llevar a***

⁸⁸ CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito Ecuador R. O. - S 180. 10/02/2014. Art. 159

la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada.”⁸⁹

A FOJAS 63 Localizamos la parte considerativa y el señor juez primeramente hace un preámbulo extenso mediante una concienciación sobre la forma humana de convivencia entre el hombre y la mujer, reflexionando que el varón no es el dueño de la dama por el solo hecho de haber contraído matrimonio o su símil la unión de hecho. Antes el maltrato familiar incluso ha sido considerado como un derecho de los hombres donde el estado ni otra institución intervenían, sino que se debía resolverse dentro de la familia. En la violación de los derechos humanos contra la mujer encierra una gama de prácticas sexistas, que mantiene en situación de subordinación y explotación al sexo femenino, lo considera que estas prácticas de maltratos viene marcado por querer demostrar quién decide en el hogar. Por su condición la mujer no se encuentra en las mismas condiciones que el hombre para defenderse o en caso de agredir no causaría el mismo daño que el varón.

Compenetrando en las normativas que cobijan la materia, inicia considerando la sentencia de la Corte Constitucional número 108-14-sep-cc, de fecha 23 de junio del 2014, dictada en el caso, número 1314-10-ep, donde resalta que este tipo de prácticas violan múltiples derechos humanos de las mujeres y ***“...una forma de discriminación que impide gravemente el goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”***. Deja constancia lo establecido en la Constitución de la República Art. 66 numeral 3.

“Se reconoce y garantizará a las personas:

3. El derecho a la integridad personal, que incluye:

⁸⁹ CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito Ecuador R. O. - S 180. 10/02/2014. Art. 453

- a) La integridad física, psíquica, moral y sexual.*
- b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.*
- c) La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes.*
- d) La prohibición del uso de material genético y la experimentación científica que atenten contra los derechos humanos.”⁹⁰*

Sui generis regla que reconoce el derecho a la integridad física, psíquica, moral y sexual de la persona, a vivir en un ambiente libre de violencia, el estado protegerá y sancionará la violencia intrafamiliar, con el propósito de proteger estos derechos el sistema jurídico nacional ha dictado varias leyes especiales como la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia, y posteriormente el Código Orgánico Integral Penal en vigencia. El Ecuador han firmado y ratificado instrumentos internacionales como La Convención Interamericana para Prevenir, erradicar y Sancionar la Violencia a la Mujer, conocida como Convención Belem do Pará y La convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer CEDAW, en dichos convenios se encargan la protección de los derechos de la mujer, para que pueda tener una vivir libre de violencia, respeto a la vida, la integridad, la libertad y seguridad personal, la familia, la igualdad, la libertad de asociación, un recurso sencillo y rápido que las ampare contra actos que violen sus derechos; políticos, económicos, sociales y culturales, derechos a la no discriminación. Obliga a los Estados partes a adoptar por todos los medios sin dilaciones las Medidas necesarias a fin de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas, por lo que también es política de Estado erradicar el machismo y la violencia de género.

⁹⁰ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito Ecuador R.O. 449 20/10/2008. Art. 66-3

A FOJAS 67 Ya en la parte resolutive el señor juez expresa: “Por la argumentación antes mencionada, valorando en conjunto los indicios y pruebas existentes, se ha generado una duda más que razonable sobre la realidad de los hechos y respecto a la culpabilidad del procesado; por lo que en uso de las atribuciones legales de las que me encuentro investido ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, al no encontrar elementos de prueba claros, precisos y concordantes para llegar a establecer la responsabilidad de los actos de violencia intrafamiliar que se denuncian: a) Se RATIFICA EL ESTADO DE INOCENCIA del señor PILATASIG PUCO NICOLAY.”

Sin embargo se mantiene las Medidas de Protección a fin de prevenir actos de violencia intrafamiliar, además a pesar de no haber sido mencionado en audiencia oral se otorga la del numeral 9 del Art. 558 del Código Orgánico Integral Penal 9. “*Ordenar el tratamiento respectivo al que deben someterse la persona procesada o la víctima y sus hijos menores de dieciocho años, si es el caso.*”⁹¹ Recalcando al señor Pilatasig Pucó Nicolay sobre las sanciones en caso de incumpliendo, se oficia a la Dirección Provincial de Salud de Cotopaxi a fin de que las partes reciban psicoterapia de forma individual para adquirir buenos hábitos de convivencia familiar, por el tiempo que el profesional de la salud lo considere necesario.

⁹¹ CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito Ecuador R. O. - S 180. 10/02/2014. Art. 558-9

Factor de análisis de la apelación

A FOJAS 68 con fecha veinte y tres de abril del dos mil quince, surge el escrito del abogado patrocinador firmado conjuntamente con el señor Nicolay Pilatasig, en el cual presentan el recurso de apelación de la sentencia con el propósito que se revoquen las medidas de protección y la pensión de subsistencia.

A FOJAS 69 con fecha veinte y siete de abril del dos mil quince, el señor juez a quo conoce el recurso, y dispone lo siguiente: 1) Córrese traslado con el contenido del escrito a la señora CHINCHUÑA COMASISIN FANNY YOLANDA. 2) Motiva para determinar la competencia del tribunal de alzada, en la Resolución N° 008-2013 emitida por la Corte Nacional de Justicia que señala "... Para el conocimiento y la resolución de los recursos de apelación presentados contra sentencias dictadas en procedimiento por contravenciones, excepto en los casos previstos en la Ley Orgánica de Defensa del Consumir, son competente... b) En las provincias donde exista una sala de la materia de la Familia, ésta, será la competente para conocer y resolver las apelaciones contra sentencias dictada en procedimientos contravencionales por violencia intrafamiliar sea física, psicológica, sexual o contra el patrimonio; de igual manera el Art. 76 numeral 7 literal m de la Constitución establece, el derecho de las personas a recurrir de los fallos. 3) Al encontrarse dentro del término legal, dispone a secretaría se envíe el proceso a la Sala de lo Civil, para que conozcan y resuelvan lo solicitado, 4) No se suspenden las medidas de protección amparando en el Art. 520 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal.

Factor de análisis del Conflicto de Competencia Negativa

A FOJAS 72 Para dilucidar el Conflicto de Competencia Negativas suscitada en este caso, es necesario conocer lo que es la competencia. Para ello referiremos a lo que menciona Hernando Devis Echandía:

“La determinación de la competencia es fundamental en todo proceso, no solo para precisar el juez ante quien deba llevarse la demanda, sino para determinarlos funcionarios que posteriormente puedan conocer del asunto. Fijado el funcionario de primer grado, quedan al mismo tiempo señalados los de categoría superior que podrán ocuparse del juicio, mediante los recursos ordinarios y extraordinarios que la Ley reglamenta (apelación, casación).”⁹²

Un concepto bastante explícito, que orienta a determinar la competencia como fundamental punto de partida de todo proceso, revela que si ya se han fijado al juez de primer grado coyunturalmente quedaría fijado para la apelación y casación.

En nuestro caso, el proceso inicia en la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia, bajo la tutela del Código Orgánico Integral Penal, desde un particular punto de vista, la instancia superior corresponde a la sala de lo penal, sin embargo se dispone enviar el proceso a la sala de lo civil. Según el señor juez en la motivación se basa exclusivamente en la Resolución N° 008-2013 emitida por la Corte Nacional de Justicia; ya que el Art. 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República, al cual también hace referencia, éste únicamente hace saber el derecho de recurrir de los fallos, es decir que, el señor Pilatasig Puco Nicolay, tiene todos los derechos para apelar la decisión judicial.

⁹²DEVIS, Echandía, Hernando. Nocións Generales de Derecho Procesal Civil. Editorial Aguilar. Madrid España. 1966. Pág. 100

Analizando el Código Orgánico de la Función Judicial en la disposición transitoria Décima literales d, e y f dice:

“PROCESOS EN CURSO.- Para la sustanciación de los procesos que se hallan actualmente en curso ante las judicaturas del país, se seguirán las siguientes disposiciones:

d. Hasta que se designen las juezas y jueces de contravenciones, continuarán conociendo y sancionando estas infracciones quienes actualmente tienen competencia para hacerlo, a base de las disposiciones que se derogan en esta Ley.

e. En el momento en que existan jueces y juezas de contravenciones, todas aquellas contravenciones que sean sancionadas con prisión pasarán a su conocimiento.

f. La jurisdicción de los actuales intendentes, comisarios, comisarias, comisarias y comisarios de la mujer y la familia, jueces, ministros jueces y magistrados, no se suspenderá con la vigencia de este código hasta que los juzgados de contravenciones, juzgados de violencia contra la mujer y la familia sean implementados y ejerzan sus funciones.”⁹³

Para dilucidar de mejor manera lo antes citado, nos esclarece con mejor agudezas lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal en la Disposición Transitoria Sexta:

“El Consejo de la Judicatura, en un plazo de ciento cincuenta días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de este Código, organizará la aplicación del procedimiento especial contemplado en el Libro II, Procedimiento, y serán los juzgados de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, en donde funcionen, los que asuman la competencia de las causas que estén tramitándose en procesos contravencionales contra la mujer y la familia en las Comisarías de la Mujer y la Familia, Comisarías Nacionales e Intendencias de Policía. En los lugares donde no existan estos juzgados especializados será

⁹³ CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito Ecuador R. O. - S 544. 09/03/2009. Disposición Transitoria Décima literales d,e,f

competente la o el juzgador de familia, mujer, niñez y adolescencia o el de contravenciones, según el caso y en ese orden.”⁹⁴

Recordemos que el Código Orgánico Integral Penal, se publica en el Registro Oficial Suplemento N° 180 con fecha 10 de febrero del 2014; sin embargo la Disposición Final del referido Código dispone **“El Código Orgánico Integral Penal entrará en vigencia en ciento ochenta días a partir de su publicación en el Registro Oficial...”⁹⁵** por las razones expuestas oficialmente entro en vigencia el 10 de agosto del 2014.

Eh aquí que se da el conflicto de competencias, en virtud de que otrora se sustanciaban los procesos en jurisdicción civil y con el surgimiento del Código Integral Penal, se cambia a la jurisdicción penal, siendo que la presente Causa signada con el No: 05571-2015-0029, es una de las primeras sometidas a recurso de apelación en esta transición; entonces se produce el conflicto de competencias negativa donde las sala de lo civil y la sala de lo penal de inhiben de conocer la causa.

A FOJAS 73 reverso La Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, considera que la Sala de lo Civil es la competente para conocer este proceso de acuerdo a lo determinado en los Art. 232, 234.1 y 163 del Código Orgánico de la Función Judicial.

“Art. 232.- Competencia de las juezas y jueces de violencia contra la mujer o miembro del núcleo familiar.- En cada cantón, tomando en cuenta criterios de densidad poblacional, prevalencia y gravedad de la

⁹⁴ CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito Ecuador R. O. - S 180. 10/02/2014. Disposición Transitoria Sexta

⁹⁵CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito Ecuador R. O. - S 180. 10/02/2014. Disposición Final

violencia, habrá el número de juezas y jueces de violencia contra la mujer o miembro del núcleo familiar que establezca el Consejo de la Judicatura, con la determinación de la localidad de su residencia y de la circunscripción territorial en la que tengan competencia. Serán competentes para:

1. Conocer los hechos y actos de violencia y las contravenciones de violencia contra la mujer o miembro del núcleo familiar.

Cuando se apliquen medidas de protección previstas en la ley pertinente, simultáneamente la o el juzgador podrá fijar la pensión de alimentos correspondiente que, mientras dure esta medida, deberá satisfacer el agresor, tomándose en cuenta las necesidades de subsistencia de las personas perjudicadas por la agresión. Le corresponderá también a la o al juez ejecutar esta disposición en caso de incumplimiento.

2. Ejercer las demás atribuciones que establezca la ley.

El Consejo de la Judicatura creará oficinas técnicas con profesionales en medicina, psicología, trabajo social; para garantizar la intervención integral.

Art. 234.- ATRIBUCIONES Y DEBERES.- Las juezas y jueces de la familia, mujer, niñez y adolescencia conocerán y resolverán, en primera instancia, las siguientes causas:

1. Sobre las materias del Código Civil comprendidas desde el título del Matrimonio hasta la correspondiente a la Remoción de Tutores y Curadores, inclusive; así como las materias comprendidas en el libro tercero de dicho Código, sin perjuicio de las atribuciones que en estas materias posean también las notarías y notarios;

Art. 163.- REGLAS GENERALES PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA.- Para determinar la competencia de juezas y jueces, se seguirán las siguientes reglas generales, sin perjuicio de lo establecido por la Constitución y la ley, especialmente en lo relativo a la jurisdicción penal:

1. En caso de que la ley determinara que dos o más juzgadores o tribunales son competentes para conocer de un mismo asunto, ninguno de ellos podrá excusarse del conocimiento de la causa, so pretexto de haber otra jueza u otro juez o tribunal competente; pero el que haya prevenido en el conocimiento de la causa, excluye a los demás, los cuales dejarán de ser competentes;

2. Fijada la competencia con arreglo a la ley ante la jueza, juez o tribunal competente, no se alterará por causas supervinientes.

Sin embargo, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir.

Las diligencias, términos y actuaciones que ya estuvieren comenzadas, se regirán por la ley que estuvo entonces vigente.

La ley posterior mediante disposición expresa podrá alterar la competencia ya fijada. Si se suprime una judicatura, la ley determinará el tribunal o juzgado que deberá continuar con la sustanciación de los procesos que se hallaban en conocimiento de la judicatura suprimida. De no hacerlo, el Consejo de la Judicatura designará jueces temporales para que concluyan con la tramitación de las causas que se hallaban a conocimiento de dicha judicatura;

3. Fijada la competencia de la jueza o del juez de primer nivel con arreglo a la ley, queda por el mismo hecho determinada la competencia de los jueces superiores en grado; y,

4. La jueza o el juez que conoce de la causa principal es también competente para conocer los incidentes suscitados en ella, con arreglo a lo establecido en la ley.

Será igualmente competente en caso de proponerse reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en las leyes procesales.

En los demás casos, se estará a lo arreglado por los códigos procesales respectivos.”⁹⁶

Analizado los artículos en los cuales sustancian la inhibición de las sala de lo penal, no se han encontrado explícitamente que señale las pretensiones de dicha sala. Si bien es cierto en el Art. 163 numeral 3. Expresamente manifiesta que fijado el juez de primer nivel quedan fijadas las competencias para los jueces superiores en grado. Sin embargo hay que resaltar lo que dispone el Código Orgánico de la Función Judicial en la Disposición Transitoria Décima, que tácitamente dispone que se sustancie en jurisdicción civil, hasta que los juzgados de contravenciones, juzgados de violencia contra la mujer y la familia sean implementados y ejerzan sus funciones.

⁹⁶ CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito Ecuador R. O. - S 544. 09/03/2009. Art. 232, 234-1, 163

Mientras que la Sala de lo civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi señala como principal motivo de su inhibición la Resolución N° 08-2013 Suplemento del Registro Oficial N° 176, de 4 de febrero de 2014 dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia sobre la competencia para conocer el recurso de apelación contra sentencias dictadas en procedimiento por contravenciones que su artículo 2 literal d) establece “Para el conocimiento y la resolución de los recursos de apelación presentados contra sentencias dictadas en procedimiento por contravenciones, excepto en los casos previstos en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, son competentes:...d) en las provincias donde no se han establecido salas de la materia de adolescentes infractores, violencia intrafamiliar, tránsito, será la sala que conozca la materia penal la que resuelva las apelaciones a que se refiere esta Resolución...”.

A FOJAS 74 Por las razones expuestas este conflicto de competencias negativa ha sido elevada al Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, quienes declaran que es el tribunal que tiene jurisdicción en virtud de las investiduras de ley, y luego de las exposiciones, de las consideraciones y motivaciones respectivas, dirimen la competencia en favor de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi.

A FOJAS 79 Emerge la sentencia de la Sala de lo Penal de Cotopaxi, con fecha 29 de marzo del 2016, aceptando el recurso de apelación interpuesto por Nicolay Pilatasig Puco, dejando sin efecto las medidas cautelares, por no encontrar fundamento legal para mantener las medidas de protección dispuestas por el Juez A quo.

Refiriendo a la medida cautelar numeral 9 del Art. 558 del Código Orgánico Integral Penal, concuerdan que no cumplió con los principios previsto en el Art. 168 numeral 6, de la Constitución de la República, que dice:

“La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios:

6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo.”⁹⁷

La medida cautelar interpuesta por el señor juez en primera instancia, no cumple con el sistema oral, de acuerdo a los principios de concentración y dispositivo, además en ningún momento fue solicitada, por una de las partes, ni tampoco hay indicios que se logró probar su necesidad. Por consiguiente la “Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, en fuerza de los razonamientos esgrimidos, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, aceptando el recurso de apelación planteado por la defensa del procesado Nicolay Pilatasig Puco, reforma en parte la sentencia ratificatoria del estado de inocencia de dicho impúgnate, modificando la resolución respecto a las medidas cautelares que se hallaban impuestas, por lo que se las deja sin efecto, puesto que las mismas no tienen equivalencia con el estado de ratificación de inocencia”.

⁹⁷ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito Ecuador R.O. 449 20/10/2008. Art. 168-6

CASO 2

UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y FAMILIA

Causa No: 05571-2017-0064

Materia: Violencia contra la mujer y familia COIP

Tipo de Proceso: Contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar

Acción: Art. 159 COIP violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar

Fecha: 01/03/2017

Sujetos procesales:

- **Actor:** Guamangallo Moreano Wilson Medardo
- **Demandado:** Guamangallo Segundo Edwin
- **Juez:** Ab. Rómulo Alexander Núñez

Factor de análisis de hechos

Por tratarse de casos análogos, esta segunda causa se procederá con una *sindéresis*, con la finalidad de no redundar primordialmente los articulados de la normativa aplicada.

A FOJAS 2 con fecha 01 de marzo del 2017 contamos con la denuncia presentado por el señor Guamangallo Moreano Wilson Medardo, interpuesto en contra de Guamangallo Moreno Segundo Edwin. A continuación se relata lo que contiene: En circunstancias que el señor Wilson Guamangallo se encontraba en el domicilio de su madre, ubicado en el barrio Centro de la Parroquia San Buenaventura, Cantón Latacunga, Provincia de Cotopaxi, a eso de las 15H00 aproximadamente, cuando ya estaban terminando de almorzar, aparece su hermano Segundo Guamangallo, y el denunciante para evitar problemas se retira pacíficamente del lugar, sin embargo su hermano Segundo empieza a atizar vituperios, la madre sale en defensa pero lejos de hacer caso más bien la mamá también fue objeto de ofensas, y procede a empujar al denunciante con tal fuerza que le tira al suelo y le propina patadas en todo el cuerpo incluso en la boca, producto de lo cual ha movido los dientes. Estos tipos de maltratos ha venido sucediendo por alrededor de un año atrás, lo cual ha hecho que se canse, por lo que denuncia el maltrato y solicita al señor juez las respectivas medidas de protección.

A FOJAS 3 Aparece el Acta de Reconocimiento de la Denuncia, para lo cual comparece el denunciante, el señor Juez y el secretario de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia, proceden con las formalidades legales, principalmente advirtiendo las responsabilidades originadas por la presentación de denuncias temerarias y maliciosas.

Factor de análisis legal

A FOJA 5 Se encuentra el sorteo de ley conforme el Código Orgánico de la Función Judicial, radicando la competencia desde luego Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia con el señor Juez Ab. Rómulo Alexander Núñez Valencia, y secretario el Dr. Carlos Alberto Tapia Pruna.

A FOJAS 7 La causa llega a conocimiento del señor juez, se asegura de su jurisdicción y competencia conforme las disposiciones del Art. 232 del Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 402, 404, 642 y 643 del COIP, y el respeto de las garantías del debido proceso contemplado en el Art. 76 de la Constitución del Ecuador. Inmediatamente cumpliendo con la Constitución de la República, y los convenios internacionales ratificados por el Ecuador y la Ley de Violencia a la Mujer y la Familia, dispone: PRIMERO.- Otorgar las medidas de protección contempladas en el Art. 558 del Código Orgánico Integral Penal. Advirtiéndole al infractor las consecuencias en caso de incumpliendo, enunciado el Art. 282 del mismo cuerpo legal y recordándole también que el juzgador estará vigilante que se cumpla. SEGUNDO.- Ordena realizar los exámenes periciales consistente en reconocimiento médico y psicológico con los profesionales de la Unidad de Violencia contra la Mujer y la Familia, y que por parte de la trabajadora social si investigue la situación de riesgo y dinámica de la violencia de la víctima. TERCERO. Diligencia probatoria.- Emite el correspondiente oficio al Departamento de Violencia Intrafamiliar de la Policía Nacional de Latacunga (DEVIF), disponiendo que se cumpla en el término máximo de 72 horas la presentación de un informe, sobre el cumplimiento de las medidas de protección, investigación de los hechos y el lugar. También receptorá el testimonio anticipado de la víctima; con el fin de precautelar los principios de inmediación, contradicción y defensa será notificada la Defensoría Pública. CUARTO. Audiencia.- La audiencia señala para el día miércoles 29 de marzo del 2017, a las 10H35 minutos en la sala 3 del Consejo Judicial de la ciudad de Latacunga.

QUINTO. Notificación.- Ordena el señor juez que se notifique al Denunciado Guamangallo Moreano Segundo Edwin, por intermedio del citador de la misma Unidad Judicial o medio de los Agentes del Departamento de Violencia Intrafamiliar de la Policía Nacional de Latacunga (DEVIF). Previniendo la obligación de señalar domicilio judicial o electrónico para futuras notificaciones.

SEXTO.- Con el propósito de garantizar los derechos constitucionales, designa a la Defensoría Pública la defensa de la presunta víctima, siempre y cuando no cuente con una defensa particular de su preferencia, le recuerda al procesado la obligación de asistir a la audiencia acompañado de un abogado defensor o lo puede hacer también por intermedio de la Defensoría Pública.

SEPTIMO.- Recalca a los sujetos procesales la obligación de asistir a la audiencia. En caso de no asistir puede la autoridad aplicar las facultades coercitivas conforme lo determinan los Arts. 130 numeral 7, 131 numeral 4 y 132 del Código Orgánico de la Función Judicial:

“Art. 130.- FACULTADES JURISDICCIONALES DE LAS JUEZAS Y JUECES.- Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben:

7. Disponer la comparecencia de las partes procesales, testigos y peritos, cuya presencia sea necesaria para el desarrollo del juicio, por medio de la Policía Nacional. Esta medida no podrá tener una duración superior a veinticuatro horas, pero podrá reiterarse cuantas veces sea necesario hasta que se dé cumplimiento a la orden de comparecencia, sin perjuicio de que la jueza o el juez imponga la multa de dos salarios básicos unificados del trabajador en general, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Art. 131.- FACULTADES CORRECTIVAS DE LAS JUEZAS Y JUECES.- A fin de observar una conducta procesal correspondiente a la importancia y respeto de la actividad judicial, las juezas y jueces deben:

4. Sancionar a las y a los defensores privados que no comparezcan a cualquier audiencia judicial, con multa de hasta dos salarios básicos unificados del trabajador en general, salvo caso fortuito o fuerza mayor;

Art. 132.- FACULTADES COERCITIVAS DE LAS JUEZAS Y JUECES.- *En cumplimiento de lo que dispone el artículo 75 de la Constitución de la República las juezas y jueces pueden:*

1. Imponer multa compulsiva y progresiva diaria destinada a que la parte o quien corresponda, cumpla sus mandatos con arreglo al contenido de su decisión, sin perjuicio de las consecuencias legales que, al momento de la resolución de las causas, produce la contumacia de la parte procesal. La multa será establecida discrecionalmente por el tribunal, jueza o juez dentro de los límites que fija este Código, pudiendo ser reajustada o dejada sin efecto si se considera que la desobediencia ha tenido o tiene justificación.

Las cantidades serán determinadas considerando la cuantía o la naturaleza del asunto y las posibilidades económicas del obligado, de tal manera que signifiquen una efectiva constricción psicológica al cumplimiento de lo dispuesto.

Siguiendo estos lineamientos, los jueces podrán imponer multas de entre una quinta parte de una remuneración básica unificada, y una remuneración básica unificada diaria, sin que en ningún caso exceda de veinticinco remuneraciones básicas unificadas; la sanción se aplicará sin perjuicio del cumplimiento del mandato; y,

2. Remitir los antecedentes a la Fiscalía General, si estimare que la resistencia a la orden judicial pueda encuadrar en infracción penal.”⁹⁸

OCTAVO.- Designación del secretario al Dr. Carlos Tapia.

Factor de análisis probatorio

Las pruebas procuradas por los actores son las siguientes:

⁹⁸ CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito Ecuador R. O. - S 544. 09/03/2009. Art. 130-7, 131-4, 132

Por parte del actor

PRIMERA.- El testimonio del señor Guamangallo Moreano Wilson Medardo quien en lo principal manifiesta que: el día 27 de febrero del 2017 a las siete y media u ocho de la mañana, llego mi hermano Segundo y hubo una discusión por el lindero, al decir que respe del lindero que ya había dejado la madre, salió alteradamente diciendo que ese no era el lindero, se enfureció no respeto ni a la mamá que estaba presente, procediéndole a insultar con palabras soeces, y propinándole una patada a la altura de la cintura, con eso empezando las agresiones físicas las mismas que son defendidas por la señora Cristina Moreano y el hermano Miguel que se encontraban presentes en esos instantes, estos hechos el señor Segundo Guamangallo acude a denunciar en el Consejo de la Judicatura, pero no has sido atendidos por ser día feriado. Por la tarde el agredido Wilson Guamangallo regresa a la casa de su madre quien le ofrece el almuerzo, pero a eso de las dos de la tarde estando terminando de almorzar, llega el acusado Segundo Guamangallo con indicios de furia, primeramente agrede a los hijos de la presunta víctima, luego de este acontecimiento decide regresar a la casa pero le sigue el hermano con muchas enfurias le lanza un puñete y le manda al piso, instantes que aprovecha para patearle.

SEGUNDA.- A FOJAS 22 Presenta el informe médico la Dr. Karla Castañeda en el cual refleja que el paciente Guamangallo Moreano Wilson Medardo presenta policontusiones de una a tres días de evolución, producidas por varios mecanismos traumáticos. Las lesiones determinan incapacidad física para el trabajo de un día.

TERCERA A FOJAS 22En un mismo informe que firman conjuntamente con la médico y la trabajadora social, encontramos el informe de los resultados de los reactivos psicológicos aplicados al señor Guamangallo Moreano Wilson Medardo,

desprende de la evaluación que presentaba una sintomatología asociada a una Reacción de Estrés Agudo, tipificado en el Manual Diagnóstico y Estadístico de Enfermedades Mentales, debido a las presumibles consecuencias de Violencia Intrafamiliar.

CUARTA.-A FOJAS 22 En su informe la MSc. Estefany Escobar trabajadora social de la misma Unidad Judicial, en base a los antecedentes y la información recabada, evidencia que la relación afectiva con su hermano se encuentra deteriorada por causa de desavenencias en cuanto a la repartición de herencias que ha dejado su padre.

QUINTA.- Testimonio de testigos

Miguel Ángel Guamangallo Moreano, manifiesta que el día lunes 27 de febrero conjuntamente con su esposa se han trasladado a la casa de la madre, porque la mamá le solicito que le dieran vendiendo unas vacas, y encontraron a su hermano Edwin discutiendo con la madre por los linderos de la hermana Rosa, y Wilson interviene diciendo que tiene que dejar una grada para la hermana Rosa, a lo que responde Edwin con groserías, insultando a todos los que estaban presentes, y por la tarde le pateo a Wilson.

Gladys Abigail Simba Andrango, declara que el día 27 de febrero del 2017, más o menos a las 7 de la mañana llega a la casa de su cuñado Wilson Guamangallo, luego bajaron donde la suegra, en donde su cuñado mayor Edwin se encontraba, en eso llega el cuñado Wilson y le recuerda a Edwin que deje libre la grada de la Rosa, eso fue lo que le molestó a Edwin y empezó con amenazas diciendo; ya vas a ver cuándo te coja solo, vas a ver que te hago, luego del almuerzo Wilson sale y por detrás le mete un puñete en el ojo y también le pateo.

SEXTA.- A FOJAS 46 Aparece las entrevistas a los señores Wilson Medardo Guamangallo Moreano y Segundo Edwin Guamangallo Moreano, efectuado por parte de la policía del DEVIF; el denunciante Wilson Guamangallo en lo principal, manifiesta que se ratifica en el contenido de la denuncia, indica que el día lunes 27 de febrero del 2017 a eso de las 15H00 aproximadamente momentos en los se encontraba dirigiéndose hasta su domicilio desde la casa de su madres que está ubicado en el mismo terreno, había llegado su hermano quien sin dale motivo alguno le ha insultado con palabras soeces por lo que para evitar problemas ha seguido caminando, en esos momentos su hermano le agarra fuertemente de la ropa, ha procedido a golpear con el puño en el ojo derecho, por lo que ha caído al piso, y ahí le propina varias patadas una de ellas en la boca por lo cual tiene movido los dientes, también manifiesta que estos problemas viene suscitando desde hace unos cinco años atrás.

Según la versiones del señor Segundo Edwin Guamangallo Moreano, en cambio manifiesta que el día 27 de febrero del 2017 a eso de las 14H30 aproximadamente, momentos en los que se encontraba en la construcción de su propiedad realizando trabajos inherentes, aparece desde la casa de su madre que se encuentra en el mismo terreno, su hermano Wilson y empieza a ofenderle verbalmente y agrediéndole físicamente con una patada en la pierna derecha, rosones por las cuales ha procedido a defenderse, además le ha insultado a su esposa, para luego trasladarse a su casa, pero sin embargo seguir ultrajado.

Por la parte del procesado

PRIMERO.- Testimonio de testigos

Cristián Fabián Panchi Panchi expresa, el día lunes 27 de febrero del 2017, bajaba del cementero por la construcción del vecino Guamangallo, y escuche una discusión, acerté al lugar y pude observar la pelea entre don Medardo y don Guamangallo, don Medardo le decía ladrón y a la esposa de don Guamangallo que intervino para tranquilizarlos le dijo que era una metida.

María Martha Guamangallo Moreano, manifiesta que no estuvo presente en el lugar de los hechos-

Rosa María Quimbita Almachi dice, yo me encontraba en la construcción de mi esposo y de mi persona, estábamos realizando una minga con unos sobrinos, vecinos y mis hijos, instantes en que aparece Medardo Guamangallo y le metió una patada y mi esposo se defendió.

Jessica Paulina Guamangallo Quimbita expresa, en el horario de dos hasta las tres, estaba ayudando a mi papá en la construcción, instantes en que aparece el señor Medardo y empieza a gritar, por qué quieres todo para ti, y mi papa fue muy prudente en hablar y solo le dijo yo no quiero todo para mí, pero provocaba e insistía muchísimo e insulto con palabras soeces, por eso me paré y le dije que no tiene que tratar así.

Steven Alexander Quimbita Quimbita pronuncia, nos encontrábamos en la casa de mi tío Edwin Guamangallo haciendo una minga, en eso llega el señor Esteban, estaba insultando a mi tío, y mi tío lo único que hizo defenderse.

Mirian Patricia Estrella Montaluisa manifiesta que; le conoce a Edwin Guamangallo desde unos 16 años, no ha escuchado que tenga problemas judiciales, es una persona honorable, nos llevamos muy bien en todas las situaciones, no he escuchado que ha estado demandado por un delito o contravención entre familia, si es cuestión familiar, más bien ha sabido velar por la familia, a mi esposo ayudo a conseguir trabajo, y a unos hermanos del señor también.

Alegatos

Interviene el Dr. Milton Valdez Campaña por la parte del denunciante y expone; El día 27 de febrero del 2017, a las 07H30, el señor Miguel Guamangallo y su esposa Abigail Simba, llegaron a la casa de mi defendido Wilson Guamangallo, con el propósito de ayudar a vender una cabeza de ganado a su madre, se dirigen a la casa de ella, quien se encontraba en esos momentos diciéndole a su hijo Segundo Guamangallo que haga el cerramiento, y que tiene que dejar una grada para la señor Rosa, hermana de los señores, a lo que Segundo reacciona y da un puntapié a Wilson Guamangallo a la altura de la cintura y empieza a insultar a todas las personas.

Instantes que actúa el propio denunciante para aclarar que vino su hermano con su esposa para ir a vender la cabeza de ganado, fuimos donde mi mamá y ahí estuvo mi hermano y mi mamá decía que haga el cerramiento, yo le dije que respete el lindero que había dejado mi mamá, ahí se enfureció y empezó a insultar

y me dio una patada. De nuevo retoma la palabra el abogado y manifiesta que con los testimonios de los testigos que han sido claros han demostrado con lujo de detalles cómo se suscitaron los hechos denunciados, los testigos de la parte del acusado han caído en muchas contradicciones. Las pruebas del Departamento Técnico, son claras, existen las escoriaciones, el golpe produce una incapacidad de un día, en lo referente a la situación psicológica demuestra que está emocionalmente inestable fruto del estrés de estos problemas, en cuanto al lugar de los hechos el señor perito fue claro y preciso, indico la escena donde se produjeron los hechos, la señora Cristina Moreano ha manifestado que la escena fue en la casa de Wilson Medardo Guamangallo, demostrando plenamente los hechos y circunstancia de la infracción y la responsabilidad del señor Segundo Edwin Guamangallo, del delito que en este momento se le está juzgando, por lo que solicita al señor juez que se sentencie con el máximo de la pena establecido en el Art. 159 del Código Orgánico Integral Penal.

Por parte del acusado interviene su defensor el Dr. Alen López manifiesta la teoría del caso, el día lunes 27 de febrero del 2017, a eso de las 14H30 a 15H00, ocurre que se encontraba el señor Segundo Guamangallo, en la casa en compañía de su esposa, sus dos hijos y unos dos sobrinos, realizando trabajos de desbanque en su casa, apareciendo Wilson Guamangallo en estado etílico y procediendo a insultarlo con palabras soeces y a agredirle.

Procede el denunciado: estaba en la casa y sale mamá y me dice mijo dejaras los tres metros de camino, en eso llega Medardo, Abigail y Miguel, entonces me dice voz tienes que dejarme esto aquí, y luego me pega, por lo que yo tuve que defenderme.

Retoma el abogado defensor del demandado para expresar que ha solicitado al actor identificar a las personas que estuvieron presentes en el lugar de

los hechos y ha manifestado que estaban Edwin Guamangallo, su esposa, sobrinos y el señor Cristian Panchi, y al preguntar si estuvieron otras personas manifiesta que no, sin embargo su abogado defensor en cambio manifiesta que ha estado presentes Miguel Ángel Guamangallo, Abigail Simba Andrango y Cristina Moreano, personas que nunca estuvieron presentes. Con los testimonios inequívocos de los testigos se ha logrado demostrado que quien provocó llegó a la casa de Wilson Guamangallo, lo que éste actúa en legítima defensa que reza en el Art. 33 del Código Orgánico Integral Penal:

“Legítima defensa.- Existe legítima defensa cuando la persona actúa en defensa de cualquier derecho, propio o ajeno, siempre y cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Agresión actual e ilegítima.

2. Necesidad racional de la defensa.

3. Falta de provocación suficiente por parte de quien actúa en defensa del derecho.”⁹⁹

Institución jurídica que al momento de actuar en defensa propia exime de responsabilidad, tomando en cuenta que si el señor no se defendía y como había un hueco pudo provocar incluso la muerte del defendido el señor Segundo Edwin Guamangallo. Considerando que se ha probado de forma fehaciente el lugar de los hechos, quien provocó y quien actuó en defensa propia, aplicando el Art. 32 del Código Orgánico Integral Penal, que dice:

“Estado de necesidad.- Existe estado de necesidad cuando la persona, al proteger un derecho propio o ajeno, cause lesión o daño a otra, siempre y cuando se reúnan todos los siguientes requisitos:

1. Que el derecho protegido esté en real y actual peligro.

⁹⁹ CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito Ecuador R. O. - S 180. 10/02/2014. Art. 33

2. Que el resultado del acto de protección no sea mayor que la lesión o daño que se quiso evitar.

3. Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para defender el derecho.”¹⁰⁰

Y más aún al existir la duda a favor del reo, y con los elementos que se han recopilado que no guardan relación con los elementos que prevé el Art. 455 del Código Orgánico Integral Penal:

“Nexo causal.- La prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones.”¹⁰¹

El abogado del procesado solicita a la autoridad se digne dictar sentencia absolutoria a favor del señor Segundo Edwin Guamangallo Moreano.

Factor de análisis de la sentencia

A FOJAS 70 reverso En las consideraciones el señor juez hace las siguientes apreciaciones; las evidencias en concordancia con los principios nacionales e internacionales, como mínimo debes ser pruebas materiales y documentales versiones o testimonios de testigos en el caso de haberlos, luego de las cuales se han evacuado las pruebas y los alegatos. Las pruebas han sido evacuadas respetando los principios procesales, constitucionales y legales

¹⁰⁰ CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito Ecuador R. O. - S 180. 10/02/2014. Art. 32

¹⁰¹ CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito Ecuador R. O. - S 180. 10/02/2014. Art. 455

determinados en el Art. 5 y 643 del Código Orgánico Integral Penal, han alcanzado la categoría de prueba legalmente actuada en consecuencia deber ser analizadas en todo su contexto, si son suficientes para determinar la existencia de una contravención de violencia intrafamiliar y la responsabilidad del procesado.

El presente proceso de violencia intrafamiliar tiene como antecedente la denuncia presentada por el señor Guamangallo Moreano Wilson Medardo, existe un reconocimiento médico realizado por la profesional del equipo técnico, en el que describe que el denunciante presentaba escoriación superficial en la cara, equimosis violeta azulado en el ojo derecho, producido por un cuerpo contundente, eritema de 1 cm en el tórax, traumatismos superficiales que afectan a múltiples regiones del cuerpo, concluyendo que el paciente presenta policontusiones de uno a tres días de evolución, producidas por varios mecanismos traumáticos, que le determinan incapacidad física para el trabajo de un día, con lo que establece la materialidad de la infracción, puesto que la evolución de las lesiones así como las características tienen concordancia con lo relatado en los hechos, receptado la información proporcionada por los propios sujetos procesales; en el testimonio y más versiones del denunciante son coherentes y existen lesiones que concuerdan con los hechos denunciados , las lesiones encontradas concuerda con los hechos relatados por la víctima, por lo tanto se debe tomar en cuenta lo que determina el Art. 4 literal a, de la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia que dice:

“Formas de violencia intrafamiliar.- Para los efectos de esta Ley, se considera:

a) Violencia Física.- Todo acto de fuerza que cause daño, dolor o sufrimiento físico en las personas agredidas cualquiera que sea el medio

empleado y sus consecuencias, sin considerarse el tiempo que se requiera para su recuperación;”¹⁰²

Gira la coleta constitucional de encarcelamiento en contra del condenado, modifica las Medidas de Protección, dejando vigentes los numerales 3, 4 y 9.

A FOJAS 76 Aparece la decisión del señor Juez expresada como sigue; por las consideraciones antes expuestas, amparando en la normativa invocada y por cuanto el juzgador llega al convencimiento más allá de toda duda razonable, que se ha justificado conforme a derecho la materialidad de la infracción y la responsabilidad del procesado “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara al señor Guamangallo Moreano Segundo Edwin, autor y responsable de la contravención tipificada y sancionada en el Art. 159 del Código Orgánico Integral Penal, en consecuencia sanciona con diez días de prisión y una multa del 25 % de un salario básico unificado del trabajador en general, aplicando el Art. 70 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, que reza:

“Aplicación de multas.- En las infracciones previstas en este Código se aplicará además la pena de multa conforme con las siguientes disposiciones:

1. En las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad de uno a treinta días, se aplicará la multa de veinticinco por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general.”¹⁰³

¹⁰² LEY CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER Y LA FAMILIA, Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito Ecuador R. O. 839. 11/12/1995. Art. 4-a

¹⁰³ CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito Ecuador R. O. - S 180. 10/02/2014. Art. 70-1

Emplaza a los sujetos procesales a que concurran ante el tribunal de alzada, no sin antes recordarles que la interposición del recurso no suspende la ejecución de las Medidas de Protección. Estando las partes procesales presentes en la audiencia el señor juez declara legalmente notificadas. El abogado defensor del señor Guamangallo Moreano Segundo Edwin, interpone el recurso de apelación, haciendo uso del principio de oralidad, por lo que el señor Juez dispone que una vez que se cumpla en notificar por escrito la presente resolución, también lo deberá hacer por escrito dicha petición.

Factor de análisis de la apelación

A FOJAS 77 con fecha veinte de abril del 2017, el señor secretario de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia, mediante oficio N° 640-2017-UJVIL, traslada la causa N° 05571-2017-00064 a la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi.

A FOJAS 79 con fecha veinte y uno de junio del dos mil diecisiete, la sala avoca conocimiento, y hacen las siguientes consideraciones PRIMERO: Reconocen la competencia que le atribuyen conforme el Código Orgánico de la Función Judicial y del Código Orgánico Integral Penal. SEGUNDO: Resaltan que en la tramitación del recurso, se han respetado las garantías constitucionales y del debido proceso, observando las normas de procedimiento aplicables a estos casos. TERCERO: Relatan detalladamente los antecedentes de los hechos de la denuncia. CUARTO: La sala ha convocado a audiencia oral, reservada y contradictoria, a fin de que fundamente la impugnación el recurrente, quien arguye las declaraciones del denunciante y de los testigos de tal forma como procedió en primera instancia pretendiendo tergiversar a la sala la razón de los hechos, y exponiendo que a su defendido no se les consideraron ninguna atenuante. Y por no haberse probado la responsabilidad del acusado que se le

revoque la sentencia. QUINTO: El recurso de apelación fundamentado se circunscribe al siguiente presupuesto: 5.1. Que existe legítima defensa y no se valora la prueba de descargo. SEXTO: De la prueba practicada en la audiencia de juzgamiento, se refieren a todas las pruebas evacuadas en la audiencia de juzgamiento. SÉPTIMO: Aparecen como pruebas los informes presentados por los profesionales del Equipo Técnico, conexas con las motivaciones del Juez A quo, tenemos los argumentos de la Sala, concluyendo que las circunstancias y los hechos están debidamente demostrados en los términos del análisis referido en acápites anteriores, que determinan las circunstancias de los hechos y forma de ejecución, referidos por la víctima y la responsabilidad de quien actuó en los mismos, existe prueba que determina la responsabilidad, por consiguiente está basada en prueba y no en presunciones. De esta forma se ha verificado el nexo causal del Art. 455 del Código Orgánico Integral Penal. OCTAVO: Por lo expuesto la sala ha demostrado la existencia de la contravención y la responsabilidad del procesado, más allá de toda duda razonable, existiendo el convencimiento de la Sala de lo Penal, tanto sobre la existencia objetiva de los hechos, así como de la responsabilidad contravencional del procesado. NOVENO: Trata sobre la argumentación del abogado de la defensa del acusado, que manifestó que no se han considerado atenuantes, entonces en esta parte los señores jueces de la Sala de lo Penal, argumentan con doctrina y dejan demostrado que en las leyes se encuentra implícitas las consideraciones de igualdad y no discriminación de las partes. DÉCIMO: La Sala observa al Juez A quo por la imposición de la pena de diez días sin el fundamento de cómo ha llegado a determinar dicha sanción, y modifican la pena a 7 días de privación de la libertad, aplicando la proporcionalidad de la pena. DÉCIMO PRIMERO: Luego de todas las consideraciones legales, al haber destruido la presunción de inocencia del procesado, “la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, al tener el convencimiento de la responsabilidad del acusado, más allá de la duda razonable, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, rechaza el recurso de apelación, planeado

por Segundo Edwin Guamangallo Moreano, modificando la pena a 7 días de privación de la libertad”.

Comentario personal

Del estudio de los dos casos se pueden determinar que el señor juez desempeña sus funciones con estricto apego a los ordenamientos establecidos en la Constitución, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, el Código Orgánico Integral Penal y la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia; en el desarrollo del proceso se cumplen con los principios de oralidad, debido proceso, contradicción, concentración dirección judicial del proceso, motivación, imparcialidad, gratuidad, inmediación, celeridad y reserva, que son los principales que rigen dentro del Procedimiento Expedito en Contravenciones contra la Mujer o miembros del Núcleo Familiar.

Los auxiliares de justicia, el equipo técnico y el Departamento de Violencia Intrafamiliar de la Policía Nacional DEVIF, brinda una oportuna atención a las víctimas de violencia intrafamiliar, con juiciosa observancia de los procedimientos encomendados. En la valoración de las pruebas el juzgador observa estrictamente las formalidades legales para establecer el nexo causal que permita llegar al convencimiento más allá de toda duda razonable, y se justifica conforme a derecho la materialidad de la infracción y la responsabilidad de la o del procesado. Las resoluciones son establecidas en base principalmente a los exámenes médicos que demuestran que la víctima tiene evidencias de haber sufrido algún daño, producto del maltrato físico.

CONCLUSIONES

- Durante el desarrollo del presente trabajo investigativo, encontramos con instrumentos jurídicos nacionales e internacionales de sobreprotección a la mujer, resaltando de forma implícita el marcado machismo propiciado por parte del hombre que lo mantiene en sumisión a la mujer. Paradigmas que se deben ir erradicando dentro de la convivencia familiar, para lo cual el Estado, lejos de fomentar salas especializadas de atención por violencia intrafamiliar, que lo único que hace es ahuyentar aún más la convivencia armónica dentro del hogar, debe brindar orientación familiar de prevención del maltrato dentro del núcleo familiar.
- El ejercicio de la violencia intrafamiliar, en nuestro país ha sido tratada como más de dos décadas desde la aparición de la Ley contra la violencia a la Mujer y la Familia, sin embargo tiene mayor resonancia con la promulgación del Código Orgánico Integral Penal, en el cual incluso ciertos excesos está considerado como delito, sin embargo no han existido tratadistas preocupado por fomentar la doctrina referente al tema, por lo mismo ha sido un poco complejo estructurar conceptos basados en un sustento doctrinario, pero se ha visto las mejores argumentaciones de tratadistas principalmente foráneos y se han logrado construir conceptos propicios sobre el tema.
- Del análisis de las causa de contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, se destaca que; Se cumplen con los presupuestos procesales establecidos, en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos, los testimonios de la víctima, del acusado y de terceros, son argumentos intrínseca sujetos a comprobación, las sustanciación de las decisiones del juez radica primordialmente en los exámenes periciales ejercido por los profesionales

del Departamento Técnico principalmente los exámenes médicos y psicológicos.

- Lo descrito en la conclusión anterior podemos avizorar primeramente en la causa interpuesta por la señora Fanny Chinchuña, que en el momento de presentarse a realizar los exámenes médicos no presenta visos de haber sido maltratada físicamente, solo tenía un sugestivo dolor de cabeza, lo que le permitió al juzgador declarar sentencia absolutoria a favor del acusado, pese a que el demandado ni siquiera presenta pruebas, he aquí un paréntesis para hacer una corta reflexión, si la señora acerca al Consejo de la Judicatura y decide denunciar, hay que pensar en; que tiene una afectación psicológica y que verdaderamente viene sufriendo maltratos dentro del hogar en el que convive. Por lo tanto sería muy necesario que se inhiba el señor Juez y se traslade a la Fiscalía para que se investigue más a fondo el caso y se determine las verdaderas causas que le conminaron a realizar el trámite, y no sustanciar únicamente basado en las evidencias físicas.
- En cambio en la causa del actor Wilson Guamangallo, resuelve sentencia condenatoria en contra del denunciado Segundo Guamangallo, debido a que la víctima si presentaba signos de haber sido golpeado, lo que le permite argumentar para establecer la materialización de la infracción que lo menciona el señor Juez, a fojas 71 del expediente procesal.

BIBLIOGRAFÍA

- BEMBIBRE, C. (02 de 02 de 2011). *Definición ABC*. Recuperado el 04 de 08 de 2017, de <https://www.definicionabc.com/derecho/contravencion.php>
- CABANELLAS de las Cuevas, G. (30 de abril de 2009). *DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL*. Buenos Aires: Argentina.
- CARRION, F. (2002). *Seguridad Ciudadana, ¿espejismo o realidad?* Quito: RISPERGRAF.
- CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL. (2009). *Corporación de Estudios y Publicaciones*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL. (2014). *Corporación de Estudios y Publicaciones*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. (2008). *Corporación de Estudios y Publicaciones*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. (1996). *Asamblea General de la ONU*. Belém Do Pará: OEA.
- CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER. (1979). *Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer*. Nueva York.
- CONVENSIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (1969). *Comisión Interamericana de Derechos Humanos* . Puerto Rico.
- CORNEJO Aguiar, J. S. (05 de 01 de 2016). *derechoecuador.com*. Recuperado el 30 de 07 de 2017, de [http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derecho o penal/2015/12/21/procedimientos-especiales-en-el-codigo-organico-integral-penal](http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derecho%20penal/2015/12/21/procedimientos-especiales-en-el-codigo-organico-integral-penal)
- DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS. (1948). *Naciones Unidas*. Paris: Naciones Unidas.
- DEVIS, E. H. (1966). *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*. Madrid: Aguilar.
- DURÁN, M. (2008). *DICCIONARIO HISPANOAMERICANO DE DERECHO*. Bogotá: Grupo Latino Editores Ltda.
- ELEMENTOS ESENCIALES DE PLANIFICACIÓN PARA LA ELIMINACIÓN CONTRA LA VIOLENCIA DE MUJERES Y NIÑAS. (2013). *ONU Mujeres* . Madrid: Luccaco.

- FERNÁNDEZ López, V. (2017). *Web consultas Revista de salud y bienestar*. Recuperado el 07 de 08 de 2017, de <http://www.webconsultas.com/mente-y-emociones/familia-y-pareja/maltrato-psicologico-rompe-tus-cadenas-emocionales-7314>
- GARCIA-MORENO, C., GUEDES, A., & KNERR, W. (2013). *Comprender y abordar la violencia contra las mujeres*. Washington D.C.: OPS.
- GESTION JUDICIAL VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA FAMILIA. (2014). *Consejo de la Judicatura*. QUITO: R.O. 339.
- GOLDSTEIN, M. (2010). *DICCIONARIO JURÍDICO CONSULTOR MAGNO*. Buenos Aires: Cadiec Internacional s.a.
- INFORME MUNDIAL SOBRE LA VIOLENCIA Y LA SALUD. (2002). *Organización Panamericana de la Salud*. Washington D.C.: ISBN.
- LEY CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER Y LA FAMILIA. (2014). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- LÓPEZ, G. R. (2007). *La Violencia Intrafamiliar en el Ecuador*. Quito: ISBN.
- NUÑEZ de Arcos, J., & CARVAJAL, H. E. (2004). *VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Abordaje Integral a Víctimas*. Sucre: Tupac Katari.
- PEREZ, D. A. (08 de 09 de 2012). *Gallegos & Garcia Lawyers Company S.A.* Recuperado el 31 de 07 de 2017, de <http://gallegosgarcia.net/?p=55>
- PINGARRON, E. (31 de 05 de 2017). *Valentín.deChile.net*. Recuperado el 08 de 09 de 2017, de <http://etimologias.dechile.net/?expedito>
- PROTOCOLOS PARA LA GESTIÓN JUDICIAL, ACTUACIÓN Y VALORACIÓN PERICIAL EN CASO DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR. (2014). *Consejo de la Judicatura*. Quito: Segundo Suplemento R.O. N°. 339.
- RUÍZ Carbonell, R. (2002). *LA VIOLENCIA FAMILIAR Y LOS DERECHOS HUMANOS*. México D.F.: Offset Universal S.A.
- RUSSEK, S. (2007). *www.buscomibienestar.com*. Recuperado el 06 de 08 de 2017, de <http://www.crecimiento-y-bienestar-emocional.com/abuso-fisico.html>

ANEXOS

CASO I

415
2015



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ΔG

UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y FAMILIA

Δ - 69

CAUSA No: 05571-2015-0029

Materia: VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y FAMILIA COIP

Tipo proceso: CONTRAVENCIONES DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O

Acción/Delito: 159 VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR

ACTOR:

CHINCHUÑA COMASISIN FANNY YOLANDA,

Casillero No: 32,

LUIS RAUL CARRILLO ANDRADE

DEMANDADO:

PILATASIG PUCO NICOLAY,

Casillero No: 66,

CORDOVA ROJAS NELSON PATRICIO

JUEZ: AB. ROMULO ALEXANDER NUÑEZ VALENCIA

Iniciado: 21/01/2015

SECRETARIO: AB. CARLOS ALBERTO TAPIA PRUNA

Sentenciado:

Apelado:



- g/m - 5 -

SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA FAMILIA

En el Cantón Latacunga, el día de hoy Miércoles 21 de Enero del 2015, a las once horas veinte y diecinueve minutos; ante la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia, sala de primera acogida comparece: **CHINCHUÑA COMASINSIN FANNY YOLANDA**, ecuatoriana, con papeleta de votación Nro.004-0022, número de cédula de identidad:0503296857, de 25 años de edad, de estado civil Unión Libre, de ocupación quehaceres domésticos, de instrucción Primaria, domiciliada en el Barrio Buenavista, Parroquia Pastocalle, Cantón Latacunga, Provincia de Cotopaxi (telf:0986588960/0989813676)

Los nombres del denunciado es: **PILATASIG PUCO NICOLAY** (telf: 0989270083).

Al respecto manifiesta: "Es el caso señor Juez que el día Viernes 17 de Enero del 2015, a las 02:30 am, más o menos, yo me encontraba descansando con mis hijos en mi domicilio ubicado en el Barrio Buenavista, Parroquia Pastocalle, Cantón Latacunga, Provincia de Cotopaxi, mi hijo mayor (Cristian pilatasig de seis años de edad), se levantó al baño y me hizo despertar, en ese instante llego mi conviviente **PILATASIG PUCO NICOLAY** en estado etílico y me pregunto de manera grosera que porque mi hijo estaba despierto, entonces yo le dije a el que se levantó al baño y entonces a mi hijo igual le pregunto que por qué te levantaste y el dijo que se levantó al baño pero el no nos creía, y seguía preguntando, y yo mejor le dije que vaya y duerma y no me hacía caso, en eso se sentó en el filo de la cama, yo le seguía diciendo que vaya y duerma que descanse y entonces ya no me hizo caso y mis hijos se pasaron a la cama a tratar de convencerle que duerma, de ahí me pregunto que hice ese día yo le dije que pase lavando la ropa y estuve en la minga, el me dijo que me e ido a la minga a pasar con un hombre yo le pregunte que quien le dijo eso que como va a ser posible si estuve con nuestro hijo menor (JHON PILATASIG de 3 años de edad) y que aparte estuve con mi cuñada (JESYCA TOAPANTA), y que también estuve con las vecinas, el no me creía y se levantó de la cama y me cogió del pelo y no me soltaba mis hijos lloraban diciéndole que me suelte y él no me soltaba, me decía yo no respondo que soy una longa puta me dijo andas como la perra ya no me haces cas, y me seguía dando de golpes en la cabeza y no me soltaba yo mejor le decía que me suelte que se vaya a dormir, en ese momento dejo de golpearme y se fue para afuera y dijo que mejor se largaba, paso un rato y regreso y comenzó a gritar desde afuera diciendo que yo le abra la puerta yo abrí la puerta y entre y en ese momento me lanzo una patada entonces yo le dije que deje de ser así que está tomado me quiso seguir pegando y le dije que este quieto por los hijos, se sentó en la cama mientras yo le cambiaba de pantalón a nuestro hijo menor y se quedó dormido al día siguiente me mando sacando de la casa con nuestros hijos tuve que salir por esa razón estoy en la casa de mi mamá.

Por lo antes expuesto a fin de precautar mi integridad física y psicológica solicito se me sirva conceder las medidas de protección a favor mío en contra de: **PILATASIG PUCO NICOLAY**, esto es la prohibición a la persona procesada de concurrir a determinados lugares o reuniones, prohibición a la persona procesada de acercarse a la víctima, testigos y a determinadas personas, en cualquier lugar donde se encuentren, prohibición a la persona procesada de realizar actos de persecución o de intimidación a la víctima o a miembros del núcleo familiar por sí mismo o a través de terceros (a mi personas), extensión de una boleta de auxilio a favor de la víctima o de miembros del núcleo familiar en el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, reintegro, Reintegro al domicilio a la víctima o testigo y salida simultánea de la persona procesada, cuando se trate de una vivienda común y sea necesario proteger la integridad personal de estos. (**Art. 558 Numerales 1,2, 3, y 6 del Código Orgánico Integral Penal**).

Al denunciada se le citará en su domicilio ubicado en el barrio La Libertad, parroquia Pastocalle, cantón Latacunga, Provincia de Cotopaxi, sin perjuicio de ser citado donde se le encuentre.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el Barrio El Campamento, Parroquia Pastocalle, Cantón Latacunga, Provincia de Cotopaxi (telf:0986588960/ 0989813676) o en las instalaciones del Complejo Judicial de Latacunga.

CHINCHUÑA COMASINSIN ANNY YOLANDA

C.I: 050329685-7

FORMULARIO DE INFORMACION UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA FAMILIA

DATOS DEL/A DENUNCIANTE/VICTIMA

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	Fanny Yolanda Chinchuña Comarisa		
DIRECCION EXACTA DOMICILIO	La Comuna San Juan de Pastocalle Barrio Buena Vista		
CALLE PRINCIPAL:	CALLE SECUNDARIA:	PARROQUIA:	
BARRIO:	Buena Vista	Pastocalle	
REFERENCIA:			
TELEFONO1:	TELEFONO2:	CELULAR:	0986588960
DIRECCION EXACTA TRABAJO O ESTUDIO	CALLE SECUNDARIA:	PARROQUIA:	
CALLE PRINCIPAL:			
BARRIO:			
REFERENCIA:			
TELEFONO1:	TELEFONO2:	CELULAR:	0989270083
DIRECCION EXACTA TRABAJO O ESTUDIO	CALLE SECUNDARIA:	PARROQUIA:	
CALLE PRINCIPAL:			
BARRIO:			
REFERENCIA:			
TELEFONO1:	TELEFONO2:	CELULAR:	

DATOS DEL/A DENUNCIADO/A1:

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS: Nicolas Vilasie Pico

DIRECCIONBN EXACTA DOMICILIO: La Comuna San Juan de Pastocalle Barrio Buena Vista

BARRIO: Buena Vista PARROQUIA: Pastocalle

TELEFONO1: TELEFONO2: CELULAR: 0989270083

DIRECCION EXACTA TRABAJO O ESTUDIO: Parroquia Aloy

CALLE PRINCIPAL: PARROQUIA:

BARRIO: REFERENCIA: TELEFONO1: TELEFONO2: CELULAR:

DATOS DEL /A DENUNCIADO/AZ:

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS

DIRECCIONBN EXACTA DOMICILIO

CALLE PRINCIPAL :

CALLE SECUNDARIA:

BARRIO:

PARROQUIA:

REFERENCIA:

TELEFONO1:

TELEFONO2:

CELULAR:

DIRECCION EXACTA TRABAJO O ESTUDIO

CALLE PRINCIPAL:

CALLE SECUNDARIA:

BARRIO PARROQUIA:

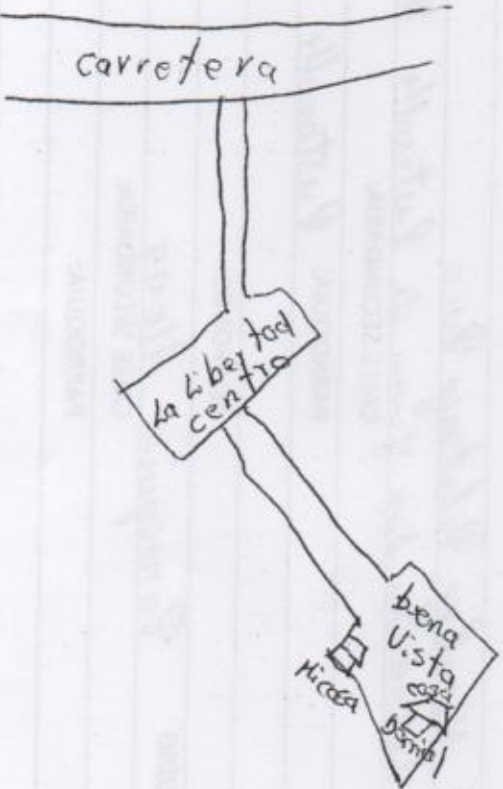
REFERENCIA:

TELEFONO1:

TELEFONO2:

CELULAR:

CROQUIS



- 5111 - 7 - 2

ACTA DE RECONOCIMIENTO DE LA DENUNCIA

En la ciudad de Latacunga, a los veinte y un días del mes de Enero dos mil quince; a las trece horas con treinta minutos; ante el Ab. ROMULO ALEXANDER NUÑES VALENCIA, Juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia de este cantón Latacunga, comparece: **CHINCHUÑA COMASINSIN FANNY YOLANDA**, ecuatoriana, con papeleta de votación Nro.004-0022, número de cédula de identidad: 0503296857, de 25 años de edad, de estado civil Unión Libre, de ocupación quehaceres domésticos, de instrucción Primaria, domiciliada en el Barrio Buenavista, Parroquia Pastocalle, Cantón Latacunga, Provincia de Cotopaxi (tel:0986588960/ 0989813676), con el objeto de reconocer el contenido de la denuncia presentada, para lo cual ha sido advertida por esta Autoridad, sobre la responsabilidades originadas, por la presentación de denuncias temerarias o maliciosas, de conformidad con el Art. 425 y 426 del Código Orgánico Integral Penal; y, sin juramento reconoce el contenido de la denuncia, para lo cual ha estampado su firma y rúbrica la misma que usa en todos los actos públicos como privados y por lo tanto la reconoce como suya.

Con lo cual termina la presente diligencia y para constancia suscribe en unidad de acto con el señor Juez y Secretario que certifica.



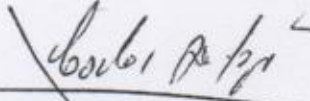
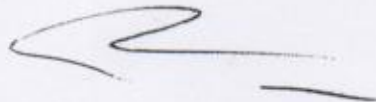
Ab. Romulo Alexander Nuñez Valencia

JUEZ U.J.V.



Chinchuña Comasinsin Fanny Yolanda

C.I: 0503296857



Dr. Carlos Tapia Pruna

SECRETARIO U.J.V. CONTRA LA MUJER Y LA FAMILIA

- 016-8-5



República del Ecuador
OFICINA DE SORTEOS UNIDADES JUDICIALES DE LATACUNGA - LATACUNGA

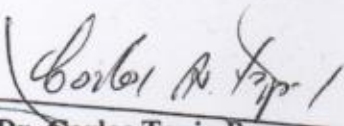
Recibido el día de hoy, miércoles 21 de enero de 2015, a las 11:59.

El proceso CONTRAVENCIONES DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR por 159 VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR, seguido por: CHINCHUÑA COMASISIN FANNY YOLANDA. En contra de: PILATASIG PUCO NICOLAY, se adjunta ADJUNTA COPIA SIMPLE DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA Y PAPELETA DE VOTACIÓN EN UNA FOJA. ADJUNTA CERTIFICADO MEDICO ORIGINAL EMITIDO EN FISCALIA EN UNA FOJA.. Por sorteo de ley la competencia se radica en (el/la) UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y FAMILIA, conformado por el JUEZ: ABOGADO ROMULO ALEXANDER NUÑEZ VALENCIA (PONENTE). SECRETARIO: CARLOS ALBERTO TAPIA PRUNA. Juicio No. 0557120150029 (1).


LATACUNGA, miércoles 21 de enero de 2015


CAROLINA ESTEFANIA ULLOA ALVARADO.

RAZON.- Siento por tal que el día de hoy miércoles 21 de Enero del 2015, siendo las quince horas con cinco minutos recibo la Denuncia que corresponde a la causa con número 05571-2015-0029 EN LA UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA FAMILIA, que se me entrega el día de hoy, es por esa razón que la ingreso al sistema con esta fecha, en esta judicatura. Para constancia firma el Sr. Secretario que certifica.- Latacunga, 21 de Enero de 2015

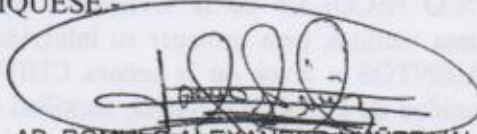

Dr. Carlos Tapia Pruna

SECRETARIO.

LATACUNGA, miércoles 21 de enero de 2015

CAROLINA ESTERHILLO ALVARADO

UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y FAMILIA DE COTOPAXI. Latacunga, miércoles 21 de enero del 2015, las 20h05. VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa, en mi calidad de juez contra la violencia a la mujer y la familia, mediante acción de personal N° 8251 D.N.P., de fecha junio siete del dos mil trece. Por la asignación realizada conforme la razón de la oficina de sorteos y en uso de las facultadas determinadas en el Art. 232 del Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 643 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal. Conforme la denuncia presentada y legalmente reconocida por la señora CHINCHUÑA COMASISIN FANNY YOLANDA indica haber sido agredida físicamente por parte de su conviviente PILATASIG PUCO NICOLAY el día 17 DE ENERO DEL 2015 A LAS 02H30 más o menos, en su domicilio ubicado en el barrio Buenavista de la Parroquia Pastocalle en esta ciudad de Latacunga. Como los hechos relatados constituyen la existencia de una presunta Contravención de Violencia Contra la Mujer y miembros del núcleo familiar conforme a lo establecido en el Art. 155 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con lo determinado en el Art. 2 de la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia al tipificar que "Se considera Violencia Intrafamiliar toda acción u omisión que consista en maltrato físico, psicológico o sexual, ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar", así como lo dispuesto en los artículos 3 y 4 ibídem sobre el ámbito de la ley y las formas de violencia intrafamiliar. Por lo mencionado, de conformidad con el Art. 643 del Código Orgánico Integral Penal dispongo: PRIMERO: MEDIDAS DE PROTECCIÓN.- Por el estado de las cosas, con la finalidad de PREVENIR actos de violencia intrafamiliar, tomando en cuenta lo dispuesto en los arts. 35, 36, 38.3, 66.3, 67, 69.4, y, 84 de la Constitución de la República del Ecuador, Contenidos de la Convención Belém Do Pará (CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, ERRADICAR Y SANCIONAR LA VIOLENCIA A LA MUJER), y la CEDAW (LA CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER) Convenios Internacionales ratificados por el Ecuador y de conformidad a lo dispuesto en el Art. 1 de la Ley Contra la Violencia a la Mujer y La Familia, se otorga las Medidas de Protección determinadas en el Art. 558 numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 12, esto es: Numeral 1. Se PROHÍBE al señor PILATASIG PUCO NICOLAY acercarse al domicilio de la señora CHINCHUÑA COMASISIN FANNY YOLANDA; Numeral 2. Se PROHÍBE al señor PILATASIG PUCO NICOLAY acercarse a la señora CHINCHUÑA COMASISIN FANNY YOLANDA, en cualquier lugar donde se encuentre; Numeral 3. Se PROHÍBE al señor PILATASIG PUCO NICOLAY realizar actos de persecución o intimidación a la señora CHINCHUÑA COMASISIN FANNY YOLANDA o miembros del núcleo familiar por sí mismo o a través de terceros; Numeral 4. Se extiende una BOLETA DE AUXILIO a favor de la señora CHINCHUÑA COMASISIN FANNY YOLANDA, en el caso de que exista una nueva violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar por parte del señor PILATASIG PUCO NICOLAY; Numeral 6. Se ordena el reintegro de la señora CHINCHUÑA COMASISIN FANNY YOLANDA al domicilio y la salida simultánea del señor PILATASIG PUCO NICOLAY de la vivienda o morada que mantiene en común con la señora presunta víctima, para proteger su integridad. Numeral 12. Se fija como PENSIÓN DE ALIMENTOS a favor de la señora CHINCHUÑA COMASISIN FANNY YOLANDA la cantidad de CIEN DÓLARES, cantidad que será depositada por el señor PILATASIG PUCO NICOLAY dentro de los cinco primeros días de cada mes en una cuenta de ahorros que señale la presunta víctima. Se advertirá al procesado que en caso de incumplimiento de las medidas de protección y la pensión de subsistencia o alimentos ordenada en el presente proceso, se estará a las disposiciones de los artículos 282 y regla 7 del artículo 643 Código Orgánico Integral Penal. SEGUNDO. EXÁMENES PERICIALES.- Practíquese el reconocimiento psicológico por parte de la profesional

correspondiente de la Unidad de Violencia contra la Mujer y la Familia de Latacunga en la persona de la señora CHINCHUÑA COMASISIN FANNY YOLANDA quien deberá concurrir inmediatamente ante el equipo Técnico de la Unidad Judicial, para el efecto las profesionales deben comunicarse con la presunta víctima. La Trabajadora Social realice la investigación en el presente caso sobre la situación de riesgo y dinámica de la violencia de la víctima, para el efecto se enviará los oficios correspondientes, quienes remitirán sus informes a la brevedad posible, para ser incorporados al proceso y serán valorados en la audiencia. TERCERO. DILIGENCIA PROBATORIA.- Para el cumplimiento y notificación de las Medidas de Protección emitidas por la autoridad, oficiese al Departamento de Violencia Intrafamiliar de la Policía Nacional (DEVIF) de ésta ciudad, sin perjuicio de hacerlo por mandato Constitucional cualquier miembro de la Policía Nacional, colaborando conforme determina el Art. 558 numeral 12 inciso cuarto del COIP, especialmente lo dispuesto en la Medida de Protección del numeral 5 para lo cual permitirán que el procesado retire únicamente sus prendas personales y de trabajo, de igual manera realicen la investigación de los hechos denunciados y el lugar de los mismos, informe que deberá ser presentado a la brevedad posible. Se advertirá al procesado que en caso de incumplimiento de las medidas de protección y la pensión de subsistencia o alimentos ordenada en el presente proceso, se estará a las disposiciones de los artículos 282 y regla 7 del artículo 643 Código Orgánico Integral Penal. 3.1.- RECÉPTESE EL TESTIMONIO ANTICIPADO DE LA VÍCTIMA conforme al Art. 502 numeral 2 del Código Integral Penal, previa notificación del denunciado; para el efecto, en atención al Art. 452 del Código Orgánico integral penal, desde ahora y durante el proceso se notificará a intervenir a la Defensoría Pública, tanto en las áreas de asistencia de víctimas, cuanto de personas procesadas, con el fin de precautelar la inmediación, contradicción y defensa, así como a la profesional del departamento de psicología del Equipo Técnico de la Unidad Judicial, precautelando la garantía del Art. 78 de la Constitución. CUARTO. NOTIFICACIÓN.- Notifíquese al procesado PILATASIG PUCO NICOLAY, a través del citador de esta Unidad Judicial, conforme lo establecido en el Art. 575 numeral 4 literal e del Código Orgánico Integral Penal de manera personal. Prevéngasele de la obligación de señalar domicilio judicial y electrónico para recibir notificaciones, así como el derecho a ejercitar su defensa y a ser asistido por un o una profesional del Derecho. Una vez que se cumpla con la notificación en forma efectiva, conforme a la regla 11 del artículo 643 del Código Orgánico Integral Penal, de manera inmediata se cumplirá con el principio del artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, en virtud de lo cual se convocará a audiencia oral de Juzgamiento a los sujetos procesales, bajo los principios de contradicción, concentración, inmediación y defensa. QUINTO. DEFENSORÍA PÚBLICA.- Cuéntese con Defensoría Pública a fin de que garantice los derechos de la víctima y del procesado en el caso de no concurrir con sus abogados de elección, para el efecto notifíquese a través de la casilla judicial N° 203 (víctima) y 340 (procesado) del Complejo Judicial de esta ciudad de Latacunga, así como a través del correo electrónico existente el SATJE. SEXTO. Actúe en la presente causa el Dr. Carlos Tapia en calidad de secretario de ésta Unidad Judicial. CUMPLASE, OFICIESE Y NOTIFIQUESE.



AB. ROMULO ALEXANDER NUÑEZ VALENCIA
JUEZ

Certifico:

Juicio No. 2015-0029

UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y FAMILIA DE COTOPAXI. Latacunga, martes 27 de enero del 2015, las 15h59. REPUBLICA DEL ECUADOR

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE COTOPAXI

UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA FAMILIA

BOLETA DE AUXILIO # 53

MEDIDA DE PROTECCION ARTICULO 558, NUMERAL 4 COIP.

VÁLIDA A TODA HORA Y A NIVEL NACIONAL

NO CADUCA

CAUSA No: 2015- 0029

FECHA: 27- Enero - 2015.

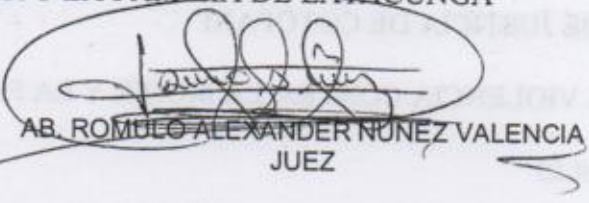
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 643 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, los AGENTES DE POLICÍA ESTAN OBLIGADOS a prestar el auxilio, proteger y transportar a la señora: CHINCHUÑA COMASISIN FANNY YOLANDA siempre que el señor: PILATASIG PUCO NICOLAY atentare contra la integridad del/la portador/a de la presente, el mismo que será puesto a órdenes de la autoridad competente para los fines de ley.

Las medidas de protección se las otorga al amparo del Art. 558 del C.O.I.P., las cuales se detallan a continuación. Numeral 1. Se PROHÍBE al señor PILATASIG PUCO NICOLAY acercarse al domicilio de la señora CHINCHUÑA COMASISIN FANNY YOLANDA; Numeral 2. Se PROHÍBE al señor PILATASIG PUCO NICOLAY acercarse a la señora CHINCHUÑA COMASISIN FANNY YOLANDA, en cualquier lugar donde se encuentre; Numeral 3. Se PROHÍBE al señor PILATASIG PUCO NICOLAY realizar actos de persecución o intimidación a la señora CHINCHUÑA COMASISIN FANNY YOLANDA o miembros del núcleo familiar por sí mismo o a través de terceros; Numeral 4. Se extiende una BOLETA DE AUXILIO a favor de la señora CHINCHUÑA COMASISIN FANNY YOLANDA, en el caso de que exista una nueva violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar por parte del señor PILATASIG PUCO NICOLAY; Numeral 6. Se ordena el reintegro de la señora CHINCHUÑA COMASISIN FANNY YOLANDA al domicilio y la salida simultánea del señor PILATASIG PUCO NICOLAY de la vivienda o morada que mantiene en común con la señora presunta víctima, para proteger su integridad. Numeral 12. Se fija como PENSIÓN DE ALIMENTOS a favor de la señora CHINCHUÑA COMASISIN FANNY YOLANDA la cantidad de CIEN DÓLARES, cantidad que será depositada por el señor PILATASIG PUCO NICOLAY dentro de los cinco primeros días de cada mes en una cuenta de ahorros que señale la presunta víctima. Se advertirá al procesado que en caso de incumplimiento de las medidas de protección y la pensión de subsistencia o alimentos ordenada en el presente proceso, se estará a las disposiciones de los artículos 282 y regla 7 del artículo 643 Código Orgánico Integral Penal.

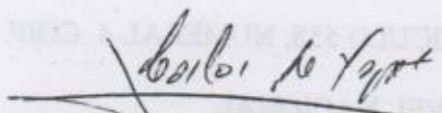

AB. ROMULO NUÑEZ VALENCIA

JUEZ UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA

CONTRA LA MUJER Y LA FAMILIA DE LATACUNGA

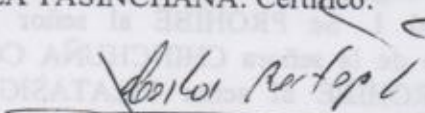

AB. ROMULO ALEXANDER NUÑEZ VALENCIA
JUEZ

Certifico:



CARLOS ALBERTO TAPIA PRUNA
SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA FAMILIA.

En Latacunga, martes veinte y siete de enero del dos mil quince, a partir de las dieciseis horas y catorce minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la ACTIVIDAD que antecede a: CHINCHUÑA COMASISIN FANNY YOLANDA en la casilla No. 203 y correo electrónico willyjose_89@hotmail.com del Dr./Ab. WILLIAM GABRIEL ESCOBAR CORDERO. PILATASIG PUCO NICOLAY en la casilla No. 340 y correo electrónico wilson-rg@hotmail.es del Dr./Ab. WILSON HIGINIO REMACHE GUAMBUGUETE. CHINCHUÑA COMASISIN FANNY YOLANDA en la casilla No. 373 y correo electrónico carloschicaiza@hotmail.com del Dr./Ab. CARLOS HUMBERTO CHICAIZA TASINCHANA. Certifico:



CARLOS ALBERTO TAPIA PRUNA
SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA FAMILIA.

LORENA.ACUNA

-000-12-13

REPUBLICA DEL ECUADOR
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE COTOPAXI
UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA FAMILIA
BOLETA DE AUXILIO # 53
MEDIDA DE PROTECCION ARTICULO 558, NUMERAL 4 COIP.
VÁLIDA A TODA HORA Y A NIVEL NACIONAL
NO CADUCA

CAUSA No: 2015-0029

FECHA: 27- Enero - 2015.

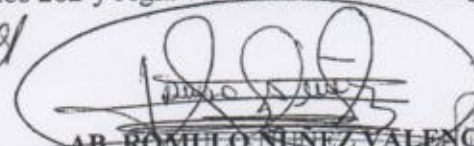
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 643 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, los AGENTES DE POLICÍA ESTAN OBLIGADOS a prestar el auxilio, proteger y transportar a la señora: **CHINCHUÑA COMASISIN FANNY YOLANDA** siempre que el señor: **PILATASIG PUCO NICOLAY** atentare contra la integridad del/la portador/a de la presente, el mismo que será puesto a órdenes de la autoridad competente para los fines de ley.

Las medidas de protección se las otorga al amparo del Art. 558 del C.O.I.P., las cuales se detallan a continuación. Numeral 1. Se PROHÍBE al señor **PILATASIG PUCO NICOLAY** acercarse al domicilio de la señora **CHINCHUÑA COMASISIN FANNY YOLANDA**; Numeral 2. Se PROHÍBE al señor **PILATASIG PUCO NICOLAY** acercarse a la señora **CHINCHUÑA COMASISIN FANNY YOLANDA**, en cualquier lugar donde se encuentre; Numeral 3. Se PROHÍBE al señor **PILATASIG PUCO NICOLAY** realizar actos de persecución o intimidación a la señora **CHINCHUÑA COMASISIN FANNY YOLANDA** o miembros del núcleo familiar por sí mismo o a través de terceros; Numeral 4. Se extiende una BOLETA DE AUXILIO a favor de la señora **CHINCHUÑA COMASISIN FANNY YOLANDA**, en el caso de que exista una nueva violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar por parte del señor **PILATASIG PUCO NICOLAY**; Numeral 6. Se ordena el reintegro de la señora **CHINCHUÑA COMASISIN FANNY YOLANDA** al domicilio y la salida simultánea del señor **PILATASIG PUCO NICOLAY** de la vivienda o morada que mantiene en común con la señora presunta víctima, para proteger su integridad. Numeral 12. Se fija como PENSIÓN DE ALIMENTOS a favor de la señora **CHINCHUÑA COMASISIN FANNY YOLANDA** la cantidad de CIEN DÓLARES, cantidad que será depositada por el señor **PILATASIG PUCO NICOLAY** dentro de los cinco primeros días de cada mes en una cuenta de ahorros que señale la presunta víctima. Se advertirá al procesado que en caso de incumplimiento de las medidas de protección y la pensión de subsistencia o alimentos ordenada en el presente proceso, se estará a las disposiciones de los artículos 282 y regla 7 del artículo 643 Código Orgánico Integral Penal.

Fanny Y. Chinchuña

30-01-2015

13:00


AB. ROMULO NUNEZ VALENCIA
JUEZ UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA
CONTRA LA MUJER Y LA FAMILIA DE LATACUNGA

Consejo de la Judicatura
de Cotopaxi
JUDICIAL ESPECIALIZADA DE
UNIDAD CONTRA LA MUJER Y
LA FAMILIA LATACUNGA



R. DEL E.

**DIRECCIÓN NACIONAL DE LA POLICÍA JUDICIAL e INVESTIGACIONES
DEPARTAMENTO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
DEVIF-COTOPAXI**

NRO. DEP. INF. : 066-2015-DEVIF-X.
FECHA : 30 DE ENERO DEL 2015
INFRACCION : VIOLENCIA FISICA
JUICIO : 2015- 0029
DENUNCIANTE : SRA. CHINCHUÑA COMASISIN FANNY YOLANDA
DENUNCIADO : SR. PILATASIG PUCO NICOLAY
INVESTIGADOR : SR. CBOP. MIRIAN MARGOTH MOREANO RUEDA
JUEZ : AB. ROMULO NUÑEZ VALENCIA
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA EN
VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y FAMILIA DEL CANTON
LATACUNGA

I.- ANTECEDENTES:

- ❖ Al Oficio No. 317-UJVI, de fecha 27 de enero del 2015, suscrito por el Dr. Carlos Tapia Pruna, SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y FAMILIA DEL CANTON LATACUNGA, mediante el cual solicita se proceda a realizar una INVESTIGACIÓN POLICIAL, por los hechos denunciados, dentro del juicio No. 2014-1054, que en ese despacho se tramita y se remita el informe correspondiente.
- ❖ Denuncia presentada por la señora PILATASIG PUCO NICOLAY, en la Sala De Primera Acogida de la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y la Familia

II.- CONOCIMIENTO DEL HECHO:

- ❖ Mediante la respectiva sumilla, el día 29 de enero del 2015, he sido designada a realizar las diligencias investigativas relacionadas al Oficio 317-2014-UJVI, de fecha 27 de enero del 2014, suscrita por el Dr. Carlos Tapia Pruna, SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y FAMILIA DEL CANTON LATACUNGA.

III.- TRABAJOS REALIZADOS:

1.- RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS:

Con fecha 30 de enero del 2015, me trasladé hasta el sector Buena Vista Barrio La Libertad, Parroquia Pastocalle, la misma que se describe como una escena "Cerrada Modificada", ubicado en el inmueble donde reside la señora CHINCHUÑA COMASISIN FANNY YOLANDA, de construcción mixta (paredes de cemento y techo de cemento) con escasa circulación vehicular y peatonal. (Ver fotografía No. 1)



En la parte frontal de la vivienda se puede apreciar una puerta metálica que da acceso al interior de la vivienda .(Ver fotografías No. 2).



A continuación se puede apreciar un ambiente tipo dormitorio en donde a decir de la denunciante se habían suscitado las presuntas agresiones.(Ver fotografía N° 3)



De igual forma se puede apreciar una vivienda aledaña que a decir de la denunciante es de la hermana de su conviviente.



2.- ENTREVISTAS:

- ❖ Entrevista realizada a la señora CHINCHUNIA COMASISIN FANNY YOLANDA, la misma que supo manifestar que se ratifica en el contenido de la denuncia e indica que ha pasado en el domicilio de su madre CELIA COMASISIN CAJAMARCA, durante el lapso de quince días y que posterior ha regresado a su casa, pero que ya no le ha encontrado a su esposo, indica además que han tratado de tener una audiencia con el Cabildo de la Comunidad, pero que su esposo ha dicho que si quiere arreglar lo han de hacer ante la autoridad, indica que actualmente desconoce de l paradero de la casa de su esposo, ya que él se ido llevándose el dinero del prestamos que se han realizado y tiene apagado su teléfono para que los bancos no le cobren del préstamo.
- ❖ Entrevista verbal realizada al señor Cabo Primero de Policía Anguisaca José, del Control Norte Integrado, quien manifiesta que por disposición del Ecu 911, el día 18 de enero del 2015, en horas de la tarde, se había traslado hasta el sector Buenavista del Barrio la Libertad, en donde han tomado contacto con el señor PILATASIG PUCO NICOLAY, el mismo que le había manifestado que hasta su domicilio han llegado los hermanos de su conviviente y han procedido a agredirle físicamente para luego marcharse del lugar, negándose a ser traslado hasta el Centro de salud para que reciba atención médica, dando conocer de esta novedad a la Superioridad.
- ❖ Entrevista realizada a la señora CELIA COMASISIN CAJAMARCA, la misma que supo manifestar que siendo aproximadamente las 13h00 del día 17 de enero del 2015, había llegado su hija FANNY YOLANDA COMASISIN, en compañía de sus hijos, golpeada, por lo cual le habían manifestado que ha sucedido contestándole que ha sido agredida físicamente por su esposo y que iba a quedarse a vivir con ella porque ya no aguantaba más, indica que no es la primera vez que existen problemas entre su hija y el conviviente.
- ❖ Entrevista verbal realizada a la señora MARIBEL PILATASIG PUCO, quien supo manifestar que su hermano el señor NICOLAY PILATASIG PUCO, había sido agredido por los hermanos de la señora CHINCHUNA COMASISIN FANNY y que ella primero le ha ido a denunciar, que la señora es muy conflictiva y que al momento desconocen el paradero de su hermano.
- ❖ Entrevista realizada al señor SEGUNDO LEONIDAS IZA, vicepresidente de la comunidad, quien indica que la señora Chinchuña Comasisin Fanny, se había acercado hasta el Cabildo de la comunidad, con la finalidad de solucionar los inconvenientes suscitados entre ella y su esposo, por cuanto la señora ha indicado que se encuentra fuera de su casa y no tiene vestimenta para sus hijos, por lo cual han convocado a audiencia, pero que en la audiencia su esposo se había negado y ha manifestado que mejor se iba a las leyes arreglar el inconveniente.

3.- VERIFICACIONES:

- ❖ Se verificó que a la señora denunciante CHINCHUÑA COMASISIN FANNY, le han concedido medidas de protección contempladas en los artículos 1,2,3,4,5 y 12, en contra del señor PILATASIG PUCO NICOLAY, mismas que no han podido ser notificadas por cuanto se desconoce del paradero del denunciado.
- ❖ Se verificó que actualmente la señora CHINCHUÑA COMASISIN FANNY, se encuentra residiendo en su domicilio conjuntamente con sus hijos menores de edad.

4.- FOTOGRAFIAS:

- ❖ Para mayor ilustración de la autoridad se adjuntan al presente **04 fotografías**, las cuales se encuentran detalladas en el Reconocimiento del Lugar de los Hechos.

= Uedm f1 y 061 - 22 - 5

IV.- INFORME DEL EQUIPO TÉCNICO DE LA UNIDAD JUDICIAL:

- ❖ Dispuesto a la Unidad Técnica de la Unidad Judicial de Violencia Intrafamiliar

V.- OTROS:

- Ninguna.

VI.- ANEXOS:

Se anexan al presente Informe, los siguientes documentos:

- ❖ Entrevistas realizadas a las señoras CHINCHUNIA COMASISIN FANNY YOLANDA y
ADJUNTO AL PRESENTE 02 FOJAS UTILES.

Es todo cuanto puedo informar en honor a la verdad.

Atentamente


Miriam Margoth Moreano Rueda
Cabo Primero de Policía
C.C. No. 0502629645

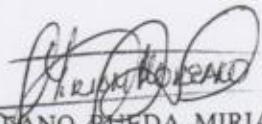
AGENTE INVESTIGADOR DEVIF- X DEPENDIENTE DE LA DNPJel

ENTREVISTA VOLUNTARIA

Causa N.- 2015-0029

En la ciudad de Latacunga, el día de hoy viernes 30 de enero del 2015, a las 11h58, ante la señora Agente del DEVIF Cbop. De Policía Mirian Margoth Moreano Rueda, comparece la señora CHINCHUÑA COMASISIN FANNY YOLANDA, C.C. 0503296857, estado civil unión libre, 25 años de edad, domiciliada en el Cantón Latacunga Parroquia Pastocalle Barrio La Libertad, ocupación Quehaceres Domésticos, teléfono 0986588960, religión católica, nacionalidad ecuatoriana, quien con relación a la presente investigación manifiesta lo siguiente: En relación a la denuncia presentada debo manifestar que me ratificó en el contenido de la misma, debiendo manifestar que pase en el domicilio de mi madre Celia Comasisin Cajamarca, durante aproximadamente unos quince días y posterior a esto como me dieron un papel en el cual constaba que yo puedo regresar a la casa, volví a mi casa y ya no le encontré a mi esposo, por cuanto tuvimos una audiencia en la Comunidad con los Cabildos, en donde ya no hubo ningún arreglo y mi esposo dijo que le denuncie no más ya que no quería hacer nada y que iba a pasar por los Tribunales. Debo manifestar que actualmente desconozco del paradero de mi esposo por cuanto el se ha ido de la casa llevándose el dinero del préstamo que nos hicimos, por lo que actualmente tiene apagado su celular para evitar que los bancos le cobren la deuda. Es todo cuanto puedo informar en honor a la verdad para lo cual firmo conjuntamente con la Agente del DEVIF.


CHINCHUÑA COMASISIN FANNY
C.C. 0503296857
COMPARECIENTE


MOREANO RUEDA MIRIAN
C.C. 0502629645
AGENTE DEVIF- X

- Volante y acta - 24 - 7

ENTREVISTA VOLUNTARIA

Causa N.- 2015-0029

En la ciudad de Latacunga, el día de hoy viernes 30 de enero del 2015, a las 12h19, ante la señora Agente del DEVIF Cbop. De Policía Mirian Margoth Moreano Rueda, comparece la señora CELIA COMASISIN CAJAMARCA, C.C. 0501049894, estado civil casada, 54 años de edad, domiciliada en el Cantón Latacunga Parroquia Pastocalle Barrio La Libertad, Barrio El Campamento, ocupación agricultor teléfono, religión católica, nacionalidad ecuatoriana, quien con relación a la presente investigación manifiesta lo siguiente: debo manifestar que siendo aproximadamente las 13h00, llego mi hija de nombres CHINCHUÑA COMASISIN FANNY YOLANDA, llego golpeada y con sus tres hijos y le pregunte por su esposo, entonces ella me contesto que su esposo a quedado afuera, entonces como le note triste le dije que paso, entonces me dijo que su esposo le había pegado, le ha dado patazos, entonces dijo que su esposo le había agarrado del pelo, que los niños le han dicho que le suelte, entonces ella ha tenido que defenderse, entonces dijo que se iba a quedar a vivir conmigo, porque mi hija dijo que ya no aguantaba, debo manifestar que no es la primera vez que tienen problemas. Es todo cuanto puedo informar en honor a la verdad para lo cual firmo conjuntamente con la Agente del DEVIF.

Celia Comasisin

CELIA COMASISIN CAJAMARCA
C.C. 0501049894
COMPARECIENTE

MOREANO RUEDA MIRIAN
C.C. 0502629645
AGENTE DEVIF-X

INFORME PSICO-SOCIAL

Nro. DE CAUSA: 05571-2015-0029

INFORME EMITIDO POR: Stefany Escobar Arellano- Trabajadora Social.

FECHA DE ELABORACIÓN: 30-Enero-2015

FECHA SATJE: 03-Febrero-2015

DATOS JUDICIALES

Unidad Judicial: Violencia contra la Mujer y la Familia-Latacunga

Juez solicitante: Ab. Rómulo Nuñez Valencia

Acción o trámite: Violencia Intrafamiliar

Actor/a: Chinchuña Comasisin Fanny Yolanda

Demandado/a: Nicolay Pilatasig Puco

DATOS PERSONA ENTREVISTADA

Nombres y Apellidos: Fanny Yolanda Chinchuña Comasisin

Fecha de nacimiento: 13-Marzo -1988

Edad: 26 años

Estado civil: Unión Libre

Ocupación: Actividades agrícolas

Género: Femenino

Etnia: Mestiza

Dirección: Cantón Latacunga, parroquia Pastocalle, comuna "La Libertad" barrio buena vista frente a la casa barrial

Número de cédula: 050329685-7

Número telefónico: 0986588960

Parentesco-relación con denunciado/a: conviviente

ANTECEDENTES

Mediante oficio N° 315-UJVMF se solicita llevar a cabo la investigación de la situación de riesgo y dinámica de violencia de la víctima señora FANNY YOLANDA CHINCHUÑA COMASISIN.

GRUPO DE CONVIVENCIA

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	FECHA DE NACIMIENTO	PARENTESCO	EDAD	INSTRUCCIÓN	ESTADO CIVIL	OCUPACIÓN
1	Fanny Yolanda Chinchuña Comasisin	13-Marzo-1988	Caso en estudio	26 años	Primaria Completa	Unión Libre	Actividades Agrícolas
2	Cristian Andres Pilatasig Chinchuña	05-Mayo-2008	Hijo	6 años	2do de Básica	-	Estudiante esc. Tomasio Viteri Karolis
3	Antony Paul Pilatasig Chinchuña	06-Agosto-2009	Hijo	5 años	jardín	-	Estudiante esc. Tomasio Viteri Karolis
4	John Alexander Pilatasig Chinchuña	14-Mayo-2011	Hijo	3 años	-	-	-

La señora Fanny Yolanda Chinchuña Comasisin pertenece a una familia de tipo monoparental compuesta por 4 integrantes, ya que desde el día 17 de Enero el señor Nicolay Pilatasig Puco se encuentra Fuera del domicilio familiar después de un episodio de violencia intrafamiliar.

SITUACIÓN DE LA VIVIENDA

Vivienda:

La vivienda de la familia Pilatasig Chinchuña es de tenencia de herencia (sin escrituras) dicha vivienda está ubicada en el Cantón Latacunga, parroquia Pastocalle, comuna "La Libertad" se halla construida de paredes de bloque , techo de eternit y piso de cemento está distribuida de la siguiente manera:

- 1 dormitorio: Ocupado por la totalidad de la unidad de convivencia.
- 1 dormitorio: destinado para colocar las prendas de vestir.
- cocina
- baño: ubicado en la parte externa de la vivienda

La vivienda cuenta con los servicios básicos de energía eléctrica, agua entubada y vías de acceso.

SITUACIÓN ECONÓMICA.

La situación económica se basa en la actividad que desarrolla la señora Fanny Yolanda Chinchuña Comasisin quien se dedica a actividades agrícolas específicamente a la siembra de cebolla por esta actividad percibe aproximadamente 200.00USD cantidad que la destina para solventar las necesidades de su unidad de convivencia.

El señor Nicolay Pilatasig Puco se dedica actividades de construcción por esta actividad percibe aproximadamente 600.00USD al mes cantidad que se desconoce a que se destina pues el aporte para solventar los gastos de su unidad de convivencia son mínimos.

Ingreso por Prestaciones Sociales.

La señora Fanny Yolanda Chinchuña Comasisin es beneficiaria del Bono de Desarrollo Humano.

DATOS DE SALUD.

Se llega a conocer que de los integrantes de la unidad de convivencia ninguno de los mismos pose algún tipo de enfermedad considerable o incapacitante.

VALORACIÓN DE LA SITUACIÓN.

La señora Chinchuña Comasisin Fanny Yolanda manifiesta que lleva 8 años aproximadamente de convivencia con el señor Nicolay Pilatasig Puco, con quien la relación ha sido mala e inestable narra que la violencia ha sido una constante en la vida de la pareja, manifiesta que hace aproximadamente 3 años atrás le habría puesto una denuncia a su conviviente en la tenencia política de Pastocalle sin embargo el señor no ha comparecido a la audiencia.

La señora manifiesta que su conviviente después de los malos comportamientos le pide disculpas haciendo promesas de cambio sin embargo estas promesas no se cumplen.

Da a conocer que el día 17 de Enero 2015 aproximadamente a las 02:00 de la madrugada su conviviente habría llegado en estado etílico su hijo Cristian ha estado despierto y se ha pasado a dormir con la señora, el señor le ha preguntado para que le hiciste despertar a tu hijo que le cuente manifiesta que su hijo le ha dicho que se ha despertado para ir al baño, relata que el señor no le creía y le pedía que confiese que de donde llega su madre la señora manifiesta que le ha pedido a su hijo que por favor se pase a la otra cama en ese momento su conviviente le ha agredido físicamente en el rostro la señora le ha dicho que se calme que llegue tranquilo y se acueste este se ha trasladado al baño, luego al señor se ha sentado en el filo de la cama le ha regresado a ver a la señora y le ha dicho "que hiciste hoy" la señora le ha contestado que se ha ido a la minga y que ha estado lavando la ropa, el señor le ha manifestado "te has largado a la minga longa perra has ido a estar con el dirigente, lo que eres una puta no has de cambiar no haces caso ni a tu familia" la señora se ha levantado y le ha dicho que se vaya a dormir el señor enfurecido le ha tomado del cabello y "solo en la cabeza me pegaba" manifiesta que lo que más le duele es que estos hechos se suscitaban en presencia de sus hijos quienes lloraban y le suplicaban a su conviviente que le suelte, relata que le ha soltado el cabello y le comenzado a decir "a mí no me importa hacerte mierda longa perra", la señora le ha pedido que se duerma el señor le ha contestado "mejor me largo de aquí longa perra que no has de cambiar" y ha salido del domicilio sin embargo ha comenzado a llover y el señor ha regresado y

ha continuado insultándole diciéndole "longa perra andas con uno y otro no te da vergüenza delante de tus hijos" la señora comenta que le engañaba como que todo está bien diciendo que mejor se duerma como sus hijos lloraban el señor también les quería agredir por lo que la señora les ha pedido que mejor hagan silencio manifiesta que el señor ha hecho problema hasta las 5 de la mañana, narra que aproximadamente a las 13:00 del mismo día pudo salir del domicilio con sus hijos a pedir ayuda donde su madre.

La señora hace saber su deseo de que su esposo no vuelva más pues manifiesta que sus hijos están traumatizados y esto se refleja en su rendimiento.

2.- EVALUACION PSICOLOGICA.

MOTIVO DE LA INVESTIGACIÓN

Evaluación solicitada por el Dr. Rómulo Alexander Nuñez Valencia, Juez de Unidad de Violencia Contra la Mujer y la Familia de Latacunga, con oficio Nro. 316-2015-UJVMF, dentro de la causa No. 2015-0029, por presuntos hechos de VIF.

FECHA DE ELABORACION: 30-01-2015

FECHA DE ENTREGA SATJE: 03-02-2015

HISTORIA PERSONAL

La entrevistada refiere lo siguiente: "...Con el señor Nicolay Pilatasig Puco me encuentro conviviendo desde hace 8 años aproximadamente tiempo en el cual llegamos a procrear tres hijos 6,5,3 años de edad, desde un inicio la relación de pareja no era buena, ya que mi conviviente siempre le gustaba salir solo, salía e iba a fiestas, bailes, dedicándose también a tomar alcohol todos los fines de semana , como sucedió el día viernes 16 de enero del presente año, yo me fui a la minga de la comunidad, llegando a la casa a eso de las 2 de la tarde conjuntamente con mis hijos que salían de la escuela, mi conviviente lleo a eso de las 2 y 30 de la mañana del día sábado 17 de enero a esa hora yo estaba despierta ya que mi hijo Cristian de 6 años de edad se levantó al baño, como golpeo la puerta mi hijo mismo se levantó abrir, entrando mi conviviente en borracho, me pregunto porque mi hijo estaba despierto, yo le dije se levantó al baño, empezó a insultarme diciéndome a donde te fuiste longa perra, eres longa mojigata, sinvergüenza, longa perra te has ido a pasar con hombres, te gusta andar como perra ya no has de cambiar, y me agredió físicamente aquí te medir haciendo mierda, mejor me largor y salió de la casa dichos actos lo hizo delante de mis hijos, me preocupa por la estabilidad de los mismos...".

OBSERVACIÓN DE CONDUCTA DURANTE LA ENTREVISTA:

A la entrevista y evaluación psicológica la señora Fanny Yolanda Chinchuña Comasisin acude voluntariamente mostrando adecuada presentación personal, mantiene contacto visual con el entrevistador, al momento de la misma se encuentra lúcida, consiente, orientada en tiempo espacio y persona con mantenimiento de procesos mentales superiores, presentando un estado mental con curso del pensamiento intacto y contenido inalterado. Se expresa con tono de voz baja; realizando un discurso espontáneo y coherente, en el área afectiva se denota tristeza preocupación por la estabilidad emocional de sus hijos, sentimientos de soledad, mientras narro lo presumibles actos de violencia reacciona con llanto fácil, ideas de irnos lejos, refiere tener dificultad para conciliar el sueño, disminución del apetito, cefaleas, al momento de la evaluación no presenta alteración en su lenguaje sensoopercepciones u otros.

Examen de Funciones

- Pensamiento:** Conservado
- Lenguaje:** Conservado
- Conciencia:** Conservado
- Afectividad:** Disminuida
- Memoria:** Anterógrada y Retrógrada conservada
- Inteligencia:** Normal
- Atención:** Conservado
- Hábitos:** Ninguno
- Voluntad:** Conservada
- Orientación:** Alopsíquica y Autopsíquica conservados

Sensopercepción: Conservadas

RESULTADOS DE LOS REACTIVOS PSICOLÓGICOS APLICADOS

Escala de Hamilton para Ansiedad (*Programa interactivo, Autores J. Caparrós, V. Agustín*).
Los puntajes totales obtenidos en el reactivo no se evidencia una sintomatología asociada a: Ansiedad.

Escala de Hamilton para Depresión (*Programa interactivo, Autores J. Caparrós, V. Agustín*).

Los puntajes totales obtenidos en el reactivo se evidencia una sintomatología asociada a: Depresión.

Presenta rasgos de personalidad por evitación que se caracteriza un patrón general de inhibición social, unos sentimientos de inadecuación y una hipersensibilidad a la evaluación negativa que comienzan al principio de la edad adulta, Manual Diagnóstico y Estadístico de Enfermedades (DSM), presenta sinceridad no presenta rasgos neuróticos.


CONCLUSIONES

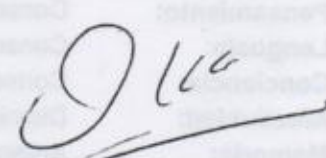
- La señora FANNY YOLANDA CHINCHUÑA COMASISIN se encuentra en situación de riesgo "ALTA" según la herramienta para la valoración de Riesgo entre la pareja I, pues la falta de confianza los celos y la ingesta de bebidas alcohólicas de su conviviente han ocasionado se generen fuertes inconvenientes entre los mismos llegando a producirse agresiones físicas y psicológicas viéndose no solo afectada la pareja sino también sus hijos quienes han sido parte activa de los episodios de violencia entre los mismos.
- A la evaluación psicológica la señora Fanny Yolanda Chinchuña Comasisin presenta una reacción depresiva. La misma que es motivada a la mala relación que conlleva con su conviviente. Presenta rasgos de personalidad por evitación; presenta sinceridad, no presenta rasgos neuróticos.

RECOMENDACIONES

- Mediante el presente informe se recomienda se otorguen las medidas de amparo que el señor Juez considere pertinentes a favor de la señora Fanny Yolanda Chinchuña Comasisin con la finalidad de precautelar su integridad física y emocional y la de sus jóvenes hijos así mismo se recomienda se fije pensión de subsistencia a favor de la señora pues esta se encuentra al cuidado de sus tres hijos no percibe pensión alimenticia y sus ingresos económicos son bajos.
- Se sugiere a la señora Fanny Yolanda Chinchuña Comasisin, así como a la parte denunciada asistir a terapia psicológica individual y familiar por el tiempo que estime el profesional, con la finalidad de mejorar la estabilidad emocional y evitar enfrentamientos futuros.

Atentamente,


Lcda. Stefany Escobar Arellano
TRABAJADORA SOCIAL PERITO UJVMFL.


Dr. Marcelo Arias Acuña
PSICÓLOGO CLÍNICO UJVMFL.

- 82874 - 60 - 2

RAZÓN: Se trata por el que el día de hoy tiene 20 de abril del 2015, respecto al proceso la producción de copia de la causa No. 0557120150029, Latacunga, 20 de abril del 2015.

CD -CAUSA No.-
0557120150029

AUDIENCIA DE
JUZGAMIENTO

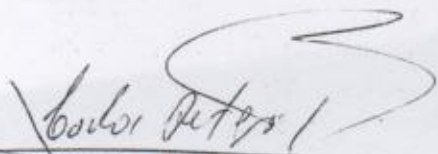
Latacunga, 20
de Abril del 2015.

Unidad Violencia
Intrafamiliar.

Abg. Rómulo Núñez.

3-02-11-15

RAZÓN: Siento por tal que el día de hoy lunes 20 de abril del 2015, incorporo al proceso la grabación de audio de la causa No. 2015-0029. Certifico.- Latacunga, 20 de abril de 2015.



Dr. Carlos Tapia
SECRETARIO

CD. CARLOS TAPIA
0557120120029
AUDIENCIA DE
JUZGAMIENTO
Latacunga, 20
de Abril del 2015
Unidad Ejecutora
Institución
Abg. Romulo...

JUEZ PONENTE: AB. ROMULO ALEXANDER NUÑEZ VALENCIA, JUEZ
UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y FAMILIA DE
COTOPAXI. Latacunga, lunes 20 de abril del 2015, las 14h31. SENTENCIA.

VISTOS: ANTECEDENTES.- Mediante denuncia presentada por la señora CHINCHUÑA COMASISIN FANNY YOLANDA en contra del señor PILATASIG PUCO NICOLAY llega a conocimiento de la Unidad Judicial los presuntos hechos de violencia intrafamiliar, en lo principal manifiesta que "Es el caso señor Juez que el día Viernes 17 de Enero del 2015, a las 02:30 am, más o menos, yo me encontraba descansando con mis hijos en mi domicilio ubicado en el Barrio Buenavista, Parroquia Pastocalle, Cantón Latacunga, Provincia de Cotopaxi, mi hijo mayor (Cristian Pilatasig de seis años de edad), se levantó al baño y me hizo despertar, en ese instante llego mi conviviente PILATASIG PUCO NICOLAY en estado etílico y me pregunto de manera grosera que porque mi hijo estaba despierto, entonces yo le dije a el que se levantó al baño y entonces a mi hijo igual le pregunto que por qué te levantaste y él dijo que se levantó al baño pero él no nos creía, y seguía preguntando, y yo mejor le dije que vaya y duerma y no me hacía caso, en eso se sentó en el filo de la cama, yo le seguía diciendo que vaya y duerma que descanse y entonces ya no me hizo caso y mis hijos se pasaron a la cama a tratar de convencerle que duerma, de ahí me pregunto que hice ese día yo le dije que pase lavando la ropa y estuve en la minga, el me dijo que me e ido a la minga a pasar con un hombre yo le pregunte que quien le dijo eso que como va a ser posible si estuve con nuestro hijo menor (JHON PILATASIG de 3 años de edad) y que aparte estuve con mi cuñada (JESYCA TOAPANTA), y que también estuve con las vecinas, el no me creía y se levantó de la cama y me cogió del pelo y no me soltaba mis hijos lloraban diciéndole que me suelte y él no me soltaba, me decía yo no respondo que soy una longa puta me dijo andas como la perra ya no me haces cas, y me seguía dando de golpes en la cabeza y no me soltaba yo mejor le decía que me suelte que se vaya a dormir, en ese momento dejo de golpearme y se fue para afuera y dijo que mejor se largaba, paso un rato y regreso y comenzó a gritar desde afuera diciendo que yo le abra la puerta yo abrí la puerta y entre y en ese momento me lanzo una patada entonces yo le dije que deje de ser así que está tomado me quiso seguir pegando y le dije que este quieto por los hijos, se sentó en la cama mientras yo le cambiaba de pantalón a nuestro hijo menor y se quedó dormido al día siguiente me mando sacando de la casa con nuestros hijos tuve que salir por esa razón estoy en la casa de mi mamá." Luego de avocar conocimiento de la causa, en apego a los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República, precautelando los principios del debido proceso, en especial la legítima defensa, se dispuso la realización de las respectivas diligencias; en audiencia se garantizó los derechos constitucionales y humanos de la persona procesada y de la presunta víctima, se dictó la sentencia respectiva, siendo imperativo emitir la misma en forma escrita y motivada, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- La jurisdicción y la competencia están aseguradas, en razón del Art. 232 del Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 402, 404, 642 y 643 del COIP soy competente para conocer y juzgar la presente causa. SEGUNDO.- En la presente causa se han respetado todas las garantías del debido proceso de conformidad con lo que establece la Constitución, no se observa omisión de solemnidad alguna que pueda influir en la decisión de la causa, ni viciar de nulidad el proceso, por lo que se lo declara válido. TERCERO.- Respecto de la prueba aportada y que se publicitó dentro de la Audiencia de Juzgamiento, consta: a) Se concede la palabra a la señora CHINCHUÑA COMASISIN FANNY YOLANDA, quien a través de su abogado defensor en lo principal da a conocer que: El día 17 de enero del 2015 a eso de las 02h30 de la mañana llegó su esposo en estado etílico y quien le había agredido de forma verbal y físicamente le jaló del cabello y le dio golpes en la cabeza. (Da a conocer los hechos relatados en la denuncia). b) En

advertencia de los derechos constitucionales del procesado se le concede la palabra al señor PILATASIG PUCO NICOLAY, quien no desea dar su testimonio ya a través de su abogado defensor principalmente manifiesta que: Niega los fundamentos de la denuncia presentada por la señora. c) Se evacúan el testimonio de la Dra. Margarita Salazar Médico Legista de la Policía Judicial de Cotopaxi, en lo principal manifiesta que el día 19 de enero del 2015 a las 15h45 minutos realizó el reconocimiento médico a la señora CHINCHUÑA FANNY YOLANDA quien había manifestado que fue agredida físicamente por su esposo que estaba borracho, al examen médico la señora no presentaba ningún tipo de lesiones en su cuerpo, solo presentaba dolor de cabeza, por lo que no se pudo determinar enfermedad e incapacidad para el trabajo. Al interrogatorio afirma que no existían lesiones en la señora denunciante y que el dolor de cabeza era subjetivo, además indica que los golpes que se dan, dejan huellas o una mínima marca pero en éste caso no existen lesiones. d) Se recepta el testimonio del Dr. Marcelo Arias psicólogo de la Unidad Judicial, en lo principal afirma: HISTORIA PERSONAL. La entrevistada refiere lo siguiente: "...Con el señor Nicolay Pilatasig Puco me encuentro conviviendo desde hace 8 años aproximadamente tiempo en el cual llegamos a procrear tres hijos 6,5,3 años de edad, desde un inicio la relación de pareja no era buena, ya que mi conviviente siempre le gustaba salir solo, salía e iba a fiestas, bailes, dedicándose también a tomar alcohol todos los fines de semana, como sucedió el día viernes 16 de enero del presente año, yo me fui a la minga de la comunidad, llegando a la casa a eso de las 2 de la tarde conjuntamente con mis hijos que salían de la escuela, mi conviviente llego a eso de las 2 y 30 de la mañana del día sábado 17 de enero a esa hora yo estaba despierta ya que mi hijo Cristian de 6 años de edad se levantó al baño, como golpeo la puerta mi hijo mismo se levantó a abrir, entrando mi conviviente en borracho, me pregunto porque mi hijo estaba despierto, yo le dije se levantó al baño, empezó a insultarme diciéndome a donde te fuiste longa perra, eres longa mojjigata, sinvergüenza, longa perra te has ido a pasar con hombres, te gusta andar como perra ya no has de cambiar, y me agredió físicamente aquí te medir haciendo mierda, mejor me largor y salió de la casa dichos actos lo hiso delante de mis hijos, me preocupa por la estabilidad de los mismos..." RESULTADOS DE LOS REACTIVOS PSICOLÓGICOS APLICADOS. Escala de Hamilton para Ansiedad (Programa interactivo, Autores J. Caparrós, V. Agustín). Los puntajes totales obtenidos en el reactivo no se evidencia una sintomatología asociada a: Ansiedad. Escala de Hamilton para Depresión (Programa interactivo, Autores J. Caparrós, V. Agustín). Los puntajes totales obtenidos en el reactivo se evidencia una sintomatología asociada a: Depresión. Presenta rasgos de personalidad por evitación que se caracteriza un patrón general de inhibición social, unos sentimientos de inadecuación y una hipersensibilidad a la evaluación negativa que comienzan al principio de la edad adulta, Manual Diagnóstico y Estadístico de Enfermedades (DSM), presenta sinceridad no presenta rasgos neuróticos. CONCLUSIONES: A la evaluación psicológica la señora Fanny Yolanda Chinchuña Comasisin presenta una reacción depresiva. La misma que es motivada a la mala relación que conlleva con su conviviente. Presenta rasgos de personalidad por evitación; presenta sinceridad, no presenta rasgos neuróticos. e) Se receptó el testimonio de la Lic. Estefany Escobar Trabajadora Social de la Unidad, quien en lo principal afirma que: VALORACIÓN DE LA SITUACIÓN. La señora Chinchuña Comasisin Fanny Yolanda manifiesta que lleva 8 años aproximadamente de convivencia con el señor Nicolay Pilatasig Puco, con quien la relación ha sido mala e inestable narra que la violencia ha sido una constante en la vida de la pareja, manifiesta que hace aproximadamente 3 años atrás le habría puesto una denuncia a su conviviente en la tenencia política de Pastocalle sin embargo el señor no ha comparecido a la audiencia. La señora manifiesta que su conviviente después de los malos comportamientos le pide disculpas haciendo promesas de cambio sin embargo estas promesas no se cumple. Da a conocer que el día 17 de Enero 2015 aproximadamente a las 02:00 de la madrugada su conviviente habría llegado en estado etílico su hijo Cristian ha estado despierto y se ha pasado a dormir con la señora, el

señor le ha preguntado para que le hiciste despertar a tu hijo que le cuente manifiesta que su hijo le ha dicho que se ha despertado para ir al baño, relata que el señor no le creía y le pedía que confiese que de donde llega su madre la señora manifiesta que le ha pedido a su hijo que por favor se pase a la otra cama en ese momento su conviviente le ha agredido físicamente en el rostro la señora le ha dicho que se calme que llegue tranquilo y se acueste este se ha trasladado al baño, luego al señor se ha sentado en el filo de la cama le ha regresado a ver a la señora y le ha dicho "que hiciste hoy" la señora le ha contestado que se ha ido a la minga y que ha estado lavando la ropa, el señor le ha manifestado "te has largado a la minga longa perra has ido a estar con el dirigente, lo que eres una puta no has de cambiar no haces caso ni a tu familia" la señora se ha levantado y le ha dicho que se vaya a dormir el señor enfurecido le ha tomado del cabello y "solo en la cabeza me pegaba" manifiesta que lo que más le duele es que estos hechos se suscitaban en presencia de sus hijos quienes lloraban y le suplicaban a su conviviente que le suelte, relata que le ha soltado el cabello y le comenzado a decir "a mí no me importa hacerte mierda longa perra", la señora le ha pedido que se duerma el señor le ha contestado "mejor me largo de aquí longa perra que no has de cambiar" y ha salido del domicilio sin embargo ha comenzado a llover y el señor ha regresado y ha continuado insultándole diciéndole "longa perra andas con uno y otro no te da vergüenza delante de tus hijos" la señora comenta que le engañaba como que todo está bien diciendo que mejor se duerma como sus hijos lloraban el señor también les quería agredir por lo que la señora les ha pedido que mejor hagan silencio manifiesta que el señor ha hecho problema hasta las 5 de la mañana, narra que aproximadamente a las 13:00 del mismo día pudo salir del domicilio con sus hijos a pedir ayuda donde su madre. La señora hace saber su deseo de que su esposo no vuelva más pues manifiesta que sus hijos están traumatizados y esto se refleja en su rendimiento. CONCLUSIONES: La señora FANNY YOLANDA CHINCHUÑA COMASISIN se encuentra en situación de riesgo "ALTA" según la herramienta para la valoración de Riesgo entre la pareja I, pues la falta de confianza los celos y la ingesta de bebidas alcohólicas de su conviviente han ocasionado se generen fuertes inconvenientes entre los mismos llegando a producirse agresiones físicas y psicológicas viéndose no solo afectada la pareja sino también sus hijos quienes han sido parte activa de los episodios de violencia entre los mismos. f) Se receipta el testimonio de la señora Cbop. de Policía Mirian Moreano Agente del DEVIF, quien en lo principal da a conocer que se ha realizado el reconocimiento del lugar de los hechos y consta la entrevista a la señora denunciante quien principalmente manifiesta que se ratifica en el contenido de la denuncia y que desconoce el paradero de su esposo. Dice que se realizó la entrevista a la señora CELIA COMASISIN CAJAMARCA quien ha manifestado que la hija CHINCHUÑA COMASISIN FANNY YOLANDA había llegado a su casa golpeada y con los tres hijos, al preguntarle por el esposo dijo que su esposo le había agarrado del pelo, que los niños le han dicho que le suelte y que ella se defendió, ha dicho que se va a quedar con la señora que ya no aguataba, ha manifestado que no es la primera vez que tiene problemas. g) Por parte del procesado se presenta las pruebas anunciadas, más, revisado el expediente dicho anuncio de pruebas ha sido realizado de forma ex temporánea por lo que no se las evacúa ni valora en la audiencia, ya que no han sido introducidas legalmente, además hace referencia a otros hechos diferentes a los que se tramitan, sin embargo se agregan al expediente a solicitud del abogado defensor del procesado, pero carecen de valor probatorio. h) En los alegatos finales el abogado de la denunciante en lo principal manifiesta que los peritos han determinado el tipo de violencia que existe en el hogar de su defendida, se ha escuchado que no es la primera vez que pasa éstos hechos, que éste tipo de comportamiento se da desde que formaron su convivencia, en el informe psicológico se establece que existe una depresión y que existe sinceridad en la entrevistada, no se va a pedir una sanción pero sí que se otorgue las Medidas de Protección del Art. 558 del COIP. El Abogado del procesado dice principalmente que no existe lesiones en el reconocimiento médico legal que se ha dado a conocer, el Art. 159

del COIP dice que tiene que haber lesiones, que vino a defenderse de las supuesta agresiones de violencia física y al no existir las mismas solicita la se ratifique el estado de inocencia, pide que se levanten las Medidas de protección ya que no se ha declarado como contraventor, su defendido ha sido agredido por los hermanos de la señora y él no denunció, que la denuncia presentada por la señora es por la agresión que sus hermanos le propinaron a su defendido al siguiente día. CUARTO.- Las pruebas del presente caso han sido evacuadas respetando los principios constitucionales y legales determinados en el Art. 5 del Código Orgánico Integral Penal, han alcanzado la categoría de prueba legalmente actuada en consecuencia debe ser analizadas y valorados a fin de determinar si las mismas son suficientes para llevar al Juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada. Analizando las mismas, se tiene que en la denuncia y testimonio de la señora CHINCHUÑA COMASISIN FANNY YOLANDA se ha ratificado que su esposo si le agredió verbal y físicamente el día 17 de enero del 2015 en horas de la madrugada; en la teoría del caso planteada por el abogado de la denunciante ratifica los hechos denunciados, pero, conforme el reconocimiento médico legal realizado por la Dra. Margarita Salazar se determina que no existe ninguna lesión en la señora, solo tenía dolor de cabeza y dicho dolor es considerado como subjetivo; la denunciante se ha realizado los reconocimientos de especialidad, en el reconocimiento psicológico se determina que la señora Fanny Yolanda Chinchuña Comasisin presenta una reacción depresiva. La misma que es motivada a la mala relación que conlleva con su conviviente. Presenta rasgos de personalidad por evitación; presenta sinceridad, no presenta rasgos neuróticos; en el reconocimiento de trabajo social se determina que La señora FANNY YOLANDA CHINCHUÑA COMASISIN se encuentra en situación de riesgo "ALTA" según la herramienta para la valoración de Riesgo entre la pareja I, pues la falta de confianza los celos y la ingesta de bebidas alcohólicas de su conviviente han ocasionado se generen fuertes inconvenientes entre los mismos llegando a producirse agresiones físicas y psicológicas viéndose no solo afectada la pareja sino también sus hijos quienes han sido parte activa de los episodios de violencia entre los mismos; y en el informe de los agentes del DEVIF se hace referencia a que si existieron hechos de violencia intrafamiliar, más como se ha mencionado con el informe médico se determina que no existen lesiones; En base al análisis ponderado, desprejuiciado, imparcial y lógico de la naturaleza de los hechos y conforme la normativa del COIP, la infracción penal es la conducta típica, antijurídica y culpable, cuya sanción se encuentra prevista en el Código antes referido. El Art. 453 del COIP determina que las pruebas deben llevar al Juzgador al convencimiento de los hechos materia de la infracción y a determinar la responsabilidad del procesado. Así también el Art. 455 del cuerpo legal invocado determina que la prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca en presunciones. De igual manera el Art. 27 del Código Orgánico de la Función judicial establece que las juezas y jueces, resolverán únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes. En el presente caso por las consideraciones anteriores, la prueba legalmente actuada y aceptada para formar el criterio de convicción del juzgador y la valoración de la misma como consecuencia de la legalidad, no es suficiente para probar conforme a derecho la existencia de la contravención tipificada y sancionada en el Art. 159 del COIP, pues, en dicho artículo se configura el tipo penal de la siguiente manera " Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.- La persona que hiera , lesione o golpee a la mujer o miembros del núcleo familiar, causándole lesiones o incapacidad que no pase de tres días, será sancionada con pena privativa de la libertad de siete a treinta días." al no existir lesiones físicas en reconocimiento médico legal realizado a la señora denunciante, no se puede configurar el tipo penal antes descrito, así mismo, aunque se haya denunciado también agresiones verbales, la señora denunciante se ha realizado el reconocimiento

psicológico, pero en el resultado del mismo no se ha llegado a determinar afecciones psicológicas instauradas, sino que se ha determinado una reacción de ansiedad, por esa razón se continuó con el procedimiento contravencional; Es fundamental que el Juzgador llegue al convencimiento de los hechos y la responsabilidad del procesado, esto se basa en las evidencias, o en lo que, el sujeto toma como evidencia de carácter irrefutable, concordante y coherente. Lo evidente del conocimiento posibilita la afirmación y la determinación de los hechos denunciados, pero cuando el sujeto encargado del juzgamiento, cree que el conocimiento es verás pero no está en condición de afirmarlo, es decir no tiene los suficientes elementos para estar seguro de que los hechos suscitaron conforme se desprende de lo descrito en la denuncia, surge la duda razonable, más aún cuando no se ha determinado las posibles lesiones físicas denunciadas. En consecuencia la responsabilidad penal del contraventor en ningún caso y bajo ninguna circunstancia puede ser presumida, tiene que haberse justificado plenamente los tres parámetros de la infracción penal, para que el juzgador tenga la certeza de emitir la sentencia condenatoria, además la conducta antijurídica debe reunir los elementos del tipo penal determinado en el Art. 159 del COIP. Al no existir los elementos de prueba suficientes, no se puede configurar el tipo penal. Es decir que no se ha demostrado la existencia de un hecho típico, antijurídico y culpable. En este orden de ideas y luego del análisis antes referido, respetando el debido proceso y la igualdad ante la Ley, encontramos que la denuncia y los testimonios evacuados en la Audiencia no son sustentados con elementos de prueba que demuestren la existencia de un hecho de violencia intrafamiliar; por lo tanto existe duda más que razonable respecto de las circunstancias de las presuntas agresiones y la responsabilidad del hoy procesado. QUINTO.- Todas las personas tenemos los mismos derechos los cuales están reconocidos por el ordenamiento jurídico nacional e internacional, no hay justificación alguna para usar la violencia física en contra de los demás, pues debemos considerar en primer lugar que las mujeres merecen mucho respeto y tienen la misma libertad que los hombres para pensar, actuar, hacer o dejar de hacer lo que consideren correcto; el hombre en ningún momento debe sentirse dueño de la mujer para controlarla solo por el hecho de ser su esposo, el matrimonio, unión libre, convivencia o unión de hecho es el compromiso para convivir juntos con respeto a sus diferencias y no para apoderarse de la otra persona, pues aunque estén casados o unidos debe primar el derecho a la libertad e igualdad; Estos derechos son las pautas que orientan la convivencia humana, son derechos fundamentales que nos permiten convivir en sociedad, un derecho fundamental es una facultad o poder reconocido a una persona por ley suprema vigente que le permite realizar o no ciertos actos. Gozan de un derecho fundamental las personas individuales o colectivas. Un derecho fundamental está protegido por medios jurisdiccionales respecto del poder público del Estado y de los particulares. Los sujetos o titulares de estos derechos son los seres humanos y los sujetos del deber jurídico son los Estados y las organizaciones internacionales. La finalidad de estos derechos es impedir los abusos del poder por parte de los titulares de las funciones estatales, así como también de los particulares. Basándose en el derecho magnánimo de todo ser humano, que es el derecho a la vida, los derechos fundamentales como la libertad, la igualdad y los sociales como la salud y la educación constituyen un poder reconocido por el ordenamiento jurídico nacional e internacional de todos los Estados. A nivel mundial fueron los movimientos sociales quienes impulsaron la creación de una normativa jurídica que garantice bajo toda concepción y circunstancia los derechos innatos del ser humano, siempre bajo la premisa de la equidad e igualdad formal y material. A pesar de existir un amplio dispositivo nacional, regional, e internacional para la defensa de los derechos de las personas no hay un respeto absoluto por estos y en muchos países se manifiestan violaciones a los derechos humanos. Hasta hace poco tiempo la violencia contra las mujeres se creía de carácter privado, es decir que era un asunto personal y se tenía que resolver en el contexto familiar; era entendida como un "derecho" de los hombres, como algo normal e incluso legítimo, por tanto, ni el gobierno

u otras instituciones debían intervenir. La violencia contra las mujeres es una de las principales violaciones que sufren los derechos humanos como producto de la misma sociedad androcéntrica en la que vivimos, el androcentrismo es concebir al varón como el centro de todo, de todos y de todas. Esta concepción anula o disminuye el papel de la mujer en la sociedad y en el desarrollo de la humanidad. Una consecuencia del androcentrismo es el sexismo discursivo y lingüístico que refuerzan la discriminación y la desconsideración hacia la mujer. Contra el sexismo en el discurso, hay que asumir la visión de género, es decir mirar al hombre y a la mujer como seres humanos dando el mismo peso a lo femenino que a lo masculino. La violación de los Derechos contra las mujeres encierra una gama de prácticas sexistas, entendiendo que el sexismo es el conjunto de prácticas sociales que mantienen en situación de subordinación y explotación a un sexo, valorando positivamente al otro. El sexo que sufre el menosprecio sistemático en todos los ámbitos de la vida y las relaciones humanas es el femenino. La violencia contra las mujeres se da como consecuencia del orden de género que la misma sociedad ha establecido, orden que se ha construido socialmente determinando una jerarquía y poder distintos para ambos sexos, de acuerdo a éste orden las mujeres se encuentran en una posición subordinada con relación a los hombres, los que a su vez ejercen poder sobre ellas de distintas formas, siendo la violencia física una de las manifestaciones de aquel poder. Desafortunadamente éste orden es aprobado y mantenido por la sociedad en su mayor parte a través de las costumbres, la violencia doméstica es aceptada por gran parte de la sociedad porque forma parte del sistema social establecido, todos debemos hacer grandes esfuerzos para denunciar y modificar o deconstruir ese orden social, buscando erradicar así las distintas formas de discriminación y violencia contra la mujer. El desequilibrio del poder y la división de los roles por sexos son las manifestaciones más evidentes del sexismo. La misma sociedad ha generado que se produzca éste desequilibrio de poder, ya que social y culturalmente se ha conformado el deber ser de cada hombre y de cada mujer, haciéndolos aparecer como completamente opuestos por naturaleza, lo que ha generado que se dé el machismo, ser hombre o mujer puede ser diferente de una cultura o de otra, o de una época histórica a otra, pero, desafortunadamente en todas las culturas se ha venido subordinando a las mujeres, formándose ese desequilibrio de poder entre los seres humanos a través del cual el hombre mediante la fuerza demuestra y quiere seguir demostrando quién es el que ordena o manda; y generalmente la mujer por sus características no podrá defenderse en las mismas condiciones que el hombre cuando es agredida, o si agrede no causará el mismo daño físico en el hombre, más se debe aclarar que no se busca medir fuerzas, sino concienciar para que exista respeto mutuo independientemente de ser mujer u hombre. Al respecto la Corte Constitucional, mediante sentencia, número: 108-14-sep-cc, de fecha 23 de julio del 2014, dictada en el caso, número: 1314-10-ep, en lo principal, indica que: "...la violencia contra mujeres y niñas constituye una violación de múltiples derechos humanos y "una forma de discriminación que impide gravemente el goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre", como lo subraya el comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer. "el derecho a ser exenta de violencia en la esfera pública y en la esfera privada (...) incluye, en consecuencia, el derecho a la protección de otros derechos básicos, inter alia, a la vida, a la integridad personal, a la libertad, a no ser sometida a tortura, a la igual protección de la ley, ante ella y a un acceso efectivo a la justicia". Es importante dejar constancia de lo que establece nuestra Constitución en el Art. 66 numeral tercero, en donde se consagra el derecho de todos los ecuatorianos, a la integridad personal que incluye entre otros, la integridad física, psíquica, moral y sexual, así como también el derecho a vivir en un ambiente libre de violencia tanto en el ámbito Público como privado, siendo éstos los bienes jurídicos protegidos por el Estado y que no deben ser vulnerados por las personas bajo ninguna justificación, pues la violencia intrafamiliar no tiene justificación. Para proteger éstos derechos el sistema jurídico nacional ha dictado varias leyes especialmente el de la ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, así

como actualmente el Código Orgánico Integral Penal, de igual manera se han firmado y ratificado instrumentos internacionales para que éstos derechos se concreten, pero cuando la integridad ha sido puesta en riesgo por acciones u omisiones ilícitas, el legislador ha dictado las normas penales para sancionarlas, de tal manera que en el Art. 159 del COIP se encuentra la contravención de Violencia Contra la Mujer y los miembros del núcleo familiar y dice textualmente "... La persona que hiera, lesione o golpee a la mujer o miembros del núcleo familiar, causándole lesiones o incapacidad que no pase de tres días, será sancionada con pena privativa de la libertad de siete a treinta días" La ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia en su Art. 1 establece: Fines de la Ley " La presente ley tiene por objeto proteger la integridad física, psíquica y la libertad sexual de la mujer y los miembros de su familia, mediante la prevención y la sanción de la violencia intrafamiliar y los demás atentados contra sus derechos y los de su familia". El Art.- 2 de la ley de la materia señala: Violencia Intrafamiliar es "Toda acción u omisión que consista en maltrato físico, psicológico o sexual, ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar". El Art. 4 literal a de la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, establece: literal a) Violencia física es todo acto que cause daño, dolor o sufrimiento físico de las personas agredidas, cualquiera que sea el medio empleado y sus consecuencias, sin considerar el tiempo para su recuperación; Así mismo el Art. 155 del COIP determina lo que es violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y dice que " Se considera violencia toda acción que consista en maltrato, físico, psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar. Se consideran miembros del núcleo familiar a la o al cónyuge, a la pareja en unión de hecho o unión libre, conviviente, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes hasta el segundo grado de afinidad y personas con las que se determine que el procesado o la procesada mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o de cohabitación." Con lo indicado la violencia al interior de la familia es un concepto que desde el punto de vista sociológico, adquiere connotaciones extrañas, se presenta dentro de la comunidad con características particularísimas cuya naturaleza está radicada en la armónica vida en comunidad, que debe pretender el desarrollo integral de la personalidad de sus miembros y la solidaridad entre los mismos, pero sin embargo, se manifiesta en violencia y maltrato que ejecuta alguno de sus miembros hacia otros u otro. En este sentido esta forma de comportamiento es la antítesis de la finalidad familiar y contradice la esencia y naturaleza de la misma institución. La acción incriminada al producirse en el interior de la familia adquiere dicho significado especial en cuando lesiona a la unidad de la familia entendida como una fuente de paz, socialización y educación, lo cual resulta incompatible con la agresión y el uso de la fuerza. El Art. 35 de la Constitución determina que las personas víctimas de violencia doméstica, así como los adultos mayores, requieren atención prioritaria por ser consideradas del grupo de doble vulnerabilidad, en concordancia con lo establecido en el Art. 66 numeral 3 literal b) de la misma normativa legal, que garantiza el derecho a una vida libre de violencia en el ámbito público y privado, fundamental para el desarrollo personal dentro de la sociedad. El Art. 5 de la Ley contra la violencia a la mujer y la familia, establece que los derechos que consagra dicha la ley son irrenunciables, es decir el acto de violencia no admite desistimiento alguno, transacción, mediación ni mucho menos suscripción de actas de respeto ya que al conciliar o mediar se minimiza la gravedad de la violencia, restando responsabilidad al agresor por la violencia ejercida y porque simplemente los derechos que se protegen no son susceptibles de éstos acuerdos, pues se dejaría en la impunidad aquellos actos ilícitos, a más de que indirectamente se estaría permitiendo la violencia contra la mujer sin que se haya protegido el bien preciado de todo ser humano que es la integridad; por ésta razón, literalmente el Art. 663 y 641 del COIP establecen que las infracciones de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar son inconciliables. Así como el Art. 232 del Código Orgánico de la Función Judicial en su

numeral 1, nos da la potestad para conocer y resolver las contravenciones de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, de igual manera hay garantías en cuanto a los derechos en los procesos judiciales y deben ser respetadas a fin de obtener una verdadera administración de justicia. El Art. 643 del Código Orgánico Integral Penal establece el procedimiento para los casos de contravenciones de violencia contra la Mujer y miembros del núcleo familiar, en tal virtud se ha cumplido con lo que determina el mencionado artículo; En la Constitución y en el Código Orgánico Integral Penal se determinan los derechos y garantías de las personas en los procesos judiciales de carácter penal y en el Art. 168 de la Constitución establece: "La administración de Justicia, en el cumplimiento de sus deberes y ejercicio de sus atribuciones aplicará los siguientes principios: Numeral 6. La sustanciación de los procesos, en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo." Esto en concordancia con lo que establece el Artículo 19 de la Ley Orgánica de la Función Judicial que hace referencia a los principios del debido proceso, que también se encuentran determinados en el Art. 5 del COIP. El Artículo 76 Numeral 4 de la Constitución en el que menciona que las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria, es fundamental dentro de un proceso; en tal virtud las pruebas que no se han pedidas, ordenadas y actuadas no serán consideradas con valor probatorio, más aún si dichas pruebas no pueden ser controvertidas como manda la Constitución, además, en el numeral 7 del mencionado artículo hace referencia al derecho que tienen las personas a la defensa, al establecer en su literal h) que las partes tienen derecho a "Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que presenten en su contra" pero, recordemos que ésta materia por ser especial tiene un procedimiento expedito que también está garantizado en el Art. 78, 81 y 83 de la Constitución. De la misma manera la Constitución establece lo referente a la defensa que constituye una garantía básica del debido proceso, para lo cual "Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. El derecho a la defensa incluye también ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, siendo que en ésta audiencia se ha escuchado tanto a la denunciante como al denunciado. Ha esto se suma lo dispuesto en el Art. 72 numeral 2 de la Constitución que dice claramente que "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución en firme o sentencia ejecutoriada." Lo que es concordante con lo dispuesto en el Art. 5 numerales 3 del Código Orgánico Integral Penal donde se establece la duda a favor del reo, donde claramente se dispone que para dictar una sentencia condenatoria, el juzgador debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada más allá de toda duda razonable. Pero, aunque no se haya determinado una responsabilidad, la ley y los convenios Internacionales, así como la Constitución, obligan a los Juzgadores a PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR la Violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, concordante con lo dispuesto en el Art. 441 inciso final del COIP, donde se determina que la condición de víctima es independiente a que se identifique, aprenda, enjuicie, sancione o condone al responsable de la infracción; Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades; desafortunadamente en la sociedad, la mujer se ha encontrado históricamente relegada de ciertas actividades pese a que la ley establece con claridad que somos iguales, para lograr ésta igualdad el Estado tiene la obligación de adoptar medidas de acción afirmativas que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentran en situación de desigualdad, pero también no es menos cierto que existen mujeres que abusan de ésta facultad para menospreciar a los hombres, aunque no sea la regla hay excepciones. La Constitución establece que los Derechos serán plenamente justiciables y no podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la

acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. Actualmente la Constitución es una norma que puede y debe ser aplicada en los procesos judiciales cuando se trate de garantizar derechos, así mismo el Derecho Internacional que contienen normas sobre los derechos humanos de acuerdo al Bloque de Constitucionalidad puede ser invocado por las diferentes autoridades de nuestro país, así pues, tenemos la Declaración de los Derechos Humanos, donde en su Art. 1 establece, el principio de igualdad y el principio de no discriminación, en tanto que en el art. 2 incisos 1 y 2, se proclama "que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad; Como se menciona existe una normativa nacional e internacional que protege y garantiza el derecho a la libertad y el derecho a vivir en un ambiente libre de violencia y que debe ser cumplido tanto por hombres como por mujeres, es decir debe existir un respeto mutuo, más aún si son parte del núcleo familiar. En cuanto a la materia que se trata, de conformidad a lo dispuesto en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, Art. 1 se determina que "Para los efectos de la Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado; Art. 2 se determina que se entenderá por violencia contra la mujer física, sexual y psicológica, la que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer; De igual manera la misma Convención conocida también como BELEM DO PARA, en su artículo 3, 4, 5 y 6 identifica claramente los derechos protegidos en éstos casos que son el de la vida libre de violencia, a que se respete la vida de las mujeres, la integridad, la libertad y seguridad personal, la familia, la igualdad, la libertad de asociación, el derecho a un recurso sencillo y rápido que las ampare contra actos que violenten sus derechos, derechos políticos, económicos, sociales y culturales, derecho a la no discriminación, entre otros; Así mismo el 7 y 8 obliga y compromete a los Estados partes a adoptar por todos los medios apropiados sin dilaciones todas las Medidas necesarias a fin de PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR la violencia contra la mujer en todas sus formas, por lo que también es política de Estado erradicar el machismo y la violencia de género. Podemos también referirnos a la Convención sobre la Eliminación de Todas la Formas de Discriminación contra la Mujer (Convenio de la CEDAW), el cual ha sido denominado también como "La convención de los Derechos Humanos de las Mujeres" ya que en su Art. 1 establece que la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas, política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra. Analizando éste artículo, tenemos que la violencia doméstica se da por la restricción basada en el sexo femenino, que menoscaba derechos cuando son agredidas, anula los mismos cuando se les prohíbe realizar ciertos actos que se consideran solo para los hombres o cuando se les prohíbe el ejercicio de la libertad de reunión o expresión, para lo cual el hombre inclusive hace uso de la fuerza física corporal; en tal sentido la violencia doméstica puede ser considerada como una discriminación en contra de la mujer, por lo que busca garantizar la igualdad real (sustantiva o legal) entre hombres y mujeres, mediante el reconocimiento de aquellos tipos de discriminación que no son tan obvios o directos a simple vista, pues hay áreas en las cuales las mujeres tienen desventajas importantes, sin que exista una regla neutral que provea la igualdad, siendo necesario promover la realización de todas las libertades fundamentales y humanas en todas las esferas, concienciando de que no existe separación de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales o culturales entre mujeres y hombres. En definitiva, éste Convenio obliga a los Estados parte, a establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer, sobre una base de igualdad con los hombres, garantizando a través de las autoridades competentes la protección efectiva a la


mujer, contra todos los actos que puedan configurarse como discriminación, lo que incluye una protección judicial a las mujeres víctimas de violencia doméstica en condiciones de igualdad y libre de toda forma de discriminación. En el orden de supremacía Constitucional, tienen el mismo rango los Instrumentos Internacionales ratificados por el Ecuador, por lo tanto lo dispuesto en la Convención Internacional de Derechos Humanos, Belem Do Para y la CEDAW, para proteger la integridad incluye a todas las personas sin distinción alguna. La violencia intrafamiliar es una preocupación a nivel mundial, pues es una de las manifestaciones más evidentes de la violación a los derechos humanos, sin embargo, es también un problema de salud pública, por lo que requiere atención prioritaria, en tal sentido el enfoque debe ir tanto al área de salud pública como al del aspecto jurídico, siendo indispensable una atención psicológica para la víctima y el agresor, a fin de que el círculo de violencia pueda desaparecer. Al momento resulta fundamental también referirnos al hecho de que la denunciante no ha dado a conocer anteriormente a las autoridades hechos de violencia intrafamiliar de los cuales ha venido siendo víctima, lo que es comprensible ya que en la violencia intrafamiliar las víctimas inclusive no denuncian o no desean continuar con el proceso por muchos factores como la vergüenza, presiones religiosas o sociales, carencia de recursos económicos, sentimientos afectivos hacia la persona ofensora o hacia la familia misma, por la indefensión aprendida (tras estar sometida a ciclos de violencia recurrente, la depresión que sufre llega a tal punto que se siente incapaz de actuar de forma independiente para luchar, escapar o buscar la ayuda de otras personas.), por el temor de perder el apoyo y protección familiar, por la inseguridad, la crítica, el convencimiento de que la situación de violencia intrafamiliar es común en los hogares o por el familismo que es una manifestación del sexismo, pues esta consiste en la identificación de la persona mujer con la familia, como si su papel dentro del núcleo familiar fuera lo que determina su existencia y por ende sus necesidades, lo que les impulsa a que las mujeres deseen mantener su hogar a costa de todo, inclusive de su propio sufrimiento sin importarles las agresiones que reciba. Otro de los aspectos, es también, por el círculo de violencia en el que viven las víctimas, lo que nos lleva a entender el comportamiento y la naturalización de la violencia intrafamiliar, una vez que la violencia se mantiene en la pareja se da un ciclo que la sostiene, que involucra a ambos y que comprende las siguientes fases 1. Aparente calma: Aunque exista en apariencia una "calma" se da una serie de conductas donde la mujer se siente atemorizada, con la angustia de que pareja se vuelva a enojar. Fase 2. Acumulación de tensión: La tensión es el resultado del aumento de conflictos en la pareja. El agresor es hostil, aunque aún no lo demuestra con violencia física y la víctima trata de calmar la situación y evita hacer aquello que cree que disgusta a su pareja, pensando que puede evitar la futura agresión. Esta fase se puede dilatar inclusive durante varios años. Fase 3. Explosión violenta: Es el resultado de la tensión acumulada en la fase 1, poco a poco las peleas y roces aumentan, se pierde la comunicación, la tensión aumenta y es tan insostenible que surge el episodio violento. El agresor ejerce la violencia en su sentido amplio, a través de agresiones verbales, físicas y/o sexuales. Es en esta fase cuando se suelen denunciar las agresiones o se solicita ayuda, ya que se produce en la víctima lo que se conoce como "crisis emergente". Fase 4. Arrepentimiento: Durante esta etapa la tensión y la violencia desaparecen y el hombre se muestra arrepentido por lo que ha hecho, colmando a la víctima de promesas de cambio. A menudo la víctima concede al agresor otra oportunidad, creyendo firmemente en sus promesas. Esta fase hace más difícil que la mujer trate de poner fin a su situación ya que, incluso sabiendo que las agresiones pueden repetirse, en este momento ve la mejor cara de su agresor, lo que alimenta su esperanza de que ella le puede cambiar. Fase 5. Reconciliación: Esta fase se ha venido a llamar también de "luna de miel", porque el hombre se muestra amable y cariñoso, aparentando el regreso a la relación de afectividad. La agredida, que generalmente ama a su pareja, quiere creer en todas las promesas de cambio y así se vuelven a reconciliar pasando por un tiempo de enamoramiento y atenciones. En este

período se llevan mejor, pero lentamente al volver a relacionarse como es su costumbre, comienza nuevamente los roces, las peleas y la tensión vuelven a aumentar, para llegar nuevamente a un episodio violento, otra separación, otra luna de miel, y así nuevamente continúa el círculo. Esta etapa del ciclo de la violencia es lo que mantiene a ambos integrantes de la pareja en la relación, esperando los espacios de "luna de miel". El ciclo se repetirá varias veces y, poco a poco, la luna de miel se irá haciendo más corta y las agresiones cada vez más violentas, pudiendo terminar inclusive como en muchos casos ha sucedido con la muerte de la mujer. Este círculo también se mantiene por la presión propia de la misma pareja, por confiar que la actitud de su pareja va a cambiar, por su cultura, por el hecho de ser madre, por el hecho de sentirse responsable de haber denunciado y a causa de esta denuncia su esposo pueda ser sancionado y otros aspectos más que el círculo de violencia encierra; Continuando con el análisis, también el Art. 78 de la Constitución establece que las personas víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valorización de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación, lo que significa que el estado tiene la obligación de proteger a las víctimas de infracciones penales inclusive en la obtención y valoración de las pruebas, si existen las suficientes, no es necesario someter a la víctima a nuevos exámenes, así como tampoco obligarla a comparecer para que rinda su testimonio en contra del procesado, inclusive en el Art. 11 del COIP se determinan los derechos de las víctimas. En éste sentido el objetivo es la protección y la no revictimización de la persona a quien se le ha vulnerado un derecho, claro que ésta acción debe ser efectuada respetando los derechos del procesado como se lo ha hecho en éste proceso, la aplicación constitucional de ésta norma tiene concordancia con lo dispuesto en el Art. 169 de la Carta Magna en donde se determina que el sistema procesal es un medio para la administración de justicia, en tal sentido si una persona es víctima de agresiones, éstos hechos no deben quedar en la impunidad, ya que la impunidad genera más violencia. Lo mencionado se relaciona también con el documento ACCESO A LA JUSTICIA PARA LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA EN LAS AMÉRICAS, por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos mediante OEA/Ser.L/V/II Doc. 68, 20 de enero del 2007, en el marco jurídico del informe normas y estándares internacionales aplicables al derecho de las mujeres para acceder a recursos judiciales idóneos y efectivos cuando son víctima de violencia, especialmente cuando se refiere a la debida diligencia en el resumen ejecutivo numeral veintiocho que indica: "...el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la IMPUNIDAD PROPICIA LA REPETICIÓN CRÓNICA DE LAS VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS, y la total indefensión de las víctimas y sus familias". Se debe tomar en cuenta también el informe No. 54/01, caso 12.051, MARIA DA PENHA MAIA FERNANDES, de fecha 16 de abril de 2001, donde consta el llamado de atención que hace la Corte Penal Internacional al Estado Brasileño, por haber demostrado TOLERANCIA omisión, negligencia y una pasividad extrema en relación con la violencia doméstica contra las mujeres de ese país, por cuanto el Estado jamás dio el apoyo necesario a María da Penha quien denunció la violencia; el Estado fue sancionado, por no haber cumplido los artículos establecidos en la Convención Belem Do Pará, por lo que, es importante indicar que la señora ha sido víctima de violencia doméstica por parte del procesado, en consecuencia es indispensable tomar en cuenta esta Jurisprudencia Internacional que nos obliga a dar la importancia debido a los casos de violencia contra la mujer para prevenir, sancionar y erradicar la misma. Además es primordial considerar que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Belem Do Pará, la CEDAW, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin. Finalmente se debe tener en cuenta que en estos casos, por su particularidad, es necesario que todos utilicemos la perspectiva de


género; La teoría y metodología para el análisis y la práctica jurídica con perspectiva de género, implementada por la Dra. Alda Facio (considerada una experta internacional en asuntos de género y derechos humanos de las mujeres) y que ha sido descrita en su libro "Cuando el género suena cambios trae" es la base fundamental para la aplicación y comprensión del análisis de género del fenómeno social. En su teoría sostiene, que las leyes no pueden ser neutrales, y presenta los elementos metodológicos que deben tomarse en cuenta para su elaboración, componente formal normativo, componente estructural, componente político-cultural que nos permita identificar los posibles impactos diferenciados que tiene una norma cuando de su aplicación se trata, en mujeres y en hombres; a partir de que son justamente las normas, las herramientas fundamentales que garantizan y protegen los derechos humanos de todas las personas. Con lo mencionado se busca que las actuaciones dentro del ámbito judicial sean analizadas y decididas desde esta perspectiva, en vez de que se la realice de forma tradicional y en abstracto, puesto que hay decisiones que se toman pensando que la mujer es un ser subordinado al hombre. En el libro, se desarrolla una metodología de análisis jurídico con transversalidad de género que inicia con una exposición, sobre teoría de género. Se da a conocer que las personas debemos tener conciencia de la existencia del patriarcado como forma de opresión sobre las mujeres y que se debe identificar el androcentrismo, el sexismo, dicotomías, sobreespecificidad, familismo, que son manifestaciones del machismo y que para eliminar todas las formas de discriminación contra la mujer, es necesario deconstruir y eliminar todas éstas manifestaciones. También se refiere a la necesidad de identificar el modelo de mujer que de forma visible o invisible está presente en la sociedad, así como la concepción ideológica de mujer que subyace en el mundo: mujer-madre, mujer-esposa o mujer asemejada al hombre. Sin duda alguna hay una enorme responsabilidad de los creadores de leyes porque en efecto, no pueden ser neutrales, tienen implicaciones diferentes para los hombres, que para las mujeres; Por lo indicado resulta fundamental que el acceso a la justicia por parte de las mujeres que de alguna forma han sido víctimas de violencia doméstica, sea un recurso efectivo que ampare y la proteja frente a éstos actos ilícitos, de igual forma es indispensable que las Instituciones y todas las personas en general dejen de ser Instituciones patriarcales con ausencia de perspectiva de género, puesto éste accionar negativo justifica y promueve el dominio y control de las acciones machistas. Se debe actuar en todo momento con perspectiva de género, lo que significa que hay que visibilizar todo aquello que la perspectiva androcéntrica borra o devalúa, pensar que en toda explicación de la realidad hay alguna perspectiva y que ésta generalmente es androcéntrica; esto nos permitirá partir de la mirada masculina ya no como central a la experiencia humana, sino como la mirada de un grupo específico de seres humanos, una mirada apegada a la realidad porque parte de que la humanidad es diversa y no puede ser reducida a una de sus expresiones sexuales. Finalmente la perspectiva de género aplicada al ámbito legal, hará que las personas actuemos respetando los derechos en igualdad de condiciones y en base a la conciencia de que existen mujeres y hombres que por su sexo han ocupado lugares de mayor y menor poder, por lo que en base a esas experiencias ser totalmente objetivos, neutrales y universales en la aplicación de las leyes. Además, así se puede analizar, cuál es la posición de cada uno de los sujetos procesales dentro de la sociedad, únicamente de esa forma se podrá determinar si el hecho que se tramita es aislado o por un ciclo de violencia doméstica, de aquellos que se dan en nuestra sociedad por las relaciones desiguales de poder entre el hombre y la mujer, poder que se basa o constituye en un abuso por parte de los hombres para demostrar quién es la persona que manda u ordena. Aunque la misma sociedad ha realizado actividades tendientes a concientizar sobre la magnitud del problema de la violencia intrafamiliar, no han sido suficientes tales acciones positivas, para que las personas y algunos funcionarios públicos reconozcan en la forma debida, que la violencia de género es una vulneración de los derechos humanos y una discriminación como hace referencia el Convenio de la CEDAW, puesto que se afecta a la integridad personal, bien jurídico que está protegido

→ Referencia Act - 67

por el Estado. SEXTO: Por la argumentación antes mencionada, valorando en conjunto los indicios y pruebas existentes, se ha generado una duda más que razonable sobre la realidad de los hechos y respecto a la culpabilidad del procesado; por lo que en uso de las atribuciones legales de las que me encuentro investido ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, al no encontrarse elementos de prueba claros, precisos y concordantes para llegar a establecer la responsabilidad de los actos de violencia intrafamiliar que se denuncian: a) Se RATIFICA EL ESTADO DE INOCENCIA del señor PILATASIG PUCO NICOLAY, cuyas generales de ley constan en el expediente. b) Por lo manifestado en la audiencia, por los reconocimientos de especialidad psicológico y de trabajo social, en virtud de que actualmente la pareja se encuentra separada y por existir un riesgo en la integridad de la señora CHINCHUÑA COMASISIN FANNY YOLANDA, en aplicación a lo establecido en el Art. 558 del COIP, con la finalidad de PREVENIR actos de violencia intrafamiliar, tomando en cuenta lo dispuesto en los arts. 35, 36, 38.3, 66.3, 67, 69.4, y, 84 de la Constitución de la República del Ecuador, Contenidos de la Convención Belém Do Pará (CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, ERRADICAR Y SANCIONAR LA VIOLENCIA A LA MUJER), y la CEDAW (LA CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER) Convenios Internacionales ratificados por el Ecuador y de conformidad a lo dispuesto en el Art. 1 de la Ley Contra la Violencia a la Mujer y La Familia, se mantiene las Medidas de Protección dictadas anteriormente en el auto de calificación, a favor de la señora CHINCHUÑA COMASISIN FANNY YOLANDA en contra del señor PILATASIG PUCO NICOLAY. Además aunque no se haya mencionado en la audiencia oral, se le otorga la del numeral 9 del mismo cuerpo de ley. A su vez, luego de darle a conocer cada una de las medidas otorgadas a CHINCHUÑA COMASISIN FANNY YOLANDA, se le recuerda al señor PILATASIG PUCO NICOLAY que del incumplimiento a las disposiciones legítimas de la autoridad, se actuará conforme a lo determinado en el Art. 282 del COIP. d) Para el cumplimiento de la Medida del numeral 9 oficiase a la Dirección Provincial de Salud de Cotopaxi a fin de que las partes reciban psicoterapia de forma individual para adquirir buenos hábitos de convivencia familiar, dejando a consideración del profesional de salud el tiempo que deba realizarse para lograr los objetivos. De los resultados, se informará a ésta autoridad. e) Al encontrarse presente los sujetos procesales quedan legalmente notificados con las Medidas de Protección y lo resuelto en la audiencia, la sentencia por escrito se les hará llegar a sus casilleros judiciales conforme a las normas del Código Orgánico Integral Penal establecidas en el Art. 643 numeral 17 y 18 en concordancia con el Art. 619 numeral 1, 2, 3 y Art. 621 ibídem. La sentencia se ejecutoriara conforme a la ley. Notifiquese a la víctima con la sentencia emitida. CÚMPLASE, OFICIESE, NOTIFIQUESE Y EJECUTESE

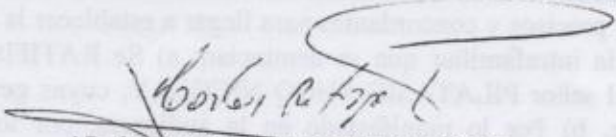

AB. ROMULO ALEXANDER NUNEZ VALENCIA
JUEZ

Certifico:


AB. CARLOS ALBERTO TAPIA PRUNA
SECRETARIO

En Latacunga, lunes veinte de abril del dos mil quince, a partir de las catorce horas y

cuarenta y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: CHINCHUÑA COMASISIN FANNY YOLANDA en la casilla No. 32 y correo electrónico carrillomaldonado@yahoo.com del Dr./Ab. LUIS RAUL CARRILLO ANDRADE. PILATASIG PUCO NICOLAY en la casilla No. 66 y correo electrónico amparosullanta@hotmail.com del Dr./Ab. CORDOVA ROJAS NELSON PATRICIO .
Certifico:


AB. CARLOS ALBERTO TAPIA PRUNA
SECRETARIO

ROMULO NUNEZ

[Faint, mirrored text from the reverse side of the page, including legal references and procedural details.]


AB. ROMULO NUNEZ


AB. CARLOS ALBERTO TAPIA PRUNA
SECRETARIO

[Faint text at the bottom of the page, likely a footer or additional note.]

FALLO DE MAYORIA

DR. WILSON ANDINO REINOSO

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR. - SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL.



Quito, miércoles 07 de octubre de 2015, las 09h00.-

VISTOS: Por excusa presentada por la doctora María Rosa Merchán Larrea y conforme disposición de Presidencia de la Corte Nacional de Justicia, de fecha 07 de agosto de 2015, actúa la Dra. Beatriz Suárez Armijos, Conjuenza Nacional. En lo principal, en el juicio especial por violencia contra la mujer que sigue Fanny Yolanda Chinchuña Comasisin en contra de Nicolay Pilatasig Puco, se ha suscitado un conflicto de competencia negativa entre la Sala de lo Civil y la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, ante lo cual, se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción en virtud de que los jueces que lo integramos fuimos constitucionalmente designados mediante Resolución N°. 004-2012 de 25 de enero del 2012 y posesionados por el Consejo de la Judicatura el 26 de enero del 2012; así también por la resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia N°. 01-2015 de 28 de enero de 2015; la competencia para resolver este conflicto de acuerdo a lo previsto por los artículos 184.1 de la Constitución de la República, 850 y 855 del Código de Procedimiento Civil. En razón que el suscrito en casos análogos de conflicto de competencia negativa suscitado entre la Sala Civil y la Sala Penal de la Corte de Justicia de Cotopaxi, ha resuelto dirimiendo la competencia negativa entre las referidas Salas, mantengo el criterio señalado en cuanto a la competencia de esta Sala Civil y Mercantil para dirimir dicha competencia.

SEGUNDO: DEL CONFLICTO DE COMPETENCIA

Couture señala que "(...) La competencia es la potestad de jurisdicción para una parte del sector jurídico: aquel específicamente asignado al conocimiento de determinado órgano

jurisdiccional. En todo aquello que no le ha sido atribuido (sic), un juez, aunque sigue teniendo jurisdicción, es incompetente". (Couture Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, B de f, Montevideo. Pág. 24).

Hernando Devis Echandía enseña que: "Un conflicto de competencia es un conflicto de actividades y no de fallos como lo anota CHIOVENDA. De esto se deduce que existe conflicto de competencia cuando dos jueces o tribunales estiman, en desacuerdo, que a uno de ellos le compete el conocimiento de un asunto, o que a ninguno de ellos le corresponde. Por consiguiente, existirá competencia positiva en el primer caso, y competencia negativa, en el segundo; ambos quieren conocer o no lo quiere ninguno." (Nociones Generales de Derecho Procesal Civil. Temis S. A., Bogotá, 2009, 2da. Edición, página 146).

TERCERO: ANTECEDENTES DEL CASO

3.1. Con fecha 21 de enero de 2015, previo sorteo de Ley, llega a conocimiento del Abogado Rómulo Alexander Núñez Valencia, Juez de la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y la Familia de Cotopaxi, la denuncia planteada por la señora Fanny Yolanda Chinchuña Comasisin en la que señala que fue agredida físicamente por su conviviente el señor Nicolay Pilatasig Puco, el día viernes 17 de enero de 2015 a las 02:30 am, más o menos en su domicilio ubicado en el Barrio Buenavista, Parroquia Pastocalle, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, al que su conviviente llegó en estado etílico a agredirla físicamente, para en la mañana siguiente mandarla sacando de la casa con sus hijos, por lo cual se fueron a vivir en la casa de la madre de la denunciante. Por lo cual el juzgador resolvió otorgar las medidas de protección determinadas en el artículo 5558 numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 12 de la ley Contra la Violencia Contra la Mujer y la Familia, concediendo entre ellas boleta de auxilio a favor de Fanny Yolanda Chinchuña Comasisin, así como el reintegro de la misma a su domicilio y la salida simultanea del señor Nicolay Pilatasig Puco, fijando una pensión alimenticia provisional a favor de los hijos del denunciado. Adicionalmente dispuso se practique el reconocimiento médico y psicológico de la presunta víctima por medio de los profesionales correspondientes de la Unidad a su cargo.



3.2. El proceso fue tramitado de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Código Orgánico Integral Penal; el juez a quo dictó sentencia con fecha 20 de mayo de 2015, ratificando el estado de inocencia de Nicolay Pilatasig Puco, al no encontrarse elementos de prueba claros, precisos y concordantes para llegar a establecer la responsabilidad del mismo respecto de los actos de violencia intrafamiliar que se denunciaron, de dicho fallo Nicolay Pilatasig Puco, interpuso recurso de apelación, llegando el proceso a conocimiento de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi la misma que se **inhibió** de conocer el proceso, con fundamento en los artículos 156, 157, 163.3, 232, 234 numeral 3 inciso segundo del Código Orgánico de la Función Judicial; la Resolución del Consejo de la Judicatura publicada en Registro Oficial No. 574 de 21 de abril de 2009 y la Transitoria Décima del Código Orgánico de la Función Judicial.

3.3. El 18 de mayo de 2015, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, también se inhibió de sustanciar el proceso con fundamento en lo que establece la Resolución No. 08-2014 dicta por la Corte Nacional de Justicia, publicada en el Registro Oficial -Suplemento 176 de 4 de febrero de 2014.

CUARTO: ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DEL CASO

4.1. El presente proceso se tramitó por la presunta existencia de violencia intrafamiliar acorde lo señalado en los artículo 2, 3 y 4 de la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia, que al constituir una contravención contra la mujer o miembros del núcleo familiar se sustanció conforme el procedimiento establecido en artículo 643 Código Orgánico Integral Penal que determina las reglas para juzgar este tipo de contravención penal. Una vez dictada la resolución respectiva, por haberse interpuesto recurso de apelación por parte de Nicolay Pilatasig Puco surge el conflicto de competencia negativa entre la Sala de lo Civil y la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, por lo que en este caso corresponde determinar cuál es la sala competente para conocer el juicio y resolver el recurso de apelación.

4.2. La Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi considera que la Sala de lo Civil de la referida provincia es la competente para conocer este proceso de acuerdo a lo determinado en los artículos 232, 234.1 y 163 del Código Orgánico de la Función Judicial, que refieren a la competencia de las juezas y jueces de violencia contra la mujer o miembro del núcleo familiar, las atribuciones de los mismos en primera instancia, y a que una vez fijada la competencia de la jueza o del juez de primer nivel queda por el mismo hecho determinada la competencia de los jueces superiores en grado; así como en lo establecido en el artículo 1 la Resolución expedida por el Consejo de la Judicatura de fecha 21 de abril de 2009 que señala "Hasta que las judicaturas de la niñez y adolescencia sean transformadas en juzgados de la familia, mujer, niñez y adolescencia, los juzgados de lo civil de todo el país, incluidas las Salas correspondientes de las cortes provinciales, continuarán ejerciendo la competencia en los asuntos a los que se refieren el artículo 234 y el literal c) de la Décima Disposición Transitoria del Código Orgánico de la Función Judicial", citando adicionalmente una resolución dictada por la Sala Especializada de Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, en el proceso 140-2012 de conflicto de competencia en materia familia, niñez y adolescencia, en la que con base en la mencionada Resolución del Consejo de la Judicatura se dirimió la competencia a favor de la Sala Civil, Mercantil y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Azuay.

4.3. Mientras que la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi señala como principal motivo de su inhibición la Resolución No. 08-2013 Suplemento del Registro Oficial No. 176, de 4 de febrero de 2014 dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia sobre la competencia para conocer el recurso de apelación contra sentencias dictadas en procedimiento por contravenciones que en su artículo 2 literal d) establece "Para el conocimiento y la resolución de los recursos de apelación presentados contra sentencias dictadas en procedimiento por contravenciones, excepto en los casos previstos en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, son competentes:... d) En las provincias donde no se han establecido salas de la materia de adolescentes infractores, violencia intrafamiliar, tránsito, será la sala que conozca la materia penal la que resuelva las apelaciones a que se refiere esta Resolución (...)", fundamento que es correcto, pues la

13 -
se trata y costo - 74 - los
3 hrs

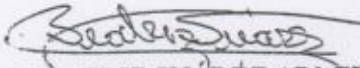
referida Resolución es clara y no da lugar a equívocos acerca de la competencia para resolver los recursos planteados en causas de violencia intrafamiliar, en el caso por tratarse de una provincia, como lo es Cotopaxi en la que aún no se ha establecido una sala en la materia de familia, sino que únicamente existen las salas de lo Civil y de lo Penal, le corresponde a la segunda el avocar conocimiento y resolver el recurso planteado.

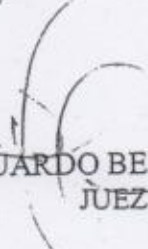


Siendo preciso mencionar que la Resolución No. 08-2013 fue dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia justamente para dar solución a las dudas entre las juezas y jueces y otros operadores de justicia con respecto a quien es la autoridad competente para conocer y resolver los recursos de apelación propuestos respecto de las sentencias dictadas por los jueces de contravenciones, la misma que es de aplicación obligatoria a partir de que entrara en vigencia con su publicación en el Registro Oficial el 4 de febrero de 2014. Por tanto, al tratarse de un tema de violencia contra la mujer y la familia y encontrarse vigente la Resolución antedicha y no otra, no cabe la argumentación efectuada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Cotopaxi. Los Jueces tenemos el alto deber de velar por el cumplimiento estricto de la Constitución y la ley así como de las resoluciones de los organismos jurisdiccionales como la enunciada, para de esta forma hacer efectiva la tutela jurídica.

Por las razones expuestas, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dirime la competencia en favor de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, por ser esta la competente para conocer este proceso. Notifíquese y cúmplase.-


DR. WILSON ANDINO REINOSO
JUEZ NACIONAL


DRA. BEATRIZ SUÁREZ ARMIJOS
CONJUEZA NACIONAL


DR. EDUARDO BERMÚDEZ CORONEL
JUEZ NACIONAL
V.S.



Contrata - 14 -
- de tenfa y canco - 75.50
suoto



VOTO SALVADO DEL DR. EDUARDO BERMÚDEZ CORONEL

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL.- Quito,

miércoles 07 de octubre de 2015, las 09h00.-

VISTOS (415 – 2015): 1. ANTECEDENTES: Conocemos de este juicio de competencia negativa los suscritos Jueces Nacionales nombrados y posesionados por el Consejo de la Judicatura de Transición conforme Resolución No. 004-2012 de 25 de enero de 2012 y ratificados por el Peno de esta Corte Nacional de Justicia mediante Resolución No. 01-2015 de 28 de enero de 2015. La señora Conjueza Nacional doctora Beatriz Suárez Armijos en mérito del sorteo previsto en el Art. 174 del Código Orgánico de la Función Judicial por la excusa de la señora Jueza Nacional doctora Rosa María Merchán Larrea. Accede el proceso a esta Sala como consecuencia del error incurrido en la Oficialía Mayor de esta Corte Nacional de Justicia, que sin reparar que la providencia de 21 de mayo de 2015, las 16h58, suscrita por los señores Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Cotopaxi dispuso "1.- En razón que los señores Jueces titulares de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, en resolución de fecha 18 de mayo de 2015 a las 11h51 manifiestan que ellos tampoco son competentes para conocer el presente proceso, en fundamento a lo dispuesto en el Art. 855 inciso 2º del Código de Procedimiento Civil, se dispone remitir todas las actuaciones de la presente causa a la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia que le corresponda dirimir y resolver el presente conflicto de competencia". Por lo que resulta inexacto además de arbitrario el haber determinado que "Correspondió a la Sala de lo Civil y Mercantil con el número 17711-2015-0415", cuando del recibido en Oficialía Mayor se hace constar: "Viene por auto (sic) fs. 16 en virtud de que los Jueces titulares de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi no son competentes para conocer el presente proceso; y, en fundamento a lo dispuesto en el Art. 855 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, dispone remitir todas las actuaciones a la Corte Nacional de Justicia a fin de que dirima la competencia.- Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi. Materia especializada que no corresponde a esta Sala de lo Civil y Mercantil. Este conflicto de competencia negativa se origina en la negativa de las Salas de lo Civil y de lo Penal de la Corte de Justicia de Cotopaxi de conocer vía recurso de apelación lo resuelto por el Juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la

1

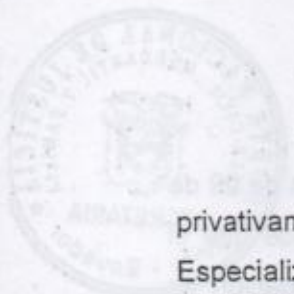
Mujer y Familia de Cotopaxi en sentencia de 20 de abril de 2015, las 14h31. 2.-
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: 2.1. La función pública de juzgar y ejecutar lo juzgado se realiza mediante órganos competentes que, en principio, son los órganos de la Función Judicial. La jurisdicción se distribuye entre los diversos tribunales y juzgados por razón del territorio, de las cosas o materia, de las personas y grados. Mientras la jurisdicción consiste en el poder o facultad de administrar justicia, la competencia encarna su ejercicio práctico en cuanto facultad específica para cierto ámbito, Arts. 1 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil y 156 del Código Orgánico de la Función Judicial. La competencia, desempeña la función de distribuir la jurisdicción entre los diversos jueces, por lo que, viene a ser "...la facultad que cada juez o magistrado de una rama jurisdiccional tiene para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto territorio" (Hernando Devis Echandía, Teoría General del Proceso, Tercera Edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, 2002, p.141). Su consecuencia, ser la medida de la jurisdicción, por lo que objetivamente comprende el conjunto de asuntos o causas en que, con arreglo a la ley, debe el juez ejercer su jurisdicción; en otras palabras, es juez competente para conocer un asunto, cuando le corresponde su conocimiento con prescindencia de los demás.- 2.2. El Art.184 de la Constitución de la República prevé que, "Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes: 1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley", por lo que son poquísimos los casos en que la ley dispone que este máximo Tribunal de Justicia Ordinaria actúe como Tribunal de instancia, v.g. casos de fuero, dirimencia de conflicto de competencias. En esta línea, el Art. 190.1 del Código Orgánico de la Función Judicial prevé que es competencia de la Sala de lo Civil y Mercantil conocer "los recursos de casación y de apelación en materia civil y mercantil que no conozcan otras Salas, que establezca la ley, incluidos los recursos de casación en materia de inquilinato y de colusión". El mismo precepto del Código Orgánico en su número 3 adiciona "Los demás asuntos que establezca la ley". El Código de Procedimiento Civil dedica la Sección 24ª del Libro Segundo al Juicio de Competencia, regulando dos tipos de competencia, una positiva, cuando dos jueces se disputan la competencia para conocer de la causa, y, otra negativa, cuando ambos jueces se niegan a conocer de ella, Art. 855. Por lo que, en esencia, se trata de un juicio en que las partes son los jueces en oposición de criterio, teniendo su propia sustantividad, naturaleza, autonomía y fines específicos. 2.3.

Suma - 15 -
- se trata y solo - 76 - de
Suma

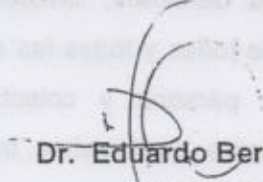


Entre los Considerandos del Código Orgánico de la Función Judicial (R. O. No. 544 de 09 de marzo de 2009) consta: "Que, el artículo 1 de la Constitución vigente establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, por lo que la actuación de servidoras y servidores de la justicia debe responder a los principios y disposiciones constitucionales como una garantía de los derechos, limitación del poder estatal y la realización de la justicia". "Que, el anhelo de todas y todos las ecuatorianas y ecuatorianos de una justicia al alcance de cualquier persona y colectividad, sin distinciones ni discriminación de ningún tipo, efectiva y eficiente, participativa, transparente y garante de los derechos responde, de acuerdo a lo que mandan los artículos 11.2, 66.4, 177 y 181 de la Constitución vigente, al diseño sistémico de una administración de justicia que permita que las juezas y jueces ... se dediquen únicamente al ejercicio de las competencias técnicas que le son propias ...". La Resolución Que Determina A La Jueza o Juez Competente Para Conocer De Los Recursos De Apelación En Los Procedimientos de Contravenciones, expedida por la Corte Nacional de Justicia el 30 de octubre de 2013 (R. O. S. No. 176 de 4 de febrero de 2014) prevé en el Art. 2.b) "En las provincias donde exista una sala de la materia de familia, ésta será la competente para conocer y resolver las apelaciones contra sentencias dictadas en procedimientos contravencionales por violencia intrafamiliar sea física, psicológica, sexual o contra el patrimonio". El Art. 182 inciso primero de la Constitución de la República establece que la Corte Nacional de Justicia se organizará en Salas Especializadas; en tanto que, el Art. 189.1, sustituido, del Código Orgánico de la Función Judicial (R. O. S. No. 38 de 17 de julio de 2013) legisla que la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y de Adolescentes Infractores conocerá los juicios por relaciones de familia y en el número 3. "Los demás asuntos que establezca la Ley". El Art. 76.7.k) de la Carta Fundamental consagra el derecho de los justiciables a ser juzgados por juezas o jueces competentes; en tanto que el Art. 7 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que la jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la ley y que juezas y jueces ejercerán la potestad jurisdiccional en el ámbito de sus funciones. Son factores para la determinación de la competencia el objetivo, el subjetivo, el territorial y el funcional, por lo que, combinando el objetivo por materia y el funcional en cuanto a las funciones especiales que desempeña el juez o jueza en un proceso específico, corresponde a la Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores conocer y resolver

SECRETARIA DE JUSTICIA
QUITO

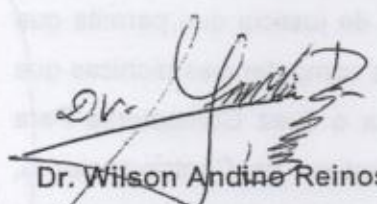


privativamente este conflicto de competencia. Por tanto, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil, SE INHIBE ante la antes expresada Sala Especializada de esta Corte Nacional de Justicia, Art. 184 del Código Orgánico de la Función Judicial. Envíese el expediente a esta Sala. Notifíquese y cúmplase.



Dr. Eduardo Bermúdez Coronel

JUEZ NACIONAL

VOTO SALVADO

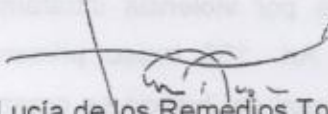

Dr. Wilson Andino Reinoso

JUEZ NACIONAL


Dra. Beatriz Suárez Armijos

CONJUEZA NACIONAL

Certifico.-


Dra. Lucía de los Remedios Toledo Puebla

Secretaria Relatora

- de limit y no de - 77-20

EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE COTOPAXI.

**JUEZ PONENTE: DR. FERNANDO TINAJERO MIÑO
JUICIO No 05571-2015-0029**

En el Juicio No. 05571-2015-0029 que sigue CHINCHUÑA COMASISIN FANNY YOLANDA en contra de PILATASIG PUCO NICOLAY, hay lo siguiente:

JUEZ PONENTE: DR. JOSE FERNANDO TINAJERO MIÑO, JUEZ PROVINCIAL CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE COTOPAXI. - SALA DE LO PENAL DE COTOPAXI.- Latacunga, martes 29 de marzo del 2016, las 12h39.- **VISTOS:** Nicolay Pilatasig Pucó interpone recurso de apelación impugnando la sentencia expedida por el Dr. Rómulo Núñez Valencia, Juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Familia de Cotopaxi, de fecha 20 de abril del 2015, dentro del proceso No. 05571-2015-00367 que se sigue por presunta contravención de violencia intrafamiliar, en la que se declara la inocencia del recurrente de la contravención prevista en el Art. 159 del Código Orgánico Integral Penal. Realizada la audiencia para la fundamentación del recurso en la que se anunció de forma oral la resolución de la Sala, y para efectos de la justificación y reducción a escrito de la decisión, se realizan las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** La Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi es competente para conocer y resolver el recurso de apelación en ejercicio de las atribuciones consignadas en el Art. 208, numeral 1, del Código Orgánico de la Función Judicial. **SEGUNDO.-** En la sustanciación del proceso se han observado las normas de procedimiento atinentes a esta clase de trámites, sin advertir la omisión de solemnidades sustanciales que puedan afectar su eficacia, por lo que, se declara la validez de lo actuado. **TERCERO.-** En la audiencia de segunda instancia, los sujetos procesales manifestaron a su turno, en lo esencial: 3.1.- La Defensa del recurrente: Que la sentencia fue ratificatoria de inocencia, no existió materialidad peor responsabilidad, pero lo que no comparte y con criterio técnico, es que a toda costa se quiera mantener las medidas de protección, pues el análisis doctrinario indica que no se pueden limitar ciertos derechos a los ciudadanos sin que se haya declarado lo contrario, cierto es que el juez tiene la facultad de prevenir actos de violencia a través de medidas pero siempre que exista una declaratoria de culpabilidad. A pesar de que se ratificó el estado de inocencia se mantuvo las medidas en favor de la señora Fanny Yolanda Chinchuña. La única norma que habla del cese de medidas en el Código Orgánico Integral Penal lo dice el Art. 607 que dice "...Efectos de sobreseimiento.- Con el sobreseimiento, la o el juzgador revocará toda medida cautelar y de protección, y en el caso de prisión preventiva, ordenará la inmediata libertad, sin perjuicio de que vuelva a ordenarla si el auto de sobreseimiento es revocado. No se podrá iniciar una investigación penal por los mismos hechos...". No hay ninguna otra norma, pero tampoco existe una norma que obliga o que quede en el criterio y discrecionalidad del juez, se impuso un sin número de medidas, e incluso en la parte final dice que a pesar de que no se ha mencionado de forma oral lo hace en forma escrita, sin que haya sido escuchado por las partes. Además señala que, no solicita la nulidad pero si el control de la actuaciones de los jueces de instancia. Solicita concretamente que en base a la sentencia ratificatoria de inocencia, la Sala acojan el recurso de apelación exclusivamente en la pertinencia de que se deje sin efecto las medidas de

protección, incluida la del numeral nueve que fue incorporada por escrito y que no fue resuelta de forma oral. En la réplica solicita además que se deje sin efecto la pensión de subsistencia, pues no está demostrado que él sea el responsable de la agresión por eso no se encuentra, dice que se mantienen todas las medidas de protección. 3.2.- La defensa de la víctima Fanny Yolanda Chinchuña Comasisin, manifiesta que: efectivamente por los hechos ocurridos el 17 de diciembre, la señora Fanny acudió a la justicia para que se le sancione a su conviviente, en esas circunstancias, se declaró la inocencia del procesado, pero también hubo circunstancias en las que participó la psicóloga y la trabajadora social que indicaban que la víctima se encontraba en riesgo alto y necesitaba de medidas de protección. En base al principio de lealtad procesal no he tenido contacto con mi cliente, sin embargo, se ordenó la terapia psicológica individual, que no ha sido cumplida por las partes, deberían de estar inmersos en otro tipo penal, afirma que acude a la audiencia por principios y por disposición jurídica. CUARTO.- En la audiencia de juzgamiento se ha obtenido la siguiente información probatoria: 4.1.- Se recepitó el testimonio de la Dra. Margarita Salazar, Médico Legista de la Policía Judicial de Cotopaxi, en lo principal manifiesta que realizó el reconocimiento médico a la señora Chinchuña Fanny Yolanda quien había manifestado que fue agredida físicamente por su esposo que estaba borracho, al examen médico la señora no presentaba ningún tipo de lesiones en su cuerpo, solo presentaba dolor de cabeza, por lo que no se pudo determinar enfermedad e incapacidad para el trabajo. Al interrogatorio afirma que no existían lesiones en la señora denunciante y que el dolor de cabeza era subjetivo, además indica que los golpes que se dan, dejan huellas o una mínima marca pero en este caso no existen lesiones. 4.2.- El Dr. Marcelo Arias psicólogo de la Unidad Judicial, en lo principal afirma que la entrevistada refiere lo siguiente: "...Con el señor Nicolay Pilatasig Puco me encuentro conviviendo desde hace 8 años aproximadamente tiempo en el cual llegamos a procrear tres hijos, desde un inicio la relación de pareja no era buena, ya que mi conviviente siempre le gustaba salir solo, salía e iba a fiestas, bailes, dedicándose también a tomar alcohol todos los fines de semana, como sucedió el día viernes 16 de enero del presente año, yo me fui a la minga de la comunidad, llegando a la casa a eso de las 2 de la tarde conjuntamente con mis hijos que salían de la escuela, mi conviviente llegó a la mañana del día sábado 17 de enero, que a esa hora ya estaba despierta ya que su hijo se levantó al baño, como golpeó la puerta mi hijo mismo se levantó a abrir, entrando mi conviviente borracho, me preguntó por qué su hijo estaba despierto, contestando que se levantó al baño, empezó a insultarle diciéndole a donde te fuiste longa perra, eres longa mojjigata, sinvergüenza, longa perra te has ido a pasar con hombres, te gusta andar como perra ya no has de cambiar, y le agredió físicamente, diciendo "mejor me largo" y salió de la casa, que dichos actos los hizo delante de sus hijos. Que los puntajes totales obtenidos en el reactivo no se evidencia una sintomatología asociada a: Ansiedad. Escala de Hamilton para Depresión (Programa interactivo, Autores J. Caparrós, V. Agustín). Los puntajes totales obtenidos en el reactivo se evidencia una sintomatología asociada a: Depresión. Presenta rasgos de personalidad por evitación que se caracteriza un patrón general de inhibición social, unos sentimientos de inadecuación y una hipersensibilidad a la evaluación negativa que comienzan al principio de la edad adulta, Manual Diagnóstico y Estadístico de Enfermedades (DSM), presenta sinceridad no presenta rasgos neuróticos. CONCLUSIONES: A la evaluación psicológica la señora Fanny Yolanda Chinchuña Comasisin presenta una reacción depresiva, la misma que es motivada a la mala relación que conlleva con su conviviente. Presenta rasgos de personalidad por evitación; presenta sinceridad, no presenta rasgos neuróticos. 4.3.- La Lic. Estefany

Escobar Trabajadora Social de la Unidad, en lo principal afirma que: La señora Chinchuña Comasisin Fanny Yolanda manifiesta que lleva 8 años aproximadamente de convivencia con el señor Nicolay Pilatasig Puco, con quien la relación ha sido mala e inestable narra que la violencia ha sido una constante en la vida de la pareja, manifiesta que hace aproximadamente 3 años atrás le habría puesto una denuncia a su conviviente en la tenencia política de Pastocalle sin embargo el señor no ha comparecido a la audiencia. La señora manifiesta que su conviviente después de los malos comportamientos le pide disculpas haciendo promesas de cambio sin embargo estas promesas no se cumplen. Da a conocer que el día 17 de Enero 2015 aproximadamente a las 02:00 de la madrugada su conviviente habría llegado en estado etílico su hijo Cristian ha estado despierto y se ha pasado a dormir con la señora, el señor le ha preguntado para que le hiciste despertar a tu hijo que le cuente manifiesta que su hijo le ha dicho que se ha despertado para ir al baño, relata que el señor no le creía y le pedía que confiese que de donde llega su madre, la señora manifiesta que le ha pedido a su hijo que por favor se pase a la otra cama en ese momento su conviviente le ha agredido físicamente en el rostro la señora le ha dicho que se calme que llegue tranquilo y se acueste este se ha trasladado al baño, luego al señor se ha sentado en el filo de la cama le ha regresado a ver a la señora y le ha dicho "que hiciste hoy" la señora le ha contestado que se ha ido a la minga y que ha estado lavando la ropa, el señor le ha manifestado "te has largado a la minga longa perra has ido a estar con el dirigente, lo que eres una puta no has de cambiar no haces caso ni a tu familia" la señora se ha levantado y le ha dicho que se vaya a dormir el señor enfurecido le ha tomado del cabello y "solo en la cabeza me pegaba". 4.4.- Se recepta el testimonio de la señora Cbop. de Policía Mirian Moreano Agente del DEVIF, quien en lo principal da a conocer que se ha realizado el reconocimiento del lugar de los hechos y consta la entrevista a la señora denunciante quien principalmente manifiesta que se ratifica en el contenido de la denuncia y que desconoce el paradero de su esposo. Dice que se realizó la entrevista a la señora Celia Comasisin Cajamarca quien ha manifestado que la hija Chinchuña Comasisin Fanny Yolanda había llegado a su casa golpeada y con los tres hijos, al preguntarle por el esposo dijo que su esposo le había agarrado del pelo, que los niños le han dicho que le suelte y que ella se defendió, ha dicho que se va a quedar con la señora que ya no aguantaba, ha manifestado que no es la primera vez que tiene problemas. QUINTO.- El presente proceso de apelación tiene como antecedente la impugnación planteada por el propio denunciado o procesado, quien a decir del Juez de instancia es inocente pues se ha generado una duda razonable en favor de éste, aclarándose que la denunciante y presunta víctima de los hechos denunciados no es quien apela de la sentencia ratificatoria de inocencia en favor del señor Nicolay Pilatasig Puco, sino que lo hace el denunciado pidiendo que se levanten todas las medidas cautelares y de protección dictadas en su contra, pues a decir de éste debe aplicarse el sentido común para estos casos, es decir, si no existen cargos en su contra, menos deben existir medidas que coarten su libertad, pues no existe norma alguna en la legislación ecuatoriana, al menos dentro del Código Orgánico Integral Penal que así lo determine, encontrando únicamente lo que determina el Art. 607 que dice "...Efectos de sobreseimiento.- Con el sobreseimiento, la o el juzgador revocará toda medida cautelar y de protección, y en el caso de prisión preventiva, ordenará la inmediata libertad, sin perjuicio de que vuelva a ordenarla si el auto de sobreseimiento es revocado. No se podrá iniciar una investigación penal por los mismos hechos....", por lo que, tampoco hay otra norma que entregue tal tutela de manera discrecional al Juez. SEXTO.- Respecto a los términos de la impugnación expuestos por la defensa del recurrente, haciendo una interpretación

sistemática del contenido del Art. 159 del Código Orgánico Integral Penal, que en su texto dice: "...Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.- La persona que hiera, lesione o golpee a la mujer o miembros del núcleo familiar, causándole lesiones o incapacidad que no pase de tres días, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a treinta días...". Por consiguiente, por un lado no solo se necesita la incapacidad, sino que, producto de la dominación y el intento de sumisión, se produzcan actos de violencia dentro de un grupo familiar al que se refiere el Art. 4 del Reglamento a la Ley Contra Violencia a la Mujer y a la Familia; acto violento, físico o psicológico en desproporción de condiciones producto de la diferencia y abuso del género, o, actos prepotentes y faltos de respeto y consideración para con quienes cohabita. Cabe destacar entonces que llega a conocimiento de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, la apelación de la sentencia presentada por el denunciado o procesado Nicolay Pilatassig Puco, sólo respecto a la vigencia de las medidas de protección en relación a la sentencia absolutoria emitida por el Juez de instancia, lo que limita a la Sala respecto a su pronunciamiento referente a las pruebas existentes, pues se nota que en la argumentación y motivación de la resolución son distantes a la adopción de la resolución tomada. SÉPTIMO.- Cabe aclarar que, según lo previsto por el legislador en el Art. 520 núm. 2 del COIP, sobre reglas generales de las medidas de protección, establece que en contravenciones las medidas de protección podrán disponerlas de oficio o a petición de parte, lo cual supone que se estructura el ejercicio de una atribución jurisdiccional para disponer la cobertura de una alternativa de prevención mediante una medida de esta naturaleza, en caso que exista un escenario de amenaza o riesgo a un derecho fundamental de las personas vinculadas con un proceso, y a más de un proceso, vinculadas con un conflicto previo que ha generado el proceso cuya articulación el Juez incluso lo puede disponer de oficio como dice la norma sin necesidad de requerimiento expreso; es decir, cuando advierta u observe que hay un escenario que justifique la adopción de este tipo de medidas, el Art.521 segundo inciso del mismo código señala que si desaparecen las causas que dan origen a las medidas cautelares o de protección, el juzgador las revocara o suspenderá de oficio o a petición de parte; esta norma debe ser también interpretada en armonía y coherencia con lo dispuesto en el Art. 520 Ibídem, ya mencionado anteriormente, en el sentido que las medidas de protección se adoptan siempre que existan causas o motivos razonablemente justificadas que merezcan se implemente su adopción en un escenario de prevención, lo que quiere decir que tales medidas en el contexto normativo e ideológico del nuevo Código se implementan y justifican sin que necesariamente estén vinculadas con la posterior definición del conflicto en sentencia, a tal punto que, aunque el conflicto en el fondo se resuelva en una sentencia de mérito, las causas pueden subsistir por la observación o la determinación de un conflicto, alrededor del tema del proceso; esto también debe ser interpretado y leído en armonía con lo previsto en el Art. 441 ultimo inciso del Código Orgánico Integral Penal, al establecer y disponer que la condición de víctima es independiente a que se identifiquen, aprehenda, enjuicie, sancione o condene al responsable de la infracción, esto tiene una vinculación directa, determinante y esencial con la estructura normativa de las medidas de protección, desde luego que esta posición específica de ostentar o ubicarse en una posición de víctima no puede estar subordinada a que tal condición sea reconocida en una sentencia de mérito que ratifique una acusación o una denuncia. Es decir, la condición de víctima se la tiene por causas vinculadas a un conflicto generador de un proceso penal independientemente de los resultados del proceso; según los Arts. 35 y 36 de la Constitución, las personas adultas mayores efectivamente son consideradas y calificadas como pertenecientes a grupos de

atención prioritaria, mientras que el Art. 38 de la Constitución establece en relación a las personas adultas mayores, respecto a que el estado tomará medidas: numeral 4: protección y atención contra todo tipo de violencia, en idénticas circunstancias tenemos el caso de una mujer en estado de gestación. El mismo esquema desarrollado por el legislador constituyente con el impulso en sentido positivo y progresivo de la tutela de derechos, autoriza a todo servidor público y a todo servidor judicial aplicar y observar en forma directa las normas constitucionales en todo caso de conflicto puesto a su conocimiento; por lo que. al respecto del tema del debate y la impugnación la Sala considera procedente observar el régimen jurídico y político que desarrolla el legislador constituyente respecto a la protección de derechos relacionados a personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria, más, en el caso que nos ocupa, la presunta víctima no ha justificado estar en el grupo de atención prioritaria contemplado en el Art. 35 de la constitución, pues si bien es cierto que se trata de una mujer, pero ésta no se halla en estado de gestación, o al menos no se ha justificado ello; tampoco se muestra que la persona haya alcanzado los 65 años o más de edad, considerándose además que el Juez A-quo emite una sentencia ratificatoria de la inocencia, sentencia absolutoria que pone fin a un litigio, (pero que no ponga fin a un hecho) en concreto entre comillas, realidad que de todas formas hay que probarlas para ser beneficiaria de una garantía adicional como una medida cautelar ya desarrollada en líneas anteriores. OCTAVO.- Al respecto, el Art. 11 de la Constitución en el numeral 2 dice: "...Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación..." ante ello, la defensa de la víctima indica que no ha tenido contacto con la presunta víctima, afirmando incluso que ninguna de las partes han cumplido con estas disposiciones; ante la realidad procesal, tomando en consideración lo previsto en el art. 76 No 2 de la Constitución de la República que en su texto nos dice que: "...Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada...". principio de inocencia que es indispensable para la convivencia libre de toda persona libre de cualquier coacción en todos los ámbitos y espacios; así también lo expresa el Art. 66 de la misma Constitución con relación a las garantías ciudadanas. Y. finalmente el Art. 75 de la norma ibídem, refiere que el Estado debe tutelar el derecho de los ciudadanos y los jueces estamos obligado hacerlo, por lo que, no encontrando fundamento legal para mantener las medidas de protección dispuestas por el Juez A-quo, ni probándose la posible afectación venidera, esta Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, en fuerza de los razonamientos esgrimidos, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, aceptando el recurso de apelación planteado por la defensa del procesado Nicolay Pilatasig Puco, reforma en parte la sentencia ratificatoria del estado de inocencia de dicho impugnante, modificando la resolución respecto a las medidas cautelares que se hallaban impuestas, por lo que se las deja sin efecto, puesto que las mismas no tienen equivalencia con el estado de ratificación de inocencia, acotando incluso que la medida cautelar constante en el numeral 9 del Art. 558 del Código Orgánico Integral Penal, ya que

no cumplió con los principios de la oralidad previstas en el Art. 168 de la Constitución, esto es, con los principios de inmediación y contradicción, puesto que no fue advertida oralmente al momento de resolver, medida que incluso no ha sido solicitada ni puesta en práctica por ninguna de las partes en litigio.- Notifíquese 1).- DR. JOSE FERNANDO TINAJERO MIÑO, JUEZ PROVINCIAL; DRA. ROSARIO DE AGUA SANTA FREIRE FIERRO, JUEZA PROVINCIAL; SEGOVIA DUEÑAS JOSE LUIS, JUEZ PROVINCIAL (E);

Es fiel copia de su original

Las notificaciones se las realizó el 29 de marzo de 2016


Latacunga,

Dr. Byron Pacheco
SECRETARIO RELATOR

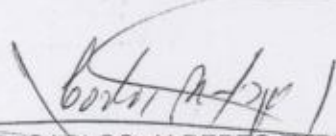
- adm. ta y do. 82-200

Juicio No. 2015-0029

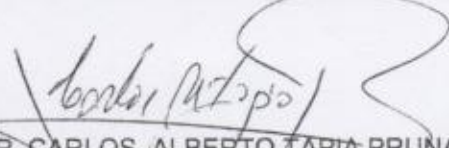
UNIDAD JUDICIAL CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR DE COTOPAXI. Latacunga, lunes 18 de abril del 2016, las 11h35. Continuando con la tramitación de la presente, se pone en conocimiento de las partes la recepción del proceso y el ejecutorial emitido por los señores Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, por lo que las partes darán cumplimiento a lo dispuesto en sentencia. Notifíquese.-


AB. ROMULO ALEXANDER MUÑOZ VALENCIA
JUEZ

Certifico:


DR. CARLOS ALBERTO TAPIA PRUNA
SECRETARIO

En Latacunga, lunes dieciocho de abril del dos mil dieciseis, a partir de las once horas y cincuenta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: CHINCHUÑA COMASISIN FANNY YOLANDA en la casilla No. 32 y correo electrónico carrillomaldonado@yahoo.com del Dr./Ab. LUIS RAUL CARRILLO ANDRADE. PILATASIG PUCO NICOLAY en la casilla No. 66 y correo electrónico amparosullanta@hotmail.com del Dr./Ab. CORDOVA ROJAS NELSON PATRICIO .
Certifico:


DR. CARLOS ALBERTO TAPIA PRUNA
SECRETARIO

CARLOSA.TAPIA

CASO II



REPÚBLICA DEL ECUADOR

**UNIDAD JUDICIAL CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER O
MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR**

CAUSA No: 05571-2017-00064

Categoría: VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y FAMILIA COIP

Tipo proceso: CONTRAVENCIONES DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O

**Acción/Delito: 159 VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO
FAMILIAR**

ACTOR:

GUAMANGALLO MOREANO WILSON MEDARDO,

Casillero No: 203.

CAIZA PEREZ MELIDA ELIZABETH

DEMANDADO:

GUAMANGALLO MOREANO SEGUNDO EDWIN,

Casillero No: 340.

ANDACHI CARDENAS WASHINGTON DAVID

JUEZ: NUÑEZ VALENCIA ROMULO ALEXANDER

Iniciado: 01/03/2017

SECRETARIO: TAPIA PRUNA CARLOS ALBERTO

Sentenciado:

Apelado:

SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA FAMILIA

En el Cantón Latacunga, el día de hoy miércoles 01 de Marzo del 2017, a las once horas y cuarenta y siete minutos; ante la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia, Sala de Primera Acogida comparece: **GUAMANGALLO MOREANO WILSON MEDARDO**, ecuatoriano, con cédula de identidad número 0502609829, de 35 años de edad, de estado civil soltero, de ocupación Empleado Privado, instrucción Primaria, domiciliado en el Barrio Centro, Parroquia Sanbuenaventura, Cantón Latacunga, Provincia de Cotopaxi, (0979259829) (0958922168).

Los nombres del denunciado son: **GUAMANGALLO MOREANO SEGUNDO EDWIN (hermano)**.

Al respecto manifiesta: "Es el caso Señor Juez que el día lunes 27 de Febrero del 2017 a las 15H00 de la tarde aproximadamente, yo me encontraba en el domicilio de mi madre que lo tiene ubicado en el Barrio Centro, Parroquia Sanbuenaventura, Cantón Latacunga, Provincia de Cotopaxi, estábamos terminando de almorzar pero sucede que mi hermano Segundo Guamangallo llego a la casa de mi madre yo para evitar problemas posteriores tuve que salir a mi casa, fue entonces cuando me dice de que soy un sinvergüenza, un disparate, ya vas a ver lo que te pasa, eres un hijo de puta, hoy te saco la mierda, entonces procede a saltarse el cerramiento de mi casa ya que la misma se encuentra junto a la de mi madre y me dice que soy un longo verga pero para ello mi madre le dice no le trates así yo les he dado a todos las herencias por igual pero sucede señor juez que él quiere todo solo para él incluso a mi madre le falto el respeto, sin darle motivo alguno me empujo y me voto al piso fue entonces cuando me lanzo un golpe de puño en la cara, no viéndose conforme con este tipo de agresiones me pateo en todo mi cuerpo incluso en la boca producto de ello tengo movido mis dientes.

De estos maltratos y humillaciones que he sido víctima es desde hace un año atrás, pero ya me cansé de recibir este tipo de agresiones por parte de mi hermano, ya que no es la primera vez que me agreden de esta manera.

Por lo antes expuesto a fin de precautelar mi integridad física y psicológica solicito se me sirva conceder las medidas de protección a favor mío y de mi familia, en contra de **GUAMANGALLO MOREANO SEGUNDO EDWIN**, esto es la prohibición a la persona procesada de concurrir a determinados lugares o reuniones, a mi domicilio, prohibición a la persona procesada de acercarse a la víctima, testigos y a determinadas personas en cualquier lugar donde se encuentren, prohibición a la persona procesada de realizar actos de persecución o de intimidación a la víctima o a miembros del núcleo familiar por sí mismo o a través de terceros, extensión de una boleta de auxilio a favor de la víctima o de miembros del núcleo familiar en el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, (**Art. 558 Numerales 1,2, 3,4, del Código Orgánico Integral Penal**).

Al denunciado se le citara en su lugar de trabajo ubicado en San Silvestre, Parroquia Sanbuenaventura, Taller de Enderezada y Pintura, Cantón Latacunga, Provincia de Cotopaxi, (0999009503).

Notificaciones que me correspondan las recibiré en mi domicilio ubicado en el Barrio Centro, Parroquia Sanbuenaventura, Cantón Latacunga, Provincia de Cotopaxi, o en las instalaciones del Complejo Judicial de Latacunga.

GUAMANGALLO MOREANO WILSON MEDARDO

C.I. 0502609829

- 3-11-17

Causa N° 2017-00064

ACTA DE RECONOCIMIENTO DE LA DENUNCIA

En la ciudad de Latacunga, hoy miércoles uno de Marzo del dos mil diecisiete; a las doce horas y cuarenta minutos; ante el Ab. Rómulo Nuñez Valencia, Juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia de este cantón Latacunga, comparece: **GUAMANGALLO MOREANO WILSON MEDARDO**, ecuatoriano, con cédula de identidad número 0502609829, de 35 años de edad, de estado civil soltero, de ocupación Empleado Privado, instrucción Primaria, domiciliado en el Barrio Centro, Parroquia Sanbuenaventura, Cantón Latacunga, Provincia de Cotopaxi, con el objeto de reconocer el contenido de la denuncia presentada, para lo cual ha sido advertido por esta Autoridad, sobre la responsabilidades originadas, por la presentación de denuncias temerarias o maliciosas, de conformidad con el Art. 425 y 426 del Código Orgánico Integral Penal; y, sin juramento reconoce el contenido de la denuncia, para lo cual ha estampado su firma y rúbrica la misma que usa en todos los actos públicos como privados y por lo tanto la reconoce como suya.

Con lo cual termina la presente diligencia y para constancia suscribe en unidad de acto con el señor Juez y Secretario que certifica.

Ab. Rómulo Nuñez Valencia
FJ.U.V.M.F

Guamangallo Moreano Wilson
C.C. 0502609829

SECRETARIO U.J.V. CONTRA LA MUJER Y LA FAMILIA



FORMULARIO DE INFORMACION UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA FAMILIA

DATOS DEL/A DENUNCIANTE/VICTIMARIO

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	Wilson Helder Guzmangallo Herrera		
DIRECCION EXACTA DOMICILIO	San Buen Ventura		
CALLE PRINCIPAL:	San Diego		
BARRIO:	Aldo del Cabreto		
REFERENCIA:	Cesado de copro Sebste		
TELEFONO1:	0979259829	TELEFONO2:	
DIRECCION EXACTA TRABAJO O ESTUDIO	Nobosero		
CALLE PRINCIPAL:			
BARRIO:	Lasso		
REFERENCIA:	Ploto Industrial		
TELEFONO1:			
DATOS DEL/A DENUNCIADO/A:			
NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	Segundo Edwin Guzmangallo Herrera		
DIRECCIONBN EXACTA DOMICILIO	San Silbaste		
CALLE PRINCIPAL:			
BARRIO:	San Silbaste		
REFERENCIA:	Co la divina Providence		
TELEFONO1:		TELEFONO2:	
DIRECCION EXACTA TRABAJO O ESTUDIO	Fro bagoder		
CALLE PRINCIPAL:			
BARRIO:	San Buen Ventura		
REFERENCIA:	San Buen Ventura		
TELEFONO1:		TELEFONO2:	
CELULAR:	0999009503		

DATOS DEL /A DENUNCIADO/AZ:

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS

DIRECCIONBN EXACTA DOMICILIO

CALLE PRINCIPAL :

CALLE SECUNDARIA:

BARRIO:

PARROQUIA:

REFERENCIA:

CELULAR:

TELEFONO1:

TELEFONO2:

DIRECCION EXACTA TRABAJO O ESTUDIO

CALLE PRINCIPAL:

CALLE SECUNDARIA:

BARRIO PARROQUIA:

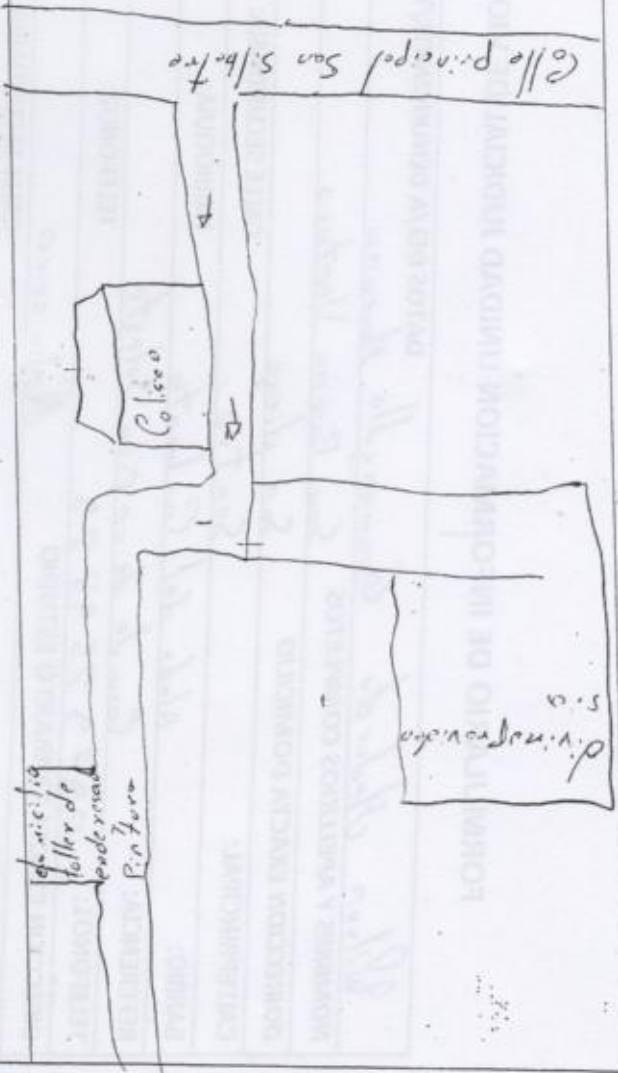
REFERENCIA:

CELULAR:

TELEFONO1:

TELEFONO2:

CROQUIS



UNIDAD JUDICIAL CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR DE COTOPAXI. Latacunga, miércoles 1 de marzo del 2017, las 17h00.

VISTOS: En mi calidad de Juez contra la violencia a la mujer y la familia otorgada mediante acción de personal N° 8251 D.N.P., de fecha junio siete del dos mil trece, conforme la asignación realizada de la oficina de sorteos y en uso de las facultadas determinadas en el Art. 232 del Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 643 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal avoco conocimiento de la presente causa; de acuerdo la denuncia presentada y legalmente reconocida por el señor GUAMANGALLO MOREANO WILSON MEDARDO indica haber sido agredida físicamente por su hermano GUAMANGALLO MOREANO SEGUNDO EDWIN el día 27 de Febrero 2017 a las 15h00 aproximadamente, en esta ciudad de Latacunga, Provincia de Cotopaxi. Como los hechos relatados constituyen la existencia de una presunta Contravención de Violencia Contra la Mujer y miembros del núcleo familiar conforme a lo establecido 159 del Código Orgánico Integral Penal, acorde a lo determinado en el Art. 155 IBÍDEM que dice "Se considera violencia toda acción que consista en maltrato, físico, psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar. Se consideran miembros del núcleo familiar a la o al cónyuge, a la pareja en unión de hecho o unión libre, conviviente, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes hasta el segundo grado de afinidad y personas con las que se determine que el procesado o la procesada mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o de cohabitación.", en concordancia con lo dispuesto en el Art. 2 de la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia al tipificar que "Se considera Violencia Intrafamiliar toda acción u omisión que consista en maltrato físico, psicológico o sexual, ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar", así como lo dispuesto en los artículos 3 y 4 ibídem sobre el ámbito de la ley y las formas de violencia intrafamiliar. Por lo mencionado, de conformidad con el Art. 641, 642 y 643 del Código Orgánico Integral Penal se inicia el trámite contravencional expedito y se dispone: PRIMERO.- MEDIDAS DE PROTECCIÓN: Por el estado de las cosas, con la finalidad de PREVENIR actos de violencia intrafamiliar, tomando en cuenta lo dispuesto en los 35, 36, 38.3, 66.3, 67, 69.4, y, 84 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 1 de la Ley Contra la Violencia a la Mujer y La Familia y Art. 643 numeral 5 y 6 del COIP, se otorga las Medidas de Protección determinadas en el Art. 558 Ibídem numerales 1, 2, 3, 4 y 9, esto es: Numeral 1. Se PROHÍBE al señor GUAMANGALLO MOREANO SEGUNDO EDWIN acercarse al domicilio del señor GUAMANGALLO MOREANO WILSON MEDARDO; Numeral 2. Se PROHÍBE al señor GUAMANGALLO MOREANO SEGUNDO EDWIN acercarse al señor GUAMANGALLO MOREANO WILSON MEDARDO, en cualquier lugar donde se encuentre; Numeral 3. Se PROHÍBE al señor GUAMANGALLO MOREANO SEGUNDO EDWIN realizar actos de persecución o intimidación al señor GUAMANGALLO MOREANO WILSON MEDARDO o miembros del núcleo familiar por sí mismo o a través de terceros; Numeral 4. Se extiende una BOLETA DE


JUDO No. 0071-2017-0004

UNIDAD JUDICIAL CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER Y LA FAMILIA
NÚCLEO FAMILIAR DE COTOPAXI, Lince, Ecuador, 1 de mayo de 2017.

AUXILIO a favor del señor GUAMANGALLO MOREANO WILSON MEDARDO, en el caso de que se produzca algún hecho violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar por parte del señor GUAMANGALLO MOREANO SEGUNDO EDWIN; Numeral 9. Se dispone que la señora GUAMANGALLO MOREANO WILSON MEDARDO y el señor GUAMANGALLO MOREANO SEGUNDO EDWIN realicen psicoterapia de forma individual, para adquirir buenos hábitos de convivencia familiar; al efecto de cumplirse con ésta disposición, ofíciase a la Dirección Provincial de Salud de Cotopaxi, dejando a consideración del profesional de salud el tiempo que estime necesario para lograr los objetivos, de los resultados se informará a ésta autoridad, para el respectivo seguimiento. SEGUNDO. EXÁMENES PERICIALES.- Conforme se dispuso inicialmente, practíquese el reconocimiento médico y psicológico por parte de las profesionales correspondientes de la Unidad de Violencia contra la Mujer y la Familia de Latacunga en la persona del señor GUAMANGALLO MOREANO WILSON MEDARDO quien deberá concurrir inmediatamente ante el equipo Técnico de la Unidad Judicial, para el efecto las profesionales deben comunicarse con la presunta víctima. La Trabajadora Social realice la investigación en el presente caso sobre la situación de riesgo y dinámica de la violencia de la víctima, para el efecto se enviará los oficios correspondientes, quienes remitirán sus informes a la brevedad posible, para ser incorporados al proceso y serán valorados en la audiencia. TERCERO. DILIGENCIA PROBATORIA.- Para el cumplimiento y notificación de las Medidas de Protección emitidas por la autoridad, ofíciase al Departamento de Violencia Intrafamiliar de la Policía Nacional (DEVIF) de ésta ciudad, sin perjuicio de hacerlo por mandato Constitucional cualquier miembro de la Policía Nacional, colaborando conforme determina el Art. 558 numeral 12 inciso cuarto del COIP, DISPOSICIÓN QUE LA DEBERAN EJECUTAR EN UN TÉRMINO MÁXIMO DE 72 HORAS e informara a ésta autoridad su cumplimiento, de igual manera realicen la investigación de los hechos denunciados y el lugar de los mismos, informe que deberá ser presentado a la brevedad posible y concurrirán a la audiencia señalada a fin de rendir su testimonio. Se advertirá al procesado que en caso de incumplimiento de las medidas de protección y la pensión de subsistencia o alimentos ordenada en el presente proceso, se estará a las disposiciones de los artículos 282 y regla 7 del artículo 643 Código Orgánico Integral Penal. DE LA MISMA FORMA DEBERAN REALIZAR LA COORDINACIÓN RESPECTIVA CON LA UPC MAS CERCANA AL DOMICILIO DE LA DENUNCIANTE A FIN DE QUE SE ACTIVE EL BOTÓN DE SEGURIDAD PARA SU PROTECCIÓN.3.1.- De ser su voluntad, RECÉPTASE EL TESTIMONIO ANTICIPADO DE LA VÍCTIMA, conforme al Art. 643 numeral 5 del Código Integral Penal; para el efecto, en atención al Art. 452 del Código Orgánico integral penal, desde ahora y durante el proceso se notificará a intervenir a la Defensoría Pública, tanto en las áreas de asistencia de víctimas, cuanto de personas procesadas, con el fin de precautelar la intermediación, contradicción y defensa, así como a la profesional del departamento de psicología del Equipo Técnico de la Unidad Judicial, precautelando la garantía del Art. 78 de la Constitución, caso contrario lo realizara en la audiencia respectiva. CUARTO. AUDIENCIA.- Conforme a las reglas del artículo 643 del Código Orgánico Integral Penal especialmente la del numeral 11, en mérito de lo señalado en el Art. 168 numeral 6 y 169 de la Constitución de la República, cumpliendo con los principios de concentración y

-8-001-2

celeridad, se señala la Audiencia de Juzgamiento para el día MIERCOLES 29 DE MARZO DEL 2017, A LAS 10H35 MINUTOS EN LA SALA 3 del Complejo Judicial de esta ciudad de Latacunga; de acuerdo al Art 642 numeral 3 del COIP en concordancia con el Art. 76 de la Constitución, los sujetos procesales podrán anunciar sus pruebas hasta TRES DIAS antes de la realización de la correspondiente Audiencia, en la misma se actuaran las pruebas anunciadas y las existentes dentro del expediente, bajo los principios constitucionales y legales del debido proceso con relación a la materia. QUINTO.- NOTIFICACIÓN.- Notifíquese con la denuncia y autos recaídos en ella al denunciado GUAMANGALLO MOREANO SEGUNDO EDWIN, a través del citador de esta Unidad Judicial o por medio de los Agentes del Departamento de violencia intrafamiliar de la Policía Nacional de Latacunga (DEVIF), conforme lo establecido en el Art. 575 numeral 4 literal e del Código Orgánico Integral Penal de manera personal, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 643 numeral 11 ibidem. Prevéngasele de la obligación de señalar domicilio judicial y electrónico para recibir notificaciones, así como el derecho a ejercitar su defensa, a ser asistido por un o una profesional del Derecho, de igual manera la obligación que tiene de concurrir a la audiencia señalada. SEXTO.- Con la finalidad de garantizar los derechos establecidos en el Art. 11 numeral 6 en concordancia con el Art. 452 del Código Orgánico Integral Penal, se designa a la Defensoría Pública a fin de que realice la defensa constitucional de la presunta víctima en caso de que no concorra con su abogado particular, para el efecto tómesese en cuenta el correo electrónico y la casilla judicial Nro. 203. De igual manera garantizando el cumplimiento de los derechos establecidos en el Art. 76 numeral 7 literal g, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 452 del COIP se designa a la Defensoría Pública a fin de que realice la defensa constitucional del procesado, para el efecto tómesese en cuenta el correo electrónico y la casilla judicial Nro. 340. Se le recuerda al procesado que deberá concurrir a la audiencia que se ha señalado acompañado de su abogado defensor o a su vez debe acercarse a la defensoría pública para coordinar su defensa. SEPTIMO.- Se le recuerda a los sujetos procesales que de no concurrir a la mencionada audiencia se actuará conforme determina el Art. 643 numeral 12 del COIP, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 130 numeral 7, 131 numeral 4 y Art. 132 del Código Orgánico de la Función Judicial, es decir se aplicará las facultades coercitivas del Juzgador, aplicando la multa correspondiente o de ser el caso se remitirá el proceso a la Fiscalía conforme a lo determinado en el Art. 282 del COIP. OCTAVO.- Actúe en la presente causa el Sr. Dr. Carlos Tapia en calidad de secretario encargado de ésta Unidad Judicial. NOTIFIQUESE, OFICIESE Y CUMPLASE.-



NÚÑEZ VALENCIA ROMUÉO ALEXANDER
JUEZ

Certifico:

[Handwritten signature]

TAPIA PRUNA CARLOS ALBERTO
SECRETARIO

En Latacunga, miércoles primero de marzo del dos mil diecisiete, a partir de las diecisiete horas, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: GUAMANGALLO MOREANO WILSON MEDARDO en la casilla No. 203 y correo electrónico mcaiza@defensoria.goob.ec del Dr./Ab. CAIZA PEREZ MELIDA ELIZABETH . GUAMANGALLO MOREANO SEGUNDO EDWIN en la casilla No. 340 y correo electrónico wandachi@defensoria.gob.ec del Dr./Ab. ANDACHI CARDENAS WASHINGTON DAVID . Certifico:

[Handwritten signature]

TAPIA PRUNA CARLOS ALBERTO
SECRETARIO

ROMULO.NUNEZ

[Faint circular stamp or signature]

Celular:

Zulema Leyda

UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA FAMILIA

INFORME MÉDICO, PSICO, SOCIAL

Nro. De causa: 05571-2017-00064

PERITOS

Karla Castañeda Contreras
Doctora en Medicina General - COD. 629577
Franklin Valdivieso
Psicólogo Clínico - COD. 632253
Stefany Escobar Arellano
Licenciada en Trabajo Social - COD. 632111

PROVINCIA: COTOPAXI

CANTÓN: LATACUNGA

DATOS JUDICIALES

Nombre del Juez solicitante: Ab. Alexander Núñez Valencia
Juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia

DATOS GENERALES

ACTOR/A: GUAMANGALLO MOREANO WILSON MEDARDO
DENUNCIADO/A: GUAMANGALLO MOREANO SEGUNDO EDWIN

DATOS PERSONA ENTREVISTADA

Apellidos y Nombres: GUAMANGALLO MOREANO WILSON MEDARDO

Lugar de nacimiento: Latacunga-Cotopaxi

Fecha de nacimiento: 05/08/1980

Edad (años cumplidos): 36

Estado civil: unión libre

Género: masculino

Etnia: mestiza

Instrucción: primaria completa

Ocupación: mecánico industrial

Domicilio: calle Diego. Parroquia San Buena Ventura. Cantón Latacunga.

Referencia: Centro

Fonos: no sabe

Parentesco/ relación con denunciado/a: hermano

EVALUACIÓN MÉDICA

TÉCNICA: entrevista, observación y exploración.

FECHA DE ELABORACIÓN: 01/03/2017

Hora: 14h39

MOTIVO DE LA INVESTIGACIÓN

Reconocimiento médico

ANTECEDENTES

Grupo vulnerable: discapacidad física SIN CARNET

Lateralidad: diestra

APP: poliomieltis infantil a los 5 años.

Alergias: no refiere

MOTIVO DE CONSULTA

Paciente es direccionada a este servicio por el Juez de Violencia contra la Mujer y la Familia, para que se realice el reconocimiento médico legal.

ENFERMEDAD ACTUAL

Paciente manifiesta que el día 27 de febrero del 2017 a las 15h00 aproximadamente, se inicia discusión por motivos familiares, en la cual la persona actor/a agrede le de forma física, refiere que le empujó del pecho por lo cual cae al piso, ya en el piso le dio un puñete en el ojo derecho y le pateó en el abdomen y en la mano izquierda además afirma que le raspó con la uñas en la cara lateral izquierda de cuello. Al momento refiere dolor generalizado del cuerpo.

EXAMEN FÍSICO

Paciente lúcida/o, consiente, orientada/o en tiempo, espacio y persona, estable.

Glasgow: 15/15

Cabeza: aparentemente normal

Cara: escoriación superficial retroauricular izquierda menor a 1cm, no se puede determinar origen por ser demasiado pequeña y superficial.

Ojos: equimosis violeta azulado de 7 cm en el párpado inferior y de 4cm en el párpado superior del ojo derecho, producida por contacto traumático de cuerpo contundente.

Nariz: aparentemente normal

Boca: aparentemente normal

Cuello: aparentemente normal

Tórax anterior: eritema de 1 cm sobre el esternón, producida por fricción.

Tórax posterior: aparentemente normal

Abdomen: aparentemente normal

Cadera: aparentemente normal

Miembros Superiores: aparentemente normal

Miembros Inferiores: aparentemente normal

DIAGNÓSTICO

Traumatismos superficiales que afectan múltiples regiones del cuerpo-Agresión por fuerza corporal.

CIE10: T00-Y04

OBSERVACIONES

Paciente no refiere atención médica previa.

Fundamentación:

Anatomía Humana. Rouviere H, André D, 11va. Edición.

Manual de Práctica Médica. Sweet N, Krupp M, Jawetz E, Armstrong Ch. 7ma. Edición.

Guía Médico Legal de valoración integral de lesiones corporales y determinación de valoraciones de rostro. Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. 2010.

Valoración de las Situaciones de Minusvalía. IMSERSO, 2000.

Protocolos para la Gestión Judicial Valoración en casos de violencia. Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura 154-2014. Registro Oficial Suplemento 339 de 23-Sep.-2014.

Norma Técnica de Atención Integral en Violencia de Género. MSP, 2014.-

2.- EVALUACION PSICOLOGICA.

METODOLOGIA UTILIZADA

A continuación se expone la metodología y técnica utilizada para la elaboración del presente informe:

Entrevista clínica semiestructurada

Observaciones

Técnicas y pruebas administradas

Test de ansiedad y depresión de Hamilton

Análisis del Contenido Basado en criterios

EVALUACIÓN PSICOLÓGICA

FECHA DE ELABORACIÓN: 01-03-2017

ENTREVISTA PSICOLÓGICA

ANTECEDENTES PERSONALES Y FAMILIARES:

Según refirió: "Vivo en unión libre hace 10 años aproximadamente, tengo 3 hijos, a mi hermano lo conozco desde que éramos pequeños, es mi hermano mayor, nos llevábamos bien, pero cuando falleció mi padre hace 5 años se complicó, por las herencias, mi hermano siempre fue bastante alterado, se enfurece fácilmente, el siempre solucionaba los problemas con los golpes, él quiso llevar las riendas de la familia, en algunas ocasiones me agredido física y psicológicamente, me ha dicho eres un gallinazo, omoto, no sirves para nada, son una porquería, hijos de puta, cabrones, caras de verga, no le he denunciado antes porque es familia, esta vez se propaso".

El día lunes 27 de febrero del 2017 aproximadamente a las 15:00 pm., estábamos almorzando en la casa de mi madre, estaba saliendo de la casa, cuando mi hermano me dijo algo, la verdad no le preste atención y seguí caminando, cuando de repente me empujó, yo me vi y me agredió físicamente, mientras me decía: "ahora hazte el gallito, el machito", no pude contestarle a su agresión, solo me protegí la cara porque estaba en el suelo, mientras me decía: "ya vez que te advertí lo que tenía que hacerte", luego llegaron los hijos y le detuvieron.

Observación de conducta durante la entrevista:

A la evaluación psicológica el señor **Wilson Medardo Guamangallo Moreano**, acude a la entrevista voluntariamente, mostrando una adecuada presentación personal, mantiene contacto visual con el entrevistador, está orientado en tiempo, espacio y persona, memoria y atención conservadas, en la esfera emocional manifestó: "me siento triste, porque con ningún hermano hemos pasado esto, él alguna vez le pego a mi padre y ahora quiere hacer con nosotros lo mismo", con miedo mientras narra los presuntos hechos de violencia intrafamiliar; no presenta alteraciones en sus sensopercepciones u otros.

Examen de Funciones

Pensamiento:	Normal
Conciencia:	Conservado
Afectividad:	Disminuida
Memoria:	Anterógrada y Retrógrada conservada
Inteligencia:	Normal
Atención:	Conservada
Hábitos:	Ninguno

23 de mayo de 2017

Voluntad: Conservada
Orientación: Alopsíquica y Autopsíquica conservada
Sensopercepción: Conservadas

RESULTADOS DE LOS REACTIVOS PSICOLÓGICOS APLICADOS

Escala de Hamilton para ansiedad (Programa interactivo, Autores J. Caparros, V. Agustín).
 Los puntajes totales obtenidos en el reactivo se evidencia una sintomatología asociada a: Ansiedad.
 Escala de Hamilton para depresión (Programa interactivo, Autores J. Caparros, V. Agustín)
 Los puntajes totales obtenidos en el reactivo se evidencia una sintomatología asociada a: Depresión.

3.- EVALUACION SOCIOECONOMICA.

ANTECEDENTES

Mediante Of. Nro. 57-2017-SPA-UJVMF se solicita realizar la investigación en el presente caso sobre situación de riesgo y la dinámica de la violencia en la persona de Wilson Medardo Guamangallo Moreano

Fundamentación:

SATIR V. (1999) Nuevas Relaciones Humanas en el núcleo familiar. México: Editorial Pax.
 ESTRADA INDA, LAURO. "El ciclo vital de la familia". Editorial De bolsillo 1ª.- edición. México DF. 2006.

FECHA DE ELABORACIÓN: 01 – Marzo -2017

Metodología:

Entrevista socioeconómica con el señor Wilson Medardo Guamangallo Moreano
 Observación.

GRUPO DE CONVIVENCIA

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	FECHA DE NACIMIENTO	PARENTESCO	EDAD	INSTRUCCIÓN	ESTADO CIVIL	OCUPACIÓN
1	Wilson Medardo Guamangallo Moreano	05-Agosto-1980	Caso en estudio	36 años	Primaria Completa	Unión Libre	Mecánico Industrial
2	Mayra Flores	14-Julio-1984	Conviviente	32 años	Secundaria Completa	Unión Libre	Empleada Privada en una plantación de Rosas
3	Bladimir Guamangallo Flores	01-Mayo-2005	Hijo	10 años	6to básica	-	Estudiante esc. Isidro Ayora
4	Erik Guamangallo Flores	N/S	Hijo	8 años	4to básica	-	Estudiante esc. Isidro Ayora
5	Wilson Guamangallo	N/S	Hijo	6 años	1ro básica	-	Estudiante esc. Isidro Ayora

El señor Wilson Medardo Guamangallo Moreano pertenece a una familia de tipo nuclear compuesta por 5 integrantes.

SITUACIÓN DE LA VIVIENDA

Vivienda:

La vivienda de la unidad de convivencia Guamangallo Flores es de tenencia propia está ubicada en el cantón Latacunga, parroquia San Buenaventura, barrio Centro está construida de paredes de cemento y Bloque, piso de cemento y techo de losa. Dicha vivienda está destinada para ser ocupada como:

- 2 Habitaciones: destinadas para la totalidad de la unidad de convivencia
- Sala
- Comedor
- Cocina

- Baño

La vivienda cuenta con los servicios básicos de energía eléctrica, agua potable y vías de acceso.

SITUACIÓN ECONÓMICA.

La situación económica se basa en las actividades que desarrollan como pareja el señor Wilson Medardo Guamangallo Moreano es mecánico industrial por esta actividad percibe 370.00USD la señora Mayra Flores es empleada Privada en una Plantación de Rosas por esta actividad percibe 370.00USD cantidad que se destina para solventar las necesidades de su unidad de convivencia.

Ingreso por Prestaciones Sociales.

El señor Wilson Medardo Guamangallo Moreano no es beneficiario del Bono de Desarrollo Humano.

DATOS DE SALUD.

Se llega a conocer que de los integrantes de la unidad de convivencia todos gozan de buena salud

VALORACIÓN DE LA SITUACIÓN.

El señor Wilson Medardo Guamangallo Moreano manifiesta que con su hermano el señor Segundo Edwin Guamangallo Moreano con quien comenta que lleva una mala relación desde hace 5 años atrás a raíz del fallecimiento de su padre "yo por respeto le saludaba de ahí nada más" debido a que su hermano desea adueñarse de las cosas que les correspondían como herederos esto ha generado fuertes discusiones entre los mismos, sin embargo no habían llegado a mayores.

El señor manifiesta que el día 27 de Febrero 2017 aproximadamente a 09:00 de la mañana su hermano ha llegado al domicilio de su madre y ha comenzado a decirle que él va a construir como quiere sin respetar los linderos el señor ha escuchado y ha intentado hacerle entrar en razón sin embargo este no comprendía "se fue enardecido" y se ha marchado, aproximadamente a las 15:00 su hermano ha regresado al domicilio de su madre, el señor por evitar problemas ha salido "ya regreso yo mejor me voy a mi casa" se ha marchado sin embargo su hermano le ha ido siguiendo, "en el patio de mi casa me interseco me dijo ahora si te voy a sacar la mierda" acto seguido le ha agredido físicamente, sus sobrinos han intervenido agarrándole a su padre y poniéndole fin a la pelea.

El señor exterioriza su deseo de que su hermano aprenda a respetar las decisiones de su madre pues ya les ha dado todo por igual y no cause disturbios en su familia.

CONCLUSIONES

1.1 Paciente presenta policontusiones de uno a tres días de evolución, producidas por varios mecanismos traumáticos. Las lesiones determinan incapacidad física para el trabajo de un (uno) día.

2.2 Al momento de la evaluación psicológica el señor **Wilson Medardo Guamangallo Moreano**, presenta una sintomatología asociada a una Reacción de Estrés Agudo, el mismo que se encuentra tipificado en el Manual Diagnóstico y Estadístico de Enfermedades Mentales (CIE-10), con ítem F43.00 debido a las presumibles consecuencias de Violencia Intrafamiliar.

3.1 En base a los antecedentes y la información recabada expuesta por el señor Wilson Medardo Guamangallo Moreano se evidencia que la relación afectiva con su hermano el señor Segundo Edwin Guamangallo Moreano se encuentra deteriorada por causa de desavenencias en cuanto a la repartición de herencias que ha dejado su padre lo cual ha causado serios inconvenientes entre los mismos destacándose el hecho denunciado

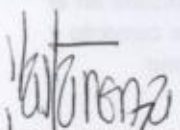
RECOMENDACIONES (Rp).

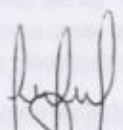
1.2 No se hace ninguna recomendación en lo que respecta al reconocimiento médico.

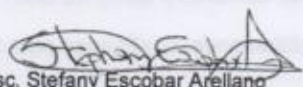
2.2 Psicoterapia Individual para el señor **Wilson Medardo Guamangallo Moreano**, que le permita superar las secuelas psicológicas detectadas en la entrevista y psicometría

3.2 A través del presente informe se recomienda otorgar las medidas de protección que el señor Juez considere pertinentes a favor del señor Wilson Medardo Guamangallo Moreano con la finalidad de precautelar su integridad física y emocional.

RESPONSABLES:


Dra. Karla Castañeda Contreras
MÉDICA PERITO UJVMFL


Dr. Franklin Valdiviezo
PSICOLOGO CLINICO PERITO UJVMFL


Msc. Stefany Escobar Arellano
TRABAJADORA SOCIAL PERITO UJVMFL

Autocopia 360

SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR DE COTOPAXI:

SEGUNDO EDWIN GUAMANGALLO MOREANO, refiriéndome al Juicio Contravencional por violencia a la mujer y la familia, que en mi contra ha planteado el señor **WILSON MEDARDO GUAMANGALLO MOREANO**, cuya causa esta signada con el No. **05571-2017-00064**, ante usted muy comedidamente comparezco, digo y solicito:

Señor Juez, de conformidad a lo que dispone el Art. 642, numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, me permito anunciar las siguientes pruebas que serán evacuadas en el día de la Audiencia de Juzgamiento, que se encuentra prevista:

- 1.- Presentaré el certificado de antecedentes penales, con el que demostraré que no registro antecedentes penales en mi contra por delitos comunes ni de ninguna naturaleza.
- 2.- Presentaré las bases de datos del sistema automático de Trámite Judicial Ecuatoriano, a cargo del Consejo de la Judicatura, con el cual demostraré que no se encuentran sentencias penales en contra del compareciente.
- 3.- Presentaré como testigos de los hechos a las siguientes personas: **CRISTIAN FABIÁN PANCHI PANCHI**, **MARÍA MARTHA GUAMANGALLO MOREANO**, **ROSA MARÍA QUIMBITA ALMACHI** y **JESSICA PAULINA GUAMANGALLO QUIMBITA**; los menores de edad que responden a los nombres de **ESTEEVEN ALEXANDER QUIMBITA QUIMBITA**, **JONATHAN WLADIMIR QUIMBITA QUIMBITA**, con la curaduría de su madre la señora **NANCY MARLENE QUIMBITA ALMACHI**, que será posesionada en ese momento.
- 4.- Presentaré como testigos de honorabilidad a los señores **MIRYAN PATRICIA ESTRELLA MONTALUISA** y **JAIME FABIÁN BASANTES QUINATO**, quienes declararán al tenor del interrogatorio que formulará en ese momento de la audiencia mi Abogado defensor, para demostrar que no soy una persona beligerante frente a mis semejantes.
- 5.- Presentaré el plano de mi bien inmueble para demostrar que los hechos y específicamente donde el denunciante se acercó agredirme se dio dentro de mi predio.
- 6.- De conformidad a lo que dispone el Art. 147 del Código Orgánico de la función Judicial, presentaré las copias electrónicas correspondientes al

POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR
DIRECCIÓN NACIONAL DE LA POLICÍA JUDICIAL e INVESTIGACIONES

PARA : AB. ROMULO ALEXANDER NUÑEZ VALENCIA
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE
VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA
FAMILIA.
FECHA : 27 DE MARZO DEL 2017.
PARTE INFORMATIVO NRO. : **192-2017-DEVIF-X**
CAUSA : **2017-00064.**
DENUNCIANTE : Sr. WILSON MEDARDO GUAMANGALLO MOREANO.
DENUNCIADO : Sr. SEGUNDO EDWIN GUAMANGALLO MOREANO.
INVESTIGADOR : CBOP. ALEX JAVIER VARGAS QUINZO.

I. ANTECEDENTES:

Mediante Oficio N° 428-UJVI-RN.- Suscrito por el Dr. Carlos Tapia Pruna, secretario de la Unidad Judicial de Violencia a la Mujer y la Familia de Latacunga, de fecha 03 de marzo del 2017, mediante el cual dispone se proceda a Investigar los hechos denunciados por el Sr. **WILSON MEDARDO GUAMANGALLO MOREANO**, dentro de la causa **No.- 2017-00064.**

Se llega a tener conocimiento de la presunta violencia intrafamiliar mediante la denuncia presentada en la sala de primera acogida de Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y la Familia de Latacunga por el señor, **WILSON MEDARDO GUAMANGALLO MOREANO**, de fecha 01 de marzo del 2017.

II. TRABAJOS REALIZADOS:

a. ENTREVISTAS.-

- Al señor **WILSON MEDARDO GUAMANGALLO MOREANO** con número de C.I. **0502609829.**
- Al señor **SEGUNDO EDWIN GUAMANGALLO MOREANO** con número de C.I. **0501696942.**

Se realizó la entrevista al señor **WILSON MEDARDO GUAMANGALLO MOREANO**, de estado civil unión libre, de 36 años de edad, el mismo quien según su versión manifiesta que se ratifica con lo expuesto en la denuncia, e indica que el día **lunes 27 de febrero del 2017 a eso de las 15H00** aproximadamente momentos en los se encontraba dirigiéndose hasta su domicilio desde la casa de su madre que está ubicado en el mismo terreno, había llegado su hermano quien sin darle motivo alguno la ha insultado con palabras soeces por lo que para evitar problemas ha seguido caminando en ese instante su hermano **SEGUNDO EDWIN GUAMANGALLO MOREANO** le agarrado fuertemente de la ropa por la espalda y al darle vuelta, ha procedido agredirle físicamente dándole un golpe de puño en el ojo derecho, por lo que se ha caído al piso donde igualmente le ha propinado varios golpes de patadas en el cuerpo un golpe de estos le había propinado en la boca por lo que se le han movido los diente, en ese momento han intervenido los hijo de su hermano quienes han logrado separarlo, para luego llevarlo hasta la construcción de su propiedad que de ubicada dentro del mismo terreno, desde donde su hermano ha seguido insultándole con palabras soeces, además me supo indicar que los problemas con su hermano **SEGUNDO EDWIN GUAMANGALLO MOREANO** se vienen suscitando desde hace unos cinco años atrás a causa de una herencias de unos terrenos de sus padres.

Se realizó la entrevista al señor **SEGUNDO EDWIN GUAMANGALLO MOREANO**, de estado civil casado, de 47 años de edad, el mismo quien según su versión manifiesta que se que el día **lunes 27 de febrero del 2017 a eso de las 14H30** aproximadamente momentos en

Arzobispo y selectif

POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR
DIRECCIÓN NACIONAL DE LA POLICÍA JUDICIAL e INVESTIGACIONES

los que se encontraba en la construcción de su propiedad realizando unos trabajos de desembanque de la tierra, al subir hasta el lugar donde se encontraban las tablas ya que es un terreno a desnivel, su hermano **WILSON MEDARDO GUAMANGALLO MOREANO** había salido de la casa de su madre quien le agredido verbalmente con palabras soeces, no conforme con esto se acercado hasta donde se encontraba para propinarle una patada en la pierna derecha por lo que se ha defendido, y al separase le ha insultado a su esposa para luego retirarse hasta su casa que está en el mismo terreno desde donde le ha seguido insultado, para evitar más inconvenientes se ha retirado hasta su construcción para seguir trabajando.

Con la finalidad de obtener más elementos de convicción dentro de la presente causa se realizó la **ENTREVISTA DE CAMPO** a la señora **CRISTINA MOREANO BASANTES** con C.C. 0501133284 de 75 años de edad quien se identificó como madre del procesado y del facetado, me supo manifestar que el día **lunes 27 de febrero del 2017 a eso de las 15H00** aproximadamente momentos en los que su hijo **Wilson Gaumangallo** había salido de su vivienda con dirección a su casa que está ubicado en el mismo terreno luego de una reunión, en ese instante su otro hijo **Segundo Gaumangallo** quien había estado en el terreno de frente a la construcción sin darle motivo le ha insultado a su hermano **Wilson Gaumangallo** manifestándole "hasta cuando retiran todo de mi terreno a mí me tiene que dar la mitad del terreno por que los papeles ya están tramitados a mi nombre es mi terreno" para evitar problemas su hijo **Wilson Gaumangallo** ha seguido caminando y al encontrarse cerca de la entrada a su vivienda su hijo **Segundo Gaumangallo** le agredido físicamente a su propio hermano propinándole varios golpes de puños y patadas.

b. CONCURRENCIA AL LUGAR DE LOS HECHOS.-

Con la finalidad de dar cumplimiento con la presente diligencia por mis propios medios me traslade hasta el lugar donde se había cometido la presunta Violencia Intrafamiliar (física) en contra del afectado, se habría suscitado en la parroquia San Buenaventura, en el barrio centro del cantón Latacunga, Provincia de Cotopaxi, en las afueras de un inmueble ubicado entre las calles San Isidro y San Bernardino vivienda de construcción mixta (cemento armado) de una planta color celeste, (**ver fotografía No.-1**), ya en el lugar se pudo verificar que al frente de u a contrición existe un terreno lugar exacto donde según la versión del afectado presumiblemente se había suscitado los hechos denunciados, la escena se describe como abierta, el sector **NO** cuenta con alumbrado público, la de acceso es de tercer orden (tierra), la afluencia peatonal y vehicular es nula debido a que para ingresar al inmueble solo se lo hace por una calle improvisada que no tiene.





POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR
DIRECCIÓN NACIONAL DE LA POLICÍA JUDICIAL e INVESTIGACIONES

VERIFICACIONES.

- Se verificó que en la presente causa se han concedido las Medidas de Protección contempladas en los numerales 1,2,3,4 y 9 del Art. 558 del COIP, a favor del señor **WILSON MEDARDO GUAMANGALLO MOREANO**, en contra del señor **SEGUNDO EDWIN GUAMANGALLO MOREANO (hermano)**, las mismas que han sido legalmente notificadas como lo demuestra el parte policial No.- **DVFCP13053637** de fecha 16 de marzo del 2017 (16H15). De igual manera se cumplió con la ACTIVACIÓN DEL BOTÓN DE SEGURIDAD en el U.P.C. Nueva Vida para el afectado.
- Con la finalidad de obtener mayor información se verifico en el sistema SIPPNE, de la Policía Nacional si el señor **SEGUNDO EDWIN GUAMANGALLO MOREANO**, tiene antecedentes personales o una orden de captura vigente dando un resultado que **NO** presenta ninguna antecedente personal.

III. TRABAJOS PENDIENTES / REQUERIMIENTOS:

- ❖ Los que la Autoridad competente los disponga.

Particular que me permito poner en su conocimiento para los fines pertinentes.

Alex J. Vargas Q.
Cabo Primero de Policía.

AGENTE DEL DEVIF-COTOPAXI



Cuñatoy...



ENTREVISTA VOLUNTARIA

Causa No.- 2017-00064.

En la ciudad de Latacunga, el día de hoy miércoles 15 de marzo del 2017, a las 15h00, ante el señor Agente Investigador del DEVIF-X Cbop. de Policía Alex J. Vargas Q, comparece el señor **WILSON MEDARDO GUAMANGALLO MORENO** con C.C. **0502609829** estado civil **UNION LIBRE**, 36 años de edad, teléfono **0979259829** (MOVI) domiciliado en el barrio Centro entre la calle San Diego de la parroquia San Buena Ventura del Cantón Latacunga, de la provincia de Cotopaxi, actividad empleada privada, instrucción secundaria, nacionalidad ecuatoriana, quien con relación a la presente investigación manifiesta lo siguiente: Sucede que el día **lunes 27 de febrero del 2017 a eso de las 15H00** aproximadamente, momentos en los que me encontraba en la casa de mi madre luego del almuerzo al retirarme para mi vivienda, llego mi hermano **SEGUNDO EDWIN GAUMANGALLO MORENO** en compañía de su esposa y sus hijos quien sin darle motivo alguno me agredió verbalmente con insulto indicándome "ya vas a ver lo que te hago longo cara de verga eres una porquería disparate" para evitar problemas yo me dirigía para a mi domicilio que está en el mismo terreno de mi madre, en ese instante mi hermano **SEGUNDO EDWIN GAUMANGALLO MORENO** me agarro fuertemente de la ropa por la espalda y al darme vuelta me agredió físicamente propinándome un golpe de puño en el ojo derecho, del impacto me cai al piso y me propino varios golpes de patadas en todo mi cuerpo uno de esa patadas me dio en la boca por lo que se me movieron los dientes, al ver que estaba en el piso los hijos de mi hermano intervinieron separándole a mi hermano de mi persona para luego llevarlo a su domicilio desde donde me seguía insultado con palabras soeces, debo indicar que estos problemas se dan con mi hermano desde hace unos cinco años atrás debido a unas herencia de unos terrenos, no es la primera ocasión que mi hermano **SEGUNDO EDWIN GAUMANGALLO MORENO** se comporta de esa manera ya que siempre tarta de hacernos problema. Es todo cuanto puedo informar en honor a la verdad, para lo cual firmo conjuntamente con el Agente Investigador del DEVIF-X.

Cbop. ALEX J. VARGAS Q.
C.C. 060397047-6
AGENTE DEL DEVIF-X.

WILSON MEDARDO GUAMANGALLO MORENO
C.C. 0502609829
COMPARECIENTE



cancelación S1E



ENTREVISTA VOLUNTARIA

Causa No.- 2017-00064.

En la ciudad de Latacunga, el día de hoy viernes 17 de marzo del 2017, a las 15h00, ante el señor Agente Investigador del DEVIF-X Cbop. de Policía Alex J. Vargas Q, comparece el señor **SEGUNDO EDWIN GUAMANGALLO MOREANO** con C.C. **0501696942** estado civil **CASADO**, 47 años de edad, teléfono **0999009503 (MOVI)** domiciliado en el barrio San Silvestre a una cuadra de la Divina Providencia de la parroquia San Buenaventura del Cantón Latacunga, de la provincia de Cotopaxi, actividad mecánico, instrucción secundaria, nacionalidad ecuatoriana, acompañado de su abogado defensor el Dr. Alen Hilderin López Moreno con matrícula No.- 1515, quien con relación a la presente investigación manifiesta lo siguiente: Sucede que el día **lunes 27 de febrero del 2017 a eso de las 14H30** aproximadamente, momentos en los me encontraba en la construcción de mi propiedad que está ubicado en la calle San Diego junto a la casa de mi madre, cuando están realizando el desembanque de la tierra que estaba en mi terreno para construir la grada, al dirigirme hasta a la parte de arriba del terreno donde estaban las tablas empecé a retirar las mismas para evitar que la tierra se juntará en las tablas, en ese instante mi hermano **WILSON MEDARDO GUAMANGALLO MOREANO** salía de la casa de mi madre y sin darle motivo alguno me insulto manifestándome "eres un ladrón un rocoto un verdugo mudo hijo de puta burro patojo" no conforme con esto se acercó hasta donde yo me encontraba y me propino una patada en la pierna derecha, por lo que yo me defendí, luego le insulto a mi esposa con palabras soeces y se retiró para su terreno desde donde me seguía insultando incitándome para que nos agrediéramos, para evitar más problemas yo me fui a seguir trabajando en la construcción de mi propiedad. Es todo cuanto puedo informar en honor a la verdad, para lo cual firmo conjuntamente con el Agente Investigador del DEVIF-X.

Cbop. **ALEX J. VARGAS Q.**
C.C. 060397047-6
AGENTE DEL DEVIF-X.

SEGUNDO EDWIN GUAMANGALLO MOREANO
C.C. 0501696942
COMPARECIENTE

Dr. Alen Hilderin Lopez Moreno.
C.C. 1801815166.
Matrícula 1515





UNIDAD VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

CD -CAUSA

No.- 05571-2017-00064 - 10h30

Latacunga, 29 de marzo del 2017.

Abg. Rómulo Núñez

Hacemos de la justicia una práctica diaria

JUEZ PONENTE: NUÑEZ VALENCIA ROMULO ALEXANDER, JUEZ UNIDAD JUDICIAL CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR DE COTOPAXI. Latacunga, martes 11 de abril del 2017, las 18h21.

SENTENCIA

VISTOS: ANTECEDENTES.- Mediante denuncia presentada por el señor GUAMANGALLO MOREANO WILSON MEDARDO en contra de GUAMANGALLO MOREANO SEGUNDO EDWIN llega a conocimiento de la Unidad Judicial los presuntos hechos de violencia intrafamiliar, en lo principal manifiesta que: "...Es el caso Señor Juez que el día lunes 27 de Febrero del 2017 a las 15H00 de la tarde aproximadamente, yo me encontraba en el domicilio de mi madre que lo tiene ubicado en el Barrio Centro, Parroquia Sanbuenaventura, Cantón Latacunga, Provincia de Cotopaxi, estábamos terminando de almorzar pero sucede que mi hermano Segundo Guamangallo llegó a la casa de mi madre yo para evitar problemas posteriores tuve que salir a mi casa, fue entonces cuando me dice de que soy un sinvergüenza, un disparate, ya vas a ver lo que te pasa, eres un hijo de puta, hoy te saco la mierda, entonces procede a saltarse el cerramiento de mi casa ya que la misma se encuentra junto a la de mi madre y me dice que soy un longo verga pero para ello mi madre le dice no le trates así yo les he dado a todos las herencias por igual pero sucede señor juez que él quiere todo solo para él incluso a mi madre le falto el respeto, sin darle motivo alguno me empujo y me voto al piso fue entonces cuando me lanzo un golpe de puño en la cara, no viéndose conforme con este tipo de agresiones me pateo en todo mi cuerpo incluso en la boca producto de ello tengo movido mis dientes. De estos maltratos y humillaciones que he sido víctima es desde hace un año atrás, pero ya me cansé de recibir este tipo de agresiones por parte de mi hermano, ya que no es la primera vez que me agreden de esta manera..." Luego de avocar conocimiento de la causa, en apego a los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República y 643 del Código Orgánico Integral Penal precautelando los principios del debido proceso, en especial la legítima defensa, se ha realizado la Audiencia Oral de Juzgamiento, con la presencia del procesado y de la presunta víctima, de quienes se precauteló sus derechos Constitucionales, de igual forma comparecen los Agentes de Policía que procedieron a la privación de la libertad del procesado. Al haberse dictado la resolución oral en la referida audiencia, siendo imperativo emitir la sentencia en forma escrita y motivada, para hacerlo se considera: **PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** La observancia de las garantías judiciales en los procesos, se constituye en uno de los derechos protegidos por el Estado, es así que en el Art. 76.3 de la Constitución se prevé que solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento; el Art. 232 del Código Orgánico de la Función Judicial establece la competencia de los juzgadores de Violencia Contra la Mujer y la Familia; el Art. 402, 404 del Código Orgánico Integral Penal determina cuando existe la potestad jurisdiccional en materia penal, así como las reglas para determinar la competencia; el Art. 643 numeral 1 del COIP prescribe la competencia del juzgador de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar; así mismo se da a conocer desde el inicio de la denuncia que las partes son hermanos, es decir que están dentro del ámbito de la ley con relación a la materia; y que los hechos se han suscitado en éste Cantón Latacunga, en virtud de lo mencionado soy competente para conocer y juzgar los acontecimientos que han llegado a conocimiento de ésta Unidad Judicial. **SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.-** En la tramitación de la presente causa se han respetado todas las garantías del debido proceso de conformidad con lo que establece la Constitución, no se observa omisión de solemnidad alguna que pueda influir en la decisión de la causa, ni viciar de nulidad el proceso, por lo que se lo declara válido. **TERCERO: LOS NOMBRES Y APELLIDOS DEL DENUNCIADO, ASI COMO DEMAS DATOS QUE SIRVEN PARA IDENTIFICARLE SON:** GUAMANGALLO MOREANO SEGUNDO EDWIN, con C.C. No. 0501696942, de nacionalidad ecuatoriana, casado, de 48 años de edad, instrucción básica, de ocupación empleado privado, domiciliado en el Barrio San Buenaventura, Cantón Latacunga Provincia de Cotopaxi. **CUARTO: PRUEBAS.-** En la audiencia de juzgamiento se obtuvo la

y 18 en concordancia con el Art. 619 numeral 1, 2, 3 y Art. 621 ibídem. La sentencia se ejecutoriara conforme a la ley. 6.4.- Respecto a la solicitud de la apelación oral por parte del señor abogado defensor del señor GUAMANGALLO MOREANO SEGUNDO EDWIN, se le manifestó en la Audiencia que al existir normas claras al respecto, la misma debe realizarse conforme a las reglas del Art. 560 numeral 5 del COIP, en aplicación a las disposiciones Art. 619, 621 y 643 numeral 17 y 18 Ibidem, es decir, se ha dispuesto que luego de que se le haya notificado la sentencia por escrito, debe presentar de igual manera por escrito la apelación solicitada, la misma que se la resolverá conforme a lo dispuesto en el Art. 654 del COIP. CÚMPLASE, OFICIESE, NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.

NUNEZ VALENCIA ROMULO ALEXANDER
JUEZ

Certifico:

NAVARRO ANDRADE LUIS ALEXIS
SECRETARIO

En Latacunga, martes once de abril del dos mil diecisiete, a partir de las dieciocho horas y veinte y un minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: GUAMANGALLO MOREANO WILSON MEDARDO en la casilla No. 169 y correo electrónico dr.mvaldez_abogado@yahoo.com del Dr./Ab. VALDEZ CAMPAÑA MILTON EDMUNDO. GUAMANGALLO MOREANO SEGUNDO EDWIN en la casilla No. 5 y correo electrónico alenlopez1@yahoo.com del Dr./Ab. ALEN HILDERIN LOPEZ MORENO. Certifico:

NAVARRO ANDRADE LUIS ALEXIS
SECRETARIO

ROMULO.NUNEZ

Señor Juez y Cmo - 65

Juicio No. 05571-2017-00064

**JUEZ PONENTE: NUÑEZ VALENCIA ROMULO ALEXANDER, JUEZ
UNIDAD JUDICIAL CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO
FAMILIAR DE COTOPAXI.** Latacunga, martes 11 de abril del 2017, las 18h21.

SENTENCIA

VISTOS: ANTECEDENTES.- Mediante denuncia presentada por el señor GUAMANGALLO MOREANO WILSON MEDARDO en contra de GUAMANGALLO MOREANO SEGUNDO EDWIN llega a conocimiento de la Unidad Judicial los presuntos hechos de violencia intrafamiliar, en lo principal manifiesta que: "...Es el caso Señor Juez que el día lunes 27 de Febrero del 2017 a las 15H00 de la tarde aproximadamente, yo me encontraba en el domicilio de mi madre que lo tiene ubicado en el Barrio Centro, Parroquia Sanbuenaventura, Cantón Latacunga, Provincia de Cotopaxi, estábamos terminando de almorzar pero sucede que mi hermano Segundo Guamangallo llegó a la casa de mi madre yo para evitar problemas posteriores tuve que salir a mi casa, fue entonces cuando me dice de que soy un sinvergüenza, un disparate, ya vas a ver lo que te pasa, eres un hijo de puta, hoy te saco la mierda, entonces procede a saltarse el cerramiento de mi casa ya que la misma se encuentra junto a la de mi madre y me dice que soy un longo verga pero para ello mi madre le dice no le trates así yo les he dado a todos las herencias por igual pero sucede señor juez que él quiere todo solo para él incluso a mi madre le faltó el respeto, sin darle motivo alguno me empujó y me voto al piso fue entonces cuando me lanzo un golpe de puño en la cara, no viéndose conforme con este tipo de agresiones me pateo en todo mi cuerpo incluso en la boca producto de ello tengo movido mis dientes. De estos maltratos y humillaciones que he sido víctima es desde hace un año atrás, pero ya me cansé de recibir este tipo de agresiones por parte de mi hermano, ya que no es la primera vez que me agreden de esta manera..." Luego de avocar conocimiento de la causa, en apego a los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República y 643 del Código Orgánico Integral Penal precautelando los principios del debido proceso, en especial la legítima defensa, se ha realizado la Audiencia Oral de Juzgamiento, con la presencia del procesado y de la presunta víctima, de quienes se precauteló sus derechos Constitucionales, de igual forma comparecen los Agentes de Policía que procedieron a la privación de la libertad del procesado. Al haberse dictado la resolución oral en la referida audiencia, siendo imperativo emitir la sentencia en forma escrita y motivada, para hacerlo se considera: PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- La observancia de las garantías judiciales en los procesos, se constituye en uno de los derechos protegidos por el Estado, es así que en el Art. 76.3 de la Constitución se prevé que solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento; el Art. 232 del Código Orgánico de la Función Judicial establece la competencia de los juzgadores de Violencia Contra la Mujer y la Familia; el Art. 402, 404 del Código Orgánico Integral Penal determina cuando existe la potestad jurisdiccional en materia penal, así como las reglas para determinar la competencia; el Art. 643 numeral 1 del COIP prescribe la competencia del juzgador de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar; así mismo se da a conocer desde el inicio de la denuncia que las partes son hermanos, es decir que están dentro del ámbito de la ley con relación a la materia; y que los hechos se han suscitado en éste Cantón Latacunga, en virtud de lo mencionado soy competente para conocer y juzgar los acontecimientos que han llegado a conocimiento de ésta Unidad Judicial. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- En la tramitación de la presente causa se han respetado todas las garantías del debido proceso de conformidad con lo que establece la Constitución, no se observa omisión de solemnidad alguna que pueda influir en la decisión de la causa, ni viciar de nulidad el proceso, por lo que se lo declara válido. TERCERO: LOS NOMBRES Y APELLIDOS DEL DENUNCIADO, ASI COMO DEMAS DATOS QUE SIRVEN PARA IDENTIFICARLE SON: GUAMANGALLO MOREANO SEGUNDO EDWIN, con C.C. No. 0501696942, de nacionalidad ecuatoriana, casado, de 48 años de edad, instrucción básica, de ocupación empleado privado, domiciliado en el Barrio San Buenaventura, Cantón Latacunga Provincia de Cotopaxi. CUARTO: PRUEBAS.- En la audiencia de juzgamiento se obtuvo la

siguiente información probatoria: 4.1.- El alegato inicial de la defensa del denunciante quien principalmente manifiesta que: "El día 27 de febrero del 2017, a las 07h30, el señor Miguel Ángel Guamangallo Moreano y su esposa la señora Gladys Abigail Simba Andrango llegaron a la casa de mi defendido Wilson Medardo Guamangallo Moreano, con el propósito de ayudar a vender una cabeza de ganado a su madre, luego de saludarse entre sí se dirigen a la casa de su madre Cristina Moreano, quien se encontraba fuera de su domicilio diciéndole a su hijo mayor Segundo Edwin Guamangallo Moreano que haga el cerra niento, cuando en ese momento el señor Miguel Ángel Guamangallo Moreano y su esposa la señora Gladys Abigail Simba Andrango, le dijo que pensaba a había un problema por la varilla que tenía ahí, y que ya le iba a retirar, mi defendido le manifiesta que tiene que dejar una grada para que la señora Rosa no se enoje, la señora Rosa es una hermana de los señores y que todo ya estaba delimitado diciéndole al señor Segundo Edwin Guamangallo Moreano que le indique cual es el lindero que se ha puesto, caminando aproximadamente a unos 20 pasos del lugar donde se encontraba, Wilson Medardo Guamangallo Moreano indica donde está la alinderación a lo cual Segundo Edwin Guamangallo Moreano manifiesta a viva voz entonces tienen que darne la mitad de todo, al escuchar esto la señora Cristina Moreano madre de los dos señores indica que porque te voy a dar la mitad si ya les di a cada uno y si quieres la mitad vés a quitar la mitad de la casa de Wilson, es cuando Segundo Edwin Guamangallo reacciona y da un puntapié a Wilson Medardo Guamangallo a la altura de la cintura y empieza a insultar a todas las personas que se encontraban en ese lugar sin respetar a su señora madre, quiso seguir con las agresiones pero su madre se interpuso con Miguel Ángel Guamangallo para que no agrediera a Wilson Medardo Guamangallo, los señores Wilson y Miguel Guamangallo con Abigail Simba y la señora Cristina Moreano bajaron a poner la denuncia en la Fiscalía, pero hay que informar algo que como es un problema intrafamiliar la denuncia debe ponerle en el Consejo de la Judicatura, vinieron acá pero no fueron atendido porque era feriado estaba en carnaval, regresan a la casa a las 10h30 más o menos y se ponen a realizar el almuerzo luego de realizar el almuerzo a las 14h00 más o menos terminan de almorzar instantes en los que llega de nuevo Segundo Edwin Guamangallo Moreano, y pide un azadón indicándole la señora madre que se encontraba en la sala, coge el azadón y sale burlándose de los que se encontraban en el lugar, Wilson Medardo Guamangallo sale de la casa de su madre a ver su carro para dirigirse a ver a la persona la que iba a comprar la cabeza de ganado, a tras a unos seis a ocho metros le seguía su madre Cristina Moreano, su hermano Miguel Guamangallo y su esposa Abigail Simba, cuando de manera sorpresiva Segundo Guamangallo sale del terreno le ala del hombre y hace que le regrese a ver Wilson y le da un golpe en el ojo, le vota al suelo y también ahí también le agrede y sale corriendo al oír que venían a tras la señora Cristina Moreano y su hermano y su cuñada." 4.2.- El alegato inicial de la defensa del procesado quien en lo principal manifiesta que los hechos son totalmente diferentes a lo que se ha denunciado, el día lunes 27 de febrero del 2017 a las dos y media o tres de la tarde aproximadamente llego su defendido a la casa a un inmueble que está construyendo, en compañía de su esposa, sus dos hijos y dos sobrinos, a realizar un desbanco de una tierra, al encontrarse desbancando aparece el denunciante en estado etílico y le agrede con palabras soeces, su defendido no le hace caso y en el momento que sube a retirar las tablas el señor WILSON GUAMANGALLO sale de la casa de su madre se acerca a su defendido y procede a lanzarle un puntapié, lo que hizo su defendido es que en legítima defensa, defenderse de las agresiones del denunciado y estas agresiones se suscitaron dentro del predio de su defendido. 4.3.- El testimonio del señor GUAMANGALLO MOREANO WILSON MEDARDO quien en lo principal manifiesta que: el día 27 de febrero del 2017 a las siete y media u ocho de la mañana, llego mi hermano SEGUNDO y hubo una discusión por el lindero, ahí le han dicho que respete el lindero que ya habían dejado, salió alteradamente diciendo que ese no era el lindero, se enfureció no respeto a la madre que estaba ahí y le insulto a él con palabras soeces y también le da un patazo a la altura de la cintura, quería con eso empezar las agresiones pero se mete la madre y el hermano Miguel que estaban ahí presentes, eso paso en la mañana, fueron a denunciar el hecho pero no le atendieron porque era feriado. "En la tarde, regresamos a eso de las diez, diez y media porque mi madre dijo vamos a hacer el almuerzo,

entonces nosotros regresamos a la casa a hacer el almuerzo, a eso de las dos de la tarde que ya acabamos de almorzar el señor regresa, no sé con qué intenciones regresó pero entra a la cocina y al momento que entra dice que le preste una herramienta para poder trabajar, entonces mi madre le dice que está en la sala, entonces al momento que él sale les ve mis hijos y como ellos ya vieron el problema en la mañana ellos estaban ahí quietitos y a ellos les agrede y e dice buenas tardes, buenas tardes guambros malcriados, entonces sale y al momento para evitar problemas mejor yo salí, y dije vamos como tenía que hacer ese trámite, salí de la casa y justamente ya me seguí atrás mi hermano, mi mamá y mi cuñada, entonces al momento que yo ya llego al patio de mi casa le veo que ha venido atrás y me coge por el lado izquierdo y me lanza un puñete y me manda al piso, y al momento que manda al piso me pateo y justa como estaba mi mamá, mi hermano atrás y le gritan hey que estás haciendo mi mamá y ahí es donde igual se para."

4.4.- El reconocimiento médico del denunciante realizado por la Dra. Karla Castañeda actuado bajo las reglas del Art. 616 y 643 numeral 15 del COIP, en lo principal informa: El día 01 de marzo del 2017 realiza el reconocimiento médico al señor GUAMANGALLO MOREANO WILSON MEDARDO. ENFERMEDAD ACTUAL: Paciente manifiesta que el día 27 de febrero del 2017 a las 15h00 aproximadamente, se inicia discusión por motivos familiares, en la cual la persona actor/a agrede le de forma física, refiere que le empujó del pecho por lo cual cae al piso, ya en el piso le dio un puñete en el ojo derecho y le pateó en el abdomen y en la mano izquierda además afirma que le raspó con la uñas en la cara lateral izquierda de cuello. Al momento refiere dolor generalizado del cuerpo. EXAMEN FÍSICO: Paciente lúcida/o, consiente, orientada/o en tiempo, espacio y persona, estable. Cara: escoriación superficial retroauricular izquierda menor a 1cm, no se puede determinar origen por ser demasiado pequeña y superficial.-Ojos: equimosis violeta azulado de 7 cm en el párpado inferior y de 4cm en el párpado superior del ojo derecho, producida por contacto traumático de cuerpo contundente. Tórax anterior: eritema de 1 cm sobre el esternón, producida por fricción. DIAGNÓSTICO: Traumatismos superficiales que afectan múltiples regiones del cuerpo-Agresión por fuerza corporal. CONCLUSIONES: Paciente presenta policontusiones de uno a tres días de evolución, producidas por varios mecanismos traumáticos.

Las lesiones determinan incapacidad física para el trabajo de un (uno) día. 4.5.- El reconocimiento psicológico del denunciante, realizado por el Dr. Franklin Valdiviezo actuado bajo las reglas del Art. 616 y 643 numeral 15 del COIP, en lo principal informa: El día 01 de marzo del 2017 realiza el reconocimiento médico al señor GUAMANGALLO MOREANO WILSON MEDARDO. ANTECEDENTES PERSONALES Y FAMILIARES: Según refirió: "Vivo en unión libre hace 10 años aproximadamente, tengo 3 hijos, a mi hermano lo conozco desde que éramos pequeños, es mi hermano mayor, nos llevábamos bien, pero cuando falleció mi padre hace 5 años se complicó, por las herencias, mi hermano siempre fue bastante alterado, se enfurece fácilmente, el siempre solucionaba los problemas con los golpes, él quiso llevar las riendas de la familia, en algunas ocasiones me agredido física y psicológicamente, me ha dicho eres un gallinazo, omoto, no sirves para nada, son una porquería, hijos de puta, cabrones, caras de verga, no le he denunciado antes porque es familia, esta vez se propaso". El día lunes 27 de febrero del 2017 aproximadamente a las 15:00 pm., estábamos almorzando en la casa de mi madre, estaba saliendo de la casa, cuando mi hermano me dijo algo, la verdad no le preste atención y seguí caminando, cuando de repente me empujo, yo me vire y me agredió físicamente, mientras me decía: "ahora hazte el gallito, el machito", no pude contestarle a su agresión, solo me protegí la cara porque estaba en el suelo, mientras me decía: "ya vez que te advertí lo que tenía que hacerte", luego llegaron los hijos y le detuvieron. RESULTADOS DE LOS REACTIVOS PSICOLÓGICOS APLICADOS: Escala de Hamilton para ansiedad (Programa interactivo, Autores J. Caparros, V. Agustín). Los puntajes totales obtenidos en el reactivo se evidencia una sintomatología asociada a: Ansiedad. Escala de Hamilton para depresión (Programa interactivo, Autores J. Caparros, V. Agustín). Los puntajes totales obtenidos en el reactivo se evidencia una sintomatología asociada a: Depresión. CONCLUSIONES: Al momento de la evaluación psicológica el señor Wilson Medardo Guamangallo Moreano, presenta una sintomatología asociada a una Reacción de Estrés Agudo, el mismo que se encuentra tipificado en el Manual Diagnóstico y Estadístico de Enfermedades

On shorts on sup obo son y obois obois sup ad obois... and y sup a sup obois sup obois...
oob oobis oob is oobis oobis oobis... oobis oob is oobis oobis oobis...
oobis oob is oobis oobis oobis... oobis oob is oobis oobis oobis...

Mentales (CIE-10), con ítem F43.00 debido a las presumibles consecuencias de Violencia Intrafamiliar. 4.6.- El reconocimiento de trabajo social del denunciante, realizado por la Lic. Estefany Escobar, actuado bajo las reglas del Art. 616 y 643 numeral 15 del COIP, en lo principal informa: VALORACIÓN DE LA SITUACIÓN. El señor Wilson Medardo Guamangallo Moreano manifiesta que con su hermano el señor Segundo Edwin Guamangallo Moreano con quien comenta que lleva una mala relación desde hace 5 años atrás a raíz del fallecimiento de su padre "yo por respeto le saludaba de ahí nada más" debido a que su hermano desea adueñarse de las cosas que les correspondían como herederos esto ha generado fuertes discusiones entre los mismos, sin embargo no habían llegado a mayores. El señor manifiesta que el día 27 de Febrero 2017 aproximadamente a 09:00 de la mañana su hermano ha llegado al domicilio de su madre y ha comenzado a decirle que él va a construir como quiere sin respetar los linderos el señor ha escuchado y ha intentado hacerle entrar en razón sin embargo este no comprendía "se fue enardecido" y se ha marchado, aproximadamente a las 15:00 su hermano ha regresado al domicilio de su madre, el señor por evitar problemas ha salido "ya regreso yo mejor me voy a mi casa" se ha marchado sin embargo su hermano le ha ido siguiendo, "en el patio de mi casa me intersecto me dijo ahora si te voy a sacar la mierda" acto seguido le ha agredido físicamente, sus sobrinos han intervenido agarrándole a su padre y poniéndole fin a la pelea, El señor exterioriza su deseo de que su hermano aprenda a respetar las decisiones de su madre pues ya les ha dado todo por igual y no cause disturbios en su familia. CONCLUSIONES: En base a los antecedentes y la información recabada expuesta por el señor Wilson Medardo Guamangallo Moreano se evidencia que la relación afectiva con su hermano el señor Segundo Edwin Guamangallo Moreano se encuentra deteriorada por causa de desavenencias en cuanto a la repartición de herencias que ha dejado su padre lo cual ha causado serios inconvenientes entre los mismos destacándose el hecho denunciado. 4.7.- El testimonio del señor MIGUEL ANGEL GUAMANGALLO MOREANO como testigo del denunciante, quien en lo principal manifiesta: "El día lunes de 27 de febrero con mi esposa bajamos a la casa de mi mamá en San Buenaventura, porque mi mami dijo que le demos vendiendo una vaca, entonces entre eso de las siete y media a ocho bajamos a la casa, pero lo primero bajamos a la casa de mi hermano, de ahí escuchamos que había estado con mi hermano aquí presente Edwin Guamangallo, habían estado discutiendo, bajamos y yo pensé que era por una varilla porque yo tengo ahí una varilla para construir yo pensé que era por eso entonces yo baje y ya había estado con mami ya diciéndole que haga cerramiento un muro, tras mío viene mi esposa Gladys Abigail y mi hermano Wilson Medardo Guamangallo, entonces él le dice verás Edwin tienes que dejar una grada que eso le corresponde a la Rosa, entonces el Edwin dijo que eso ya había estado incluso hablado con mi hermana la Rosa Guamangallo, entonces él le dijo verás que ya están los linderos, entonces mi hermano el Edwin le dice que lindero donde está lindero vamos que me indiques el lindero, de donde estábamos a diez metros de donde estaba el lindero no fuimos, entonces ahí le dice haber que lindero, entonces mi hermano el Wilson le indica este lindero ahí está una varilla, entonces mi hermano dice que no, a mí me tienen que dar la mitad y punto, como mi mamá Cristina Moreano vino tras de nosotros le dice como así pues ya te estoy dando ahora quieres la mitad le dice y él dijo no a mí me dan la mitad y punto, entonces mi hermano el Medardo le dice, oye que te pasa ya está puesto el lindero entonces ahí mi hermano le metió una patada por lo que le dijo así, entonces en ese momento yo también me metí y mi mamá también se metió, de ahí le dijo oye que te pasa tranquilízate y él empezó a insultarnos a decir que somos unos mocosos, unos carcosos, unos soquetes, una porquería, nos insultó directamente a los que estábamos ahí, entonces él hablando hablando se fue, y mi mamá dijo esto yo no le voy a dejar ahorita mismo vamos a poner una denuncia, entonces bajamos, así mismo bajó mi hermano Wilson, Cristina Moreano, mi esposa Abigail y yo, bajamos a la Fiscalía, en la Fiscalía como era feriado solo había estado el guardia y dijo que no estos son problemas intrafamiliares y tienen que irse a la Judicatura, igual venimos acá a ver y han estado los que están abajo y nos dijo que no ahorita no hay porque es feriado, ya nos dijeron así entonces regresamos a la casa, como ya era entre eso de las diez y media regresamos a la casa y ya no había estado mi hermano el Edwin en la casa,

- 20RM 1-2 y del 1-675

entonces mi mamá dice mijos hagamos el almuercito e hicimos el almuercito, y entre eso de las dos, dos y media de la tarde ya vuelta había regresado, entonces regresa y entra a la cocina y le pide a mi mamá le dice mamá presté un azadón y como yo estaba utilizando esa herramienta me dice a mí donde y yo le dije está en la sala, se fue a coger coge el azadón y regresa y como estaban ahí unos pequeños yo no sé, él también no sé qué le pasó viene y como una manera de mofarse abre la puerta y a los pequeñitos que estaban ahí les dice buenas tardes, buenas tardes, chuta nos quedamos fríos y se fue saliendo, bueno no pasó nada en ese momento y sale y como no pasó nada mi mami Cristina dice vamos a vender la vaca, vamos a avisar al señor que sabe comprar las vacas entonces dije vamos, ahí mi hermano dice entonces ya yo ya me voy a llevar el carro porque él tiene el carro, entonces nosotros ya salíamos tras de él porque él se adelantó que se yo unos ocho metros y como mi mami está malita del pie no salía breve, entonces nosotros salimos tras porque él se adelantó, en eso que salimos vemos que el Edwin va y le coge le lanza un puñete y le vota al suelo y le pateaa, entonces ahí nosotros haciéndole así se da la vuelta el terreno y se regresa donde es de él que tiene la casa, entonces ahí hubo cruce de palabras y después de eso mi mamá dijo esto no le dejo y vinimos y pusimos la denuncia en la Fiscalía. Aclara que al momento de la pelea, no estaban alguien ahí, sino después que ya le pegó llegaron los familiares del hermano denunciado. No estuvo nadie más. La agresión se dio en el patio de la casa de mi hermano. Estaba presente también la madre y la esposa." 4.8.- El testimonio de la señora GLADYS ABIGAIL SIMBA ANDRANGO, como testigo del denunciante, quien en lo principal manifiesta que: "El día lunes 27 de febrero del 2017, más menos a las 07h00 de la mañana yo llegué a la casa de mi cuñado Wilson Guamangallo, en eso que estábamos ahí bajamos donde mi suegra, entonces ahí mi cuñado mayor Edwin Guamangallo ya había estado con mi suegra, entonces nosotros pensábamos que era de la varilla y bajamos y en eso que llegó mi cuñado Wilson Guamangallo a decirle que tienen que dejar la parte de la Rosa de la grada y entonces el señor ya se molestó, entonces ahí le dice verás que ya está el lindero, o sea el lindero ya está, entonces dice vamos a ver el lindero, vamos a ver ahorita, nos fuimos más o menos unos diez metros a ver el lindero, entonces el señor dice a este es el lindero, entonces el señor dice que no a mí me tienen que dar la mitad y punto se acabó, y en eso que estaba mi suegra dice como que la mitad, si la mitad cae en la media casa de mi hijo, entonces ahí el señor ya se alteró se puso más bravo, ahí empezó a decir que son unos carcosos, unos soquetes, porquerías, en eso el señor incluso saltándose por unas llantas que hay por ahí, saltándose de esa llantas a mi cuñado Wilson Guamangallo le siguió a pegar, en eso le cogió y le pateó, en eso se metió y esposo y mi suegra le atajaron, entonces el señor le amenazó y dijo vas a ver cuándo te coja solito vas a ver lo que te hago, en eso que estábamos ahí mi suegra dice, esto no le dejo vamos a denunciar, bajamos a acá a la Fiscalía y ahí dijo que nos puede arreglar porque es violencia intrafamiliar váyanse a la judicatura, venimos a la judicatura y los que están aquí dijo que no les podemos a tender aquí porque era feriado, acabamos eso y nos regresamos a la casa más o menos a las diez y media regresamos a la casa, francamente mi suegra dijo vamos a hacer un almuercito, subimos y en eso que estábamos ahí tipo las dos de la tarde el señor regresó y dice mamá présteme el azadón, y mi suegra dice mijo donde dejaste el azadón a mi marido como estaba ocupando el azadón, entonces el señor dice présteme el azadón y le dice está ahí en la sala anda coge no más, entonces vuelta regresa el señor y como estaban los chiquitos hijos de mi cuñado Wilson Guamangallo dijo buenas tardes, buenas tardes guambras carcosos, o sea esa no es la manera señor Juez que ni siquiera a los niños respeta, de ahí salimos, acabamos de almorzar y mi cuñado Wilson Guamangallo dice yo me adelanto me voy para ver al señor que compra la vaca, entonces ya salimos, él ya se adelantó mi cuñado Wilson Guamangallo y nosotros salimos tras, más o menos unos seis metros o cuatro metros el señor (refiriéndose al denunciado) se cogió y brinco salió corriendo y el señor (refiriéndose al denunciado) le cogió de atrás y le metió un puñete en el ojo y también le pateó y al momento que nosotros le dijimos hey que pasa el señor salió corriendo..." 4.9.- El testimonio del denunciado GUAMANGALLO MOREANO SEGUNDO EDWIN quien en advertencia de los derechos constitucionales que le asisten en lo principal manifiesta: "Como mi madre me había dado un lote de terreno ubicado en el barrio

centro de la parroquia San Buenaventura, yo estoy construyendo, entonces el día lunes 27 de febrero como yo estoy con el albañil me fui a verle al albañil para que empiece a trabajar y como yo también tengo mi trabajito entonces me fui a mi trabajito, entonces yo estaba ahí en la casa y sale mamá y me dice mijo dejaras los tres metros de camino me dice a mí, mi mami, digo mami pero el camino no es a este lado mamá, el camino es a este lado por donde sube el Medardo con el carro, no es aquí está mal mamá, entonces dice es que la Rosa no está conforme con eso, digo mamá pero ya estamos haciendo hasta la planimetría en el Municipio y todo, ellos muy bien saben todo ya se está haciendo, dice que no, porque el Medardo dice que no está bien porque voz quieres coger hasta la mitad, digo pero si esc ni siquiera donde estoy aquí, para la casa del Medardo está arriba como voy a coger, donde está viviendo el Medardo, en eso ya llega el Medardo, la Abigail, el Miguel, entonces me dice voz tienes que dejarme esto aquí, es aquí, estaban medio calentados no sé qué les pasó, aquí me dejás voz aquí me dejás, le digo pero ya hablamos hasta con el arquitecto del Municipio nos ha dado haciendo, que no voz aquí me dejás, le dije no hay problema como yo estoy recién haciendo igual aquí voy hacer le digo, dijo igual hasta con el cura nosotros ya medimos y voz no estuviste ya con el cura medimos mamá ya te dijo hasta ahí, cierto es que nos fuimos al lindero de halla donde él ha puesto una varilla, entonces y le manifesté y le dije ve muriendo yo no me he de ir cargando nada total estoy haciendo acá, yo cuando haga aquí tal vez ha de ser contigo los linderos, yo mejor me cogí y me salí, y como el maestro albañil estaba haciendo me dice don Guamangallo dice venga necesito que me compre material, entonces yo ya salí, eso fue en la mañana, en la tarde así mismo como es feriado en ese día les digo a mis hijos y a mis sobrinos vamos un ratito a desbancar ahí para hacerle la grada, y nos alzamos la lanford, porque la casa mía está al frente, alzamos la lanford y nos metimos por abajo, la casa de mi madre está arriba, en eso estábamos desbancando ya para jalar la tierra de abajo para poner arriba donde estaban las tablas, entonces yo digo mija poner la tierra encima no ha de valer, o sea encima de las tablas, mejor me voy a retirar las tablas y yo me salgo nuevamente por la lanford y me subo por atrás por donde entra mi hermano el Medardo, me doy la vuelta y ni siquiera me voy por donde pasa mi mamá y salió mi hermano, entonces yo ya estaba cogiendo las tablas para poner la tierra que iba a subir en baldes, entonces sale el Medardo primero de la cocina de mi mamá y me vino a hablar y como mi mujer me dice no le hagas caso déjale, déjale, yo estaba recogiendo las tablas para poner aún lado la tierra, entonces salí así habla, habla va para arriba y ahí viene, para acá donde estaba poniendo las tablas y me dio un patazo en esta pierna, entonces es verdad yo me defendí señor Juez, entonces cuando ya me pega se va a estar en el patio de él, ven acá si eres hombrecito, mudo hijueputa me llama así, como yo me fui a trabajar me quedé trabajando, en seo sale mi hermano, mi cuñada y sale mi mamá, ya se dieron los hechos aquí, él ya se fue a su casa y de allá me estaba así llama ven acá si eres hombrecito mudo hijueputa, en eso señor Juez me trata este señor de ladrón, me trata de verdugo, me trata de rocoto, a mi esposa igual una vida si vida que ahí se vive, como yo me fui al lindero de arriba porque el Medardo me dice aquí me dejás, porque hubo una imposición aquí me dejás voz, la Rosa esta brava y voz tienes que dejarme aquí, vamos arriba y ahí han puesto una varilla, nosotros hicimos una subdivisión, de donde le digo el lindero ahí estaba mi cuñado, mi hermano y mi mamá, le repito yo muriendo no me he de ir llevando, ahí no le agredí, es todo, en la tarde estuvo mi esposa, mi hija, mi hijo, mis dos sobrinos y mi vecino, mi hermano Miguel ha estado en la cocina, porque cuando ya se dieron los hechos ya salieron ellos, primero salió el Miguel, la Abigail y ahí salió mi mami." Aclara que estuvo presente, mi esposa, mi hija, mi hijo, mis dos sobrinos y mi vecino; Los familiares de él estuvieron a unos cuatro cinco metros de las agresiones; sus familiares estuvieron abajo y él subió a limpiar en la parte de arriba las tablas como le manifieste; Los familiares de él se dieron cuenta de la pelea porque el hermano (Wilson) sale donde mamá habla habla, y viene donde mi donde estoy sacando las tablas. El maestro albañil estuvo al frente; Estuvo trabajando con pico y barra porque estábamos desbancando; La hija Paulina Guamangallo pidió un azadón a la mama; Cuando fue agredido Medardo no bajo a denunciar por no tener problemas. 4.10.- El testimonio del señor CRISTIAN FABIAN PANCHI PANCHI, como testigo del denunciado, quien en lo principal manifiesta: "El día lunes 27 de febrero

del 2017, bajaba de mi casa y baje al domicilio donde estaba construyendo el vecino Guamangallo, al llegar yo porque estaba bajando del cementerio, entonces comencé a escuchar una pelea y esa pelea me dio la impresión de que era arriba, entonces llegue y lo que pasa es que encontré una discusión del don Medardo y Don Guamangallo, entonces esa pelea estaba ocurrida arriba en el terreno del Don Guamangallo, al ver eso comencé a escuchar palabras que de parte de Don Medardo le decía a Guamangallo que es una ladrón, que quiere todo el terreno que es un hijo de y después lo que paso es que lo que le dijo que es ladrón, la señorita Jessica intervino ya que es la hija porque él es el papá y lo que paso es que él le salió respondiendo, y la mamá o sea la esposa de Don Guamangallo intervino igual y dijo que se tranquilice y que deje de decir esas cosas o sea decirle ladrón a Don Guamangallo, entonces el igual respondió en ese momento y le dijo que eres una metida una hija de puta, entonces en ese momento el Kevin es decir el hijo de Don Guamangallo después que comenzaron a pelearse a golpearse intervino y les separó, esto fue en el terreno de Don Segundo estaban arriba en lo que es el desbanque, la provocación del vocabulario por parte de lo que pude yo llegar a escuchar fue de Don Medardo, claro yo llegue en el momento que ya comenzaron a insultarle en este caso le hablo y le golpeo y al Don Guamangallo le vi que estaba como aruñado en la nariz, después de los insultos el señor Medardo le agredió al señor Guamangallo con golpes y yo le note al señor muy exaltado y un poco como si estuviera fuera de sus cabales, quienes se encontraban ahí era la hija Jesica Guamangallo, el hermano Kevin Guamangallo, también sus primos que son Quimbita, la esposa de Don Guamangallo Rocio, también estaba don Medardo y al último salieron lo que es los hermanos del Don Guamangallo, pero salieron al último de todo lo que pasó, y claro yo Cristian Panchi, la señora madre de los hermanos Guamangallo, el señor Miguel Ángel y su esposa Abigail ellos salieron al último de la casa de Don Medardo y lo que es la madre salió de su casa que sería de lo que es la cocina, ellos no estuvieron en la pelea. Aclara que su casa está a unos 100 metros de distancia, bajo a pie, se hizo unos dos minutos de su casa a la vivienda de Don Guamangallo, bajaba porque el vecino le invitó a ir a La Laguna y entonces al llamarles yo vi que no me contestaban y baje a ver lo que pasaba, tal vez dije ya se estarán yendo y ahí es lo que me encontré con los hechos. Estaba a unos cinco metros de los hechos; El señor Edwin Guamangallo ya se encontraba arriba, lo que me pudieron decir es que estaban desbancando, yo llegue desde el momento de la pelea. Conoce al señor Edwin Guamangallo desde hace unos ocho años, conoce también a la hija Jesica Guamangallo y son compañeros catequistas amigos. Lo que pasa es que tengo una apreciación con la señorita Jessica, y me pidió que vayamos a la laguna a un rato de diversión. Después de la pelea el señor Wilson Guamangallo salió con la mamá y ahí escuche que le dijo vamos ya tenemos la prueba lo que queríamos. 4.11.- El testimonio de la señora MARIA MARTHA GUAMANGALLO MOREANO, como testigo del denunciado, quien en lo principal manifiesta que no estuvo presente en el lugar de los hechos. 4.12.- El testimonio de la señora ROSA MARÍA QUIMBITA ALMACHI, como testigo del denunciado, quien en lo principal manifiesta que: "Yo me encontraba en la construcción de mi esposo y de mi persona haciendo una minga en la cual teníamos que hacer una gradita y nosotros entramos por una puerta lanford, estábamos a bajo recapeando una tierra con mi esposo y mis familiares que estaban ahí, estaban unos vecinos, mis sobrinos, mis hijos, estábamos haciendo una minguita para subir la grada y justo como teníamos que subir la tierra abajo como es desbancada queríamos subir la tierra arriba para que no estorbe ahí, mi marido subió arriba con mi persona, cuando de pronto Medardo Guamangallo vio a mi esposo salió de la casa de su mamá y subimos para retirar las tablas para poner ahí la tierra encima, estaba retirando las tablas y el Medardo vio desde la casa de su mamá por la ventana le vio a mi esposo y salió le hizo de insultarle le dijo eres un verdugo, porque vienes a hasta acá vas a ver lo que te hago, eres un sinvergüenza un ladrón, vino le metió una patada y mi esposo se defendió, no es la primera vez, siempre ha pasado así, estos hechos se dieron en el terreno de Segundo Edwin, estuvimos mi persona, Paulina Guamangallo, Kevin Guamangallo, estaba Steven Quimbita, Jonathan Quimbita, estaba Cristian Panchi, después que se dio estos hechos salió mi cuñado el Miguel y mi cuñada la Abigail, después que mi cuñado estaba en su patio diciendo ven maricón, ven maricón, si eres hombrecito, después que le metió la patada y mi

esposo se defendió continuaba llamándole para seguir peleando, el señor Miguel y la señora Abigail no estaban en el momento de la pelea, ellos salieron en el momento que estaba insultando a mi cuñado para seguirle provocándole más a mi esposo, diciéndole ven mariconcito, ve ladrón, así le decía, mi suegra salió después, el señor le dio una patada, incluso estaba sangrando y yo le dije a la mamá, vea entre hermanos lo que se hacen, dijo sí a los dos les voy a castigar, malcriados, sin vergüenzas si les habló, estos problemas viene acareando desde hace fu, nosotros hemos querido ayudar a mi cuñado diciendo que no sea así, porque incluso a mi suegro le rompió la cabeza con unas manoplas que se había hecho le dio el puñete y le rompió la cabeza el Medardo, incluso la mamá tenía una boleta de auxilio porque venía chumado a petar las puertas, no podía estar en paz mi suegra, incluso a mí me pegó por una manguera de agua, yo no quise llegar a estas larguras, siempre quise evitar." Aclara que conoce al señor Panchi porque es vecino ha llegado donde las hermanas, donde las cuñadas y por eso ha llegado a conocerle, son compañeros de catequesis con la hija y quedaron en encontrarse con el señor Panchi para ir a jugar en la Laguna, después de la minga dijeron que iban a salir pero como no le contestábamos el teléfono nos había venido a buscar en la casa. El señor Panchi llegó entre eso de las dos y media tres de la tarde. Él si estaba presente en la pelea, al filo parado viendo cerquita. Ella intento separarles de la pelea a los dos, porque si no hubiera pasado algo peor porque ahí dentro es hueco, sino no estuviéramos hablando de esto, porque tal vez mi esposo habría muerto porque póngase un mal golpe porque ahí están piedras. Los dos estaban es decir el esposo y ella estaba retirando las tablas, estaba a unos dos metros de su esposo. Los hijos y sobrinos estaban abajo.

4.13.- El testimonio de la señorita JESSICA PAULINA GUAMANGALLO QUIMBITA, como testigo del denunciado, quien en lo principal manifiesta: "Aproximadamente a las dos hasta las tres nosotros nos ubicamos ayudándole a mi papá, porque nosotros estamos construyendo, entonces entramos por la parte de abajo y estábamos recapeando, en eso de que mi papá estaba limpiando las tablas arriba para poder subir la tierra de abajo hacia arriba, entonces el señor Medardo salió y en eso es la provocación y comienza a decir porque quieres todo para ti, entonces eso no es, entonces mi papá, le dijo que no yo quiero todo para mí, o sea él fue prudente al hablar primero, pero provocaba insistió muchísimo le dijo ven eres varoncito ven acércate a mí, y comenzó con sus malas palabras, le dijo eres un cara de verga, eres un ladrón, por eso me pare y le dije no tienes que tratarle así, él es mi papá, si no es ningún ladrón, entonces le dije respétele, antes gracias a Dios, no me pudo alzar mucho la voz porque primero acudió primero a mi papá a insultarla a decirle que es una cara de verga, un ladrón, ahora vas a ver, y justo para eso recién salieron los otros hermanos de la cocina, recién salieron arriba y ahí si vieron lo que estaban discutiendo verbalmente, y yo igualmente les salude y no aparente que me respondieron el saludo, entonces le dije papi que pasa ya tranquilícense, entonces en esa cuestión seguían con sus malas palabras el señor, y dije en este caso si veo que el señor ha sido una persona mala, en ese día el señor Medardo a las dos aproximadamente fue el hecho, yo estaba recapeando estaba arriba, se sube por la ventana y le digo que mi papá estaba limpiando las tablas, ahí le veo a él y estaban peleando, yo estaba arriba por eso le digo que yo comencé a hablar porque yo estaba ayudando a limpiar las tablas a mi papá, inicialmente estaba abajo en el hueco, oímos las voces y subimos arriba para ver lo que pasaba y yo por eso constato los hechos, ahí les dije ya basta cálmense, quien provoco fue el señor Medardo porque salió de la casa de mi abuelita de la cocina salió a fuera y vio que mi papá está limpiando y el señor sale y comienza a insultar, el señor Medardo le golpeo por eso actuó en defensa, le estaba dando puñetes y él se tuvo que defender también, incluso aquí le rasguñaron, es decir mutuamente se golpearon, los hechos ocurrieron en el terreno de mi papa porque el vino a provocar porque mi papá estaba limpiando, en ese día estuvieron mi mamá, Rosa Quimbita Paulina Guamangallo, Kevin Guamangallo, Jonathan Guamangallo, Steven Quimbita, después llegaron los hermanos la señora Abigail Simba y el señor Miguel Guamangallo, solo llegaron al acto cuando se estaban gritando verbalmente, cuando recién llegamos entramos por la lanford de abajo, y estaba recapeando con mi primo Steven Quimbita, Jonathan Quimbita, Kevin Guamangallo y Cristian Panchi, el señor Panchi estaba adentro esperando para irnos igual, él estaba con ropa limpia para irnos a la Laguna, entonces

escuchamos las voces que gritan, entonces dijimos subamos. En la parte de arriba estaba mi papi, mi mami, y el señor Guamangallo, estaban peleándose, pegándose, ahí hubo gritos y peleas, subo yo mi persona, sube mi primo Jonathan Guamangallo, Steveen Quimbita que son dos hermanos, mi hermano Kevin Guamangallo y Cristian Panchi, subimos y presenciamos eso, por lo que mi hermano Kevin dice ya basta papi no peleen y les separó, nosotros presenciamos que se estaban pegando y les separamos yo me asuste porque les vi que estaban en el suelo pegándose como que teniéndose los dos, la patada que le dio mi tío vi cuando se acercó a pegarle porque al escuchar voces subimos inmediatamente para arriba, yo estaba subiendo de esta manera por acá es una subida, entonces yo veo que le pateo y mi papá actúo en defensa propia, coge y se votan al suelo. 4.14.- El testimonio del adolescente STEVEEN ALEXANDER QUIMBITA QUIMBITA como testigo de los hechos, receptado con la presencia de su madre como representante legal, en lo principal manifiesta: El día 27 de febrero del 2017, nosotros estábamos en la casa del tío Edwin Guamangallo, haciendo una minga, estaban mi primo Kevin Guamangallo, Cristian Jonathan Quimbita, Paulina Guamangallo y Rosa Quimbita, estábamos haciendo la minga, y llega el señor Wilson Guamangallo, luego mi tío (denunciado) se fue hacer una minga halla arriba, y el señor (denunciante) estaba en la propiedad de mi tío, ahí es cuando el señor estaba insultando a mi tío, y mi tío se defendió por defensa propia, quien empezó la pelea fue el señor Medardo, los hechos se dieron en el terreno de Edwin Guamangallo, la señora Abigail el señor Miguel Angel no vieron la pelea, ellos salieron después, estábamos haciendo la minga, estaba mi tío Edwin Guamangallo, arriba con mi tía Rosa Quimbita, abajo estábamos Kevin, Guamangallo, Jonathan Guamangallo y Paulina Guamangallo, Cristian y mi persona, ahí el señor salió de la casa de la mamá, insultando a mi tío y luego empezó el primero a agredirle y mi tío se defendió por defensa propia, mi tío se defendió porque el señor empezó primero le metió una patada. 4.15.- El testimonio de la señora MIRIAN PATRICIA ESTRELLA MONTALUISA, como testigo de honorabilidad del denunciado, quien en lo principal manifiesta: "Le conoce a Edwin Gamangallo, unos 16 años, no he escuchado que tenga problemas judiciales, es una persona honorable, nos llevamos bien en todas las situaciones, no he escuchado que ha estado demandado penalmente por un delito, por una contravención entre familia, si es cuestión familiar mejor ha sabido velar por la familia porque incluso mi esposo le ayudo a conseguir trabajo a unos dos hermanos del señor, y estoy entendida que el un hermano sigue trabajando ahí y el otro ya no, trabajaban en lo que es la FAE, con todos sabe relacionarse, se ha portado muy bien, no ha tenido problemas. 4.16.- Como prueba del denunciado presenta dos certificados de antecedentes penales del denunciado. 4.17.- Como prueba del denunciado presenta copia de una denuncia presentada en contra del denunciante en el año 2015 por una presunta contravención, la misma que se encuentra archivada. 4.18.- Como prueba del denunciado presenta una Planimetría del bien inmueble familiar donde se han suscitado los hechos. 4.19.- El testimonio del señor Agente Investigador del DEVIF, quien en lo principal manifiesta que realizó el reconocimiento del lugar de los hechos de acuerdo a las referencias brindadas por las partes, indicando que el lugar si existe y que a decir del denunciante el hecho se suscitó al ingreso del patio de la vivienda de él y según el denunciado se ha suscitado en el bien su propiedad. Se recepta la entrevista del denunciante quien en lo principal manifiesta que el día 27 de febrero del 2017 a eso de las 15h00 había llegado su hermano Segundo Guamangallo a la casa de la madre quien sin motivo alguno lo ha agredido verbalmente, él se ha estado retirando a su domicilio que está en el mismo terreno de la madre y el hermano le seguido agarrándolo por la espalda, dándole un golpe de puño en el ojo, se cae al piso y le propina varios golpes en todo el cuerpo. La entrevista del señor SEGUNDO EDWIN GUAMANGALLO MOREANO quien en lo principal manifiesta que el día 27 de febrero del 2017 a eso de las 14h30 momentos en que se encontraba en la construcción de su propiedad junto a la casa de su madre, cuando estaba realizando el desbanque de tierra para construir la grada, al dirigirse hasta la parte de arriba del terreno empezó a retirar unas tablas, en ese instante el hermano WILSON MEDARDO salía de la casa de la madre y sin darle motivo alguno le insultó, se acercó hasta donde se encontraba y le propino una patada en la pierna derecha, por lo que él se defendió, luego él hermano se retiró a su terreno desde donde le insultaba incitándole a que se

agredieran. Se ha entrevistado verbalmente con la señora CRISTINA MOREANO BASANTES, madre del denunciante y denunciado, quien en lo principal ha manifestado que el día 27 de febrero del 2017 a eso de las 15h00 su hijo Wilson Guamangallo había salido de su vivienda con dirección a su casa que está ubicada en el mismo terreno de frente a la construcción y sin darle motivo le ha insultado su hermano Wilson Guamangallo, para evitar problemas el señor Wilson ha seguido caminando y al encontrarse cerca de la entrada a la vivienda su hijo Segundo Edwin le ha agredido físicamente a su hijo Wilson propinándole varios golpes de puño y patadas. 4.20.- El alegato final de la defensa del denunciante quien manifiesta principalmente que se se ha demostrado con los testigos que hemos presentado esto es con los testimonios del señor Miguel Ángel Guamangallo Moreano y de la señora Gladys Abigail Simba Andrango, quienes de manera detallada han aportado en la presente audiencia con datos esenciales para determinar la responsabilidad de las agresiones que son materia de la presente audiencia, la prueba actuada de nuestra parte ha tenido por finalidad llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de esta acción y la responsabilidad de la persona procesada, los testimonios han sido claros han demostrado como se suscitaron los hechos, con lujo de detalles se han manifestado como se suscitaron los hechos denunciados por parte de mi defendido Miguel Ángel Guamangallo Moreano, en lo que respecta a lo manifestado por los testimonios presentados en la presente audiencia por parte del señor Edwin Guamangallo Moreano, en la prueba testimonial hace referencia el señor Cristian Fabian Panchi Panchi, hay que ser claros, el señor manifiesta que llegó después que estaban yéndose a la laguna, que tenían invitación, que luego llegó a la casa, que escuchó voces, que estaba en la puerta, que estaba llegando, pero nunca pudo decir la verdad de los hechos, como ocurrieron a ver estos hechos, por otra parte Jessica Paulina Guamangallo Quimbita manifiesta claramente que mi defendido ha estado manifestado que si eres varoncito ven acá, dice que se paró y seguía insultando, que los hermanos y la abuelita vieron lo que estaban discutiendo verbalmente, que ella estaba recapeando, estaba arriba ayudándole a mi papá, que escuchamos voces y lo más fundamental en las preguntas realizadas por el señor Juez al preguntarle al señor Cristian Panchi Panchi, manifestó que estuvo ahí, entonces ahí viene una contradicción porque Cristian manifestó que llega después, en cambio Paulina dice que ya estuvo ahí, testigos que yo sé que por su veña no tomo procedimiento en lo que determina al perjuro que estaban realizando, en lo que respecta al testimonio de Martha Guamangallo Moreano manifiesta claramente que desconoce de las cosas que no sabe nada, una testigo que desconocía de los hechos, Steven Alexander Quimbita Quimbita, menor de edad que rindió su testimonio claramente pero que también contradice con los testimonios rendidos con Fabian Panchi Panchi, y Jessica Paulina Guamangallo, cuando dice que también llegó después, que luego estuvo abajo, que escucharon y todo lo demás, estos hechos son los manifestados por la parte denunciado en el sentido de ser los testimonios manifestado por la parte denunciada, en lo que respecta a la señora Rosa María Quimbita, se puede decir y expresar que existe un vacío puesto que dice que estuvo arriba junto al marido y que al preguntarle que hizo para defenderse, manifiesta que estuvo a una distancia de dos a tres metros, la hija también dice Jessica Guamangallo que estuvo arriba ayudando al papá y todo lo demás, son testimonios totalmente contradictorios que no llevan al juzgados al convencimiento de lo que querían sustentar en el alegato de apertura, debo indicar también que las pruebas dispuestas por su Autoridad ante el Departamento Técnico, son claras, existe las escoriaciones, un golpe que se ha dado al señor y en lo que respecta le dan una incapacidad de un día, en lo que respecta a la situación psicológica él medico determina claramente que se encuentra emocionalmente inestable fruto del estrés de estos problemas que se han dado, en lo que respecta al lugar de los hechos, el señor perito fue claro preciso, indico la escena donde se produjeron los hechos pero también manifestó que existe duda sobre la situación más aún cuando tomó contacto con la señora Cristian Moreano y le manifestó que la escena fue en la casa de mi defendido William Medardo Guamangallo Moreano, en ese sentido se ha demostrado plenamente los hechos y circunstancias de la infracción y la responsabilidad del señor Segundo Edwin Guamangallo del delito que en este momento se le está juzgando que es de conformidad al Art. 159 del COIP, por lo tanto nosotros

solicitamos se le sentencie al máximo de la pena establecido en este Artículo. 4.21.- El alegato final de la defensa del procesado quien principalmente manifiesta que Al inicio de la teoría del caso había manifestado de los hechos ocurrido y al mismo tiempo había manifestado respecto a que iba a probar de las personas que estuvieron presentes en ese momento, lo que hay una contradicción si usted revisa señor Juez del texto de la denuncia manifiesta que los hechos ocurrieron el 27 de febrero del 2017, a eso de las 15h00, que coincide con el testimonio de los testigos presentados por nuestra parte y al momento que se realizó la repregunta al señor Wilson Guamangallo Moreano, cuando yo le especifique que identifique las personas que estuvieron ahí, él fue muy específico y claro, él manifestaba que estaban ahí Edwin Gaumangallo, su esposa, los dos hijos, los sobrinos y el señor Cristian Panchi, y cuando yo le pregunte si estuvieron otras personas más más dijo ninguna otra persona, es decir que en honor a la verdad el sub consiente me engaño y salió, pero sucede que en la apertura del alegato de la teoría del caso, el abogado defensor del denunciante manifestó que han estado presentes Miguel Ángel, la señora Abigail y la señora Cristian madre de los dos señores presentes, con testimonio de los testigos presentados por nuestra parte también hemos probado que Miguel Ángel Guamangallo, Abigail Simba Andrango y la señora Cristina Moreano nunca estuvieron ahí en el momento de los hechos, salieron posteriormente que se corrobora y tiene relación y que son unívocos y concordantes entre lo manifestado por el propio denunciante y lo manifestado por los testigos presentado por nuestra parte, también hemos probado y me he permitido presentar el plano del bien inmueble donde consta el bien inmueble que le corresponde a Edwin Guamangallo y lo que le corresponde al denunciante señor Wilson Guamangallo, y con el testimonio de los testigos en forma univoca y concordante han manifestado que estos hechos fueron dentro del predio del señor Edwin Guamangallo, se ha demostrado que quien provocó, que quien llegó hasta el predio del señor Edwin Guamangallo, fue el denunciante, es por eso que el policía tiene las fotos donde fue le lugar de los hechos, pero cuando le preguntó el abogado del denunciante si había otra fotografía dijo que no, pero que a saber de la señora Cristina Moreano la madre de los señores dijeron que fue en el patio, pero si ellos no estaban en ese momento y por el propio testimonio del denunciante, el Art. 33 del COIP, en forma categórica manifiesta sobre la legítima defensa y a saber existe tres requisitos, agresión actual ilegítima, necesidad racional de la defensa y falta de provocación suficiente por parte de quien actúe en defensa del derecho, en el presente caso reúne los tres requisitos esto es la agresión, el momento que el señor Wilson Medardo le agredía físicamente al señor Edwin Guamangallo, y todos coinciden en los testimonios de los testigos presentados por mí a nombre de mi defendido que se pelearon y que también lanzó golpes de puño, que se trenzaron y que estuvieron ahí y que el señor Edwin Guamangallo presentaba escoriación y sangrado en los labios, o sea era mutuo, la legítima defensa una institución jurídica que al momento de actuar en defensa propia exime de responsabilidad, tomando en cuenta que si el señor no se defendía y había un hueco, y estaban a un metro dos metros del hueco pudo haber provocado incluso la muerte de mi defendido el señor Edwin Guamangallo, pero si es importante demostrar que se ha faltado a la verdad por parte del denunciante, en el sentido cuando presenta testigos que vienen a decir todo lo contrario lo que él dijo materialmente hablábamos a confesión de parte relevo de prueba y en el testimonio que lo realizó bajo juramento, por eso quisiera que usted verifique la grabación para tener elementos de convicción y poder resolver, con estos antecedentes y tomando en consideración de que se ha probado en forma fehaciente el lugar de los hechos, quien provocó y quien actuó en defensa propia aplicando lo que dispone el art. 32 el estado de necesidad por un derecho protegido y aún más al haber la duda en el presente caso en aplicación a lo que dispone el Art. 5 numeral 3, la duda a favor del reo, y con los elementos que se han recopilado que no guardan relación los elementos que prevén el Art. 455 el COIP, esto es del nexo causal respecto a la infracción y la responsabilidad al haber contradicción por parte de la defensa del denunciante solicito a su Autoridad se digne dictar sentencia absolutoria a favor de mi defendido el señor Edwin Guamangallo. 4.22.- En la réplica la defensa del denunciado manifiesta que el abogado más parece que lo ha tomado en forma personal y hace referencia a mí, yo me he basado en los hechos, la pregunta que realiza el colega

es quienes estuvieron presentes, no hace una especificación clara del momento preciso que debe ser en el momento antes durante y después, es eso que después corrige mi defendió a la repregunta que le realizo antes durante y después fue claro, se quiere hacer aparecer como un hecho de legítima defensa cuando los testimonios propios son claros y todo el mundo escucho voces que oíamos voces amenazantes, que tenía que hacer el señor retirarse para evitar algún conflicto, para evitar que se den las agresiones, pero el señor no se retiró, entonces en ese sentido no existe esa legítima defensa que se quiere hacer aparecer en la presente audiencia, más aún cuando se determinado claramente con los testimonios presentados por la otra parte han sido claro preciso y concordantes el hecho causal que está determinado y los elementos probatorios que hemos presentado han sido los que sirven para demostrar este hecho, que ha hechos la parte demandada en base a presunciones quieren hacer aparecer en la presente audiencia un hecho, porque lo digo porque los testigos no son reales y se basan en presunciones el uno0 dijo estaba arriba, el otro abajo, no llegaba, oí voces, pero nadie ha dicho en forma concreta quien inicio y quien terminó, nosotros hemos determinado en forma concreta quien inicio y quien terminó, más aún el señor Edwin Guamangallo en su testimonio dijo claramente que los hechos se dieron de mañana y de tarde como lo manifestaron nuestros testigos, desde ahí e van dando los problemas y se llega a este hecho, debo ser claro se habla de una minga que estaba haciendo en el terreno, no existe evidencia de esos hechos para poder hacer una relación de esos hechos, de nuestra parte usted como conocedor del derecho sabrá valorara todos y cada uno de los elementos presentados de nuestra parte y analizará todos y cada uno de los elementos presentados por la parte demanda, y se aplicará y se sancionará de conformidad a lo que establece el Art. 159 del COIP, con la pena máxima. 4.23.- En la réplica la defensa del denunciado manifiesta que cuando se habla de perjurio, si revisamos la grabación también incurrieron en delito de perjurio, que me permita a usted señor Juez recordar por parte del señor Wilson Guamangallo Moreano, el Art. 455 respecto al nexo causal en forma clara dice que debe basarse en hechos reales y nunca en presunciones, como puede pretender justificar la denuncia con testigos que no estuvieron en ese momento y eso estamos claros con el propio testimonio del denunciante, con estos antecedentes nuevamente insisto que se digne tomar el tiempo suficiente para que pueda tener elementos reales y pueda pronunciarse, solicito se digne se dicte sentencia absolutoria. QUINTO: ANALISIS Y FUNDAMENTACION.- En cuanto a las evidencias que deben ser examinadas en casos de violencia intrafamiliar, los principios nacionales e internacionales afirman que como mínimo deben recopilarse y analizarse las pruebas materiales y documentales, versiones o testimonios de testigos en el caso de haberlos, teniendo en cuenta las obligaciones contraídas por los Estados en el ámbito internacional sobre materia de violencia intrafamiliar, los elementos de prueba del presente caso han sido evacuados respetando los principios Constitucionales, los determinados en el Art. 5 y 643 del Código Orgánico Integral Penal, han alcanzado la categoría de prueba legalmente actuada en consecuencia deben ser analizadas en todo su contexto, si son suficientes para determinar la existencia de una contravención de violencia intrafamiliar y la responsabilidad del procesado. 5.1.- El presente proceso de violencia intrafamiliar tiene como antecedente la denuncia presentada por el señor GUAMANGALLO MOREANO WILSON MEDARDO quien en lo fundamental señala que el día 27 de febrero del 2017 a eso de las 15h00 en el sector del Barrio Centro de la Parroquia San Buenaventura en su propiedad que queda junto a la de su madre es agredido de forma verbal y físicamente por su hermano SEGUNDO EDWIN GUAMANGALLO MOREANO, quien le da un golpe de puño en la cara, le votó al piso dándole golpes en su cuerpo incluso en la boca. 5.2.- De acuerdo al escenario de los hechos que se ha planteado, en cuanto a sus efectos consecuentes, tenemos la existencia de un reconocimiento médico realizado por la profesional del equipo técnico, en el que se describe que el denunciante presentaba en Cara: escoriación superficial retroauricular izquierda menor a 1cm, no se puede determinar origen por ser demasiado pequeña y superficial. Ojos: equimosis violeta azulado de 7 cm en el párpado inferior y de 4cm en el párpado superior del ojo derecho, producida por contacto traumático de cuerpo contundente. Tórax anterior: eritema de 1 cm sobre el esternón, producida por fricción, determinando como diagnóstico, Traumatismos superficiales

que afectan múltiples regiones del cuerpo-Agresión por fuerza corporal y CONCLUYE que el paciente presenta policontusiones de uno a tres días de evolución, producidas por varios mecanismos traumáticos que le determinan incapacidad física para el trabajo de un (uno) día, describiendo así las lesiones físicas encontradas en el cuerpo del denunciante producto del hecho de violencia intrafamiliar denunciado, con lo que se establece la materialidad de la infracción, puesto que la evolución de las lesiones así como las características tienen concordancia con lo relatado en los hechos, cuando refiere que recibió un golpe de puño en la cara, lo que ocasionó la equimosis en el ojo, que le boto al suelo donde continuó las agresiones lo que produjo el eritema por fricción; así también, se advierte que en la audiencia de juzgamiento se ha receptado la información que proporcionan los mismos sujetos procesales; en el testimonio y más versiones del denunciante se afirma que existieron las agresiones físicas por parte de su hermano SEGUNDO GUAMANGALLO quien le dio golpe de puño en su ojo, le boto al piso y continuaron las agresiones físicas, de tal manera que en el presente caso el testimonio y las versiones rendidas son coherentes y existen lesiones que concuerdan con los hechos denunciados respecto de la forma en que se ocasionaron las agresiones y las zonas del cuerpo donde las recibió; aunque no se haya existido más lesiones, las encontradas coinciden con los hechos relatados por la víctima, para lo cual se debe tomar en cuenta lo que determina el Art. 4 literal a de la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia donde se determina que Violencia Física es "TODO ACTO DE FUERZA QUE CAUSE DAÑO, DOLOR O SUFRIMIENTO FÍSICO EN LAS PERSONAS AGREDIDAS CUALQUIERA QUE SEA EL MEDIO EMPLEADO Y SUS CONSECUENCIAS, SIN CONSIDERARSE EL TIEMPO QUE SE REQUIERA PARA SU RECUPERACIÓN". (Las mayúsculas me corresponden), entonces se entiende que toda acción o acto de fuerza cometido por un miembro del núcleo familiar que de cualquier modo, cause un sufrimiento o daño físico en la mujer o miembros del núcleo familiar es violencia física, independientemente de las consecuencias, es decir si produjo una pequeña lesión, una gran lesión o varias lesiones; es así que se ha considerado que lo manifestado por la víctima tanto en el testimonio como en las versiones constituyen un elemento probatorio adecuado y apto para poder destruir la presunción de inocencia del procesado, en virtud de que las declaraciones donde afirma que su hermano SEGUNDO GUAMANGALLO fue la persona que le agredió, se ha mantenido firme a lo largo de todo el proceso y está corroborada por datos periféricos de carácter objetivo, dejando claro que fue agredido de forma física. El informe psicológico del denunciante establece que se encuentra con una reacción de estrés agudo motivada por los hechos de violencia intrafamiliar referidos, de lo que claramente se determina que el señor presenta tal reacción por los hechos de violencia intrafamiliar denunciados conforme a deducido el psicólogo, lo que a su vez concuerda con la conclusión de la trabajadora social quien advierte que la relación afectiva con el hermano SEGUNDO EDWIN se encuentra deteriorada por la desavenencias de la repartición de herencias, lo que genera un riesgo en su integridad. Del mismo modo el testimonio del agente investigador del DEVIF determina la existencia del lugar de los hechos ya que se ha trasladado al lugar y ha tomado la fotografía corroborando que las direcciones constantes en la denuncia sobre el sector de los hechos existen; así también en la entrevista el denunciante afirma que el día 27 de febrero del 2017 a eso de las 15h00 ha sido agredido de forma física por el denunciado con un golpe de puño en el ojo y que al caer al piso continuaron las agresiones. En el mismo sentido los testimonios de los testigos del denunciado tienen concordancia con lo suscitado cuando afirman que ellos observaron que el señor SEGUNDO EDWIN GUAMANGALLO agredió de forma física a su hermano WILSON MEDARDO GUAMANGALLO el día 27 de febrero del 2017 en horas de la tarde, lo que inclusive ha sido corroborado en la entrevista de campo que realiza el agente investigador del DEVIF a la madre de los ciudadanos SEGUNDO EDWIN GUAMANGALLO y WILSON MEDARDO GUAMANGALLO, quien afirma que ella observó que su hijo SEGUNDO EDWIN agredió con golpes y patadas a su otro hijo WILSON MEDARDO el día 27 de febrero del 2017 a eso de las 15h00. En tanto que el denunciado ha manifestado que sí estuvo en el lugar de los hechos, que si hubo un acontecimiento de violencia con su hermano WILSON, pero que él fue el agredido, que su hermano le insultó y le pateó sin motivo alguno acercándose al terreno

que el denunciante ha manifestado que el día 27 de febrero del 2017 a eso de las 15h00 ha sido agredido de forma física por el denunciado con un golpe de puño en el ojo y que al caer al piso continuaron las agresiones. En el mismo sentido los testimonios de los testigos del denunciado tienen concordancia con lo suscitado cuando afirman que ellos observaron que el señor SEGUNDO EDWIN GUAMANGALLO agredió de forma física a su hermano WILSON MEDARDO GUAMANGALLO el día 27 de febrero del 2017 en horas de la tarde, lo que inclusive ha sido corroborado en la entrevista de campo que realiza el agente investigador del DEVIF a la madre de los ciudadanos SEGUNDO EDWIN GUAMANGALLO y WILSON MEDARDO GUAMANGALLO, quien afirma que ella observó que su hijo SEGUNDO EDWIN agredió con golpes y patadas a su otro hijo WILSON MEDARDO el día 27 de febrero del 2017 a eso de las 15h00. En tanto que el denunciado ha manifestado que sí estuvo en el lugar de los hechos, que si hubo un acontecimiento de violencia con su hermano WILSON, pero que él fue el agredido, que su hermano le insultó y le pateó sin motivo alguno acercándose al terreno

donde estaba realizando actividades de desbanque del terreno, vino su hermano y habla, habla va para arriba y ahí regresa donde estaba poniendo las tablas y le dio un patazo en la pierna, entonces es verdad yo me defendí, que después su hermano estaba en el patio de él provocándole e insultándole, más, los testimonios rendidos por los testigos presentan inconsistencias con la teoría planteada, así el señor Panchi refiere que en circunstancias que bajaba de su domicilio escucho una pelea y al acercarse pudo observar que los dos hermanos estaban discutiendo y que el señor Wilson le pateo al señor Segundo, por lo que se defendió, después de lo cual el señor Wilson se fue con su madre diciendo que ya tienen la prueba que quería, que llego en el momento de la pelea y no estaba ahí cuando realizaban los quehaceres, que el hermano Miguel y la esposa salió de la vivienda de él y que la madre de las partes salió de su vivienda; en el testimonio de la señorita Jessica Guamangallo se afirma que ella estaba abajo desbancando, luego refiere que estaba arriba y que subió porque escucho las agresiones verbales del señor Wilson Medardo, pero también dice que vio que su tío salió de la casa de su abuelita y se acercó donde el padre a insultarle y a patearle por lo que su padre se defendió y cayeron al suelo, también refiere que el señor Panchi estaba con ella en la parte de abajo, es decir que él llegó antes y no como refiere en su testimonio que había bajado recién de su domicilio, ahí escucho los insultos y luego vio la pelea; en el testimonio de la esposa del denunciado afirma que ella estuvo con su esposo alzando las tablas, lo que en ningún momento se mencionó por parte del denunciado quien manifestó que él se encontraba en la parte de arriba alzando las tablas, mientras su familia estaba en la parte de abajo, además la señora manifiesta que el cuñado Wilson se acercó le insulto a su esposo y le agredió con una patada y el esposo se defendió; el adolescente también manifiesta que él estuvo abajo haciendo minga y en ese momento él observa que viene el denunciante, le insulta a su tío y le agrede por lo que su tío se defendió; es decir que no existe una coherencia lógica entre todos, sobre lo acontecido, ni del momento ni lugar en el que se encontraba, puesto que los testigos sin excepción alguna dicen haber escuchado y observado las agresiones verbales y físicas, pero a la vez estaban haciendo las actividades de recapeo y cuando además ellos estaban a unos cuatro o cinco metros debajo de donde se encontraba el denunciado, así mismo estos testimonios no concuerdan con el testimonio del denunciado quien afirma que el hermano le insultó y estaba hablando y hablando yéndose del lugar, de pronto regresa y le da una patada, en cambio los otros testimonios afirman que el señor denunciante se acercó le estaba insultando al denunciado y ahí le pateo; nótese entonces, las contradicciones de los testimonios rendidos por los testigos y el denunciado, por lo que se torna inverosímil la teoría planteada por el denunciado no así de los elementos probatorios presentados por la parte denunciante. En cuanto a los certificados de antecedentes, testimonio de honorabilidad, copias de una denuncia y la planimetría del bien inmueble, no tienen pertinencia dentro del proceso ya que no se está juzgando la honorabilidad de una persona o sus antecedentes, peor aún respecto de la propiedad, éstos elementos no contribuyen para establecer la existencia o no de una contravención de violencia intrafamiliar, por lo que no se los valora. 5.3.- Respecto de las alegaciones realizadas por la defensa del procesado, quien indica que se defendió de las agresiones, se debe analizar que para que exista legítima defensa deben reunirse todos los elementos determinados en el Art. 33 del COIP, es así que de acuerdo a lo narrado, no se puede justificar una agresión actual e ilegítima cuando refiere que el denunciante aparentemente se ha acercado a darle una patada en la pierna, hecho que no se puede considerar como un acto que ponga o haya puesto en eminente peligro o ha lesionado algún bien jurídico protegido, ya que el denunciado no presenta lesiones de la supuesta agresión producida, por lo que la acción actual sin derecho no se ha justificado; así mismo hace referencia a que el denunciante es quien le ha dado primero un patazo provocando la reacción de defensa, pero esa aparente defensa debe realizarse con racionalidad y prudencia para que opere la necesidad racional de la defensa, lo que no se aprecia en el proceso, pues el denunciante tiene lesiones de golpe en su ojo y de fricción en su tórax, con una incapacidad para el trabajo de 1 día, en tanto que el denunciado no presenta ninguna lesión; y el tercer elemento que es la falta de provocación suficiente por parte de quien actúa en defensa del derecho, tampoco se cumple,

porque conforme los testimonios y elementos de prueba coherentes presentados por parte del denunciante infieren que quien se acercó a agredirle es el denunciado; en tal sentido del análisis realizado se puede colegir que no se reúne los elementos del Art. 30 y 33 del COIP, sin que exista sustento legal ni de hechos por parte de la defensa del procesado para justificar su teoría de legítima defensa. 5.4.- En el presente caso por las consideraciones anteriores, la prueba legalmente actuada en la audiencia de juzgamiento cumple con los principios procesales, habiéndose aplicado el procedimiento expedito para la contravención de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar determinado en el COIP, la valoración de la misma como consecuencia de la legalidad obedece a la apreciación integral que se le da a los elementos existentes, teniendo en cuenta la relación mutua, así como la congruencia de una prueba con otra, considerándolos como verídicos y creíbles los elementos del denunciante, por lo que de acuerdo al Art. 453 del COIP se constituye como válida para llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción que se ha producido el día 27 de febrero del 2017 a las 15h00 aproximadamente en el sector del Barrio Centro de la Parroquia San Buenaventura en el ingreso al bien inmueble del denunciante ubicado en esta ciudad de Latacunga, pues existe el reconocimiento médico que ha sido valorado conforme las reglas del Art. 457 y 643 del COIP estableciéndose la materialidad; en cuanto a la responsabilidad del procesado, de igual manera conforme establece el Art. 455 del COIP, la prueba y los elementos de prueba tienen el nexo causal entre la infracción y la persona procesada, por cuanto los hechos están debidamente demostrados con el testimonio y versiones del denunciante, de los testigos, de los agentes de policía que determinan las circunstancias y forma de ejecución los mismos, así como la responsabilidad de quien actuó en aquellos actos, corroborado de igual manera por el Equipo Técnico de la Unidad de Violencia Intrafamiliar, quienes efectuaron el examen médico legal, psicológico y de trabajo social, además de que el denunciado reconoce libre y voluntariamente que sí se produjo un acontecimiento de violencia con el hermano, existiendo pruebas suficientes que determinan la responsabilidad, por consiguiente está basada en prueba y no en presunciones. Del análisis referido, esta autoridad considera que se ha demostrado la existencia de una infracción penal a través de una conducta típica, antijurídica y culpable, UNA ACCIÓN TÍPICA, porque esta conducta ilícita esta descrita expresamente en la ley penal (Código Orgánico Integral Penal). ACCIÓN ANTIJURÍDICA, porque la conducta ha sido contraria al derecho o a la norma y ha lesionado sin justa causa, el bien jurídico protegido que es la integridad física de las personas. CULPABLE, porque esta acción es reprochable, al procesado, ya que actuó con voluntad y conciencia, es decir, el procesado es imputable pues no se ha demostrado lo contrario, además, es una conducta penalmente relevante porque la acción ha producido un resultado lesivo, descriptible y demostrable; De lo que se deduce en consecuencia, para efectos de la estimación judicial sobre lo actuado en el presente proceso, que el señor GUAMANGALLO MOREANO SEGUNDO EDWIN ha adecuado su conducta al tipo penal contenido y sancionado en el Art. 159 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con lo establecido en el Art. 4 literal a) de la Ley contra la violencia a la mujer y la familia, Artículo 155 del COIP. 5.5.- Todas las personas tenemos los mismos derechos los cuales están reconocidos por el ordenamiento jurídico nacional e internacional, no hay justificación alguna para usar la violencia física en contra de los demás, pues debemos considerar en primer lugar que todas las personas sin excepción alguna merecemos mucho respeto, más aún cuando se trata de hermanos, todos tenemos la misma libertad para pensar, actuar, hacer o dejar de hacer lo que consideremos correcto, más el derecho a la libertad tiene un límite grande, que son los derechos de las demás personas; Estos derechos son los que orientan la convivencia humana y tienen como punto de partida los principios de libertad y de igualdad, derechos fundamentales que nos permiten convivir en sociedad, un derecho fundamental es una facultad o poder reconocido a una persona por ley suprema vigente que le permite realizar o no ciertos actos. Gozan de un derecho fundamental las personas individuales o colectivas. Un derecho fundamental está protegido por medios jurisdiccionales respecto del poder público del Estado y de los particulares. Los sujetos o titulares de estos derechos son los seres humanos y los sujetos del deber jurídico son los Estados y las

organizaciones internacionales. La finalidad de estos derechos es impedir los abusos del poder por parte de los titulares de las funciones estatales, así como también de los particulares. Basándose en el derecho magnánimo de todo ser humano, que es el derecho a la vida, los derechos fundamentales como la libertad, la igualdad y los sociales como la salud y la educación constituyen un poder reconocido por el ordenamiento jurídico nacional e internacional de todos los Estados. A nivel mundial fueron los movimientos sociales quienes impulsaron la creación de una normativa jurídica que garantice bajo toda concepción y circunstancia los derechos innatos del ser humano, siempre bajo la premisa de la equidad e igualdad formal y material. A pesar de existir un amplio dispositivo nacional, regional, e internacional para la defensa de los derechos de las personas no hay un respeto absoluto por estos y en muchos países se manifiestan violaciones a los derechos humanos. La violencia física es una de las manifestaciones de poder que el ser humano tiene frente a los demás, estas acciones violentas también se dan entre personas del mismo sexo, donde en la lucha por demostrar quién es superior o para imponerse ante los demás se hace uso de la fuerza corporal llegando a la agresión de forma verbal y física como en el presente caso se ha dado por parte del hermano mayor en contra de su hermano menor. Hasta hace poco tiempo la violencia intrafamiliar se creía de carácter privado, es decir que era un asunto personal y se tenía que resolver en el contexto familiar, pero, al determinarse que éstas acciones negativas afectan al desarrollo de las personas agredidas, de la familia y por ende de la sociedad, surge la necesidad de intromisión por parte del Estado a fin de proteger los derechos a la integridad personal; La misma naturaleza y la sociedad ha generado que se produzca éste desequilibrio de poder entre seres humanos, donde se sigue creyendo que el más fuerte es aquel que se impone con las agresiones ante los demás. Considerando el esquema político e ideológico de protección de derechos que estructura el legislador en nuestro país, es importante dejar constancia de lo que establece nuestra Constitución en el Art. 66 numeral tercero, donde se consagra el derecho de todos los ecuatorianos, a la integridad personal que incluye entre otros, la integridad física, psíquica, moral y sexual, así como también el derecho a vivir en un ambiente libre de violencia tanto en el ámbito Público como privado, siendo éstos los bienes jurídicos protegidos por el Estado y que no deben ser vulnerados por las personas bajo ninguna justificación, pues la violencia no tiene justificación. Para proteger éstos derechos el sistema jurídico nacional ha dictado varias leyes especialmente el de la ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, así como actualmente el Código Orgánico Integral Penal, de igual manera se han firmado y ratificado instrumentos internacionales para que éstos derechos se concreten, pero cuando la integridad ha sido puesta en riesgo por acciones u omisiones ilícitas, el legislador ha dictado las normas penales para sancionarlas, de tal manera que en el Art. 159 del COIP se encuentra la contravención de Violencia Contra la Mujer y los miembros del núcleo familiar y dice textualmente "... La persona que hiera, lesione o golpee a la mujer o miembros del núcleo familiar, causándole lesiones o incapacidad que no pase de tres días, será sancionada con pena privativa de la libertad de siete a treinta días." Pudiendo observar que todos los hechos relatados y comprobados en la audiencia se adecuan a lo indicado anteriormente, constituyéndose de ésta manera en acciones ilícitas que han vulnerado derechos de la persona denunciante cuando se ha ocasionado lesiones por agresión física. La ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia en su Art. 1 establece: Fines de la Ley "La presente ley tiene por objeto proteger la integridad física, psíquica y la libertad sexual de la mujer y los miembros de su familia, mediante la prevención y la sanción de la violencia intrafamiliar y los demás atentados contra sus derechos y los de su familia". Por eso es indispensable aplicar dicha norma a fin resguardar los derechos garantizados en la Constitución. El Art.- 2 de la ley de la materia señala: Violencia Intrafamiliar es "Toda acción u omisión que consista en maltrato físico, psicológico o sexual, ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar". En tal sentido todo acto de fuerza u omisión por medio del cual se maltrata a una mujer o miembro del núcleo familiar constituye violencia intrafamiliar y en la causa que nos compete se aprecia el maltrato físico ocasionado en contra del denunciante que es hermano del denunciado, esto concuerda además con lo determinado en el Art. 4 literal a de la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, donde

se establece que Violencia física es todo acto que cause daño, dolor o sufrimiento físico de las personas agredidas, cualquiera que sea el medio empleado y sus consecuencias, sin considerar el tiempo para su recuperación, es decir que no es necesaria la existencia de lesiones grandes, varias lesiones o pequeñas lesiones basta una lesión para que se pueda configurar el acto ilícito; así mismo el Art. 155 del COIP determina lo que es violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y dice que " Se considera violencia toda acción que consista en maltrato, físico, psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar. Se consideran miembros del núcleo familiar a la o al cónyuge, a la pareja en unión de hecho o unión libre, conviviente, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes hasta el segundo grado de afinidad y personas con las que se determine que el procesado o la procesada mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o de cohabitación." Con lo indicado se reúne todos los presupuestos legales en el presenta caso ya que la víctima y el victimario son parte del núcleo familiar al ser hermanos; y se ha ocasionado un maltrato físico demostrado con el certificado médico y demás elementos probatorios actuados. El Art. 5 de la Ley contra la violencia a la mujer y la familia, establece que los derechos que consagra dicha la ley son irrenunciables, es decir el acto de violencia no admite desistimiento alguno, transacción, mediación ni mucho menos suscripción de actas de respeto ya que al conciliar o mediar se minimiza la gravedad de la violencia, restando responsabilidad al agresor por la violencia ejercida y porque simplemente los derechos que se protegen no son susceptibles de éstos acuerdos, pues se dejaría en la impunidad aquellos actos ilícitos, a más de que indirectamente se estaría permitiendo la violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar sin que se haya protegido el bien preciado de todo ser humano que es la integridad; por ésta razón, literalmente el Art. 663 y 641 del COIP establecen que las infracciones de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar son inconciliables. En la Constitución y en el Código Orgánico Integral Penal se determinan los derechos y garantías de las personas en los procesos judiciales de carácter penal y en el Art. 168 de la Constitución establece: "La administración de Justicia, en el cumplimiento de sus deberes y ejercicio de sus atribuciones aplicará los siguientes principios: Numeral 6. La sustanciación de los procesos, en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo." Esto en concordancia con lo que establece el Artículo 19 de la Ley Orgánica de la Función Judicial que hace referencia a los principios del debido proceso, que también se encuentran determinados en el Art. 5 del COIP. El Artículo 76 Numeral 4 de la Constitución en el que menciona que las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria, es fundamental dentro de un proceso cumplir con los principios ya que las pruebas que no se han pedidas, ordenadas y actuadas no serán consideradas con valor probatorio, más aún si dichas pruebas no pueden ser controvertidas como manda la Constitución, pero, en materia de violencia intrafamiliar existen excepciones claras determinadas en el Art. 643 numerales 15 y 16, donde no es necesaria la presencia de los profesionales del equipo técnico para rendir testimonio de su valoración, así como también si ya existen informes médicos de centros de atención de salud, no es indispensable volverlos a practicar y principalmente el hecho de que el juzgador tiene la potestad de disponer todas las diligencias probatorias que el caso amerita como consta en el Art. 643 numeral 5 del COIP, dando esa especialidad al procedimiento, pues, recordemos que se protege a la víctima de cualquier forma de re victimización, más aún en los casos de violencia doméstica que por su característica cultural y social, resulta complicado obtener varias pruebas, siendo necesario la existencia de prueba mínima coherente y concordante como en éste caso; además, en el numeral 7 del mencionado artículo 76 de la Constitución hace referencia al derecho que tienen las personas a la defensa, al establecer en su literal h) que las partes tienen derecho a "Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que presenten en su contra" esto en concordancia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 8, 9 y 10) que también hace referencia a

que "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter." Pero, recordemos que ésta materia por ser especial tiene un procedimiento expedito que también está garantizado en el Art. 78, 81 y 83 de la Constitución, por lo que al presentarse una teoría del caso debe justificarse la misma con elementos coherentes y concordantes. De la misma manera la Constitución establece lo referente a la defensa que constituye una garantía básica del debido proceso, para lo cual "Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. El derecho a la defensa incluye también ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, siendo que en ésta audiencia se ha escuchado tanto a la denunciante como al denunciado. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades; la Constitución establece que los Derechos serán plenamente justiciables y no podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento, en tal sentido se entiende que los derechos constituyen una condición material básica para llevar adelante una vida digna, para desarrollar libremente la personalidad y cuando son vulnerados deben someterse al órgano competente para su resolución. Actualmente la Constitución puede y debe ser aplicada en los procesos judiciales cuando se trate de garantizar derechos, así mismo el Derecho Internacional que contienen normas sobre los derechos humanos de acuerdo al Bloque de Constitucionalidad puede ser invocado por las diferentes autoridades de nuestro país, así pues, tenemos la Declaración de los Derechos Humanos, donde en su Art. 1 establece, el principio de igualdad y el principio de no discriminación, en tanto que en el art. 2 incisos 1 y 2, se proclama "que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad; Como se menciona existe una normativa nacional e internacional que protege y garantiza el derecho a la libertad y el derecho a vivir en un ambiente libre de violencia y que debe ser cumplido tanto por hombres como por mujeres, es decir debe existir un respeto mutuo, más aún si son parte del núcleo familiar. Continuando con el análisis, también el Art. 78 de la Constitución establece que las personas víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valorización de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación, lo que significa que el estado tiene la obligación de proteger a las víctimas de infracciones penales inclusive en la obtención y valoración de las pruebas, si existen las suficientes, no es necesario someter a la víctima a nuevos exámenes, así como tampoco obligarla a comparecer para que rinda su testimonio en contra del procesado, inclusive en el Art. 11 del COIP se determinan los derechos de las víctimas, es decir que actualmente estamos ante una justicia restaurativa en la que tanto importa el procesado como las víctimas. En éste sentido el objetivo es la protección y la no revictimización de la persona a quien se le ha vulnerado un derecho, claro que ésta acción debe ser efectuada respetando los derechos del procesado como se lo ha hecho en éste proceso, la aplicación constitucional de ésta norma tiene concordancia con lo dispuesto en el Art. 169 de la Carta Magna en donde se determina que el sistema procesal es un medio para la administración de justicia, en tal sentido si una persona es víctima de agresiones, éstos hechos no deben quedar en la impunidad, ya que la impunidad genera más violencia. Resulta fundamental referirnos a la reparación integral, que está ligada a la víctima, por lo que es preciso identificarla, al igual que sus derechos a través de los Instrumentos Internacionales, la Constitución de la República, el Código Orgánico Integral Penal, especialmente en el proceso, más aún cuando se determina la responsabilidad en una infracción. Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación para lo cual se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado, uno de los mecanismos de reparación es la garantía de no repetición que se orientan a la prevención de infracciones

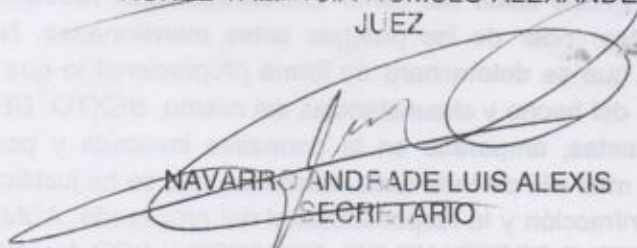
penales y a la creación de condiciones suficientes para evitar la repetición de las mismas. Se infiere claramente que el Estado busca la prevención general de las infracciones, más aún en la materia de violencia intrafamiliar, la pena tiene como objetivo conminar o intimidar a todos los ciudadanos para no cometer futuras agresiones en contra de los bienes jurídicos protegidos y para que tengan un efecto positivo también se ha incorporado aspectos relacionados a la reparación del derecho de la víctima, a más de la pena que se declara en la sentencia por la culpabilidad, los Jueces debemos disponer la reparación integral de la víctima siempre que se hubiere identificado, siendo éste un requisito formal y una exigencia declarativa junto a la condena. Para aquello existen reglas que se debe considerar y que están establecidas en el Art. 628 del COIP. Frente a la idea retributiva dentro de un proceso penal con relación a la víctima, no solo se considera la pena o la indemnización pecuniaria, sino que se ha dado un sistema basado en la justicia restauradora en su mayor ámbito posible, que procura una reparación integral a la víctima por la vulneración de sus derechos, dentro de la cual consta la aplicación de Medidas de Protección para prevenir el cometimiento de actos de violencia intrafamiliar o que éstos se vuelvan a producir. 5.6.- Por las razones indicadas, no se ha generado duda alguna sobre las circunstancias y pormenores de los hechos alegados por el denunciante, llevándome a la conclusión y por consecuencia a la convencimiento más allá de toda duda razonable de que se han vulnerado las normas de la ley contra la violencia a la Mujer y la Familia, los derechos a la integridad personal, es decir que se ha puesto en riesgo y ha lesionado no solo los principios constitucionales e internacionales sino concreta y objetivamente la integridad física del señor GUAMANGALLO MOREANO WILSON MEDARDO, como se puede desprender de las pruebas antes mencionadas. No se justifica atenuantes ni agravantes por lo que se determinara de forma proporcional lo que corresponda, esto en relación a los resultados del hecho y circunstancias del mismo. SEXTO: DECISION.- Por las consideraciones antes expuestas, amparado en la normativa invocada y por cuanto éste juzgador llega al convencimiento más allá de toda duda razonable, que se ha justificado conforme a derecho la materialidad de la infracción y la responsabilidad del procesado, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA: 6.1.- Declaro al señor GUAMANGALLO MOREANO SEGUNDO EDWIN, autor y responsable de la contravención tipificada y sancionada en el Art. 159 del Código Orgánico Integral Penal, que dice "...Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.- La persona que hiera, lesione o golpee a la mujer o miembros del núcleo familiar, causándole lesiones o incapacidad que no pase de tres días, será sancionada con pena privativa de la libertad de siete a treinta días..." en consecuencia SANCIONO con DIEZ DIAS DE PRISION, que los deberá cumplir en el Centro de Detención Provisional de Latacunga (CDP-L) y multa del 25 % de UN SALARIO BÁSICO UNIFICADO DEL TRABAJADOR EN GENERAL, en aplicación al Art. 70 numeral 1 del COIP, cantidad que será depositada en la cuenta Nro. 3001109468 Sublínea: 170499 otras multas del Banco de Fomento a nombre del Consejo de la Judicatura de Cotopaxi. Para el cumplimiento de la Pena gírese la boleta constitucional de encarcelamiento en contra del condenado. 6.2.- Por el estado de las cosas, a fin de cumplir con la reparación integral, con la finalidad de PREVENIR actos de violencia intrafamiliar, tomando en cuenta lo dispuesto en los Arts. 35, 36, 38.3, 66.3, 67, 69.4, y, 84 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 1 de la Ley Contra la Violencia a la Mujer y La Familia, se modifican las Medidas de Protección del Artículo 558 del COIP otorgadas a favor del señor GUAMANGALLO MOREANO WILSON MEDARDO en contra del señor GUAMANGALLO MOREANO SEGUNDO EDWIN, dejando vigente las correspondientes a los numerales 3, 4 y 9. A su vez, luego de darle a conocer cada una de las medidas otorgadas a la víctima, se le recuerda al señor condenado que del incumplimiento a las disposiciones legítimas de la autoridad, se actuará conforme a lo determinado en el Art. 643 numeral 7 del COIP que hace referencia a lo tipificado en el Art. 282 ibídem. 6.3.- Al encontrarse presente los sujetos procesales quedan legalmente notificados con las Medidas de Protección y lo resuelto en la audiencia, la sentencia por escrito se les hace llegar a sus casilleros judiciales conforme a las normas del Código Orgánico Integral Penal establecidas en el Art. 643 numeral 17

y 18 en concordancia con el Art. 619 numeral 1, 2, 3 y Art. 621 íbidem. La sentencia se ejecutoriara conforme a la ley. 6.4.- Respecto a la solicitud de la apelación oral por parte del señor abogado defensor del señor GUAMANGALLO MOREANO SEGUNDO EDWIN, se le manifestó en la Audiencia que al existir normas claras al respecto, la misma debe realizarse conforme a las reglas del Art. 560 numeral 5 del COIP, en aplicación a las disposiciones Art. 619, 621 y 643 numeral 17 y 18 íbidem, es decir, se ha dispuesto que luego de que se le haya notificado la sentencia por escrito, debe presentar de igual manera por escrito la apelación solicitada, la misma que se la resolverá conforme a lo dispuesto en el Art. 654 del COIP. CÚMPLASE, OFICIESE, NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.



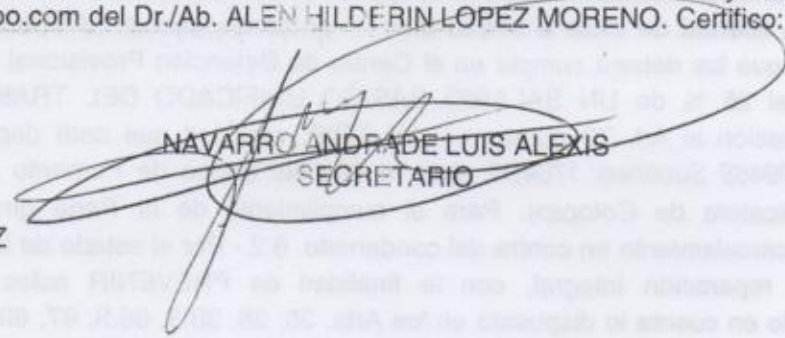
NUNEZ VALENCIA ROMULO ALEXANDER
JUEZ

Certifico:



NAVARRO ANDRADE LUIS ALEXIS
SECRETARIO

En Latacunga, martes once de abril del dos mil diecisiete, a partir de las dieciocho horas y veinte y un minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: GUAMANGALLO MOREANO WILSON MEDARDO en la casilla No. 169 y correo electrónico dr.mvaldez_abogado@yahoo.com del Dr./Ab. VALDEZ CAMPAÑA MILTON EDMUNDO. GUAMANGALLO MOREANO SEGUNDO EDWIN en la casilla No. 5 y correo electrónico alenlopez1@yahoo.com del Dr./Ab. ALEN HILDERIN LOPEZ MORENO. Certifico:



NAVARRO ANDRADE LUIS ALEXIS
SECRETARIO

ROMULO.NUNEZ

UNIDAD JUDICIAL CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR DE COTOPAXI. Latacunga, jueves 13 de abril del 2017, las 16h01. **VISTOS:** Agréguese al proceso el escrito presentado por el señor **SEGUNDO EDWIN GUAMANGALLO MOREANO** proveyendo lo solicitado dispongo: **1).**- Córrese traslado con el escrito de interposición del recurso de apelación a la parte denunciante **WILSON MEDARDO GUAMANGALLO MOREANO.** **2).**- De acuerdo a lo establecido en la Resolución Nro. 08-2013 publicada en el Registro Oficial-Suplemento 176, de fecha 4 de febrero de 2014, la Corte Nacional de Justicia dictó normas respecto de la competencia para conocer el recurso de apelación contra sentencias dictadas en procedimientos contravencionales, en su Art. 2 establece "...Para el conocimiento y la resolución de los recursos de apelación presentados contra sentencias dictadas en procedimiento por contravenciones, excepto en los casos previstos en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, son competentes..." "...b) En las provincias donde exista una sala de la materia de familia, ésta será la competente para conocer y resolver las apelaciones contra sentencias dictadas en procedimientos contravencionales por violencia intrafamiliar sea física, psicológica, sexual o contra el patrimonio. De existir más de una sala con tal facultad, se sorteará la causa entre tales salas. Los procedimientos por violencia intrafamiliar se rigen por el principio de reserva..." "...d) En las provincias donde no se han establecido salas de la materia de adolescentes infractores, violencia intrafamiliar, tránsito, será la sala que conozca la materia penal la que resuelva las apelaciones a que se refiere esta Resolución. De existir más de una sala con tal facultad, se sorteará la causa. De existir una sola sala, tales recursos serán conocidos y resueltos por esta sala..." La Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, está conformada por dos Salas Especializadas: una de lo Civil y Mercantil; y la otra de lo Penal y Tránsito, sin que se haya establecido una Sala Especializada en la materia de Violencia Intrafamiliar. **3).**- Conforme a la Resolución Nro. 221-2015 emitida a los cuatro días del mes de Agosto del 2015 por el Pleno del Consejo de la Judicatura en su Artículo 1 determina que "Las juezas y jueces que integran la Salas de lo Penal de las Cortes Provinciales, serán competentes para conocer y resolver los recursos en razón de la materia de Violencia Contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar." **4).**- Al encontrarse dentro del término legal y en observancia a lo establecido en los Artículos 652, 653, 654 del COIP, en concordancia con el Art. 76 numeral 7 literal m de la Constitución donde se establece, el derecho de las personas a recurrir de los fallos, por las consideraciones mencionadas, con el fin de cumplir las disposiciones constitucionales y legales antes referidas, haciendo efectivo el debido proceso y la seguridad jurídica, se admite el recurso de Apelación, en tal virtud por secretaría envíese el proceso a la Sala de lo Penal de Cotopaxi, con la finalidad que conozca y resuelva lo solicitado, en el presente caso de Violencia Intrafamiliar. **5).**- De conformidad con lo que determina el Art. 520 numeral 6 del COIP la interposición del recurso no suspenderá la ejecución de las Medidas de Protección, por lo que las mismas están vigentes. **6).**- Conforme a lo dispuesto en el Art. 652 numeral 4 se emplaza a los sujetos procesales a que concurran ante el tribunal de alzada; Actué el Ab. Alexis Navarro en calidad de secretario encargado.-**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-**



NUÑEZ VALENCIA ROMULO ALEXANDER
JUEZ

Certifico:

NAVARRO ANDRADE LUIS ALEXIS
SECRETARIO

En Latacunga, jueves trece de abril del dos mil diecisiete, a partir de las dieciseis horas y un minuto, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: GUAMANGALLO MOREANO WILSON MEDARDO en la casilla No. 169 y correo electrónico dr.mvaldez_abogado@yahoo.com del Dr./Ab. VALDEZ CAMPAÑA MILTON EDMUNDO. GUAMANGALLO MOREANO SEGUNDO EDWIN en la casilla No. 5 y correo electrónico alenlopez1@yahoo.com del Dr./Ab. ALEN HILDERIN LOPEZ MORENO. Certifico.

NAVARRO ANDRADE LUIS ALEXIS
SECRETARIO

LUIS.NAVARRO

NOVIERA VALENZUELA ROMULO ALEXANDER

JUEZ

Certifico

EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE COTOPAXI.

JUEZ PONENTE: DR. JOSE LUIS SEGOVIA

JUICIO No 05571-2017-00064

En el Juicio Contravenciones de Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar No. 05571-2017-00064 que sigue GUAMANGALLO MOREANO WILSON MEDARDO en contra de GUAMANGALLO MOREANO SEGUNDO EDWIN, hay lo siguiente:

JUEZ PONENTE: SEGOVIA DUEÑAS JOSE LUIS, JUEZ PROVINCIAL (PONENTE)CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE COTOPAXI. - SALA DE LO PENAL DE COTOPAXI.-

Latacunga, miércoles 21 de junio del 2017, las 12h13.-

VISTOS: Viene en conocimiento de la Sala Especializada de lo Penal, la presente causa por el recurso de apelación que interpone Segundo Edwin Guamangallo Moreano, que recurre de la sentencia condenatoria dictada por el Dr. Rómulo Alexander Nuñez Valencia, Juez de la Unidad Judicial contra la violencia a la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar de Cotopaxi, dentro del juicio penal No- 05571-2017-00064, como presunto autor de la contravención del Art. 159 del Código Orgánico Integral Penal. En ratificación de lo expuesto en la audiencia de manera oral por esta Sala, y en justificación de la resolución adoptada para reducir a escrito, se realizan las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** Esta Sala Especializada de lo Penal es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad a lo que dispone el numeral 1 del Art. 208 del Código Orgánico de la Función Judicial y Art. 654.4 del Código Orgánico Integral Penal. **SEGUNDO:** En la tramitación del recurso se han respetado las garantías constitucionales y del debido proceso, observando las normas de procedimiento aplicables a estos casos, en tal virtud, no existe violación de procedimiento que puedan afectar al proceso, por consiguiente no existe nulidad que declarar. **TERCERO: ANTECEDENTES.-**En la presente causa se conoce que el lunes 27 de Febrero del 2017, a las 15H00 de la tarde aproximadamente, se me encontraba en el domicilio de su madre que lo tiene ubicado en el Barrio Centro, Parroquia

San buenaventura, Cantón Latacunga, Provincia de Cotopaxi, estaban terminando de almorzar, pero sucede que su hermano Segundo Guamangallo llego a la casa de su madre, para evitar problemas posteriores tuvo que salir a su casa, fue entonces cuando dice de que soy un sinvergüenza, un disparate, ya vas a ver lo que te pasa, eres un hijo de puta, hoy te saco la mierda, entonces procede a saltarse el cerramiento de mi casa ya que la misma se encuentra junto a la de mi madre y me dice que soy un longo verga, pero para ello mi madre le dice no le trates así yo les he dado a todos las herencias por igual, sin darle motivo alguno me empujó y me botó al piso fue entonces cuando me lanzo un golpe de puño en la cara, no viéndose conforme con este tipo de agresiones me pateo en todo mi cuerpo incluso en la boca producto de ello tengo movido mis dientes. De estos maltratos y humillaciones que he sido víctima es desde hace un año atrás, pero ya me canse de recibir este tipo de agresiones por parte de mi hermano, ya que no es la primera vez que me agreden de esta manera. **CUARTO:** De conformidad a lo que dispone el Art. 654.4. de Código Orgánico Integral Penal, la Sala ha convocado a audiencia oral, reservada y contradictoria, a fin de que fundamente la impugnación el recurrente: **4.1.** El Dr. Alén López por Edwin Guamangallo, Se interpuso este recurso de apelación por los siguientes hechos. El primero es que el testimonio que rindió el denunciante el señor Wilson Guamangallo bajo juramento al ser preguntado por el suscrito se le pregunto quienes estaba presentes ese día, el denunciado, su esposa y sus dos sobrinos y un señor Quimbita, pero ocurre que el denunciante presente como testigos a su favor a la tres señores indicando que estos últimos no estuvieron presentes en el hecho, esos consta en la grabación, Sin embargo se le conceda a mi defendió. Segundo debo recordar que el día de los hechos en la teoría del caso argumentación hechos conocidos a las 7 AM del 17 de febrero del 2017 pero lo hechos ocurrieron a partir de las 14H00, De igual forma no se ha tomado en cuenta ningún atenuante a su favor se le sanciona de una manera no apegada a derecho más bien parcializándose a la presunta víctima. El Art. 76 de la Constitución Numeral 6 establece la proporcionalidad. Se ha juzgado con testimonio de personas que no estuvieron presentes y aun mas debo recalcar que se está haciendo mal uso de la boleta de auxilio, el día de ayer se va al domicilio de mi defendido a provocar. Al no haberse probado la responsabilidad de mi defendida y que se revoque la sentencia. En la réplica se dijo, no sea aportado nada solo ha dado lectura a las piezas procesales, también el día de los hechos ocurridos y del

testimonios de mi defendido el señor denunciante es quien se acercó al inmueble de mi defendido, mi defendió estaba dentro del área que le corresponde, en ningún momento fue en la casa de la señora se produjo un acto de provocación, insisto mi pedido. **4.2.** El Dr. Milton Edmundo Valdez Campaña por Wilson Medardo Guamangallo Moreano, dice, de lo manifestado por el abogado de la parte denunciada y que ha prestado el recurso es vana. Se preguntó quienes estuvieron presentes pero no se dijo la hora. Es decir la pregunta que realizó el abogado de la defensa fue muy extensa preguntado quienes estuvieron sin precisar la hora, habla el abogado de que la teoría de la caso de que se presentaron desde la mañana a las 08H00 de la mañana por que iban a vender una cabeza de ganado pues allí empezó la provocación pero las agresiones fueron a las 15H00, se aportó las pruebas suficientes como son el reconocimiento legal, pues fue afectado por la Dra. Carla Castañeda. Quien sus conclusiones presenta poli contusiones en su cuerpo y relata que el 27 de febrero del 2107 empezó la discusión y fue agredido, de igual forma existe examen psicológico indicando en sus conclusiones que presenta un stress postraumático. Se hizo también el reconocimiento de trabajo social indicando que hay problemas de tierras. Y los testigos fueron claros y contundentes y se determina quien fue el agresor y quien fue el agredido. Solito que se rechace la apelación y se confirme la sentencia. En la réplica, dice, el examen psicológico a mi defendió se lo negó, además es claro que existe pruebas suficientes para determinar la existencia de la infracción y la responsabilidad de la procesada. **QUINTO:** El recurso de apelación fundamentado se circunscribe al siguiente presupuesto: **5.1.** Que existe legítima defensa y no se valora la prueba de descargo presentada. **SEXTO.- DE LA PRUEBA PRACTICADA EN LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO:** **6.1.** El testimonio de Wilson Medardo Guamangallo Moreano, que ha dicho, el 27 de febrero del 2017 a las siete y media u ocho de la mañana, llegó mi hermano Segundo y hubo una discusión por el lindero, ahí le han dicho que respete el lindero que ya habían dejado, salió alteradamente diciendo que ese no era el lindero, se enfureció no respeto a la madre que estaba ahí y le insulto a él con palabras soeces y también le da un patazo a la altura de la cintura, quería con eso empezar las agresiones pero se mete la madre y el hermano Miguel que estaban ahí presentes, eso paso en la mañana, fueron a denunciar el hecho pero no le atendieron porque era feriado. En la tarde, regresaron a eso de las diez, diez y media porque su madre dijo vamos a hacer el almuerzo, entonces regresaron a la

casa a hacer el almuerzo, a eso de las dos de la tarde que acabaron de almorzar, el señor regresa, entra a la cocina y dice que le preste una herramienta para poder trabajar, entonces su madre le dice que está en la sala, al salir ve sus hijos y como ellos ya vieron el problema en la mañana ellos estaban ahí quietitos y a ellos les agrade y dice buenas tardes, buenas tardes guambras malcriados, entonces sale y al momento para evitar problemas salió, para hacer un trámite, siguiéndole su hermano, su madre y cuñada, al llegar al patio de su casa le coge del brazo y lanza un puñete y cae al piso, y le pateo. 6.2. El reconocimiento médico del denunciante realizado por la Dra. Karla Castañeda, que dice, el 01 de marzo del 2017 realiza el reconocimiento médico al señor Guamangallo Moreano Wilson Medardo, paciente manifiesta que el día 27 de febrero del 2017 a las 15h00 aproximadamente, se inicia discusión por motivos familiares, en la cual la persona actor/a agrade le de forma física, refiere que le empujó del pecho por lo cual cae al piso, ya en el piso le dio un puñete en el ojo derecho y le pateó en el abdomen y en la mano izquierda además afirma que le raspó con la uñas en la cara lateral izquierda de cuello. En las conclusiones indica, paciente presenta poli contusiones de uno a tres días de evolución, producidas por varios mecanismos traumáticos. Las lesiones determinan incapacidad física para el trabajo de un (uno) día. 6.3. El reconocimiento psicológico del denunciante, realizado por el Dr. Franklin Valdivieso, que en su parte pertinente concluye, la evaluación psicológica de señor Wilson Medardo Guamangallo Moreano, presenta una sintomatología asociada a una Reacción de Estrés Agudo, el mismo que se encuentra tipificado en el Manual Diagnóstico y Estadístico de Enfermedades Mentales (CIE-10), con ítem F43.00 debido a las presumibles consecuencias de Violencia Intrafamiliar. 6.4. El reconocimiento de trabajo social del denunciante, realizado por la Lic. Estefany Escobar, concluye que el señor Wilson Medardo Guamangallo Moreano se evidencia que la relación afectiva con su hermano el señor Segundo Edwin Guamangallo Moreano se encuentra deteriorada por causa de desavenencias en cuanto a la repartición de herencias que ha dejado su padre lo cual ha causado serios inconvenientes entre los mismos destacándose el hecho denunciado. 6.5. El testimonio de Miguel Ángel Guamangallo Moreano, que ha dicho, el lunes de 27 de febrero con su esposa bajaron a la casa de su mamá en San Buenaventura, porque dijo que le dieran vendiendo una vaca, entonces hace referencia a los hechos ocurridos en la mañana, que discutían por el lindero y ahí el hermano le dio un patazo, fueron a denunciar pero no

podieron porque había sido feriado, regresaron y se pusieron hacer el almuerzo, a eso de las 14h30 o dos y media de la tarde, su hermano entra a la casa y pide a su madre que le preste un azadón, como estaban los pequeños y les dice a los pequeños, buenas tardes, de ahí sale y su madre le dice vamos a vender la vaca, adelantándose su hermano unos ocho metros, su madre no podía salir rápido, en eso ve que Edwin va y le lanza un puñete y le vota al suelo y le pateo a su hermano, hubo cruce de palabras y su madre dijo que vamos a denunciar. Los hechos se dieron en el patio de la casa de su hermano, estaban también su esposa y la madre. 6.6. El testimonio de Gladys Abigail Simba Andrango, que ha dicho, el lunes 27 de febrero del 2017, más menos a las 07h00 de la mañana, llegaron a eso de las 7 de la mañana y fueron donde su suegra, ahí su cuñado Edwin Guamangallo ya había estado con su suegra, pensaron que era de la varilla y bajaron llegando su cuñado Wilson Guamangallo a decirle que tienen que dejar la parte de la Rosa, la grada, el señor ya se molestó, ahí le dice que ya está el lindero, fueron a ver el lindero, el señor dice que no a mí me tienen que dar la mitad y punto se acabó, la mamá dice que no que la mitad cae en la casa de su hijo, se alteró y le pegó una patada, fueron a denunciar. No pudieron porque era feriado, regresaron a la casa a las diez y media, hicieron el almuerzo, en la tarde el señor regresó y dice mamá présteme el azadón, y mi suegra dice a su hijo donde está y le indican que está en la sala, como estaban los chiquitos hijos de mi cuñado Wilson Guamangallo, dijo buenas tardes, buenas tardes guambros carcosos, su cuñado Wilson Guamangallo dice yo me adelanto para ver al señor que compra la vaca, Wilson Guamangallo se adelantó, y nosotros salimos tras, más o menos unos seis metros el señor (refiriéndose al denunciado) se cogió y brinco salió corriendo y el señor (refiriéndose al denunciado) le cogió de atrás y le metió un puñete en el ojo y también le pateó. 6.7. El testimonio de Segundo Edwin Guamangallo Moreano, que ha dicho, que su madre le había dado un lote de terreno, ubicado en el barrio centro de la Parroquia San Buenaventura, el lunes 27 de febrero, estaba en la casa y sale su madre y le dice que deje los tres metros de entrada, y le dice que es por el otro lado por donde entra el Medardo con el carro, que ya saben todos y que el Municipio está haciendo la planimetría, en eso llega el Medardo, la Abigail, el Miguel, entonces le dicen que el ingreso es por el otro lado, haciéndoles notar que el arquitecto del Municipio ya estaba haciendo, fueron hasta el lindero donde han puesto una varilla, luego el albañil le dijo que tenía comprar material, el mismo día en la tarde a sus hijos y sobrinos les dice vamos un ratito a

desbancar ahí para hacerle la grada, al estar desbancando, al salir por la parte de su hermano, sale Medardo primero de la cocina de mi mamá y me vino a hablar y como mi mujer me dice no le hagas caso déjale, déjale, yo estaba recogiendo las tablas para poner aún lado la tierra, entonces salí, viene, para acá donde estaba poniendo las tablas y me dio un patazo en esta pierna, entonces es verdad yo me defendí señor Juez, entonces cuando ya me pega se va a estar en el patio de él, ven acá si eres hombrecito, mudo hijueputa me llama, en eso sale mi hermano, mi cuñada y su mamá, los hechos ya se dieron y empieza a insultar, dice que estuvieron su esposa, el albañil, su hija e hijo, dos sobrinos y su vecino.

6.8. El testimonio de Cristián Fabián Panchi Panchi, que ha dicho, el lunes 27 de febrero del 2017, bajaba de mi casa y baje al domicilio donde estaba construyendo el vecino Guamangallo, escuchó una pelea entre don Medardo y Don Guamangallo, era en el terreno del Don Guamangallo, se insultaban, la hija y la esposa del señor Guamangallo intervienen, diciendo que no se insulten, el Kevin hijo de Don Guamangallo al ver que comenzaron a pelearse a golpearse intervino y les separó, esto fue en el terreno de Don Segundo estaban arriba en lo que es el desbanque, la provocación del vocabulario por parte de lo que pude yo llegar a escuchar fue de Don Medardo, la señora madre, Miguel Ángel y su esposa Abigail, salieron al último de la casa de Don Medardo.

6.8. El testimonio de María Martha Guamangallo Moreano, ha dicho, que no estuvo presente en el lugar de los hechos.

6.9. El testimonio de Rosa María Quimbita Almachi, ha dicho, se encontraba en la construcción de su esposo en una minga, cuando de pronto Medardo Guamangallo vio a su esposo salió de la casa de su mamá y le insultó, le dijo eres un verdugo, porque vienes a hasta acá vas a ver lo que te hago, eres un sinvergüenza un ladrón, vino le metió una patada y mi esposo se defendió, no es la primera vez, dice que se hallaban, Paulina Guamangallo, Kevin Guamangallo, Steven Quimbita, Jonathan Quimbita, Cristian Panchi, después estaban Miguel y Abigail, no estaban presentes al momento de la pelea, llegaron después cuando insultaba Medardo.

6.10. El testimonio de Jessica Paulina Guamangallo Quimbita, indica que, a las dos hasta las tres de la tarde, estaban ayudando a su padre, en eso Medardo salió comienza a decir porque quieres todo para ti, entonces eso no es, entonces su papá, le dijo que no yo quiero todo para mí, le insultaba Medardo y le provocaba, dijo eres un cara de verga, eres un ladrón, en ese día estuvieron su mamá, Rosa Quimbita, Paulina Guamangallo, Kevin Guamangallo, Jonathan Guamangallo, Steven Quimbita, después

llegaron los hermanos, Abigail Simba y Miguel Guamangallo, solo llegaron al acto cuando se estaban gritando verbalmente, estaba subiendo de esta manera por acá es una subida, entonces veo que le pateó y mi papá actuó en defensa propia, cogió y se votó al suelo. **6.11.** El testimonio de Steven Alexander Quimbita Quimbita, ha dicho que el 27 de febrero del 2017, estaba en la casa del tío Edwin Guamangallo, haciendo una minga, con su primo Kevin Guamangallo, Cristian Jonathan Quimbita, Paulina Guamangallo y Rosa Quimbita, llega Wilson Guamangallo, luego mi tío (denunciado) se fue hacer una minga halla arriba, en su propiedad el que empezó fue Medardo, Abigail y Miguel Angel no vieron la pelea, ellos salieron después, se defendió su tío Edwin Guamangallo, insultando a su tío y luego empezó el primero a agredirle y mi tío se defendió por defensa propia, el señor empezó primero le metió una patada. **6.12.** El testimonio de Miriam Patricia Estrella Montaluisa, , indica que conoce a Edwin Guamangallo, unos 16 años, no he escuchado que tenga problemas judiciales, es una persona honorable **6.13.** Se introduce dos certificados de antecedentes penales del denunciado. **6.14.** Presentada una denuncia contra el denunciante en el año 2015 por una presunta contravención, la misma que se encuentra archivada. **6.15.** Presenta una Planimetría del bien inmueble familiar donde se han suscitado los hechos. **6.16.** El testimonio del señor Agente Investigador del DEVIF, quien en lo principal manifiesta que realizó el reconocimiento del lugar de los hechos de acuerdo a las referencias brindadas por las partes, indicando que el lugar si existe y que a decir del denunciante el hecho se suscitó al ingreso del patio de la vivienda de él y según el denunciado se ha suscitado en el bien su propiedad. Se recepta la entrevista del denunciante quien en lo principal manifiesta que el día 27 de febrero del 2017 a eso de las 15h00 había llegado su hermano Segundo Guamangallo a la casa de la madre quien sin motivo alguno lo ha agredido verbalmente, él se ha estado retirando a su domicilio que está en el mismo terreno de la madre y el hermano le seguido agarrándolo por la espalda, dándole un golpe de puño en el ojo, se cae al piso y le propina varios golpes en todo el cuerpo. La entrevista del señor Segundo Edwin Guamangallo Moreano, el día 27 de febrero del 2017 a eso de las 14h30 momentos en que se encontraba en la construcción de su propiedad junto a la casa de su madre, cuando estaba realizando el desbanque de tierra para construir la grada, al dirigirse hasta la parte de arriba del terreno empezó a retirar unas tablas, en ese instante el hermano Wilson Medardo salía de la casa de la madre y sin darle motivo alguno le insultó,

se acercó hasta donde se encontraba y le propino una patada en la pierna derecha, por lo que él se defendió, luego él hermano se retiró a su terreno desde donde le insultaba incitándole a que se agredieran. Se ha entrevistado verbalmente con la señora Cristina Morano Basantes, madre del denunciante y denunciado, quien en lo principal ha manifestado que el día 27 de febrero del 2017 a eso de las 15h00 su hijo Wilson Guamangallo había salido de su vivienda con dirección a su casa que está ubicada en el mismo terreno de frente a la construcción y sin darle motivo le ha insultado su hermano Wilson Guamangallo, para evitar problemas el señor Wilson ha seguido caminando y al encontrarse cerca de la entrada a la vivienda su hijo Segundo Edwin le ha agredido físicamente a su hijo Wilson propinándole varios golpes de puño y patadas. **SÉPTIMO:**

7.1. De esta prueba presentada en su conjunto, se puede tener conocimiento que consta el reconocimiento médico legal practicado al denunciante por la perito Karla Castañeda dice que establece una incapacidad física para el trabajo de un día al ciudadano Wilson Medardo Guamangallo Moreano, así como el examen psicológico determina que el denunciante tiene sintomatología asociada a una reacción de estrés agudo, debido a las presumibles consecuencias de Violencia intrafamiliar, y la trabajadora social refiere que las relaciones entre Wilson Medardo Guamangallo con su hermano Segundo Edwin Guamangallo, se hallan deterioradas por las herencias; informes que son acogidos conforme lo dispone el Art. 643.15 del Código Orgánico Integral Penal, por tratarse de informes del equipo técnico, valorándolo en su integridad; también se ha presentado el testimonio del denunciante quien ratifica que ha sido agredido por su hermano hoy denunciado y que le produjo a decir de éste las lesiones, en horas de la tarde esto es entre las 14h30 a 15h00, en la que se dice que sin motivo alguno le agrede; para ello presenta el testimonio de Gladys Abigail Simba Andrango, que hace referencia a unos hechos ocurridos en la mañana, y que en horas de la tarde del 27 de febrero del 2017, refiere que el denunciado había ingresado a la casa de su suegra pidiendo un azadón, indicándole que estaba en la sala, al regresar ve que estaban los hijos pequeños ahí y a manera de sarcasmos les dice buenas tardes, buenas tardes guambras carcosos, Wilson ha salido indicando que se adelanta a ver el carro para llevar la vaca que iban a vender, estaban a unos metros de distancia de Wilson, ahí ven que Segundo Edwin Guamangallo brincó y salió corriendo, le coge por atrás a (Wilson) le metió un puñete en el ojo y le pateo, entonces le dicen que pasa y sale del lugar; en tanto

que el proceso en su testimonio indica que efectivamente el 27 de febrero de 2017 a eso de las 15h00, fue a buscar un azadón para desbancar en su propiedad que estaba construyendo, su madre le ha dicho que deje la entrada para su hermana y le indica que al otro lado por donde ingresa Wilson con el carro es el ingreso, que por ello se había realizado la planimetría con el Municipio, en eso van llegando Medardo, la Abigail, Miguel, le dicen que debe dejar en lo señalado porque incluso con el cura había efectuado este señalamiento, indicando que no hay problema porque recién está construyendo, les ha pedido a sus sobrinos que le ayuden a desbancar, eso ha sido en la mañana, en la tarde como era feriado les pide a sus hijos y sobrinos que le ayuden a desbancar, para hacer la grada, al tratar de subir la tierra dice que fue a retirar las tablas para votar la tierra, por atrás por donde ingresa su hermano Medardo, entonces sale su hermano y le habla, sin hacerle caso, ahí le da un patazo en la pierna ahí se defendió, y se va al patio de él, ahí le insinuaba que vaya hasta el patio, le insultaba, ahí sale su cuñada, su mamá cuando ya se dieron los hechos, señala que estaba su esposa, su hija, su hijo, sus dos sobrinos y un vecino, estaban a unos cuatro a cinco metros de la agresión, el albañil estaba con la barra y el pico desbancando, para corroborar lo dicho por el denunciado ha presentado los testimonios de Cristián Fabián Panchi Panchi, María Martha Guamangallo Moreano, Jessica Paulina Guamangallo Quimbita Miriam Patricia Estrella Montaluisa, quienes indican que el día de los hechos se hallaban en el lugar de los hechos, estaban desbancando la propiedad del denunciado, ahí pudieron observar que Medarlo le insultaba a Segundo Edwin Guamangallo, que le agredió con una patada y lo que ha hecho es defenderse, incluso el hijo había actuado separándole, indican que los hechos se producen en la propiedad del denunciado y no en el patio del denunciante: Del análisis del conjunto de la prueba se considera que con el informe del equipo técnico de Violencia Intrafamiliar se ha demostrado la materialidad de la infracción, pues determina una incapacidad física para el trabajo de un día, en tanto que el denunciado no se ha realizado ningún examen para determinar si tenía o no lesiones conforme se sostiene, a más de ello la psicóloga indica en su informe que el denunciante Wilson Guamangallo tiene estrés agudo que es producto de la violencia intrafamiliar; consta su testimonio que indica que su hermano le agredió con golpe de puño y le causó la lesión, para ello se presenta el testimonio de Gladys Abigail Simba, que refiere que Segundo Guamangallo es la persona que le agredió al denunciante en el día y hora señalados, y que

el denunciado refiere que su hermano le insultaba y que le agredió dándole una patada y que se defendió, hecho que según los testigos del procesado ratifican estos hechos. En conclusión se debe establecer que, el 27 de febrero de 2017, en horas de la mañana (7 a 8), se produce un altercado entre el denunciante y el denunciado, para posterior a ello en horas de la tarde a eso de las 14h30 a 15 horas, es nuevamente agredido por Segundo Guamangallo, sin que existiera problema alguno, más de la contrastación de las declaraciones se establece que efectivamente si existió la agresión tanto en la mañana como en la tarde, con la única salvedad que en la tarde es verdad que el denunciante Wilson Guamangallo ha salido a insultar a su hermano cuando estaba trabajando en el desbanque, que ahí le da un patazo y reaccione se ha dicho en legítima defensa entendiendo que le propina un golpe en el ojo, produciendo una incapacidad, hechos que corroboran los testigos, aunque cada quien dice en parte los hechos y no toda la realidad de acuerdo a su conveniencia; queda establecido entonces que si existió dicha agresión tanto del denunciante como del denunciado, estableciéndose la actuación de cada uno. 7.2. Ahora bien, la defensa del denunciado indica que sólo se defendió y alega legítima defensa, por lo que se considera: 7.2.1. El Art. 33 del Código Orgánico Integral Penal indica: "*Existe legítima defensa cuando la persona actúa en defensa de cualquier derecho, propio o ajeno, siempre y cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Agresión actual e ilegítima; 2. Necesidad racional de la defensa. 3. Falta de provocación suficiente por parte de quién actúa en defensa del derecho.*". La legítima defensa debe demostrarse como concurren los presupuestos a los hechos materia de este proceso; así se dice que el denunciante fue el que provocó, incitó y agredió primero; encontraríamos que existe una agresión actual e ilegítima, y como producto de ello reaccionó y se defendió, ingresando a la necesidad racional de la defensa, se dice que al defenderse ha provocado la lesión; y que por parte del denunciado falta la provocación suficiente por parte de quién actúa en defensa del derecho. Desde este punto de vista podría justificar el primer presupuesto, no así el segundo respecto de la necesidad racional de la defensa, que en el presente caso si como se indica fue un patazo que recibió, la respuesta en legítima defensa debía ser de manera proporcional, nunca podría justificarse que se agreda con un puño y se responda con un arma blanca, en la especie, si en verdad aceptamos que se haya provocado por parte del denunciante infringiendo un agresión con el pie (patazo), la respuesta debía ser prudente, sin embargo si

- 011174 y 1000 10 - 00

bien responde en legítimo derecho a una agresión ilegítima, nunca esta respuesta podía rebasar la agresión inicial, es decir el denunciado no ha demostrado que producto de la agresión dada por el denunciante le provocó una incapacidad física de un a tres días, por el contrario el denunciante si lo ha hecho y determina una incapacidad física para el trabajo de un día; lo que implica que sobrepaso rebasó el derecho de legítima defensa provocando una incapacidad mayor a la que pudo haber recibido, los criterios modernos nos indican que no se debe tomar en cuenta la proporcionalidad o reacción al acto, sino más bien debe considerarse cuál es la naturaleza del bien protegido fundamental, como la vida, que no es lo mismo que la intimidad de una persona, de qué tipo de agresión estamos refiriendo, quién agrede, fue uno o varias personas, con armas o sin armas, la posibilidad de salvar el bien atacado, en este sentido los criterios indican que puede escapar o esconderse aunque la posición mayoritaria es que no tiene tal obligación; y por último y recojo lo que indica el Manual de Derecho Penal ecuatoriano Pág. 237 *"La palabra racional, que emplea la ley para calificar la necesidad, debe ser entendida como un elemento de moderación en la apreciación de la defensa. La necesidad no puede ser juzgada en forma absoluta, sino, insistimos, dentro del caso concreto, Hay que apreciar la situación del agredido que debe tomar una decisión inmediata, que no es otra que aquella que razonablemente el sentido común aconseja. Este aspecto, decisivo en el análisis práctico de la institución, tendrá que ser considerado por el juez dentro de estos parámetros."*; desde este punto de vista, y el análisis efectuado sobre los hechos, se puede concluir que se transgrede el derecho del denunciado, pues se violenta el bien jurídico protegido que constituye la integridad física, cuando rebasa los límites racionales de una respuesta adecuada, además la misma obra nos dice: *"En ciertos casos hasta podría producirse la curiosa situación de que tanto el provocador-agredido como el provocado-agresor tengan ambos responsabilidad penal. El uno por ser provocador y perder por ello la posibilidad de alegar legítima defensa; el otro porque tampoco la provocación justifica la actuación del agresor, ya que la provocación en principio, no es una agresión. Ni para el otro existirá legítima defensa."* Pág. 238. De todo lo analizado se puede concluir que efectivamente el denunciante ha sido objeto de una agresión que produce en su humanidad una incapacidad física para el trabajo de un día, que el denunciado pese haber indicado que fue agredido primero y se defendió no ha presentado información probatoria respecto de que ha sido efectivamente agredido de

forma ilegítima, consecuentemente no se ha demostrado la legítima defensa propuesta en esta audiencia, desechando de esta manera el fundamento del recurso. 7.2. En cuanto a la participación se debe tomar en cuenta que el denunciado Segundo Edwin Guamangallo Moreano, que refiere que se hallaba trabajando y que ahí viene su hermano y le agrede con un patazo, por lo que se defendió en legítima defensa, hecho que ha quedado analizado en el numeral anterior, de esta declaración se puede conocer que efectivamente si respondió a las agresiones ocasionando la incapacidad física al denunciante, que no se acepta la figura de legítima defensa por no reunir los presupuestos exigidos por la Ley, además que la defensa se ha limitado a anunciar esta legítima defensa y nunca la desarrollo cómo los actos ejecutados se adecuan a los hechos materia de este proceso, y demuestra la legítima defensa, para poder excluir la responsabilidad del procesado. El testimonio del agente DEVIF, hace relación a lo analizado en esta sentencia respecto de que el denunciante dice que los hechos ocurrieron en el patio de su casa y el denunciado refiere que fue en su terreno y que entrevistó a los que se hallaban ahí y refieren lo mismo; hechos que ya han sido analizados conforme la fundamentación esgrimida, consecuentemente la actuación del procesado transgrede el Art. 159 del Código Orgánico Integral Penal, en calidad de autor. 7.3. En base a la prueba actuada se verifica que es verídico los hechos, en los testimonios no existen contradicciones, se considera que son concordantes, no contradictorio, lo que implica que es creíble, por lo que se acepta como prueba en los términos de los artículos 501 y 503 del Código Orgánico Integral Penal, que han ratificado los antecedentes de los hechos, que se acoge en los términos del Art. 510 del Código Ibídem, considerando que la declaración cumple con los presupuestos de: “[...] d.2) La declaración: en especial, su corroboración mediante datos objetivos. Por lo que respecta a los requisitos que ha de reunir la declaración para que sea verosímil, cabe reconducirlos a tres: En primer lugar, que la declaración prestada no resulte fantasiosa o increíble por no ajustarse a las reglas de la lógica o de la experiencia. En segundo lugar, es necesario también que la declaración inculpatoria se mantenga firme a lo largo de todo el proceso, lo que implica que no ha de modificarse sustancialmente en las sucesivas ocasiones en las que se ha de prestar testimonio, que la declaración no presente ambigüedades o vaguedades y, por último, que sean coherentes, esto es, que no presenten contradicciones entre sus distintas partes. Por último la declaración ha de estar

corroborada por datos periféricos de carácter objetivo. Este requisito merece un poco más de detenimiento, pues resulta un tanto más compleja la determinación de lo que ha de entenderse por corroboración de la declaración del imputado y de la ofendido para que puedan considerarse prueba de cargo suficiente para condenar..." Neil Armstrong Franco Echavarría, *Estándar Probatorio más allá de la duda razonable en el Sistema Penal Oral Acusatorio actual en Colombia*. Pág. 20. De lo analizado, este criterio es innegable ya que el testimonio no sufre de incoherencias, subjetividades, son concordantes, es totalmente creíble y real los hechos, no se puede decir que son fantasiosos, y que el mismo procesado corrobora y acepta que estaba en el día, hora, mes y año en que se producen los hechos, indicando que lo único que hizo fue defenderse legítimamente. En conclusión la prueba actuada nos lleva a considerar que ameritan credibilidad, porque no existe prueba que demuestre que estén mintiendo, que no han sido desvirtuadas, es coherente y no contradictorio, prestando de esta manera credibilidad sobre lo que se ha investigado y quién es el autor, haciendo notar que los problemas nacen por asuntos de herencia. 7.4. En el Código Orgánico Integral Penal, se establece en el Art. 159, que: "*Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.- La persona que hiera, lesione o golpee a la mujer o miembros del núcleo familiar, causándole lesiones o incapacidad que no pase de tres días, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a treinta días.*"; en el presente caso se ha podido determinar que existió violencia física en contra de la víctima por el hermano; se condiciona a lo previsto en el Art. 155 del Código Orgánico Integral Penal. De lo expuesto se considera que la prueba reúne los presupuestos del Art. 454, del Código Orgánico Integral Penal, ha sido anunciada en los plazos y etapas correspondientes, así como ha sido practicada en la etapa de juzgamiento, es decir cumple con el principio de oportunidad; a la vez que se han presentado, incorporado y valoradas en la audiencia oral de juicio, en la especie, el testimonio se ha presentado y los sujetos procesales han podido inmediatear con la práctica de las diligencias probatorias, pudiendo contradecirlas y contra interrogar conforme los principios de los Arts. 168 y 169 de la Constitución de la República. 7.5. Las pruebas presentadas por los sujetos procesales responden de manera directa a la libertad probatoria, es decir, que han presentado prueba con las cuales han creído que deben justificar sus afirmaciones, las mismas que guardan relación con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos

física de la víctima y que basta este hecho para configurar objetivamente la violación de la norma, que merece reproche, que es sancionable, es decir es una conducta que ha infringido el deber objetivo de cuidado, que le correspondía, y produce un resultado dañoso, que el procesado tuvo una actuación directa, conociendo que estaba violentando voluntariamente un bien jurídico protegido, que merece un reproche de la sociedad, y consecuentemente sancionable en calidad de autor del hecho materia de este proceso, sin que exista duda de aquello. **OCTAVO: 8.1.** Por lo expuesto, se ha demostrado la existencia de la contravención y la responsabilidad del procesado, más allá de toda duda razonable, existiendo el convencimiento de la Sala de lo Penal, tanto sobre la existencia objetiva de los hechos, así como de la responsabilidad contravencional del procesado, tomando en cuenta que con el Código Orgánico Integral Penal, las reglas de valoración de la prueba han variado en los términos expuestos en esta sentencia, y que según *Neil Armstrong Franco Echavarría, Estándar Probatorio más allá de la duda razonable en el Sistema Penal Oral Acusatorio actual en Colombia. Pág.2 se define como: “..B) MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE: “Frase usada para atestiguar el estado de la mente del Juez mientras que decide si el imputado ha cometido un delito o no, confirmando que toda la oportunidad posible de confirmar que el denunciado no ha cometido el ilícito fue agotado.”.* Por lo que se considera que existe prueba suficiente de la conducta contravencional que se encuentra tipificada en el Art. 159 de Código Orgánico Integral Penal. **NOVENO:** La concepción ideológica del Art. 159 del Código Orgánico Integral Penal, es a fin de atenuar toda forma de discriminación, de exclusión, todo lo que signifique postergación, sacrificio en contra de la mujer y el núcleo familiar, la norma dice: “...Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.- La persona que hiera, lesione o golpee a la mujer o miembros del núcleo familiar, causándole lesiones o incapacidad que no pase de tres días, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a treinta días...”. El art. 13 del Código Orgánico Integral Penal, al tratarse de la interpretación dice: “Interpretación.- Las normas de este Código deberán interpretarse de conformidad con las siguientes reglas: 1.- La interpretación en materia penal se realizará en el sentido que más se ajuste a la Constitución de la República de manera integral y a los instrumentos internacionales de derechos humanos. 2.- Los tipos penales y las penas se interpretarán en forma estricta, esto es, respetando el sentido literal de la norma. 3.- Queda prohibida la utilización de la

analogía para crear infracciones penales, ampliar los límites de los presupuestos legales que permiten la aplicación de una sanción o medida cautelar o para establecer excepciones o restricciones de derechos". Así mismo, el Art. 11 No. 2 y 3 de la Constitución al tratar de los ejercicios de los derechos manifiestan que: "...El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: No. 2.- Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades..."; es decir, se trata de la reglas de igualdad y no discriminación; y, el Art. 66 en el Numeral 3 en cuanto a los derechos de libertad nos dice que: "... El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual; en el literal b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual..." Tenemos con estas normas constitucionales sumado al texto del Art. 7 del Reglamento a la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, cuyo texto dice: "...Para los efectos de este reglamento se considera sufrimiento físico, todo acto de fuerza que cause daños, dolor en la persona agredida, cualquiera que sea el medio empleado y sus consecuencias, sin considerarse el tiempo que se requiera para su recuperación..."; en el caso del análisis, en base al certificado médico, existe las lesiones causadas. **DÉCIMO:** La Sala en el presente proceso observa que el Juez Aquo en este caso ha impuesto la pena de diez días que se halla dentro del rango pero no se ha fundamentado de qué manera llega a la imposición de la pena, cuál es el razonamiento, consecuentemente debe aplicarse la proporcionalidad de la pena en base a los hechos, por lo que amparados en lo previsto en el Art. 76 numeral 6 de la Constitución, no se verifica la existencia de agravantes por lo mismo la pena considera la Sala que debe estar determinada en base a los hechos y circunstancias, por tal razón se modifica la pena a 7 días de privación de la libertad. **DÉCIMO PRIMERO:** Con estos antecedentes la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, considera que en la presente causa se ha cumplido con lo previsto en el Art. 622 del Código Orgánico Integral Penal, se ha establecido con información probatoria determinante los presupuestos a los que alude la norma, esto es, la existencia material de la contravención y

la responsabilidad del procesado. Por lo anteriormente indicado, al amparo del Art. 5.3. del Código Orgánico Integral Penal, al haber destruido la presunción de inocencia del procesado conforme el Art. 76.2 de la Constitución, esta Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, al tener el convencimiento de la responsabilidad del acusado, más allá de toda duda razonable, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, rechaza el recurso de apelación planteado por Segundo Edwin Guamangallo Moreano, por no haber demostrado los fundamentos de hecho y de derecho de su recurso. Modificando la pena a siete días de privación de libertad, en lo demás deben estar a la sentencia venida en grado. Una vez que se halle ejecutoriada la sentencia se remitirá a la Unidad Judicial de origen. Notifíquese.

f).- FREIRE FIERRO ROSARIO DE AGUA SANTA, JUEZA PROVINCIAL; SEGOVIA DUEÑAS JOSE LUIS, JUEZ PROVINCIAL (PONENTE); TINAJERO MIÑO JOSE FERNANDO, JUEZ PROVINCIAL; .

Es fiel copia de su original

Las notificaciones se las realizó el 21 de junio de 2017
Latacunga, 29 de junio del 2017

SECRETARIA
DE LA SALA DE LO PENAL
Dr. Byron Pacheco
SECRETARIO RELATOR